



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



ALCANCE N° 249 A LA GACETA N° 223

Año CXLIV

San José, Costa Rica, martes 22 de noviembre del 2022

357 páginas

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO
ACUERDOS**

REMATES

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

**REGLAMENTOS
AVISOS**

**NOTIFICACIONES
HACIENDA
MUNICIPALIDADES**

PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS
PROYECTO DE LEY
LEY DE MERCADO DE CRIPTOACTIVOS

Expediente N.º 23.415

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El surgimiento de los criptoactivos se remonta originalmente al año dos mil ocho (2008), año en el que se creó la primera criptomoneda, conocida como el *Bitcoin*. No obstante, la relevancia de Bitcoin y los criptoactivos en general, en la economía mundial es aún más reciente. Hoy por hoy, el sector de criptoactivos es uno de los mercados emergentes con mayor crecimiento. El acelerado desarrollo de este mercado, ha resultado en la necesidad para países de pronunciarse sobre el contenido económico de los criptoactivos, y habilitar su uso legal.

Así, en el contexto actual a nivel internacional destaca la emisión de regulación de criptoactivos en países como Suiza, Singapur y Reino Unido¹. Por su parte, en Latinoamérica destaca la regulación de la materia en Brasil, México y Colombia. Lo anterior, refleja la necesidad que han enfrentado distintas jurisdicciones de establecer un marco de legalidad que brinde seguridad jurídica a sus usuarios. En este mismo sentido, la definición de una normativa específica en términos del uso de criptoactivos, así como de las formas en que estos activos deben tributar, es indispensable.

En la actualidad, Costa Rica no cuenta con normativa de rango legal que rijan el ejercicio de las actividades que involucren o se desarrollen a partir de los criptoactivos o a través de la tecnología *Blockchain* (forma segura, transparente y descentralizada de registrar transacciones en donde cada nodo o usuario en la red ejecuta y registra transacciones agrupándolas en forma de bloques). Lo más cercano a una normativa, fue un borrador de Resolución, publicado para revisión, emitido en el año 2021, por la Administración Tributaria.

Lo anteriormente expuesto, resulta concordante con la reciente publicación realizada por la Promotora de Comercio Exterior (PROCOMER) titulada “*Mapeo de la oferta FINTECH en Costa Rica*”. En este estudio sobre el sector de tecnología financiera en Costa Rica, conocido por el acrónimo *Fintech* (que viene de la contracción de palabras en inglés *financial technology*), del cual forman parte

¹ Sitio web de la Comisión Legislativa del Reino Unido. Activos Digitales: <https://www.lawcom.gov.uk/project/digital-assets/> Página consultada el 10 de octubre de 2022.

algunas de las empresas que trabajan con la tecnología *Blockchain* y con los criptoactivos, PROCOMER encontró una serie de hallazgos relevantes.

Así, PROCOMER identificó cuarenta y cinco (45) empresas nacionales de las cuales el treinta y cinco por ciento (35 %) indicaron tener capacidades empresariales en temas de *Fintech* y *Blockchain*². Empero, para la Asociación Blockchain Costa Rica y la Asociación Fintech de Centroamérica y el Caribe, el número de empresas o negocios con capacidades de desarrollo *Blockchain* y criptoactivos probablemente sea mayor; aunque la estadística de las empresas que realmente cuentan con capacidades empresariales para innovar en el sector de criptoactivos es desconocido.

La mayoría de empresas o negocios con capacidades de desarrollo *Blockchain* y criptoactivos no logran operar formalmente en el país, o no reportan su operación en razón, precisamente, dada la falta de regulación y seguridad jurídica. Debido también a esta inseguridad jurídica, el sector financiero tradicional limita el acceso a esta nueva industria, de productos financieros, como es el caso de cuentas bancarias, por considerar a los criptoactivos como activos no regulados; lo que resulta en la pérdida de enormes oportunidades y capacidades para modernizar las finanzas tradicionales.

En concordancia con lo anterior, es importante destacar que el año pasado, la inversión global en Fintech ascendió a USD 210,1 mil millones (incluida la inversión en capital de riesgo, private equity, fusiones y adquisiciones), con una tasa de crecimiento anual compuesto, entre el dos mil dieciocho (2018) y el dos mil veintiuno (2021), del doce por ciento (12 %). Sobre esto, concluye PROCOMER, que el sector Fintech y los criptoactivos reflejan ser un sector con un valioso dinamismo a nivel global, del cual el catorce por ciento (14 %) de esa inversión total, es decir, USD 30,3 mil millones, fue para incentivar al sector de Blockchain y de criptoactivos³.

Así, si bien el ecosistema Fintech es un mercado incipiente en Costa Rica, y por ende con mayor capacidad de crecimiento, resulta congruente que el país impulse mecanismos tendientes a estimular su potencial en aras de alcanzar crecimiento económico. Estos mecanismos, precisamente inician con la tutela de un marco de legalidad, que permita un acceso sin obstáculos derivados de la falta de legitimación y seguridad jurídica, para que así, los tenedores de criptoactivos puedan ser partícipes del mercado financiero costarricense.

Por otra parte, en términos de la segmentación de inversión Fintech por Región, se destaca en el estudio que, el cincuenta por ciento (50%) de la inversión global del año dos mil veintiuno (2021) - aproximadamente USD 105,3 mil millones- se invirtió

² Coto Arguello, Roberto. *Mapeo de la oferta FINTECH en Costa Rica*, Dirección de Planificación e Inteligencia Comercial de la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica, mayo 2022, p.3 y 45.

³ *Ibid.* p. 4.

en América. Esta inversión regional, en gran parte se dirigió a los segmentos de pagos y banca digitales, producto del confinamiento provocado por la pandemia por COVID-19, la cual aceleró de manera significativa el auge de los criptoactivos, y la economía digital, en general.

Adicionalmente, se dio un aumento de inversión en criptoactivos, tanto por empresas del sector Fintech como por aquellas que ofertan servicios complementarios (en materia de cumplimiento y ciberseguridad, por ejemplo). En todo caso, el aumento de inversión en criptoactivos se vio favorecido en aquellos países que cuentan con una debida regulación de la materia⁴. En ese sentido dos (2) de las diez (10) inversiones más grandes que se dieron en empresas durante el año pasado, corresponden a compañías que se dedican a actividades de *Blockchain* y criptoactivos; todo lo cual respalda el interés del mercado de invertir en este tipo de actividades⁵.

Por su parte, PROCOMER destaca en su mapeo que gran parte del éxito de los ecosistemas Fintech a nivel mundial ha sido definido por la implementación de políticas o marcos regulatorios específicos para este segmento. En el estudio citan como ejemplo de países que han implementado regulación de criptoactivos a Estados Unidos, Reino Unido y Singapur. De ahí, que lejos de pensar que la regulación restringe el mercado, sucede todo lo contrario, en tanto la existencia de un marco legal, resulta en un incentivo para el desarrollo de esta industria.

En América Latina destacan países como Brasil, México, Colombia y Chile; lo cuales, además de contar con instrumentos regulatorios de avanzada (como lo son los *sandboxes* o areneros regulatorios), han desarrollado una regulación Fintech específica en áreas como *crowdfunding*, finanzas abiertas (*open banking*) y criptoactivos. Todo lo anterior, incentiva nuevos desarrollos y genera interés por parte de firmas de inversión Fintech, así como de compradores internacionales, además de emplearse como un medio para la atracción de Inversión Extranjera Directa⁶.

Costa Rica, por su parte, no cuenta con ningún tipo de normativa Fintech específica. Existe un vacío legal al que se le antepone una realidad social de empresas costarricenses con capacidades empresariales en temas de criptoactivos que no están siendo atendidas. Actualmente, si alguna empresa Fintech ofrece servicios financieros sujetos a supervisión por parte de las Superintendencias (SUGEF⁷ o SUGEVAL⁸, principalmente) o del Banco Central de Costa Rica (BCCR), esta debe cumplir con los mismos requisitos que las entidades financieras tradicionales, reguladas.

⁴ *Ibid.* p. 5 y 21.

⁵ *Ibid.* p. 22.

⁶ *Ibid.* p. 6.

⁷ Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).

⁸ Superintendencia General de Valores (SUGEVAL).

Esta deficiencia normativa, resulta contraproducente en el sentido de que, en las actividades no reguladas (como sucede actualmente), las empresas pueden brindar sus servicios sin solicitar autorización o cumplir con requisitos ante dichas entidades. Dicha regulación a la que se ven sometidas las empresas Fintech, contrario a brindar seguridad jurídica para la actividad de criptoactivos y *blockchain*, representa un desincentivo pues implementa un marco regulatorio tradicional que no se adecúa y resulta disímil al mercado que trata.

Entonces, Costa Rica, además de no contar con un mercado atractivo para inversionistas, se ve aún más afectado por la falta de regulación específica al compararse con mercados como Brasil, Colombia y México. Al respecto, PROCOMER indica que *“México, Brasil y Colombia tienen importantes avances en open banking, cripto y sandbox regulatorios, los cuales los posiciona mejor ante inversionistas o compradores internacionales. El hub de innovación en Costa Rica es un paso en la dirección correcta, sin embargo no representa un diferenciador significativo inclusive a nivel de Centro América (...)”*⁹. (el resaltado no forma parte del original).

Por otro lado, en Europa, el tratamiento de los criptoactivos, *tokens* no fungibles y finanzas descentralizadas adquiere auge lo cual ha aumentado, consecuentemente, el interés de los inversionistas para dirigir su capital a esta jurisdicción. Es por esta razón que países como Portugal y Alemania han definido regulaciones claras para criptoactivos en términos tributarios¹⁰. Lo anterior ha resultado en un consenso en los países europeos para la aprobación por parte del Parlamento Europeo de la Ley para *Markets in Crypto-Assets* (conocido popularmente como MICA).

De esta forma, la situación actual indica que mientras en otras jurisdicciones han avanzado en la emisión de regulación específica para los criptoactivos por su alto desarrollo; en nuestro país, además de no existir tal reglamentación, PROCOMER encontró que las empresas sujetas a estudio no cuentan con el personal capacitado para el desarrollo de contratos inteligentes o especializado en criptografía¹¹. Esto es igualmente común en mercados internacionales desarrollados pues se trata de capacidades de muy reciente creación.

Finalmente, el mapeo de PROCOMER indica que existe mucho interés por parte de usuarios, inversionistas institucionales y corporaciones en los criptoactivos. Es por esto que uno de los principales hallazgos y conclusiones del mapeo es que la falta

⁹ *Ibid.* p. 7.

¹⁰ *Ibid.* p. 25.

¹¹ *Ibid.* p. 61.

de claridad en “*actividades clave como cripto y blockchain inciden en grandes inversiones a nivel global, flujos de los que Costa Rica puede quedar excluida si su situación se mantiene. Además, blockchain es una tecnología con aplicaciones cada vez más transversales por lo que esta falta de claridad puede rezagar a otras industrias frente a compradores internacionales (videojuegos con NFT’s por ejemplo)*”¹².

Conclusivamente, se afirma que la falta de regulación en esta materia no solo afecta la creación de una industria nueva en Costa Rica, que contribuiría a dinamizar nuestra economía, sino que, a su vez, afecta la oferta exportadora actual y la competitividad de empresas existentes. De ahí que resulta imperativo, para Costa Rica, desde el primer poder de la República, establecer un marco de legalidad, que permita abrir un nuevo mercado de criptoactivos, con la protección y tutela de la seguridad jurídica que solo la ley, puede dar.

I. Explicación del Marco Legal de MiCA: *Markets In Crypto Actives* de la Unión Europea (UE)

La digitalización, las tecnologías innovadoras en los servicios financieros y los nuevos modelos de negocio conllevan a la necesidad de desarrollar marcos regulatorios que respondan a estas nuevas exigencias. A fin de aumentar la integridad del mercado común de la Unión Europea (en adelante: UE), la Comisión del Parlamento Europeo ha propuesto para sus países miembros, la necesidad de procurar iniciativas legislativas tendientes a homogeneizar la actividad de las finanzas digitales y repensar los conceptos tradicionales de flujos de capitales¹³.

Como parte de estas iniciativas, la Comisión Europea emitió una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo Relativo a los Mercados de Criptoactivos por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 (en adelante, Reglamento MiCA). Este Reglamento, busca explotar y apoyar el potencial de las finanzas digitales en términos de innovación, competencia y reducción de riesgos. Esto en aras de blindar de seguridad jurídica tanto a las empresas dedicadas a la actividad, como a los usuarios consumidores de estos servicios.

Con anterioridad, las regulaciones de la UE para los mercados financieros se encontraban principalmente en las directivas, las cuales se debían trasponer a la legislación nacional de cada país. Esto conducía a diferencias en la implementación, lo cual tendía a afectar el nivel de armonización y, de este modo, debilitar la noción de un terreno de juego uniforme en la UE. En la actualidad, en lo que respecta a las nuevas tecnologías relacionadas con las Fintech, el Parlamento Europeo apostó por una regulación común a todos los países parte a fin de evitar el surgimiento de diferentes marcos nacionales y la fragmentación del mercado digital.

¹² *Ibid*, p. 7, 18 y 73.

¹³ Regulación de las Fintech en la Unión Europea: tendencias y líneas difusas

De ese modo, la Comisión –única institución de la Unión que puede iniciar el desarrollo de legislación– desempeñó su papel de impulsora a fin de consolidar una integración más profunda. El instrumento escogido para la nueva legislación, el Reglamento, es una muestra de la seriedad de las intenciones reguladoras de llenar un vacío legal en aras de garantizar un enfoque armonizado del mercado único de la UE¹⁴. El Reglamento de MiCA busca adoptar la revolución digital y liderar la actividad de los criptoactivos y ser la primera acción concreta a nivel mundial en ese sentido.

El Reglamento de MiCA, además de ser una normativa pionera en el área, viene a llenar uno de los principales y más grandes vacíos de la materia: la falta de terminología precisa con respecto a los criptoactivos. En ese sentido, el Reglamento brinda luces sobre las definiciones y clasificaciones concretas de los criptoactivos, sus diferentes tipos y su funcionalidad todo lo cual fomenta la confianza y atracción en el mercado al tiempo que mitiga posibles daños por corrupción.

En particular, el Reglamento adopta el término “criptoactivo” y entiende por este *“una representación digital de valor o derechos que puede transferirse y almacenarse electrónicamente, mediante la tecnología de registro descentralizado o una tecnología similar”*. Por otra parte incluye, otros tipos de criptoactivos, a saber: **i. la Ficha referenciada de activos**, consistente en un tipo de criptoactivo que, a fin de mantener un valor estable, se referencia al valor de varias monedas fiat de curso legal, una o varias materias primas, uno o varios criptoactivos, o una combinación de dichos activos; **ii. la Ficha de dinero electrónico**, entendida como un tipo de criptoactivo cuya principal finalidad es la de ser usado como medio de intercambio y que, a fin de mantener un valor estable, se referencia al valor de una moneda fiat de curso legal; y **iii. Ficha de servicio**, asimilada a un tipo de criptoactivo usado para dar acceso digital a un bien o un servicio, disponible mediante la tecnología de registro descentralizado (TRD) que es aceptado únicamente por el emisor de la ficha en cuestión.

De conformidad con las distinciones previamente mencionadas, se establecen diferentes reglas para cada una de estas categorías de criptoactivos las cuales responden a los efectos que cada una provoca sobre el mercado y los consumidores. En adición a lo anterior, esta conceptualización, incide para efectos de la determinación de los hechos generadores o hechos gravables, que de llevarse a cabo, generarán una obligación tributaria, misma que debe definir cada jurisdicción, con respecto al Impuesto sobre las Utilidades, sobre el Valor Agregado y Ganancias o Pérdidas de Capital.

En concordancia con lo anterior, el Reglamento MiCA se divide en cuatro objetivos generales, a saber:

¹⁴ *Ibid*, p. 7, 18 y 73.

- i. Seguridad jurídica. Bajo este, el Reglamento busca favorecer el desarrollo de los mercados de criptoactivos en la UE. En ese sentido, el Parlamento ha sido consciente de la necesidad de un marco jurídico sólido que defina claramente el tratamiento normativo de todos los criptoactivos no contemplados en la legislación vigente en materia de servicios financieros;
- ii. Apoyo a la innovación. A fin de promover el desarrollo de los criptoactivos y un uso más generalizado y acorde, la Comisión pretende establecer un marco seguro y proporcionado que defienda la innovación y la competencia leal;
- iii. Instauración de niveles adecuados de Protección de los Consumidores e Inversores así como de la Integridad del Mercado. La Comisión busca atender el hecho de que los criptoactivos no contemplados por la legislación vigente en materia de servicios financieros presentan muchos de los riesgos que ya plantean otros instrumentos financieros tradicionales, razón por la cual no existe fundamento para no emitir una regulación acorde que brinde seguridad jurídica a sus usuarios que faculte un mercado sólido en términos de certeza jurídica que faculte un mercado confiable; y
- iv. Garantizar Estabilidad Financiera. Los criptoactivos están en constante evolución. Algunos tienen un alcance y un uso bastante limitados, mientras que otros, como la categoría emergente de las «criptomonedas estables», podrían llegar a ser ampliamente aceptados y adquirir importancia sistémica. En atención a lo anterior, el Reglamento Europeo propone salvaguardias para hacer frente a los riesgos que podrían derivarse de las «criptomonedas estables» de cara a la estabilidad financiera y una política monetaria ordenada.

Con base en lo anterior, es dable observar que el Reglamento en cuestión, refleja la anuencia de que, en la actualidad, los emisores de criptoactivos y sus proveedores de servicios puedan aprovechar todas las ventajas que ofrece el mercado interior, siempre y cuando se otorgue un marco normativo a los criptoactivos. Es por ello que el objetivo de la propuesta es suprimir los obstáculos para el establecimiento del mercado interior de servicios financieros y mejorar su funcionamiento, garantizando así la plena seguridad y armonización de las normas aplicables.

Por otra parte, el Reglamento comprende, dentro de sí, que algunos países miembros de la Unión Europea han implementado un régimen propio que se aplican a algunos de los proveedores de servicio de criptoactivos; pero que, en la mayoría de los casos, estos agentes operan al margen de cualquier régimen regulador, lo cual conlleva a la disparidad dentro de la Región. La divergencia entre los marcos, las normas y las interpretaciones que se aplican a los criptoactivos y los servicios de criptoactivos representa un obstáculo para que los proveedores de servicios expandan su actividad a escala en toda la Unión Europea.

En consecuencia, los proveedores de estos productos y servicios, transfronterizos por naturaleza, se ven obligados a familiarizarse con la legislación de varios Estados miembros, obtener múltiples autorizaciones o registros nacionales y dar

cumplimiento a normas nacionales divergentes. El resultado: los proveedores de servicios que operan en el terreno de los criptoactivos se enfrentan a unos elevados costes, una complejidad jurídica y una inseguridad que ponen freno al desarrollo y la expansión de las actividades relacionadas con los criptoactivos.

La ausencia de un régimen común aplicable a los proveedores de servicios de criptoactivos en la UE limita la disponibilidad de financiación y en ocasiones incluso el acceso más general a los servicios financieros necesarios, como los servicios bancarios, debido a la incertidumbre jurídica que se asocia a los criptoactivos y a sus proveedores de servicios. Asimismo, estas divergencias crean unas condiciones de competencia desiguales entre los proveedores de servicios de criptoactivos en función de su ubicación, lo que se traduce en obstáculos adicionales en el mercado interior.

En razón de todo lo anterior, el Reglamento MiCA propone ser un mecanismo para implementar condiciones uniformes de funcionamiento para las empresas dentro de la Unión Europea para, de ese modo, superar las diferencias entre los marcos nacionales de la región y reducir la complejidad y los costes a los que se enfrentan las empresas que operan en este espacio. Al mismo tiempo, el Reglamento busca permitir a las empresas acceder de lleno al mercado interior y ofrecer la seguridad jurídica necesaria para promover la innovación en el mercado de criptoactivos.

Además de los beneficios citados, el marco regulatorio desarrollado para la UE reduciría la complejidad, así como la carga financiera y administrativa que pesa sobre todas las partes interesadas, como los proveedores de servicios, los emisores, los consumidores y los inversores. La armonización de los requisitos operativos de los proveedores de servicios y los requisitos de información impuestos a los emisores podría, igualmente, aportar beneficios tangibles en términos de protección de los consumidores y los inversores y estabilidad financiera.

Por otro lado, un elemento importante que incorpora el Reglamento MiCA es la emisión de reglas específicas contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. En ese sentido, este mecanismo exige a la Autoridad Bancaria Europea (EBA, por sus siglas en inglés) mantener un registro público de todos aquellos proveedores que no cumplan con la normativa contra la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, lo cual da transparencia a los proveedores de servicios, frente a las entidades financieras.

Es por esto, que desde el primer poder de la República, se pretende conceder un marco regulatorio claro y coherente en materia de criptoactivos siguiendo a la Unión Europea. Este marco regulatorio no solo fomentaría la confianza y atracción de nuevos de clientes al mercado (como lo son los inversores institucionales, cuyo interés por los criptoactivos se ha retenido a falta de seguridad normativa), sino que además representaría un crecimiento económico importante para Costa Rica; fomentando además, la tan anhelada reactivación económica que el país requiere.

II. La tributación de los criptoactivos, de conformidad con lo establecido por la OCDE

i. Nociones introductorias

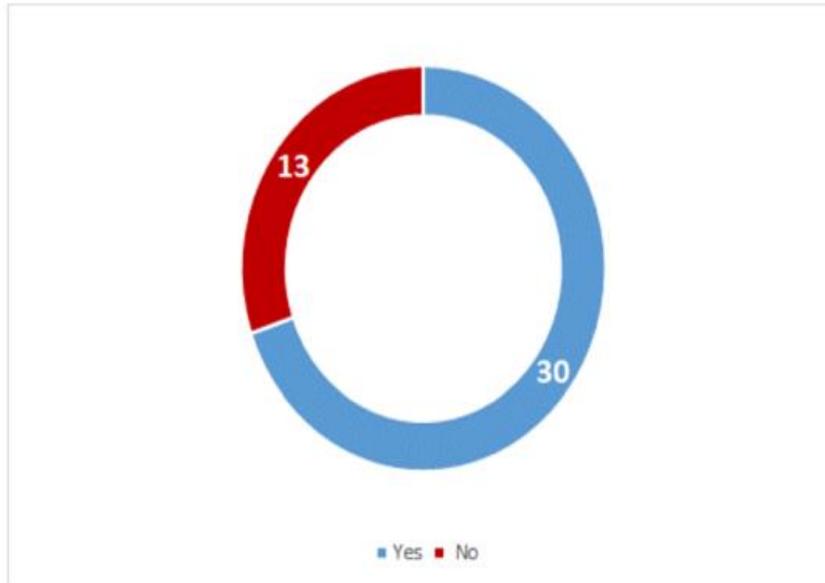
El 12 de octubre de 2020, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante “OCDE”) emitió el informe denominado: *“Taxing Virtual Currencies: An Overview of Tax Treatments and Emerging Tax Policy Issues”*. En dicho informe, la OCDE expuso la necesidad que representaba para los países, en especial para los que son miembros de esta Organización, como es el caso de Costa Rica, de establecer y adoptar políticas públicas específicas, con respecto al tratamiento legal, y fiscal de los criptoactivos, en particular, de las criptomonedas existentes.

Entre los cuarenta y tres (43) países que fueron consultados por la OCDE, para el informe supra citado, con respecto a la existencia de políticas públicas en sus países para definir la tributación de los criptoactivos, Costa Rica se encontró entre los trece (13) países que respondieron que no tenían ningún tipo de regulación o guías al respecto. Lo anterior, de forma tácita dejó entrever la falta de seguridad jurídica con que las transacciones derivadas de los criptoactivos, estaban siendo tratadas en Costa Rica, lo cual era altamente reprochable, dado su carácter miembro de la organización.

La siguiente infografía responde a la pregunta: Figura 1.3¹⁵. ¿Existen en su jurisdicción guías disponibles para la clasificación de los criptoactivos? Si bien, la mayoría de países (30) no tiene guías de rango legal, al menos tiene normas que diferencian los criptoactivos, según su función. No obstante, desafortunadamente, Costa Rica, se ubicó entre los países, que junto con Bulgaria, República Checa, Dinamarca, Granada, Italia, Corea del Sur, México, Noruega, Perú, Santa Lucía, España y Suecia, al momento de la consulta, y hasta el día de hoy, no tenía ni tiene, en la actualidad, políticas públicas específicas, con respecto a los criptoactivos.

¹⁵ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. (2020) Taxing Virtual Currencies: An Overview of Tax Treatments and Emerging Tax Policy Issues”. Traducción: La imposición tributaria en las Criptomonedas: Un resumen de los tratamientos y retos fiscales emergentes. Sitio Web: <https://www.oecd.org/tax/tax-policy/flyer-taxing-virtual-currencies-an-overview-of-tax-treatments-and-emerging-tax-policy-issues.pdf> Página consultada el 17 de octubre de 2022.

Figure 1.3. Do you have guidance available in your jurisdiction on the classification of crypto-assets?



Note: Yes = Argentina, Australia, Austria, Canada, Chile, Colombia, Croatia, Estonia, Finland, France, Germany, Hong Kong (China) Hungary, Indonesia, Ireland, Israel, Japan, Latvia, Lithuania, Luxembourg, Netherlands, New Zealand, Portugal, Singapore, the Slovak Republic, Slovenia, South Africa, Switzerland, United Kingdom, United States.
No = Bulgaria, Costa Rica, Czech Republic, Denmark, Grenada, Italy, Korea, Mexico, Norway, Peru, Saint Lucia, Spain, Sweden.
Source: Questionnaire responses and country guidance

En concordancia con lo anterior, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, le solicitó a sus países miembros, establecer una serie de guías de rango legal que atendiesen las siguientes preguntas: ¿Cómo debe definirse un criptoactivo, para efectos legales y fiscales? ¿Cómo debe tratarse el ingreso derivado de los criptoactivos para efectos de impuestos directos e indirectos?, Por otra parte, ¿Cómo aplica el Impuesto al Valor Agregado en la creación, adquisición, tenencia y transferencia de criptoactivos?, y finalmente, ¿Cuáles son las implicaciones internas según el sistema tributario vigente?

El presente proyecto de ley, nace efectivamente de la necesidad de establecer un marco de legalidad para las transacciones realizadas y derivadas de criptoactivos en Costa Rica. En este mismo sentido, en acatamiento a lo dispuesto por la OCDE, este proyecto pretende conceptualizar y determinar el tratamiento fiscal de los criptoactivos. En adición a esto, además de establecer un marco de legalidad, este proyecto de ley pretende tutelar la seguridad jurídica, garantizar la interoperabilidad bancaria y fomentar la inversión extranjera en Costa Rica, derivada de la apertura de mercados de criptoactivos.

De igual forma, mediante este proyecto de ley, Costa Rica, en apego a la voluntad legislativa, adoptará una conceptualización de criptoactivo, que será vinculante para efectos de determinar las obligaciones legales, fiscales, contables, y financieras inherentes a este. Asimismo, el proyecto de ley, establece el tratamiento fiscal de los criptoactivos, con respecto al Impuesto sobre las Utilidades, el Impuesto sobre el Valor Agregado, y el Impuesto sobre las Ganancias y Pérdidas, todo lo anterior, ejerciendo la potestad legislativa discrecional para determinar la existencia o no de la obligación tributaria.

ii. La conceptualización del Criptoactivo y la Criptomoneda en Costa Rica

Costa Rica, como, país miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico mediante el presente proyecto de ley, propone adoptar la conceptualización de '*activo virtual fungible o no fungible*', a la vez que le concede a ciertos criptoactivos, como lo son las criptomonedas, el carácter de *moneda virtual privada*. En este sentido, es importante mencionar que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, destaca la potestad que tiene cada país miembro de definir los criptoactivos, sean estos como propiedad, activos financieros, activos intangibles, activo virtuales o incluso como dinero *fiat*.

En el caso particular de Costa Rica, el proyecto de ley, pretende adoptar la conceptualización de '*activo virtual*' de forma homologa a lo realizado por la legislación mexicana, en la aprobación de la 'Ley para Regular las instituciones de Tecnología Financiera Federal'. El Artículo 30 de la Ley en cuestión, propiamente establece que: "un activo virtual es la representación de valor registrada electrónicamente y utilizada entre el público, como medio de pago para todo tipo de actos jurídicos y cuya transferencia únicamente puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos".

En este sentido, cabe mencionar que la definición del criptoactivo como '*activo virtual*' le otorga una caracterización *sui generis*, cuyo carácter inherente es la fungibilidad, y en consecuencia la viabilidad de transformarse en un medio de pago. Si bien el concepto de criptoactivo, se extiende a los criptoactivos de pago, útiles, de inversión, e híbridos, son los primeros, los que tienden a encontrar mayor reticencia con respecto a su aceptación, por parte de los Gobiernos. Lo anterior, precisamente deriva de la falta de control que los Gobiernos tienen sobre este tipo de criptoactivos, denominados criptomonedas, como es el caso de *bitcoin (BTC)*.

En el caso particular de la 'criptomoneda' en Costa Rica, entendida como la especie del género 'criptoactivo', esta se introduce en el proyecto de ley como una '*moneda virtual privada*', promoviendo la conceptualización que de forma homologa adoptó Alemania¹⁶ y Singapur. De esta forma, la 'criptomoneda', en Costa Rica debe

¹⁶ Bundesministerium der Finanzen. (2022). *Einzelfragen zur ertragsteuerrechtlichen Behandlung von virtuellen Währungen und von sonstigen Token*. Traducción: Preguntas individuales sobre el tratamiento fiscal de las monedas virtuales. Documento Número: 2022/0493899 Berlin, Alemania.

entenderse como la unidad de valor representada digitalmente que no es emitida ni garantizada por ningún banco central o entidad pública, y, por lo tanto, no posee la condición jurídica o económica de moneda de curso legal o dinero *fiat*, como sí sucede en otras jurisdicciones.

Es importante destacar que, a diferencia de El Salvador, Costa Rica no adopta *bitcoin* (BTC) ni ninguna otra criptomoneda, como moneda de curso legal. No obstante, lo anterior, el presente proyecto sí pretende otorgar la facultad a los proveedores de servicios de criptoactivos, de tener acceso a la plataforma de pagos del Banco Central de Costa Rica del Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE). De esta forma, se garantiza la interoperabilidad bancaria, que permite abrir el mercado de los criptoactivos en Costa Rica, con un marco de legalidad respetuoso de la política monetaria vigente.

Conclusivamente, es importante destacar que un '*activo virtual*' no es lo mismo, que un '*activo digital*'. Lo anterior, en tanto el activo digital, incluye dentro de sus modalidades, como lo estipula el Fondo Monetario Internacional¹⁷, un activo financiero, como un bono, un activo real, o un bien intangible. En este sentido, dado que el '*activo digital*' es asimilable a un activo financiero o intangible, le es aplicable de forma ineludible, las reglas tributarias ya establecidas para estos activos. El '*activo virtual*' por su parte, como lo concibe este proyecto de ley, lo identifica como un activo *sui generis*, al cual le aplican, en consecuencia reglas tributarias *sui generis*, que se explican a continuación:

iii. El hecho generador de los criptoactivos y su fiscalidad en Costa Rica

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico solicitó a sus países miembros adoptar políticas públicas específicas, con respecto al tratamiento legal, y fiscal de los criptoactivos. En primera instancia, dentro de la libertad legislativa, reside la potestad de definir y conceptualizar el criptoactivo. La definición del criptoactivo, determinará la normativa fiscal que le es aplicable, siendo que este se identifique en general como propiedad, y en particular como un activo financiero, un activo intangible, un activo digital, o como es el caso de Costa Rica.

La tributación de los criptoactivos, se define a partir de la identificación del hecho generador de la obligación tributaria. En este sentido, el *hecho generador* o *hecho imponible*, como indica Pérez Royo¹⁸: “el hecho imponible aparece sencillamente como el presupuesto de hecho a cuya realización conecta la ley el nacimiento de la citada obligación. El hecho imponible tiene un carácter *constitutivo* de dicha obligación”. Lo anterior en consecuencia, presupone la imperativa necesidad de

¹⁷ Fondo Monetario Internacional. (2022). Los bancos centrales y los reguladores deben adoptar diferentes enfoques para diversas innovaciones en criptoactivos. Sitio Web: <https://www.imf.org/es/Publications/fandd/issues/2022/09/Making-sense-of-crypto-Ravi-Menon> Página consultada el 17 de octubre de 2022.

¹⁸ Pérez Royo, Fernando. (1997) Derecho Financiero y Tributario. Parte General. Editorial Civitas, Séptima Edición, Madrid, España, página 125.

definir y describir los hechos que, de llevarse a cabo de forma electrónica o digital tendrán una incidencia para efectos fiscales o tributarios.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, en su informe denominado: “Taxing Virtual Currencies: An Overview of Tax Treatments and Emerging Tax Policy Issues” solicita a sus países miembros establecer reglas para la tributación de los criptoactivos. Para efectos de este proyecto de ley, el hecho generador o hecho imponible de la obligación tributaria se clasificará en tres tipos. En primer lugar, el hecho generador asociado a la *creación* del criptoactivo, En segundo lugar, el hecho generador asociado al *almacenamiento y transferencia* del criptoactivo y finalmente, el hecho generador asociado al *intercambio* del criptoactivo.

En concordancia con lo expuesto, en la categoría del hecho generador asociado a la *creación* del criptoactivo, se encuentran: i. El *Airdrop*: entendido como la obtención de un criptoactivo, de forma gratuita o sin contraprestación requerida. Por otra parte, ii. La oferta de *tokens* inicial, entendida por su acrónimo en inglés: *ITO (Initial Token Offering)*, que comprende la emisión de un nuevo criptoactivo o *token*, y finalmente, iii. La minería o *mining*, entendida como el proceso mediante el cual se registran y validan las transacciones en un *Blockchain*, para obtener nuevas criptomonedas.

Por otra parte, con respecto al hecho generador asociado al *almacenamiento y transferencia* del criptoactivo, se encuentran i. Las billeteras de custodia activa, como es el caso de *TrustVault*, y *Paypal*. Por otra parte, se encuentran: ii. Las billeteras sin custodia, en su modalidad *hot wallet*, como es el caso de *Electrum*, y la modalidad *cold wallet*, como es el caso de *Trezor*, Finalmente, se da la modalidad de iii. Billetera de papel frío y *paper wallet*. Todas estas modalidades representan un servicio de custodia, y un potencial facilitador para la transferencia del criptoactivo.

Finalmente, con respecto el hecho generador asociado al *intercambio* del criptoactivo, este resulta ser el de mayor relevancia para la economía descentralizada. Lo anterior en tanto criptoactivo muta y se transforma para convertirse en un medio de pago. Así, principalmente, el criptoactivo utilizado como medio de pago se da en tres submodalidades: 1) Intercambio de moneda virtual privada a dinero *fiat* o moneda de curso legal, 2) Intercambio de moneda virtual privada por otras monedas virtuales, y el 3) Intercambio de moneda virtual privada por bienes y servicios.

iv. La no sujeción, y exención de impuestos de los criptoactivos en Costa Rica

En atención a lo dispuesto por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, el presente proyecto de ley, a través de la libertad de la voluntad legislativa manifiesta, establece un análisis del hecho generador de las transacciones asociadas a la creación, almacenamiento, transferencia e

intercambio de criptoactivos, frente a los principales tres impuestos vigentes, siendo estos: el Impuesto sobre las Utilidades, el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto sobre las Ganancias y Pérdidas de Capital, como se explica a continuación:

a) Del Impuesto sobre las Utilidades (ISU) en Costa Rica

La no sujeción de los ingresos derivados de los criptoactivos al Impuesto sobre las Utilidades se interpreta a partir del criterio de sujeción denominado: de fuente costarricense, y el principio de territorialidad, que rige la imposición del Impuesto sobre la Renta en Costa Rica. Si bien es cierto, la Administración Tributaria, ha realizado interpretaciones extensivas del criterio de “fuente costarricense”, contrarias a la legalidad, como es el caso de la “infraestructura económica más allá de los límites geopolíticos”, este proyecto de ley parte de una interpretación auténtica del concepto de “fuente costarricense”, establecido en el Artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La interpretación con respecto a la sujeción al Impuesto sobre las Utilidades (ISU), parte del entendimiento en el que la prestación de servicios de ‘airdrop’, o adquisición de criptoactivos, así como el almacenamiento, custodia y tenencia de criptoactivos, por medio del *blockchain*, o plataformas virtuales, dada su naturaleza *digital*, no están vinculados al territorio costarricense. En virtud de lo anterior, se entiende que los ingresos que deriven de los criptoactivos en su modalidad de *creación*, *almacenamiento* y *custodia*, no están sujetos al ISU, por no ser considerados de fuente costarricense.

Asimismo, el proyecto de ley contempla la *transferencia* del criptoactivo, dentro de los supuestos del Artículo 6 inciso ch) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual excluye de la renta bruta, los ingresos de contratos sobre bienes o capitales, que estén localizados en el exterior. Adicionalmente, la norma propuesta en el proyecto de ley en relación a los criptoactivos frente al ISU, tutela el intercambio, es decir, la posibilidad del criptoactivo de fungir como moneda privada, para adquirir dinero *fiat* o moneda de curso legal o bienes y servicios, como una permuta, de la que no se deriva un ingreso sujeto al Impuesto sobre las Utilidades.

Finalmente, de manera excepcional, el proyecto de ley contempla la posibilidad de integrar los ingresos derivados de los criptoactivos, a la actividad habitual de un contribuyente. Para estos efectos, el contribuyente, por voluntad propia podrá integrar sus rentas, atendiendo lo establecido en el Artículo 1 bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y le serán aplicables, en consecuencia, las normas aplicables a la imposición de la renta en Costa Rica, incluidas las disposiciones establecidas en el Capítulo XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

b) Del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en Costa Rica

La no sujeción y exención de los criptoactivos al Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA), parte del análisis de los hechos generadores establecidos en el Artículo 1 de la Ley N.º 6826 Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado y sus reformas, modificada mediante Ley N.º 9635 Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas,

del 4 de diciembre de 2018. Así, la creación, almacenamiento y custodia de criptoactivos, no constituyen una venta de bienes en sentido estricto. Por otra parte, los servicios anteriormente mencionados, dado su carácter extraterritorial se entienden como no sujetos al Impuesto sobre el Valor Agregado.

De lo anterior, deviene la necesaria interpretación, con respeto a la *transferencia* y el *intercambio* de criptoactivos, por dinero *fiat* o moneda de curso legal, otros criptoactivos o bienes y servicios. En este supuesto, cabe mencionar, que bajo la conceptualización que introduce el proyecto de ley, de ciertos criptoactivos, como moneda virtual privada, como es el caso de *bitcoin (BTC)* o *Ethereum (ETH)*, la moneda adopta el carácter análogo a una divisa, de ahí, que no resulta en la transferencia de un bien o prestación de un servicio, en sentido estricto, sino más bien en la transformación de un activo virtual, a una moneda privada.

El criterio anteriormente expuesto ha sido avalado por la Unión Europea, en particular, la Dirección General de Tributos del Gobierno de España, la cual respondió la consulta de carácter vinculante a un contribuyente, mediante oficio N.º V2679-21¹⁹ y concluyó, que el carácter fungible de los criptoactivos, como es el caso de *bitcoin (BTC)* en una moneda privada, es análogo a la categorización de esta,

¹⁹ Secretaría de Estado de Hacienda, Dirección General de Tributos del Reino de España. N.º de Consulta V2679-2021 sobre el Impuesto al Valor Agregado e Impuestos al Consumo de Bitcoin. Fecha de salida: 05 de noviembre de 2021.

“42 Al ser la divisa virtual «bitcoin» un medio de pago contractual, por una parte, no es posible considerarla ni una cuenta corriente ni un depósito de fondos, un pago o un giro. Por otra parte, a diferencia de los créditos, cheques y otros efectos comerciales mencionados en el artículo 135, apartado 1, letra d), de la Directiva del IVA, constituye un medio de pago directo entre los operadores que la aceptan.

43 Por tanto, operaciones como las controvertidas en el litigio principal no están incluidas en el ámbito de aplicación de las exenciones establecidas en esa disposición.”

Pero además, el Tribunal analiza la naturaleza y funciones del bitcoin para concluir que es una divisa virtual que constituye un medio de pago en los términos señalados en la letra e) del referido artículo 135.1 de la Directiva quedando por tanto exentas las operaciones realizadas con bitcoins en los términos previstos en dicha disposición.

En efecto, el apartado 53 de la sentencia de 22 de octubre de 2015 concluyó lo siguiente:

“53 En consecuencia, procede concluir que el artículo 135, apartado 1, letra e), de la Directiva del IVA se refiere igualmente a unas prestaciones de servicios como las controvertidas en el litigio principal, consistentes en un intercambio de divisas tradicionales por unidades de la divisa virtual «bitcoin», y viceversa, y realizadas a cambio del pago de un importe equivalente al margen constituido por la diferencia entre, por una parte, el precio al que el operador de que se trate compre las divisas y, por otra, el precio al que las venda a sus clientes.”

Por tanto, los Bitcoins, criptomonedas y demás monedas digitales son divisas por lo que los servicios financieros vinculados con las mismas están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido en los términos establecidos en el artículo 20.Uno.18º de la Ley 37/1992.

como una divisa. En virtud de lo anterior, dado el carácter de divisa adoptado por la criptomoneda para adquirir dinero *fiat* o moneda de curso legal, u otros criptoactivos o bienes y servicios, no puede estar sujeta al Impuesto sobre el Valor Agregado.

En este mismo sentido, el Artículo 8 inciso 5) de la Ley N.º 6826 Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado y sus reformas en Costa Rica, establece expresamente la exención del IVA, a “los servicios análogos que tenga por objeto divisas”. En virtud de lo anterior, la interpretación supra citada de las criptomonedas por parte de la Dirección General de Tributos del Gobierno de España, en su modalidad de moneda virtual privada divisa, es también subsumible dentro del ordenamiento jurídico costarricense, el cual avala la exención del Impuesto sobre el Valor Agregado de transferencia fungible de la criptomoneda, cuando esta se utilice como medio de pago.

c) Del Impuesto a las Ganancias y Pérdidas de Capital en Costa Rica

La exención de los criptoactivos al Impuesto a las Ganancias y Pérdidas de Capital (IGyPC), parte de la interpretación de las exenciones estipuladas por el legislador, en el Artículo 28 bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En este sentido, el hecho generador del IGyPC, es la variación o alteración en el valor patrimonial, que resulta primordialmente de la venta de bienes muebles o inmuebles. En el caso particular de los criptoactivos, existe una variación patrimonial evidente, sea al desprenderse de estos, o al utilizarlos en su modalidad parcial o total de moneda virtual privada.

Para estos efectos, inclusive, el proyecto de ley, introduce una nueva forma de inventario para los criptoactivos denominado UTXO o transacción de salida no gastada, para cuando estos funcionen en su modalidad de moneda privada. Lo anterior se da, en tanto, debido a la naturaleza *sui generis* o especial de los criptoactivos, las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), solo podrían serle aplicables sí se clasifica como propiedad, instrumento financiero (NIIF 7) o un activo intangible (NIC 38), atendiendo las consecuencias fiscales que deriven de esta clasificación.

En virtud de lo anterior, el presente proyecto de ley, ha atendido lo establecido en el Artículo 28 bis inciso 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual establece como exenta la ganancia de capital: “derivada de la enajenación *ocasional* de cualquier *bien mueble o derecho*, no sujetos a inscripción en un registro público, a excepción de títulos valores, cuando el transmitente sea una persona física, y lo transmitido no esté afecto a su actividad lucrativa”. De ahí que la transmisión o transferencia de criptoactivos de forma *ocasional*, por una *persona física* es subsumible en lo establecido en dicha norma jurídica, entendiendo además que los criptoactivos no son títulos valores ni activos financieros.

Conclusivamente, el gravamen a la ganancia de capital con el Impuesto a las Ganancias y Pérdidas de Capital procederá únicamente en el tanto concurran dos presupuestos fácticos. En primer lugar, la persona física o jurídica lleve a cabo una

actividad lucrativa *habitual*, y, en segundo lugar, la transmisión de la que resulte la variación o alteración patrimonial, debe estar afecta a dicha actividad lucrativa, atendiendo los criterios de integración de rentas, que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, la ganancia de capital, será calculada, atendiendo lo dispuesto en el Capítulo XI de este mismo cuerpo normativo.

v. Los criptoactivos de conformidad con el Banco Central de Costa Rica (BCCR)

El presente proyecto de ley, pretende otorgar un marco de legalidad al uso de criptoactivos en Costa Rica, y validar la aceptación de criptomonedas, como moneda privada virtual. Lo anterior, se disocia de la normativa implementada en El Salvador²⁰, país, en el cual *bitcoin* (BTC) se adoptó como moneda de curso legal. En este sentido, el proyecto de ley propuesto, no pretende incidir en la política monetaria de Costa Rica, en tanto, no promueve reconocer ninguna criptomoneda (por ejemplo: *bitcoin -BTC-* o *Ethereum*) como moneda de curso legal en Costa Rica.

En este sentido, cabe mencionar que el Banco Central de Costa Rica, se pronunció, con respecto a las criptomonedas en su ponencia denominada: *Algunas consideraciones en torno a las monedas digitales y los criptoactivos*²¹, el pasado 6 de agosto de 2021, cuando el señor Rodrigo Cubero Brealey, fungía como Presidente del Banco Central de Costa Rica. Al respecto, el BCCR concluyó que: “las criptomonedas no representan realmente dinero en sentido restricto, pues no cumplen bien con ninguna de las tres funciones esenciales del dinero: servir como medio de pago generalmente aceptado, como unidad de cuenta y como depósito de valor”.

En este mismo sentido, el informe indica que: “En Costa Rica la circulación e intercambio de criptoactivos, son actividades permitidas, pues no han sido expresamente prohibidas por ley. La inversión en criptoactivos estaría tutelada por el principio de libertad (artículos 28, 45 y 46 de la Constitución Política), en el tanto la ley no disponga lo contrario por razones de orden público. Por otra parte, en Costa Rica los criptoactivos, no representan dinero de curso legal; es decir, no son activos que deban ser obligatoriamente aceptados como forma de pago por los ciudadanos”.

En concordancia con lo anterior, el presente proyecto de ley, atiende lo dispuesto por el Banco Central de Costa Rica y su enfoque tolerante y vigilante, frente a la

²⁰ Centro de Documentación Judicial de El Salvador. (2021) Decreto Legislativo N.º 57: Ley Bitcoin. Sitio Web: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/2/2020-2029/2021/06/E75F3.PDF> Página consultada el 17 de octubre de 2022.

²¹ Banco Central de Costa Rica. (2021) Algunas consideraciones en torno a las monedas digitales y los criptoactivos. Sitio Web: https://www.bccr.fi.cr/publicaciones/Criptomonedas/ESPE-01-2021-Algunas_consideraciones_en_torno_monedas_digitales_y_criptoactivos.pdf Página consultada el 17 de octubre de 2022.

existencia y circulación de criptoactivos. Hoy, la voluntad legislativa, sin afectar o incidir en la política monetaria de Costa Rica, hace eco de la libertad tutelada en la Constitución Política, de los derechos económicos de sus habitantes, y de la posibilidad de posesionar a Costa Rica, como un *hub* de inversión de criptoactivos como lo ha hecho el Reino Unido²², a través del otorgamiento de seguridad jurídica, y promoción de la reactivación económica, de acuerdo con el marco de legalidad que se presenta, a continuación:

²² [Revista](https://www.reuters.com/technology/britain-makes-crypto-technology-priority-streamlining-markets-2022-06-07/) Reuters (2022). Britain makes crpto technology a priority for streamlining markets. Traducción: Gran Bretaña hace de la criptotecnología una prioridad para optimizar los mercados. <https://www.reuters.com/technology/britain-makes-crypto-technology-priority-streamlining-markets-2022-06-07/>

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE MERCADO DE CRIPTOACTIVOS

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene por objeto regular los usos y la tributación de las actividades de minería, comercialización, intermediación, intercambio, transferencia, tenencia, custodia y administración de criptoactivos, con el propósito de promover el establecimiento y crecimiento de esta industria en el país y generar una mayor inclusión financiera y modernización de la economía digital costarricense, así como garantizar la seguridad jurídica, financiera, y fiscal para las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, que quieran desarrollar negocios con y a través de criptoactivos.

ARTÍCULO 2- Ámbito de Aplicación

La presente ley será de orden público y acatamiento obligatorio para todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, que se dediquen a las actividades de minería, comercialización, intermediación, intercambio, transferencia, tenencia, custodia y administración de criptoactivos en o desde el territorio nacional, definido éste de conformidad con el artículo 5 de la Constitución Política de la República.

ARTÍCULO 3- Definiciones

a) Airdrop: Es el método mediante el cual los criptoactivos, pueden ser adquiridos por personas físicas o jurídicas, de forma gratuita y aleatoria, a través de medios electrónicos, sin que para este medio intervenga o gestión directa del adquirente.

b) Algoritmo de Consenso: Es el mecanismo criptográfico de consenso descentralizado que permite coordinar las decisiones en un sistema distribuido, garantizando que se tomen las decisiones que la mayoría de los participantes del sistema consideren correctas.

c) Billeteras Digitales (*Wallets*): Son los programas informáticos que almacenan y gestionan claves públicas y privadas, permiten a los usuarios enviar y recibir criptoactivos, así como gestionar permisos para envíos y recepciones de sus criptoactivos. Las billeteras digitales pueden ser:

i) Custodias: Es la billetera digital donde el usuario no almacena ni gestiona la llave privada de la billetera digital, sino que ésta es controlada por un tercero. Este tercero reconoce, por medio de un acuerdo con el usuario, que los saldos asociados a dicha billetera le pertenecen al usuario y éste únicamente los administra, custodia y envía a otras direcciones de criptoactivos o billeteras digitales por instrucciones del usuario;

ii) No Custodias: Es la billetera digital donde el usuario almacena y gestiona su propia llave privada.

d) Blockchain (Cadena de Bloques): Es el tipo de tecnología de libro mayor distribuido cuya estructura de almacenamiento implica que la información de las transacciones se almacena en bloques encadenados entre sí por medio de criptografía y algoritmos de consenso, descentralizado, sin limitación, *proof-of-work*, *proof-of-stake* y otros protocolos de consenso distribuido, para garantizar la integridad y validez de los datos registrados.

e) Contratos Inteligentes (*Smart Contracts*): Es el programa informático desplegado en un libro mayor distribuido, que puede ser un *Blockchain* o no, que tiene la capacidad de autoejecutar acciones automáticamente si se dan ciertos requisitos preestablecidos y programados sin la intervención de un ser humano.

f) Criptoactivo: Es considerado un activo virtual fungible o no fungible que tiene una representación de valor registrada electrónicamente en un libro mayor (*distributed ledger*), que puede ser *Blockchain*, y puede ser utilizado, dentro de sus modalidades, como moneda privada o medio de pago para todo tipo de actos jurídicos y cuya transferencia únicamente puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos. En ningún caso, se entenderá el concepto de criptoactivo, como moneda de curso legal en territorio nacional.

g) Dirección de una Billetera: Es el código alfanumérico único e irrepetible que representa destinos para pagos de criptoactivos y tienen asociados un saldo dentro de un *Blockchain* o algún otro tipo de tecnología de libro mayor distribuido. Cada criptoactivo tiene su propia estructura de direcciones que funciona únicamente para enviar y recibir saldos dentro de un mismo *Blockchain* o tecnología de libro mayor distribuido.

h) Ley N.º 7786: significa la “Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo”.

i) Minería de Criptoactivos: Es el proceso mediante el cual se registran y validan las transacciones en un *Blockchain*. Para este proceso se combinan mano de obra calificada, energía eléctrica, conectividad a internet y capacidad de cómputo informático para realizar el procesamiento de datos necesarios que permita validar

un conjunto de transacciones agrupadas en un bloque y enlazarlo con el bloque anterior. Este proceso permite al minero recibir, de vez en cuando, una recompensa proporcional al trabajo aportado en el mismo criptoactivo que está minando.

j) **Minero de Criptoactivos:** Deberá entenderse como las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de minería de criptoactivos por cuenta propia o mediante el hospedaje de equipos de minería de criptoactivos de terceros.

k) **Moneda Virtual Privada:** Es la unidad de valor representada digitalmente que no es emitida ni garantizada por ningún banco central o entidad pública, y, por lo tanto, no posee la condición jurídica de moneda o dinero. No obstante, lo anterior, las personas físicas o jurídicas podrán aceptarla como forma de pago, a través de medios electrónicos. En esta categoría se incluyen las monedas denominadas como: *Bitcoin*, *Ethereum*, *Litecoin*, y *Ripple*, y todas sus homólogas.

l) **Oferta Inicial de Monedas (ICO):** El término oferta inicial de monedas (ICO) se basa en el término inglés 'Initial Public Offer' (IPO). La ICO o IPO es una oferta pública inicial en la que las acciones de una persona física que se dedica de forma habitual a la venta de criptoactivos, se ofrecen en el mercado de valores.

m) **Proveedores de Servicios de Criptoactivos:** Deberá entenderse como las personas físicas o jurídicas descritas en el artículo 12 de esta Ley.

n) **Tecnología de Libro Mayor Distribuido (*Distributed Ledger Technology*):** Es la tecnología consistente en el almacenamiento y registro de información a través de bases de datos de forma descentralizada, distribuida, consensuada, sincronizada e interconectada, administrada por más de una persona o entidad.

o) **Tenencia de Criptoactivos:** Es la posesión de credenciales o facultades suficientes en una billetera digital para ejecutar, de forma unilateral o prevenir de forma indefinida, la transferencia de criptoactivos a otro titular de criptoactivos.

CAPÍTULO II De los Criptoactivos

ARTÍCULO 4- De los Criptoactivos en General

Los Criptoactivos son un tipo de activo virtual que se refiere a una anotación digital en un libro mayor distribuido, que puede ser un *Blockchain* o no, cuya tenencia puede ser probada utilizando criptografía y cuya transferencia puede realizarse por medio de firmas digitales que hacen uso de criptografía. Los criptoactivos no incluyen representaciones digitales de moneda fiduciaria, valores u otros instrumentos financieros, pero según su uso o funcionalidad podrán considerarse como moneda virtual privada.

Los criptoactivos pueden ser fungibles o no fungibles:

- a) Criptoactivo Fungible: son criptoactivos divisibles, idénticos entre sí y por lo tanto se pueden intercambiar en equivalencia;
- b) Criptoactivo No Fungible: son criptoactivos con código y metadatos que los hacen únicos e irrepetibles. A los criptoactivos no fungibles se les pueden denominar también token no fungibles o NFTs por sus siglas en inglés: *Non Fungible Tokens*.

ARTÍCULO 5- Criptoactivos según su Uso

Los criptoactivos pueden a su vez clasificarse según su uso en las siguientes principales categorías:

- a) Criptoactivos de Pago: son criptoactivos cuyo principal uso es como forma de pago o medio de intercambio en la adquisición de bienes y servicios. A este tipo de criptoactivo se les puede denominar igualmente como tokens de pago o en inglés, *payment tokens*.
- b) Criptoactivos Útiles: son criptoactivos que conceden al tenedor del criptoactivo acceso y uso a un recurso digital, como por ejemplo, pero sin limitarse a, un contrato inteligente. A este tipo de criptoactivo se les puede denominar igualmente como tokens útiles o en inglés, *utility tokens*.
- c) Criptoactivos de Inversión: son criptoactivos que otorgan derechos, obligaciones o ambos al tenedor del criptoactivo, equiparables a aquellos otorgados por valores comerciales u otros instrumentos de inversión. A este tipo de criptoactivo se le puede denominar igualmente como valores tokenizados o en inglés, *security tokens*.
- d) Criptoactivos Híbridos: son criptoactivos que comparten características de una o más de las categorías descritas en los incisos de la a) a la c) de este artículo 5.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) podrá emitir reglamentación para aclarar y desarrollar más los conceptos establecidos en los incisos de las a) a la d) de este artículo, para lo cual deberá observar las mejores prácticas y estándares internacionales.

CAPÍTULO III Propiedad, Usos y Responsabilidad

ARTÍCULO 6- Propiedad

Los criptoactivos serán considerados propiedad privada de quien tenga credenciales o facultades suficientes en una billetera digital para ejecutar, de forma unilateral o prevenir de forma indefinida, la custodia, tenencia, y transferencia de

criptoactivos a otro titular de criptoactivos. En consecuencia, los propietarios de los criptoactivos gozarán de todas las garantías y protecciones constitucionales y legales establecidas en la Constitución Política y toda norma de rango legal que proteja el derecho a la propiedad privada.

ARTÍCULO 7- Usos y Tenencia

Todas las personas físicas y jurídicas privadas podrán libremente pactar y aceptar criptoactivos de pago para cualquier tipo de obligación y operación no prohibida por el ordenamiento jurídico de la República de Costa Rica.

Todas las personas físicas y jurídicas privadas tendrán la libertad de usar y recibir criptoactivos de pago para el cumplimiento de obligaciones, así como el derecho a comprar, vender e intercambiar criptoactivos por cuenta y riesgo propio. La adquisición de bienes muebles e inmuebles sujetos a inscripción en el Registro Nacional, cuyo traspaso se lleve a cabo escritura pública, podrá realizarse utilizando criptoactivos como medio de pago o contraprestación de la obligación que en Derecho corresponda. Para estos efectos el o la profesional adscrito a la Dirección Nacional de Notariado, hará constar en la escritura pública el monto de la transacción en la criptomoneda utilizada, y el valor homólogo en dinero *fiat* o una moneda de curso legal determinada. Asimismo, el capital social para constituir sociedades de personas y de capital de conformidad con el Artículo 17 y 18 del Código de Comercio, podrá ser suscrito y pagado mediante criptoactivos o criptomonedas, no obstante, esto deberá estipularse en la escritura pública, en adición a una conversión del monto homólogo suscrito en dinero *fiat* o alguna moneda de curso legal.

De igual forma, tendrán el derecho a la auto-custodia y tenencia de sus criptoactivos por medio de billeteras digitales no custodias. En toda norma que se emita respecto a los criptoactivos, esta Ley o cualquiera de las disposiciones aquí contenidas, se deberá observar el principio de neutralidad tecnológica y libertad del usuario para transar y custodiar sus propios criptoactivos.

Ninguna entidad pública podrá disponer por la vía de reglamentos u otro tipo de disposiciones que las personas físicas o jurídicas privadas, ni los Proveedores de Servicios de Criptoactivos, deberán utilizar determinados tipos de billeteras o criptoactivos, o que deberán depender de terceros para la custodia y tenencia de sus criptoactivos.

ARTÍCULO 8- Autorización para Entidades Públicas

Las entidades del Estado central podrán recibir criptoactivos de pago, de forma directa o indirecta, para el pago de impuestos, tarifas y cualquier otro tipo de obligación que tengan las personas físicas o jurídicas privadas, u otros entes públicos.

La custodia, tenencia, aceptación, uso, transferencia e intercambio de criptoactivos por otros criptoactivos o en moneda nacional o internacional por parte del Estado central será reglamentada y desarrollada en conjunto por el Banco Central de la República de Costa Rica y el Ministerio de Hacienda. Los principios rectores de dicha reglamentación deberán ser la protección, el orden, la estabilidad y transparencia de las finanzas públicas y la implementación de las mejores prácticas internacionales en ciberseguridad para mantener a salvo la información de los contribuyentes y evitar pérdidas financieras.

Las entidades públicas descentralizadas únicamente podrán aceptar, usar e intercambiar criptoactivos por otros criptoactivos o en moneda nacional o internacional, conforme a la normativa que para estos efectos les emita el Banco Central de la República de Costa Rica y la Contraloría General de la República para la aceptación, uso e intercambio de criptoactivos por otros criptoactivos o en moneda nacional o internacional. La normativa y reglamentación que emitan el Banco Central de la República de Costa Rica y la Contraloría General de la República, sobre este tema deberán seguir como principios rectores la protección, el orden, la estabilidad y transparencia de las finanzas públicas y la implementación de las mejores prácticas internacionales en ciberseguridad para mantener a salvo la información de los contribuyentes y evitar pérdidas financieras.

Lo anterior, no aplicará a las empresas públicas del sector financiero que operan dentro de mercados en competencia, quienes estarán sujetas únicamente a las restricciones que establece esta ley para entidades supervisadas, y en el caso del Instituto Costarricense sobre Drogas, el Organismo de Investigación Judicial y la Dirección de Inteligencia y Seguridad, cuando en el ejercicio de sus respectivas labores requieran obtener criptoactivos o cuando deban decomisar o tomar posesión de criptoactivos, en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 9- Autorización para el Sistema Financiero

Se autoriza comprar, vender, usar, pactar con y aceptar criptoactivos en general, así como ofrecer productos y servicios relacionados con criptoactivos, de forma directa o indirecta, a todas las entidades reguladas, supervisadas y fiscalizadas por:

- a) La Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF);
- b) La Superintendencia General de Valores (SUGEVAL);
- c) La Superintendencia General de Seguros (SUGESE); y
- d) La Superintendencia de Pensiones (SUPEN).

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) reglamentará y emitirá la normativa para autorizar esta actividad ajustado al tipo de entidad, y en particular, según su tamaño y riesgo de contagio, tomando además como principios rectores la protección, el orden y la estabilidad del sistema financiero.

ARTÍCULO 10- Autorización para los sujetos obligados conforme al artículo 15 y 15 bis de la Ley N.º 7786

Los sujetos obligados conforme al artículo 15 y 15 bis de la Ley N.º 7786 podrán ofrecer productos y servicios relacionados con criptoactivos sin que se les requiera un registro adicional ante la Superintendencia General de Entidades Financieras o cualquier otra autoridad.

En caso de modificar la reglamentación o normativa existente para los sujetos registrados conforme al artículo 15 y 15 bis para estos efectos, el CONASSIF deberá considerar las diferencias entre los tipos de sujetos según el tipo de registro, el tipo de producto que se ofrezca y la razonabilidad económica de los requisitos según el tipo de sujeto y actividad.

Las empresas registradas conforme al artículo 15 de la Ley N.º 7786 podrán modificar su objeto social para incorporar las actividades de compra, venta e intercambio de criptoactivos como parte de su giro de negocio, sin que esto entre en conflicto con las actividades que realicen conforme al artículo 15 de la Ley N.º 7786.

ARTÍCULO 11- Régimen de Responsabilidad

Los Proveedores de Servicios de Criptoactivos, así como cualquier otra persona física o jurídica que ofrezca criptoactivos, o productos o servicios relacionados con criptoactivos al público de forma directa, no serán responsables de los daños económicos, patrimoniales o de cualquier perjuicio que sufra el consumidor por la variación de precio de estos productos, en el tanto hayan advertido al consumidor, como mínimo, lo siguiente:

- a) De la posibilidad de pérdida total o parcial de su dinero;
- b) Respecto a la volatilidad que sufren los criptoactivos, aun los criptoactivos que sean supuestamente estables en su valor;
- c) Que los criptoactivos no se consideran moneda de curso legal, razón por la cual su aceptación como medio de intercambio para la compra y venta de bienes y servicios es potestativo por parte de sujetos privados y entidades públicas, por lo que no existe garantía de que pueda utilizar sus criptoactivos como medio de pago;
- d) Que los criptoactivos no son supervisados por ninguna de las Superintendencias del país ni por el Banco Central de la República de Costa Rica; y,
- e) Que es considerado como un producto con riesgo alto de pérdidas económicas si se está considerando como un producto de inversión, sea o no el uso principal que se le dé a este tipo de criptoactivos.

Para los efectos de este artículo la aceptación de criptoactivos como medio de pago no será considerado un bien o servicio brindado a un consumidor. Para otros supuestos no descritos en este artículo, las personas físicas o jurídicas que ofrezcan productos y servicios relacionados con criptoactivos deberán responder, independientemente de la existencia de culpa, si el consumidor resulta perjudicado por sus productos o servicios relacionados con criptoactivos.

CAPÍTULO IV Proveedores de Servicios de Criptoactivos

ARTÍCULO 12- Proveedores de Servicios de Criptoactivos:

Los Proveedores de Servicios de Criptoactivos, serán aquellas personas físicas o jurídicas que, como actividad habitual de negocio, realicen una o más de las siguientes actividades u operaciones por cuenta y en nombre de otra persona física o jurídica no relacionada:

- a) Intercambio entre criptoactivos y monedas fiduciarias o intercambio entre una o más formas de criptoactivos;
- b) Transferencia de criptoactivos;
- c) Custodia y/o administración de criptoactivos o instrumentos que permitan el control sobre criptoactivos, excluyendo a las billeteras digitales no custodias; y
- d) Provisión de servicios financieros relacionados con la oferta y/o venta de un criptoactivo de un emisor.

Para los efectos del inciso b) anterior, se debe entender el término “transferencia” como realizar una transacción en nombre de otra persona física o jurídica que debita un saldo de criptoactivos de una dirección de criptoactivo y acredita dicho saldo en otra dirección de criptoactivo, a solicitud o con autorización del dueño del criptoactivo.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), emitirá la reglamentación para definir los términos “no relacionada” y “servicios financieros”. Dicha reglamentación deberá observar las mejores prácticas y estándares internacionales.

Los Proveedores de Servicios de Criptoactivos que sean personas jurídicas podrán realizar las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley N.º 7786, sin que por ello se les requiera un registro adicional o que se consideren como entidades de objeto único.

Se excluye de la presente definición a los mineros de criptoactivos cuando no realicen ninguna de las actividades anteriores, a las empresas de desarrollo de software o programas informáticos que programen billeteras digitales no custodias,

contratos inteligentes, o que programen software o programas informáticos que realicen alguna de las actividades listadas con anterioridad a favor de un tercero, siendo este último el que deberá considerarse como el Proveedor de Servicios de Criptoactivos.

De igual forma, se excluye de la presente definición a las personas físicas o jurídicas que realicen alguna de las actividades anteriores únicamente con criptoactivos no fungibles, en el tanto éstos se ofrezcan con fines que no permitan que se les utilice como medios de pago o inversión. Para los fines de determinar si existe o no obligación de registro para un proveedor de criptoactivos no fungibles, se deberá tener en cuenta la naturaleza de los criptoactivos no fungibles y su uso o función en la práctica y no la terminología o los términos de mercadeo que se utilicen.

ARTÍCULO 13- Registro en Materia de Prevención de la Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva

Los Proveedores de Servicios de Criptoactivos que no pertenezcan a un Grupo o Conglomerado Financiero y que no estén previamente supervisados de conformidad con el artículo 15 o 15 bis de la Ley N.º 7786, serán entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) únicamente respecto de la materia de prevención de la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, conforme a la reglamentación que establezca el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), la cual deberá observar las mejores prácticas y estándares internacionales.

Para estos efectos, los Proveedores de Servicios de Criptoactivos deberán cumplir las mismas obligaciones establecidas en los incisos del a) al i) del artículo 15 de la Ley N.º 7786, así como las demás obligaciones establecidas en la Ley 7786 que le apliquen a los sujetos obligados conforme al artículo 15 de esta misma ley, a excepción de la obligación de constituirse como sociedades de objeto único, conforme al alcance que sea compatible con su respectiva naturaleza, además de utilizar e implementar herramientas tecnológicas que les permita identificar los orígenes de las transacciones que reciben o envían, independientemente de la identidad de su cliente o usuario.

Respecto a la normativa que se emita específicamente para los Proveedores de Servicios de Criptoactivos, el CONASSIF deberá guiarse por criterios prudentes y razonables, deberá considerar la razonabilidad económica de los requisitos, así como las prácticas generalmente aceptadas internacionalmente y que mejor se adapten a la realidad de nuestra jurisdicción, para lo cual deberá solicitar el criterio de la industria nacional, pero podrá apartarse de éste por medio de una decisión debidamente razonada que en todo caso no podrá ser contraria a la práctica internacional generalmente aceptada.

Por vía reglamentaria, el CONASSIF podrá disponer limitaciones o prohibiciones a los sujetos obligados por los artículos 14, 15 o 15 bis de la Ley N.º 7786, así como a los Proveedores de Servicios de Criptoactivos, respecto de la realización de operaciones en que intervengan proveedores de servicios de criptoactivos que no estén sujetos a regulación en alguna jurisdicción en materia de prevención de la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, todo lo anterior conforme a las mejores prácticas internacionales.

El registro ante la SUGEF no representa una autorización de operación y los sujetos obligados deberán mantener actualizada la información de registro ante esta Superintendencia.

La SUGEF velará porque no operen, en el territorio nacional, las personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su domicilio legal o lugar de operación que, de manera habitual y por cualquier título, realicen sin estar inscritas en Costa Rica o en otra jurisdicción aceptada conforme a la normativa que emita en este sentido el CONASSIF, actividades como las descritas en esta ley y tendrá, respecto de los presuntos infractores, las mismas facultades de inspección que le corresponden según la Ley N.º 7786, en cuanto a materia de prevención y control de la legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Asimismo, deberá interponer la denuncia ante las instancias correspondientes. Las demás superintendencias del sistema financiero, cuando al realizar sus funciones de supervisión tengan noticia de aspectos que pudieren resultar contrarios a lo establecido en este artículo, comunicaran a la SUGEF lo correspondiente.

Los Proveedores de Servicios de Criptoactivos, deberán acatar de forma obligatoria toda disposición vinculante que la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) emita con respecto a la prevención y la lucha contra la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

Para definir o reformar las obligaciones, estructura y demás requisitos que deban observar los Proveedores de Servicios de Criptoactivos, la autoridades correspondientes deberán considerar, entre otras cosas, la razonabilidad económica de la obligación, estructura y requisitos, las condiciones y las características de los Proveedores de Servicios de Criptoactivos, de acuerdo con su tamaño, estructura, tipo de productos ofrecidos, monto de las operaciones, número de empleados, volumen de operaciones y factores de exposición al riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva. De igual forma, los lineamientos y requisitos que se definan deberán determinar cuándo se requiere dentro de la estructura organizativa que se incorpore un oficial de cumplimiento o, en su defecto, los supuestos en los que se autoriza una estructura diferenciada.

Las entidades descritas en el artículo 14 de la Ley N.º 7786, así como los sujetos inscritos en los artículos 15 y 15 bis de la Ley N.º 7786, no podrán mantener relaciones comerciales con Proveedores de Servicios de Criptoactivos cuando, estando vigente la reglamentación y lineamientos que doten de contenido el registro ante la SUGEF, no se encuentren debidamente inscritos ante la SUGEF; considerando el riesgo que les pueda generar por la inobservancia a las disposiciones establecidas.

ARTÍCULO 14- Canon

Los Proveedores de Servicios de Criptoactivos pagarán un canon anual de acuerdo con su tamaño, estructura, la cantidad y el monto de sus transacciones y número de empleados, para contribuir con:

- a) El financiamiento de hasta el cincuenta por ciento de los gastos efectivos en que incurra la Superintendencia General de Entidades Financieras en la labor supervisora de los Proveedores de Servicios de Criptoactivos no inscritos previamente como artículos 15 o 15 bis de la Ley N.º 7786. Y
- b) La contratación de herramientas tecnológicas y capacitación para la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), para sus labores de prevención de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, con nexo a los criptoactivos; y

La metodología de cálculo del canon y la recolección de éste será definida por la vía de reglamento emitido por el CONASSIF. La entidad que se designe responsable de la recolección del canon deberá necesariamente transferir los recursos correspondientes al ICD, que únicamente podrá utilizar dichos recursos para los fines previstos en el inciso b) anterior.

ARTÍCULO 15- Inclusión en el Sistema de Pagos (SINPE) del Banco Central de Costa Rica

Los Proveedores de Servicios de Criptoactivos debidamente registrados ante la Superintendencia General de Entidades Financieras como artículo 15 o 15 bis podrán solicitar al Banco Central su inclusión y acceso al Sistema de Pagos (SINPE). El Banco Central definirá por la vía de reglamento los requisitos respectivos para dar cumplimiento a este artículo.

El Banco Central quedará autorizado para diseñar y ofrecer nuevos productos relacionados con el SINPE a los Proveedores de Servicios de Criptoactivos y otras entidades participantes en el SINPE.

CAPÍTULO V Tributación de los Criptoactivos y Actividades Conexas

ARTÍCULO 16- Del Impuesto sobre las Utilidades

De conformidad con el Artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se consideran como no sujetas al impuesto sobre las utilidades, las actividades de obtención mediante 'airdrop', la aceptación, la adquisición o uso en general, la minería o creación de bloques, el almacenamiento, custodia, tenencia y transferencia de criptoactivos, en tanto, dada la naturaleza extraterritorial de estas actividades no se genera un ingreso de fuente costarricense, sujeto a imposición en el territorio nacional.

El ingreso continuo u ocasional derivado de la transferencia o intercambio de los criptoactivos, se entenderá como un ingreso excluido de la renta bruta, de conformidad con el Artículo 6 inciso ch) de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Lo anterior en tanto el criptoactivo al no estar vinculado a la territorialidad, se entenderá como un bien localizado en el exterior, y en consecuencia no afecto a la renta bruta gravable con el Impuesto sobre las Utilidades.

El uso de un criptoactivo, en su modalidad de moneda virtual privada, para adquirir moneda de curso legal, otros criptoactivos, o bienes y servicios, se entenderá como una permuta, a partir de la cual, no se genera un ingreso gravable, para efectos de este impuesto.

En el supuesto en el que la transferencia o enajenación de criptoactivos esté afecto a la actividad lucrativa de fuente costarricense del transmitente, el ingreso tributará, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para lo que además le podrán ser aplicables las disposiciones con respecto a la integración de rentas gravables, establecidas en el Capítulo XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTÍCULO 17- Del Impuesto sobre el Valor Agregado

Para efectos del Impuesto sobre el Valor Agregado las actividades de obtención mediante 'airdrop', la aceptación, la adquisición o uso en general, la minería o creación de bloques, el almacenamiento, custodia y tenencia de criptoactivos, en tanto, no representan la transferencia de bienes y prestación de servicios en el territorio nacional, serán consideradas como no sujetas al Impuesto sobre el Valor Agregado. Por su parte, en el tanto el criptoactivo se transfiera como moneda virtual privada para adquirir moneda de curso legal, otros criptoactivos, o bienes y servicios, será considerado como un bien de cuya transferencia resulta un servicio análogo a las divisas, el cual, en consecuencia, estará exento del Impuesto sobre el Valor Agregado, de conformidad con el Artículo 8 inciso 5) de la Ley N.º 6826 Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado y sus reformas.

ARTÍCULO 18- Del Impuesto a las Ganancias y Pérdidas de Capital

La ganancia de capital derivada de la transferencia o enajenación ocasional de los criptoactivos de cualquier tipo, estará exenta del Impuesto a las Ganancias y Pérdidas de Capital, en tanto el bien transferido o enajenado, sea propiedad de una persona física y no esté afecto a la actividad lucrativa del transmitente. En el supuesto en el que la ganancia o pérdida de capital, esté afecta a la actividad lucrativa del transmitente, la ganancia será gravable, y la pérdida será deducible, de conformidad con lo establecido en el Capítulo XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta y sus normas concordantes.

ARTÍCULO 19- Gastos Deducibles

La pérdida u otros gastos derivados de la transferencia o enajenación de los criptoactivos, serán deducibles de la renta bruta únicamente, en el tanto, el criptoactivo del que derive la pérdida esté afecto a la actividad lucrativa del transmitente. Para estos efectos, la deducibilidad de la pérdida deberá acatar lo dispuesto en el Artículo 1 bis y el Artículo 8 y 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con respecto a los elementos patrimoniales afectos a la actividad lucrativa y los gastos deducibles y no deducibles de la renta bruta gravable con el Impuesto sobre las Utilidades.

ARTÍCULO 20- Créditos Fiscales

En tanto las actividades de obtención mediante 'airdrop', la aceptación, la adquisición o uso en general, la minería o creación de bloques, custodia y tenencia de criptoactivos, no están sujetas al Impuesto al Valor Agregado, y la transferencia de criptoactivos, es una actividad exenta del mismo impuesto, los contribuyentes, no tendrán derecho a crédito fiscal por el Impuesto al Valor Agregado pagado por la adquisición, o incorporación de bienes y servicios a las actividades descritas anteriormente.

ARTÍCULO 21- Diferencial Cambiario

La ganancia cambiaria devengada o realizada de forma ocasional derivada de la transferencia o enajenación de los criptoactivos, no estará sujeta al Impuesto sobre las Utilidades. Por su parte, la pérdida realizada será deducible de la renta bruta, únicamente en el tanto, esta derive de la transferencia o enajenación de los criptoactivos que estén afecta a la actividad lucrativa del contribuyente.

ARTÍCULO 22- Determinación de Inventario

A efectos de determinar la cantidad de unidades de moneda virtual en una billetera se utilizará el método UTXO (*Unspent transaction output*) entendido como 'Transacción de salida no gastada', para reflejar los ingresos y gastos asociados a la transacción. En este mismo sentido, se deberán contabilizar las entradas y salidas de unidades moneda virtual, indicando si la entrada o salida es parcial o

total. En el supuesto en que la entrada o salida, fuese parcial, el monto original y el valor presente la moneda, deberá registrarse de nuevo como “cambio” (o cambio de salida) de nuevo en la billetera virtual.

ARTÍCULO 23- Reglamento

En un plazo máximo de tres meses, a partir de la publicación de esta Ley en el Diario Oficial La Gaceta, el Poder Ejecutivo, deberá reglamentar esta ley para su aplicación.

Johana Obando Bonilla

Luis Diego Vargas Rodríguez

Jorge Eduardo Dengo Rosabal

Eliécer Feinzaig Mintz

Diputada y diputados

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022694814).

TEXTOS SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N° 23097

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto

1. La presente Ley tiene por objeto:

- a. Establecer un conjunto de principios y derechos de protección de datos personales con la finalidad de garantizar un debido tratamiento de los datos personales de los habitantes, independientemente de su nacionalidad.
- b. Elevar el nivel de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales, el cual responda a las necesidades y exigencias internacionales que demanda el derecho a la protección de datos personales en una sociedad en la cual las tecnologías de la información y del conocimiento cobran cada vez mayor relevancia en todos los quehaceres de la vida cotidiana.
- c. Garantizar el efectivo ejercicio y tutela del derecho a la protección de datos personales de cualquier persona física mediante el establecimiento de reglas comunes que aseguren el debido tratamiento de sus datos personales.
- d. Facilitar el flujo internacional de los datos personales, con la finalidad de coadyuvar al crecimiento social y económico del país.

- e. Impulsar el desarrollo de mecanismos para la cooperación internacional entre las autoridades de control de los Estados Iberoamericanos, autoridades de control no pertenecientes a la región y autoridades y entidades internacionales en la materia.

ARTÍCULO 2.- Definiciones

1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a. Anonimización: la aplicación de medidas de cualquier naturaleza dirigidas a impedir la identificación o reidentificación de una persona física sin esfuerzos o plazos desproporcionados, teniendo en cuenta factores como los costos y el tiempo necesario para la identificación o reidentificación de la persona a la luz de la tecnología disponible en el momento del tratamiento.
- b. Base de datos: todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado o descentralizado, independientemente de que los datos se encuentren respaldados en soportes físicos o electrónicos.
- c. Cesión de datos: toda revelación de datos realizada a una persona, entidad u organización distinta del Titular.
- d. Consentimiento: manifestación de la voluntad, libre, específica, inequívoca e informada del Titular de los datos personales o su representante, a través de la cual acepta, mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de los datos personales que le conciernen.
- e. Datos biométricos: datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas de una persona física que permitan o confirmen su identificación única, tales como imágenes faciales o datos dactiloscópicos, entre otros.

- f. Datos genéticos: datos personales relativos a las características genéticas heredadas o adquiridas de una persona física que proporcionen una información única sobre la fisiología o la salud de esa persona, obtenidos en particular del análisis de una muestra biológica de tal persona.

- g. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, expresada en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, alfanumérica, acústica o de cualquier otro tipo. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente, siempre y cuando esto no requiera plazos o actividades desproporcionadas.

- h. Datos personales sensibles: aquellos que se refieran a la esfera íntima de su titular. Se consideran sensibles los datos personales que revelen el origen racial o étnico; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales; afiliación sindical; opiniones políticas; datos relativos a la salud, a la vida, preferencia u orientación sexual, datos genéticos o datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física.

- i. Datos relativos a la salud: datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria en el ámbito público o privado, que revelen información sobre su estado de salud;

- j. Encargado: prestador de servicios, que, con el carácter de persona física o jurídica o autoridad pública, ajena a la organización del Responsable, trata datos personales a nombre y por cuenta de éste.

- k. Exportador: persona física o jurídica de carácter privado, autoridad pública, servicios, organismo o prestador de servicios que efectúe transferencias internacionales de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

- l. Fuentes de acceso público: bases de datos que pueden ser accedidas por cualquier persona. Se entienden como fuentes de acceso público, entre otras que puedan existir, las siguientes: 1) bases de datos de personas jurídicas, bienes inmuebles, bienes muebles, catastro y propiedad industrial del Registro Nacional, 2) los registros de nacimientos, matrimonios y defunciones del Registro Civil, 3) las bases de datos que acrediten la condición de colegiado a un colegio profesional, 4) el diario oficial La Gaceta y el Boletín Judicial, independientemente del soporte físico o digital en el que se publiquen, 5) Las publicaciones realizadas en medios masivos de comunicación, entendiendo por tales los provenientes de la prensa, cualquiera sea el soporte en el que figuren o el canal a través del cual se practique la comunicación, 6) Las guías, publicaciones, anuarios, directorios y similares que tengan la finalidad comunicar públicamente la pertenencia de determinadas personas a organizaciones gremiales, asociaciones, colegios profesionales u otras organizaciones de la sociedad civil, en el tanto cuenten con el consentimiento del Titular y se cumpla la finalidad para la que dicho consentimiento fue otorgado por el Titular. El funcionamiento de las bases de datos de acceso público respetará los términos de la presente Ley, en especial en cuanto a los principios de legitimación y minimización.

- m. Grupo económico: agrupación de sociedades o empresas, de hecho o de derecho, que se manifiesta mediante una unidad de decisión, es decir, la reunión de todos o una parte sustancial de los elementos de mando o dirección empresarial por medio de un centro de operaciones, y que se exterioriza mediante dos movimientos básicos: el criterio de unidad de dirección, ya sea por subordinación o por colaboración entre sus miembros, o el criterio de dependencia económica de sus miembros, sin importar que su personalidad jurídica se vea afectada, o que su patrimonio sea objeto de transferencia.

- n. Elaboración de perfiles: toda forma de tratamiento automatizado de datos personales consistente en utilizar datos personales para evaluar determinados aspectos personales de una persona física, en particular para analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de dicha persona física.
- o. Normas corporativas vinculantes: las políticas de protección de datos personales asumidas por un Responsable o Encargado del tratamiento para transferencias, cesiones o un conjunto de transferencias y cesiones de datos personales a un Responsable o Encargado en uno o más países terceros, dentro de un grupo económico o una unión de empresas dedicadas a una actividad económica conjunta.
- p. Responsable: persona física o jurídica de carácter privado, autoridad pública, servicios u organismo que, solo o en conjunto con otros, determina los fines, medios, alcance y demás cuestiones relacionadas con un tratamiento de datos personales.
- q. Seudonimización: el tratamiento de datos personales de manera tal que ya no puedan atribuirse a un interesado sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable.
- r. Sistema de identificación biométrica: sistema o software que se desarrolla empleando: a) estrategias de aprendizaje automático, incluidos el aprendizaje supervisado, el no supervisado, el realizado por refuerzo, o el aprendizaje automático; b) estrategias basadas en la lógica y el conocimiento; o c) estrategias estadísticas y análogas; destinado a identificar a personas físicas a distancia comparando sus datos biométricos con los que figuran en una base

de datos de referencia, y sin que el usuario del sistema sepa de antemano si la persona en cuestión se encontrará en dicha base de datos y podrá ser identificada. Se entenderá que se utiliza un sistema de identificación biométrica “en tiempo real” cuando la recogida de los datos biométricos, la comparación y la identificación se producen sin una demora significativa. Este término engloba no solo la identificación instantánea, sino también demoras mínimas limitadas, a fin de evitar su elusión.

- s. Tercero: persona física o jurídica, pública o privada u órgano administrativo distinta del afectado o Titular del dato, del Responsable del tratamiento, del Responsable, Encargado y de las personas autorizadas para tratar los datos bajo la autoridad directa del Responsable del tratamiento o del Encargado del tratamiento. Podrán ser también terceros los entes sin personalidad jurídica que actúen en el tráfico como sujetos diferenciados.

- t. Titular: persona física a quien le conciernen los datos personales.

- u. Tratamiento: cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados realizadas sobre datos personales, relacionadas, de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, acceso, registro, organización, estructuración, adaptación, indexación, modificación, extracción, consulta, almacenamiento, conservación, elaboración, cesión, transferencia, difusión, posesión, aprovechamiento y en general cualquier uso o disposición de datos personales.

- v. Violación de la seguridad de los datos personales: toda violación de la seguridad que ocasione la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos personales.

ARTÍCULO 3.- Ámbito de aplicación subjetivo

Esta Ley será aplicable a las personas físicas o jurídicas de carácter privado, y a la Administración Pública en sentido amplio, que realicen tratamiento de datos personales en el ejercicio de sus actividades y funciones.

ARTÍCULO 4.- Ámbito de aplicación objetivo

1. Esta Ley será aplicable al tratamiento de datos personales de personas físicas que consten o estén destinados a constar en soportes físicos, automatizados total o parcialmente, o en ambos soportes, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

2. Esta Ley no será aplicable en los siguientes supuestos:

- a. Cuando los datos personales estén destinados exclusivamente a actividades en el marco de la vida familiar o doméstica de una persona física, esto es, la utilización de datos personales en un entorno de amistad, parentesco o grupo personal cercano y que no tengan como propósito una divulgación o utilización comercial.
- b. La información anónima, es decir, aquélla que no guarda relación con una persona física identificada o identificable, así como los datos personales sometidos a un proceso de anonimización de tal forma que el Titular no pueda ser identificado o reidentificado.

ARTÍCULO 5.- Datos de personas fallecidas

1. En caso de fallecimiento del Titular de los datos, los derechos que reconoce la presente Ley pueden ser ejercidos por sus herederos, que, previa acreditación de su condición, podrán dirigirse al Responsable o Encargado del tratamiento con objeto de solicitar el acceso a los datos personales de aquella y, en su caso, su rectificación o supresión

2. Como excepción, los herederos no podrán acceder a los datos del causante, ni solicitar su rectificación o supresión, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente por escrito o así lo establezca una ley. Dicha prohibición no afectará al derecho de los herederos a acceder a los datos de carácter patrimonial del causante.

3. Las personas o instituciones a las que el fallecido hubiese designado expresamente para ello podrán también solicitar, con arreglo a las instrucciones recibidas, el acceso a los datos personales de este y, en su caso su rectificación o supresión.

4. En caso de fallecimiento de menores, estas facultades podrán ejercerse también por sus representantes legales.

5. En caso de fallecimiento de personas con discapacidad, estas facultades también podrán ejercerse, además de por quienes señala el párrafo anterior, por quienes hubiesen sido designados para el ejercicio de salvaguardia, si tales facultades se entendieran comprendidas en las medidas de salvaguardia prestadas por el designado.

ARTÍCULO 6.- Ámbito de aplicación territorial

1. Esta Ley resultará aplicable al tratamiento de datos personales efectuado:

- a. Por un Responsable o Encargado con establecimiento en la República de Costa Rica.
- b. Por un Responsable o Encargado sin establecimiento en la República de Costa Rica, cuando las actividades del tratamiento estén relacionadas con la oferta de bienes o servicios dirigidos a los habitantes de la República de Costa Rica, o bien, estén relacionadas con el control de su comportamiento, en la medida en que éste tenga lugar en la República de Costa Rica.

c. Por un Responsable o Encargado que no cuente con establecimiento en la República de Costa Rica, pero le resulte aplicable la legislación nacional, derivado de la celebración de un contrato o en virtud de las normas del derecho internacional privado.

2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por establecimiento el lugar de la administración central o principal del Responsable o Encargado, el cual deberá determinarse en función de criterios objetivos e implicar el ejercicio efectivo y real de actividades de gestión que determinen las principales decisiones en cuanto a los fines y medios del tratamiento de datos personales que lleve a cabo, a través de modalidades estables.

3. La presencia y utilización de medios técnicos y tecnologías para el tratamiento de datos personales o las actividades de tratamiento no constituirán, en sí mismas, un establecimiento principal y no serán considerados como criterios determinantes para la definición del establecimiento principal del Responsable o Encargado.

4. Cuando el tratamiento de datos personales lo realice un grupo económico, el establecimiento principal de la empresa que ejerce el control deberá considerarse el establecimiento principal del grupo económico, excepto cuando los fines y medios del tratamiento los determine efectivamente otra de las empresas del grupo.

ARTÍCULO 7.- Excepciones generales al derecho a la protección de datos personales

1. No se podrá limitar el derecho a la protección de datos personales mediante ley, salvo de manera excepcional, cuando existan razones que justifiquen su necesidad, sean adecuadas y proporcionales en una sociedad democrática, y respeten los derechos y las libertades fundamentales de los Titulares.

2. Ninguna limitación del derecho fundamental a la protección de datos personales podrá vaciar de contenido este derecho, por lo que se respetará el cumplimiento de las garantías, principios y derechos del Titular que no sea necesario limitar o restringir

para acometer el fin público perseguido. El deber de información deberá ser garantizado en todo momento. El incumplimiento de este inciso dará pie a responsabilidad disciplinaria de los funcionarios implicados y a responsabilidad administrativa del Estado, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en el régimen sancionatorio de esta Ley o de las responsabilidades penales establecidas en el Código Penal.

3. Cualquier Ley que tenga como propósito limitar el derecho a la protección de datos personales contendrá, como mínimo, disposiciones relativas a:

- a. La finalidad del tratamiento.
- b. Las categorías de datos personales de que se trate.
- c. El alcance de las limitaciones establecidas.
- d. Las garantías adecuadas para evitar accesos, cesiones o transferencias ilícitas o desproporcionadas.
- e. La determinación del Responsable o Responsables.
- f. Los plazos de conservación de los datos personales.
- g. Los posibles riesgos para los derechos y libertades de los Titulares.
- h. El derecho de los Titulares a ser informados sobre la limitación, salvo que resulte perjudicial o incompatible a los fines de ésta.

ARTÍCULO 8.- Tratamientos de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos y cesiones interinstitucionales de datos en el sector público

1. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al Responsable cuando así lo prevea una norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras similares, que no deberán ser menores a las garantías y derechos establecidos en esta Ley.

2. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al Responsable cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.

3. Las transferencias de datos personales que se efectúen entre entes públicos en el marco de una obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos, así como todo tratamiento realizado con los datos transferidos, serán lícitas en la medida en que se cumplan las siguientes condiciones acumulativas:

a) Que una ley especial lo autorice expresamente, o que la transferencia sea estrictamente necesaria para cumplir con los fines de interés público asignados por ley a la entidad receptora de los datos. En el caso de esta segunda alternativa, la cesión solo se llevará a cabo previa autorización de la Agencia de Protección de Datos, quien deberá verificar, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, el cumplimiento de las siguientes condiciones acumulativas:

- i) la cesión sea absolutamente necesaria para cumplir con el fin público invocado y asignado por ley a la entidad receptora;
- ii) que los datos a ceder son los estrictamente necesarios y adecuados para ese fin.

iii) que la entidad receptora de los datos cuenta con las medidas de seguridad, protocolos y demás garantías establecidas en esta Ley, para proteger la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos.

b) Que el ente que cede los datos los haya obtenido con fundamento en una de las bases legales previstas en el artículo 15 y en el ejercicio de sus competencias asignadas por ley.

c) Que el ente receptor utilice los datos pretendidos para una finalidad que se encuentre dentro del marco de sus competencias legales vigentes.

d) Que los datos involucrados en la cesión sean únicamente los adecuados y estrictamente necesarios para acometer la finalidad pública, de conformidad con el principio de minimización de datos. Se prohíbe la cesión o transferencia masiva e indiscriminada de bases de datos.

4. En cualquiera de los anteriores supuestos, las cesiones deberán ponerse en conocimiento de todos los Titulares de los datos involucrados de manera segura y sin comprometer su confidencialidad, dentro de los siguientes quince días a la ejecución de la cesión. Además, la cesión debe documentarse en un convenio interinstitucional que deberá ser comunicado a la Agencia de Protección de Datos Personales, publicado y puesto a disposición de la ciudadanía para su escrutinio, resguardando la confidencialidad de los datos personales involucrados en la cesión. Este convenio deberá contener disposiciones específicas respecto de las condiciones que rigen la licitud del tratamiento por parte de las personas responsables; la descripción clara de la categoría de personas cuyos datos se tratarán, sin exponer datos que puedan identificar a las personas; los tipos de datos objeto de tratamiento, especialmente si contienen categorías de datos sensibles; la finalidad específica del tratamiento; los plazos de conservación de los datos; un detalle de las operaciones y los procedimientos del tratamiento; incluidas las medidas técnicas, físicas y organizativas de seguridad que se establecerán para proteger la información; y un medio de contacto para obtener más información sobre la cesión, así como los medios para solicitar el efectivo ejercicio de los derechos del Titular.

5. Las transferencias o cesiones no serán de conocimiento público ni deberán ser puestas en conocimiento de los Titulares cuando tengan por objeto la investigación de un posible delito o para fines policiales, ni en aquellos casos donde la revelación de la transferencia o cesión a los Titulares pueda comprometer seriamente el objetivo de interés público perseguido con la transferencia o cesión.

6. No se considerará cesión ni transferencia de datos la remisión de datos personales realizada por un Responsable o Encargado del sector público ante una orden de una autoridad judicial competente en el marco de sus facultades legales, siempre que dicha orden se realice dentro de una investigación o procedimiento específico.

ARTÍCULO 9.- Tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes

1. En el tratamiento de datos personales concernientes a niñas, niños y adolescentes se privilegiará la protección del interés superior de éstos, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales que busquen su bienestar y protección integral.

2. Se promoverá en la formación académica de las niñas, niños y adolescentes, el uso responsable, adecuado y seguro de las tecnologías de la información y comunicación y los eventuales riesgos a los que se enfrentan en ambientes digitales respecto del tratamiento indebido de sus datos personales, así como el respeto de sus derechos y libertades.

3. Los padres, madres, tutores o representantes legales procurarán que los menores de edad hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales y de los servicios de la sociedad de la información a fin de garantizar el adecuado desarrollo de su personalidad y preservar su dignidad y sus derechos fundamentales.

ARTÍCULO 10.- Tratamiento de datos personales sensibles

1. Por regla general, queda prohibido el tratamiento de datos personales sensibles, que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o la orientación sexual de una persona física, salvo que se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. Los mismos sean razonablemente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de atribuciones y obligaciones previstas en una norma legal o en un contrato libremente consentido por el Titular de los datos.
- b. Se dé cumplimiento a un mandato legal.
- c. Sea necesario para proteger intereses vitales del Titular o de otra persona física, en el supuesto de que el Titular no esté capacitado, física o jurídicamente, para dar su consentimiento;
- d. Se cuente con el consentimiento expreso del Titular para uno o más fines especificados, consentimiento que podrá derivar de un contrato donde el tratamiento de tales datos sensibles resulta indispensable, siempre que así conste que se haya informado al Titular.
- e. Sean necesarios por razones de seguridad nacional, seguridad pública, orden público, salud pública o salvaguarda de derechos y libertades de terceros, fundadas en ley especial, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del Titular.
- f. Sea necesarios para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, investigación en salud, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, sobre la base de la legislación aplicable a la materia o en virtud de un contrato con un profesional de la salud sujeto a la obligación de secreto profesional, o bajo su responsabilidad.

- g. Sean necesarios por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud, como pandemias debidamente declaradas por las autoridades de salud competentes, o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos o productos sanitarios, con fundamento en una legislación que establezca medidas adecuadas y específicas para proteger los derechos y libertades del Titular, en particular el secreto profesional.
- h. Sean con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, con fundamento en una ley especial que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del Titular.
- i. El tratamiento sea necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del Responsable o del Titular en el ámbito del derecho laboral, de la seguridad social o ayudas sociales, en la medida en que así lo autorice el marco normativo y establezca garantías adecuadas del respeto de los derechos fundamentales y de los intereses del Titular.
- j. El tratamiento sea efectuado, en el ámbito de sus actividades legítimas y con las debidas garantías, por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que el tratamiento se refiera exclusivamente a los miembros actuales o antiguos de tales organismos o a personas que mantengan contactos regulares con ellos en relación con sus fines y siempre que los datos personales no se comuniquen fuera de ellos sin el consentimiento de los Titulares;

k. El tratamiento es necesario para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones o cuando los tribunales actúen en ejercicio de su función judicial.

2. Exclusivamente mediante ley aplicable en la materia podrá establecerse excepciones, garantías y condiciones adicionales para asegurar el debido tratamiento de los datos personales sensibles.

ARTÍCULO 11.- Tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales

1. El tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales o medidas de seguridad conexas, sólo podrá llevarse a cabo bajo la supervisión de las autoridades públicas. Solo podrá llevarse un registro completo de condenas penales bajo el control del Poder Judicial y/o el Ministerio de Justicia.

2. Además de los funcionarios judiciales involucrados, los abogados en ejercicio podrán realizar tratamiento de datos personales referidos a condenas e infracciones penales, así como a procedimientos y medidas cautelares y de seguridad conexas cuando tengan por objeto tratar la información tratada por sus clientes para el ejercicio de sus funciones, bajo la obligación de secreto profesional.

ARTÍCULO 12.-Tratamiento de datos personales obtenidos de fuentes de acceso público

Los datos obtenidos de fuentes de acceso público solo podrán ser tratados para los fines establecidos por ley, y de conformidad con el principio de minimización, por lo que solo serán incluidos en estas bases los datos estrictamente necesarios, adecuados y pertinentes para cumplir la finalidad pública. Los Titulares gozarán de todos los derechos, principios y garantías establecidos en esta Ley respecto de sus datos personales que consten en fuentes de acceso público, los cuales solo podrán

ser limitados, mas no extinguidos, en la medida en que la limitación sea estrictamente necesaria, idónea y proporcional para garantizar los fines de interés público de la base de datos pública.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 13.- Principios aplicables al tratamiento de datos personales

El tratamiento de datos personales deberá realizarse conforme a los principios de exactitud, legitimación, lealtad, transparencia, limitación de la finalidad, minimización, exactitud, responsabilidad, seguridad y confidencialidad.

ARTÍCULO 14.- Principio de exactitud

1. Los datos serán exactos, y si fuere necesario, actualizados. No será imputable al Responsable, siempre que este haya adoptado todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación, la inexactitud de los datos personales, con respecto a los fines para los que se tratan, cuando los datos inexactos:

- a. Hubiesen sido obtenidos por el Responsable directamente del afectado.
- b. Hubiesen sido obtenidos por el Responsable de un Encargado que los recolectó en nombre propio para su transmisión al Responsable.
- c. Fuesen sometidos a tratamiento por el Responsable por haberlos recibido de otro Responsable en virtud del ejercicio del afectado del derecho a la portabilidad previsto en esta Ley.
- d. Fuesen obtenidos de un registro público por el Responsable.

2. En todos los casos anteriores el Titular tendrá derecho de solicitar rectificación de sus datos personales.

ARTÍCULO 15.- Principio de legitimación

1. El tratamiento de los datos personales será legítimo solo cuando se realice con fundamento en alguna de las siguientes bases de legitimación:

- a. El Titular otorgue su consentimiento para una o varias finalidades específicas.
- b. El tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad pública competente.
- c. El tratamiento sea necesario para el ejercicio de facultades propias de las autoridades públicas y se realice en virtud de una habilitación legal.
- d. El tratamiento sea necesario para el reconocimiento o defensa de los derechos del Titular ante una autoridad pública.
- e. El tratamiento sea necesario para la ejecución de un contrato o precontrato en el que el Titular sea parte.
- f. El tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al Responsable.
- g. El tratamiento sea necesario para proteger intereses vitales del Titular o de otra persona física.

- h. El tratamiento sea necesario por razones de interés público establecidas o previstas en una ley.
- i. El tratamiento sea necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el Responsable o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del Titular que requiera la protección de datos personales, en particular cuando el Titular sea niño, niña o adolescente. Lo anterior, no resultará aplicable a los tratamientos de datos personales realizados por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.

2. Los supuestos establecidos en los incisos b, c, f y h estarán sujetos al cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la materia, al cumplimiento de los principios de esta Ley y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad.

ARTÍCULO 16.- Condiciones para el consentimiento

1. Cuando sea necesario obtener el consentimiento del Titular, el Responsable demostrará de manera indubitable que el Titular otorgó su consentimiento, ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.

2. Cuando se pretenda fundar el tratamiento de los datos en el consentimiento del afectado para una pluralidad de finalidades será preciso que conste de manera específica e inequívoca que dicho consentimiento se otorga para todas ellas.

3. Si el consentimiento del Titular se da en el contexto de una declaración escrita que también se refiera a otros asuntos, la solicitud de consentimiento se presentará de tal forma que se distinga claramente de los demás asuntos, de forma inteligible y de fácil acceso y utilizando un lenguaje claro y sencillo. No será vinculante ninguna parte de la declaración que constituya infracción de la presente Ley.

4. No podrá supeditarse la ejecución de un contrato a que el afectado consienta el tratamiento de los datos personales para finalidades que no guarden relación con el mantenimiento, desarrollo o control de la relación contractual.

5. Siempre que sea requerido el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, el Titular podrá revocarlo en cualquier momento, para lo cual el Responsable establecerá mecanismos sencillos, ágiles, eficaces y gratuitos. La revocación del consentimiento no afectará la licitud del tratamiento basada en el consentimiento previo a su revocación.

6. Cuando los datos y/o el consentimiento se recaben a través de internet, aplicaciones móviles u otros medios electrónicos, el Responsable podrá cumplir su deber de información en capas, suministrando al interesado, en la misma sección donde se recolecta el consentimiento, un vínculo funcional que remita al interesado al sitio donde almacena el Responsable la información exigida en el artículo 6 de esta Ley.

ARTÍCULO 17.- Consentimiento para el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes

1. El tratamiento de los datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de quince años. Se exceptúan los supuestos en que la ley exija la participación de los titulares de la patria potestad o tutela para la celebración del acto o negocio jurídico en cuyo contexto se recaba el consentimiento para el tratamiento.

2. El tratamiento de los datos de los menores de quince años, fundado en el consentimiento, solo será lícito si consta el del titular de la patria potestad o tutela, conforme lo previsto en la legislación respectiva.

ARTÍCULO 18.- Principio de lealtad

1. El Responsable tratará los datos personales en su posesión privilegiando la protección de los intereses del Titular y absteniéndose de tratar éstos a través de medios engañosos o fraudulentos.

2. Para los efectos de esta Ley, se considerarán desleales aquellos tratamientos de datos personales que den lugar a una discriminación injusta o arbitraria contra los Titulares o excedan las expectativas razonables del Titular respecto a sus finalidades.

ARTÍCULO 19.- Principio de transparencia

1. Cuando se obtengan directamente de un Titular, datos personales relativos a él, el Responsable informará al Titular en el momento en que estos se obtengan sobre la existencia misma y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

2. El Responsable proporcionará al Titular, al menos, la siguiente información:

- a. Su identidad y datos de contacto.
- b. Los datos de contacto del oficial de protección de datos, de haberlo.
- c. Las finalidades del tratamiento a que serán sometidos sus datos personales y la base jurídica del tratamiento.
- d. La existencia de cesiones y/o transferencias internacionales de datos personales, los destinatarios, las categorías de datos y finalidades que motivan la realización de las mismas.

- e. La existencia, forma y mecanismos o procedimientos a través de los cuales podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad.
 - f. El plazo durante el cual se conservarán los datos personales, o cuando no sea posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo.
 - g. En su caso, el origen de los datos personales cuando el Responsable no los hubiere obtenido directamente del Titular.
 - h. El derecho del Titular a presentar una reclamación ante la Agencia de Protección de Datos.
3. La información proporcionada al Titular tendrá que ser suficiente y fácilmente accesible, así como redactarse y estructurarse en un lenguaje claro, sencillo y de fácil comprensión para los Titulares a quienes va dirigida, especialmente si se trata de niñas, niños y adolescentes.
4. Cuando los datos sean obtenidos del Titular, el Responsable del tratamiento podrá dar cumplimiento al deber de información facilitando al Titular la información básica contenida en los incisos a, b y d del inciso 2 de este artículo, e indicándole una dirección electrónica o proporcionándole un vínculo funcional u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la restante información.
5. Todo Responsable contará con políticas transparentes de los tratamientos de datos personales que realice.

ARTÍCULO 20.- Principio de finalidad

1. Todo tratamiento de datos personales se limitará al cumplimiento de finalidades determinadas, explícitas y legítimas.

2. El Responsable no podrá tratar los datos personales en su posesión para finalidades distintas, análogas o compatibles a aquéllas que motivaron el tratamiento original de éstos, a menos que concurra alguna de las causales que habiliten un nuevo tratamiento de datos conforme al principio de legitimación.

3. El tratamiento ulterior de datos personales con fines archivísticos, de investigación científica e histórica o con fines estadísticos, todos ellos, en favor del interés público, no se considerará incompatible con las finalidades iniciales.

ARTÍCULO 21.- Principio de minimización

1. El Responsable tratará únicamente los datos personales que resulten adecuados, pertinentes y limitados al mínimo necesario con relación a las finalidades que justifican su tratamiento.

ARTÍCULO 22.- Principio de exactitud

1. El Responsable adoptará las medidas necesarias para mantener exactos, completos y actualizados los datos personales en su posesión, de tal manera que no se altere la veracidad de éstos conforme se requiera para el cumplimiento de las finalidades que motivaron su tratamiento y adoptará todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos.

2. Cuando los datos personales hubieren dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades que motivaron su tratamiento, el Responsable los suprimirá o eliminará de sus archivos, registros, bases de datos, expedientes o sistemas de información, o en su caso, los someterá a un procedimiento de anonimización.

3. En la supresión de los datos personales, el Responsable implementará métodos y técnicas orientadas a la eliminación definitiva y segura de éstos.

4. Los datos personales únicamente serán conservados durante el plazo necesario para el cumplimiento de las finalidades que justifiquen su tratamiento o aquellas relacionadas con exigencias legales aplicables al Responsable. No obstante, el Responsable podrá conservar los datos más allá del plazo de conservación en cumplimiento de un interés legítimo, para el cumplimiento de la finalidad inicial de su tratamiento y con pleno respeto a los derechos y garantías del Titular. Asimismo, la ley podrá establecer excepciones respecto al plazo de conservación de los datos personales. De igual forma, se entenderán válidas las excepciones contenidas en leyes especiales en materia de archivo, investigación o estadística.

ARTÍCULO 23.- Principio de responsabilidad proactiva

1. El Responsable implementará los mecanismos necesarios para acreditar el cumplimiento de los principios y obligaciones establecidas en esta Ley, así como rendirá cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al Titular y a la Agencia de Protección de Datos, para lo cual podrá valerse de estándares, mejores prácticas nacionales o internacionales, esquemas de autorregulación, sistemas de certificación o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

2. Lo anterior, aplicará cuando los datos personales sean tratados por parte de un Encargado a nombre y por cuenta del Responsable, así como al momento de realizar cesiones o transferencias de datos personales.

3. Entre los mecanismos que el Responsable podrá adoptar para cumplir con el principio de responsabilidad se encuentran, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- a. Destinar recursos para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales.
 - b. Implementar medidas para el análisis de los riesgos asociados al tratamiento de datos personales, y en caso de que corresponda, evaluaciones de impacto de datos personales.
 - c. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales obligatorios y exigibles al interior de la organización del Responsable.
 - d. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones en materia de protección de datos personales.
 - e. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran.
 - f. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales.
 - g. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los Titulares en los plazos establecidos en esta Ley.
 - h. Llevar el registro de tratamiento de datos personales, cuando corresponda conforme lo establecido en esta Ley.
 - i. Designar un delegado de protección de datos personales cuando sea requerido conforme esta Ley.
4. El Responsable revisará y evaluará permanentemente los mecanismos que para tal efecto adopte voluntariamente para cumplir con el principio de responsabilidad, con el objeto de medir su nivel de eficacia en cuanto al cumplimiento de la legislación nacional aplicable.

ARTÍCULO 24.- Principio de seguridad

1. El Responsable y el Encargado establecerán y mantendrá, con independencia del tipo de tratamiento que efectúe, medidas de carácter administrativo, físico y técnico suficientes para mantener la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales.

2. Para la determinación de las medidas referidas en el numeral anterior, el Responsable considerará los siguientes factores:

- a. El riesgo para los derechos y libertades de los Titulares.
- b. El estado de la técnica.
- c. Los costos de aplicación.
- d. La naturaleza de los datos personales tratados, en especial si se trata de datos personales sensibles.
- e. El alcance, contexto y las finalidades del tratamiento.
- f. Las transferencias internacionales de datos personales que se realicen o pretendan realizar.
- g. El número de Titulares.
- h. Las posibles consecuencias que se derivarían de una violación de la seguridad de los datos personales para los Titulares.

- i. La violación de la seguridad de los datos personales previas ocurridas en el tratamiento de datos personales.

3. El Responsable llevará a cabo una serie de acciones que garanticen el establecimiento, implementación, operación, monitoreo, revisión, mantenimiento y mejora continua de las medidas de seguridad aplicables al tratamiento de los datos personales, de manera periódica, para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que podrá incluir entre otros:

- a. La seudonimización y el cifrado de los datos personales.
- b. La capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento.
- c. La capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico.
- d. Un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento.

4. El Responsable y el Encargado del tratamiento tomarán medidas para garantizar que cualquier persona que actúe bajo la autoridad del Responsable o del Encargado y tenga acceso a datos personales solo pueda tratar dichos datos siguiendo instrucciones del Responsable, salvo que esté obligada a ello en virtud de disposición legal aplicable.

5. Bajo ninguna circunstancia podrá una entidad u órgano de la Administración Pública o del Estado, invocando el ejercicio de potestades públicas o la satisfacción de intereses públicos, desaplicar o limitar el principio de seguridad aquí descrito.

ARTÍCULO 25.- Notificación de violación a la seguridad de los datos personales

1. Cuando el Responsable tenga conocimiento de una violación de seguridad de datos personales ocurrida en cualquier fase del tratamiento, entendida como cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción, acceso, y en general, cualquier uso ilícito o no autorizado de los datos personales, aun cuando ocurra de manera accidental, notificará a la Agencia de Protección de Datos Personales y a los Titulares afectados en un plazo de 72 horas, desde que se tuviera conocimiento efectivo, sin dilación alguna.

2. Lo anterior, no resultará aplicable cuando el Responsable pueda demostrar, atendiendo al principio de responsabilidad proactiva, la improbabilidad de la violación de seguridad ocurrida, o bien, que ésta no represente un riesgo para los derechos y las libertades de los Titulares involucrados.

3. La notificación que realice el Responsable a los Titulares afectados estará redactada en un lenguaje claro y sencillo, posibilitando acreditar el envío de la notificación referida.

4. La notificación a que se refieren los numerales anteriores, tanto a la Agencia de Protección de Datos como a los Titulares afectados, contendrá, al menos, la siguiente información:

- a. La naturaleza del incidente.
- b. Los datos personales que pueden considerarse comprometidos.
- c. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata.

- d. Las recomendaciones al Titular sobre las medidas que éste pueda adoptar para proteger sus intereses.
- e. Los medios a disposición del Titular para obtener mayor información al respecto.

4. Cuando por la gravedad o naturaleza particular del incidente sea imposible identificar todos los elementos anteriores dentro de las 72 horas establecidas en el inciso primero, el Responsable deberá notificar la información de la que tenga conocimiento a ese momento, debiendo presentar actualizaciones periódicas a la Agencia de Protección de Datos Personales sobre el informe inicial, cada vez que se disponga de información nueva o diferente sobre el incidente, hasta la fecha en que la investigación del incidente haya concluido y que el incidente asociado se haya mitigado y resuelto por completo.

5. El Responsable documentará toda violación de seguridad de los datos personales ocurrida en cualquier fase del tratamiento, identificando, de manera enunciativa más no limitativa, la fecha en que ocurrió; el motivo de la violación; los hechos relacionados con ella y sus efectos y las medidas correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva, la cual estará a disposición de la Agencia de Protección de Datos.

6. El reglamento que se dicte a la presente Ley establecerá los efectos de las notificaciones de violaciones de seguridad que realice el Responsable a la autoridad de control, en lo que se refiere a los procedimientos, forma y condiciones de su intervención, con el propósito del salvaguardar los intereses, derechos y libertades de los Titulares afectados.

ARTÍCULO 26.- Principio de confidencialidad

1. Los Responsables y Encargados del tratamiento de datos, así como todas las personas que intervengan en cualquier fase de este estarán sujetas al deber de confidencialidad. Este deber será complementario de los deberes de secreto profesional de conformidad con la normativa aplicable.
2. El Responsable o Encargado establecerán controles o mecanismos para que quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales mantengan y respeten la confidencialidad de los mismos, obligación que subsistirá aun después de finalizar sus relaciones con el Titular.

CAPÍTULO III

DERECHOS DEL TITULAR

ARTÍCULO 27.- Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) y de portabilidad

1. En todo momento el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable, el acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de los datos personales que le conciernen.
2. El ejercicio de cualquiera de los derechos referidos en el numeral anterior no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.
3. Los derechos del Titular son irrenunciables. Será nula de pleno derecho toda estipulación en contrario.

ARTÍCULO 28.- Disposiciones generales sobre ejercicio de los derechos

1. Los derechos reconocidos en este Capítulo se ejercerán por medio escrito, y serán comunicados al Responsable en los medios que hubiese puesto a disposición

del Titular, por medio del oficial de protección de datos (de haberlo), o, en su defecto, en su domicilio social o establecimiento comercial abierto al público. Podrán ejercerse directamente o por medio de representante legal o voluntario, debiendo estar estos debidamente acreditados. Cuando el Responsable tenga dudas razonables en relación con la identidad de la persona física que cursa la solicitud, podrá solicitar que se facilite la información adicional necesaria para confirmar la identidad del interesado.

2. El Responsable del tratamiento estará obligado a informar al afectado sobre los medios a su disposición para ejercer los derechos que le corresponden. Los medios deberán ser fácilmente accesibles para el afectado.

3. El Encargado podrá tramitar, por cuenta del Responsable, las solicitudes de ejercicio formuladas por los afectados de sus derechos si así se estableciere en el contrato o acto jurídico que les vincule.

4. La prueba del cumplimiento del deber de responder a la solicitud de ejercicio de sus derechos formulado por el afectado recaerá sobre el Responsable. Salvo que otro plazo se estableciera en esta Ley, la respuesta a una solicitud de ejercicio de derechos por parte de un afectado deberá comunicarse en un plazo de cinco días hábiles posteriores a su recepción, al medio señalado por el afectado.

5. En cualquier caso, los Titulares de la patria potestad podrán ejercitar en nombre y representación de los menores de quince años los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o cualesquiera otros que pudieran corresponderles en el contexto de la presente Ley.

6. Serán gratuitas las actuaciones llevadas a cabo por el Responsable del tratamiento para atender las solicitudes de ejercicio de estos derechos.

ARTÍCULO 29.- Derecho de acceso

1. El Titular, previa acreditación de su identidad, tendrá derecho de obtener del Responsable del tratamiento en el plazo de cinco días hábiles, confirmación de si se están tratando o no sus datos personales, y en tal caso, derecho de acceso en el mismo plazo indicado a los datos personales y a la siguiente información:

- a. Las finalidades del tratamiento y las bases legales que las legitiman.
- b. Las categorías de datos personales de que se trate.
- c. Los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se cedieron o se prevean ceder los datos personales.
- d. Información sobre las transferencias internacionales de datos que se hayan efectuado o se prevean efectuar, incluyendo los países de destino.
- e. El plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo.
- f. La existencia del derecho a solicitar del Responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al Titular, o a oponerse a dicho tratamiento o a presentar una reclamación ante la Agencia de Protección de Datos Personales.
- g. Cuando los datos personales no se hayan obtenido del Titular, cualquier información disponible sobre su origen.
- h. La existencia o no de decisiones automatizadas respecto del tratamiento de sus datos personales, incluida la elaboración de perfiles.

2. Cuando el Responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y este ejercite su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte

de los datos, el Responsable podrá solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a los que se refiere la solicitud.

3. El derecho de acceso se entenderá otorgado si el Responsable del tratamiento facilitara al afectado un sistema de acceso remoto, directo y seguro a los datos personales que garantice, de modo permanente, el acceso a su totalidad. A tales efectos, la comunicación por el Responsable al afectado del modo en que este podrá acceder a dicho sistema bastará para tener por atendida la solicitud de ejercicio del derecho.

4. El Responsable facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento. El Responsable podrá cobrar un monto razonable por cualquier otra copia solicitada por el Titular un canon razonable basado en los costos administrativos. Cuando el Titular presente la solicitud por medios electrónicos, y a menos que este solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

5. Se podrá considerar repetitivo el ejercicio del derecho de acceso en más de una ocasión durante el plazo de seis meses, a menos que exista causa legítima para ello. En dicho caso, el Responsable podrá denegar la solicitud por ese motivo hasta que transcurra dicho plazo.

ARTÍCULO 30.- Derecho de rectificación

1. El Titular tendrá el derecho a obtener del Responsable, en el plazo máximo de cinco días hábiles, la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados. Al ejercer este derecho el afectado deberá indicar en su solicitud a qué datos se refiere y la corrección que haya de realizarse. Deberá acompañar, cuando sea preciso, la documentación justificativa de la inexactitud o carácter incompleto de los datos objeto de tratamiento.

ARTÍCULO 31.- Derecho de cancelación o supresión

1. El Titular tendrá derecho a obtener del Responsable del tratamiento y en el plazo de cinco días hábiles, la cancelación de sus datos personales, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a. Los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recolectados.
- b. El Titular revoque el consentimiento en que se basa el tratamiento, y este no se ampare en otra base legal.
- c. El Titular haya ejercido su derecho de oposición con arreglo al artículo 32, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento.
- d. Los datos personales hayan sido tratados ilícitamente.
- e. Los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal o por orden de una autoridad competente.

2. El apartado 1 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario:

- a. Para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información.
- b. Para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por ley especial que se aplique al Responsable del

tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al Responsable.

- c. Por razones de interés público.
- d. Con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento.
- e. Para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.
- f. Cuando los datos personales deban ser conservados durante los plazos previstos en disposiciones legales o contractuales, entre el Responsable o Encargado del tratamiento y el Titular de los datos.

ARTÍCULO 32.- Derecho de oposición

1. El Titular podrá oponerse en cualquier momento al tratamiento de sus datos personales, cuando dicho tratamiento se fundamente en las causales de los incisos h) e i) del artículo 15 (1) de esta Ley, cuando:

- a. Tenga una razón legítima derivada de su situación particular, misma que deberá justificar en su solicitud de oposición.
- b. El tratamiento de sus datos personales tenga por objeto la publicidad, la prospección comercial o la mercadotecnia directa, incluida la elaboración de perfiles, en la medida que esté relacionada con dicha actividad.

2. El Responsable del tratamiento deberá responder la solicitud en el plazo máximo de cinco días hábiles, y dejará de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los

intereses, los derechos y las libertades del Titular, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

3. Tratándose del inciso 1 (b) anterior, cuando el Titular se oponga al tratamiento con fines de mercadotecnia directa, sus datos personales dejarán de ser tratados para dichos fines.

ARTÍCULO 33.- Derecho a no ser objeto de decisiones individuales automatizadas

1. El Titular tendrá derecho a no ser objeto de una decisión basada en el tratamiento automatizado de datos, incluida la elaboración de perfiles, que le produzca efectos jurídicos o afecten sus intereses de manera significativa, destinadas a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica o crediticia, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

2. Lo dispuesto en el numeral anterior no resultará aplicable cuando el tratamiento automatizado de datos personales sea necesario para la celebración o la ejecución de un contrato entre el Titular y el Responsable o bien, se base en el consentimiento demostrable del Titular.

3. No obstante, cuando el tratamiento automatizado sea necesario para la relación contractual o el Titular hubiere manifestado su consentimiento, éste tendrá derecho a obtener una intervención humana significativa; recibir una explicación sobre la decisión tomada, siempre que no se revelen con dicha explicación secretos comerciales; así como expresar su punto de vista e impugnar la decisión.

4. El Responsable no podrá llevar a cabo tratamientos automatizados de datos personales que tengan como efecto la discriminación de los Titulares, particularmente cuando se basen en datos sensibles, según son definidos en esta Ley.

ARTÍCULO 34.- Derecho a la portabilidad de los datos personales

1. Cuando se traten datos personales por vía electrónica o medios automatizados, el Titular tendrá derecho a obtener una copia de los datos personales que hubiere proporcionado al Responsable o que sean objeto de tratamiento, en un formato electrónico estructurado, de uso común y lectura mecánica, que le permita seguir utilizándolos y transferirlos a otro Responsable, en caso de que lo requiera.

2. El Titular podrá solicitar al Responsable que sus datos personales se transfieran directamente de Responsable a Responsable cuando sea técnicamente posible.

3. El derecho a la portabilidad de los datos personales no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.

4. Sin perjuicio de otros derechos del Titular, el derecho a la portabilidad de los datos personales no resultará procedente cuando se trate de información inferida, derivada, creada, generada u obtenida a partir del análisis o tratamiento efectuado por el Responsable con base en los datos personales proporcionados por el Titular, como es el caso de los datos personales que hubieren sido sometidos a un proceso de personalización, recomendación, categorización o creación de perfiles.

ARTÍCULO 35.- Derecho a la limitación del tratamiento de los datos personales

1. El Titular tendrá derecho a que el tratamiento de datos personales se limite a su almacenamiento durante el periodo que medie entre una solicitud de rectificación u oposición hasta su resolución por el Responsable.

2. El Titular tendrá derecho a la limitación del tratamiento de sus datos personales cuando éstos sean innecesarios para el Responsable, pero los necesite para formular una reclamación.

ARTÍCULO 36.- Ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad

1. El Responsable establecerá medios y procedimientos sencillos, expeditos, accesibles y gratuitos que permitan al Titular ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad.

2. Será improcedente el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad en los siguientes casos:

- a. Cuando el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de un objetivo importante de interés público.
- b. Cuando el tratamiento sea necesario para el ejercicio de las funciones propias de las autoridades públicas expresamente establecidas en la ley.
- c. Cuando el Responsable acredite tener motivos legítimos para que el tratamiento prevalezca sobre los intereses, los derechos y las libertades del Titular.
- d. Cuando el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una disposición legal.
- e. Cuando los datos personales sean necesarios para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica o contractual.

3. Cuando las solicitudes de ejercicio de derechos sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el Responsable podrá:

- a. Cobrar un cargo razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o la comunicación o realizar la actuación solicitada.
 - b. Negarse a actuar respecto de la solicitud.
4. En todo caso, el Responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

CAPÍTULO IV

RESPONSABLE Y ENCARGADO DEL TRATAMIENTO

ARTÍCULO 37.- Obligaciones del Responsable del tratamiento

1. Los Responsables del tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, sus normas reglamentarias y otras que rijan su actividad:
- a. Implementar medidas apropiadas, útiles, oportunas, pertinentes y eficaces para garantizar y poder demostrar el adecuado cumplimiento de la presente Ley y sus normas reglamentarias, especialmente los derechos de los Titulares y la materialización de los principios del tratamiento de datos personales;
 - b. Garantizar al Titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de protección de datos, especialmente conocer, actualizar, rectificar, suprimir sus datos personales u oponerse al tratamiento de los mismos;

c. Cumplir debidamente con el deber de informar al Titular sobre la finalidad de la recolección y sus derechos;

d. Tratar los datos personales bajo condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;

e. Implementar medidas para garantizar que los datos personales sean veraces, actualizados, completos, exactos y comprobables;

f. Actualizar los datos personales, rectificar la información cuando sea incorrecta y adoptar medidas necesarias para que la misma se mantenga actualizada;

g. Tramitar debidamente las solicitudes presentadas por el Titular, respondiéndolas de manera completa y oportunamente;

h. Realizar la notificación de violaciones de seguridad en los términos y plazos previstos en esta Ley.

i. Cumplir las instrucciones, órdenes o requerimientos que imparta la Agencia de Protección de Datos Personales.

j. Formalizar mediante la suscripción de un acuerdo, contrato o cualquier otro instrumento jurídico la prestación de servicios entre el Responsable y el Encargado, en entre corresponsables.

k. Verificar que los Encargados, o quienes éstos subcontraten, ofrecen garantías suficientes para realizar el tratamiento de datos personales conforme con los requisitos de la presente Ley y garantice la protección de los derechos del Titular. Dicha verificación debe realizarse con anterioridad a la contratación u realización de otro acto jurídico que lo vincule con el Encargado;

I. Exigir al Encargado del tratamiento en todo momento, el respeto a las condiciones de seguridad y debido tratamiento de la información del Titular;

2. Para la adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior los Responsables del tratamiento tendrán en cuenta, en particular, los mayores riesgos que podrían producirse en los siguientes supuestos:

- a. Cuando el tratamiento pudiera generar situaciones de discriminación, usurpación de identidad o fraude, pérdidas financieras, daño para la reputación, pérdida de confidencialidad de datos sujetos al secreto profesional, reversión no autorizada de la seudonimización o cualquier otro perjuicio económico, moral o social significativo para los afectados.
- b. Cuando el tratamiento pudiese privar a los afectados de sus derechos y libertades o pudiera impedirles el ejercicio del control sobre sus datos personales.
- c. Cuando se produjese el tratamiento no meramente incidental o accesorio de datos sensibles, en los términos que son definidos en esta Ley, o de los datos relacionados con la comisión de infracciones administrativas.
- d. Cuando el tratamiento implicase una evaluación de aspectos personales de los afectados con el fin de crear o utilizar perfiles personales de los mismos, en particular mediante el análisis o la predicción de aspectos referidos a su rendimiento en el trabajo, su situación económica, su salud, sus preferencias o intereses personales, su fiabilidad o comportamiento, su solvencia financiera, su localización o sus movimientos.

- e. Cuando se lleve a cabo el tratamiento de datos de grupos de afectados en situación de especial vulnerabilidad y, en particular, de menores de edad y personas con discapacidad.
- f. Cuando se produzca un tratamiento masivo que implique a un gran número de afectados o conlleve la recogida de una gran cantidad de datos personales.
- g. Cuando los datos personales fuesen a ser objeto de transferencia, con carácter habitual, a terceros Estados u organizaciones internacionales respecto de los que no se hubiese declarado un nivel adecuado de protección por parte de la Agencia de Protección de Datos.
- h. Cualesquiera otros que a juicio del Responsable o del Encargado pudieran tener relevancia y en particular aquellos previstos en códigos de conducta y estándares definidos por esquemas de certificación.

ARTÍCULO 38.- Corresponsables del tratamiento

1. Cuando dos o más Responsables determinen conjuntamente los objetivos y los medios del tratamiento serán considerados corresponsables del tratamiento. Los corresponsables determinarán de modo transparente y de mutuo acuerdo sus responsabilidades respectivas en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Ley, atendiendo a las actividades que efectivamente desarrolle cada uno de los corresponsables del tratamiento, en particular en cuanto al ejercicio de los derechos del Titular y a sus respectivas obligaciones de transparencia a que se refiere el artículo 19 de esta Ley. Dicho acuerdo podrá designar un punto de contacto para los Titulares.

2. El acuerdo indicado en el apartado 1 reflejará debidamente las funciones y relaciones respectivas de los corresponsables en relación con los Titulares. Se pondrán a disposición del Titular los aspectos esenciales del acuerdo.

3. Independientemente de los términos del acuerdo a que se refiere el apartado 1, los Titulares podrán ejercer los derechos que les reconoce la presente Ley frente a, y en contra de, cada uno de los Responsables.

ARTÍCULO 39.- Cesión de datos

1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser cedidos a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario, en alguno de los supuestos previstos en el artículo 15.1 de esta Ley, y siempre que dicha cesión sea informada al Titular.

2. Aquel a quien se cedan los datos personales se obliga, por el solo hecho de la cesión, a la observancia de las disposiciones de la presente Ley, y a facilitar al Titular de los datos personales cedidos la siguiente información, dentro de un plazo razonable, una vez obtenidos los datos personales, y a más tardar dentro de un mes, habida cuenta de las circunstancias específicas en las que se traten dichos datos:

a) la identidad y los datos de contacto del Responsable y, en su caso, de su representante;

b) los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;

c) los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales, así como la base jurídica del tratamiento;

d) las categorías de datos personales de que se trate;

e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso;

f) en su caso, la intención del Responsable de transferir datos personales a un destinatario en un tercer país.

3. Las disposiciones del apartado anterior no serán aplicables cuando y en la medida en que:

a) el Titular ya disponga de la información;

b) la comunicación de dicha información resulte imposible o suponga un esfuerzo desproporcionado, en particular para el tratamiento con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos. En tales casos, el Responsable adoptará medidas adecuadas para proteger los derechos, libertades e intereses legítimos del Titular;

c) la obtención o la comunicación esté expresamente establecida en una ley, o;

d) cuando los datos personales deban seguir teniendo carácter confidencial sobre la base de una obligación de secreto profesional emanada en una norma de carácter legal.

ARTÍCULO 40.- Encargado de tratamiento

1. El Encargado realizará las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitará sus actuaciones a los términos fijados por el Responsable.

2. El acceso por parte de un Encargado de tratamiento a los datos personales que resulten necesarios para la prestación de un servicio al Responsable no se considerará cesión ni transferencia de datos siempre que se cumpla lo establecido en la presente Ley y en sus normas de desarrollo.

3. Tendrá la consideración de Responsable del tratamiento y no la de Encargado quien en su propio nombre y sin que conste que actúa por cuenta de otro, establezca relaciones con los Titulares aun cuando exista un contrato o acto jurídico con el contenido fijado en el artículo siguiente. Esta previsión no será aplicable a los encargos de tratamiento efectuados en el marco de la legislación de contratación del sector público. Tendrá asimismo la consideración de Responsable del tratamiento quien figurando como Encargado utilizase los datos para sus propias finalidades.

4. El Responsable del tratamiento determinará si, cuando finalice la prestación de los servicios del Encargado, los datos personales deben ser destruidos, devueltos al Responsable o entregados, en su caso, a un nuevo Encargado. No procederá la destrucción de los datos cuando exista una previsión legal que obligue a su conservación, en cuyo caso deberán ser devueltos al Responsable, que garantizará su conservación mientras tal obligación persista.

5. El Encargado del tratamiento podrá conservar, debidamente bloqueados, los datos en tanto pudieran derivarse responsabilidades de su relación con el Responsable del tratamiento.

6. En el ámbito del sector público podrán atribuirse las competencias propias de un Encargado del tratamiento a un determinado órgano de la Administración Pública, siempre que sea mediante la adopción de un acto administrativo que deberá incorporar el contenido exigido por el artículo siguiente.

ARTÍCULO 41.- Formalización de la prestación de servicios del Encargado

1. La prestación de servicios entre el Responsable y Encargado se formalizará mediante la suscripción de un contrato de encargo, cuya formalización será responsabilidad del Responsable.

2. El contrato de encargo establecerá, al menos, el objeto, alcance, contenido, duración, naturaleza y finalidad del tratamiento; el tipo de datos personales; las categorías de Titulares, así como las obligaciones y responsabilidades del Responsable y Encargado.

3. El contrato o instrumento jurídico establecerá, al menos, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste el Encargado:

- a. Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del Responsable.
- b. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el Responsable.
- c. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables.
- d. Informar sin dilación alguna al Responsable cuando ocurra una violación de la seguridad de los datos personales que trata por sus instrucciones.
- e. Informar sin dilación alguna al Responsable cuando un Titular ejercite sus derechos en materia de protección de datos a través del Encargado.
- f. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados y garantizar que su personal y cualquier persona autorizada por el

Encargado para tratar datos personales del Responsable cuenten con obligaciones contractuales o derivadas de una obligación legal que les obliguen a respetar la confidencialidad de los datos personales tratados.

- g. Suprimir, devolver o comunicar a un nuevo Encargado designado por el Responsable los datos personales objeto de tratamiento, una vez cumplida la relación jurídica con el Responsable o por instrucciones de éste, excepto que una disposición legal exija la conservación de los datos personales, o bien, que el Responsable autorice la comunicación de éstos a otro Encargado.
- h. Abstenerse de transferir los datos personales, salvo en el caso de que el Responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad de control.
- i. Permitir al Responsable o autoridad de control inspecciones y verificaciones en sitio. Estas verificaciones podrán hacerse a través de las certificaciones de seguridad de la información con las que cuente el Encargado.
- j. Generar, actualizar y conservar la documentación que sea necesaria y que le permita acreditar sus obligaciones.
- k. Colaborar con el Responsable en todo lo relativo al cumplimiento de la legislación aplicable en la materia, así como facilitar la información necesaria para demostrar el cumplimiento de las obligaciones en el presente artículo, sea en el marco de una auditoría realizada al Responsable, de un procedimiento de fiscalización por una autoridad competente o cuando dicha obligación derive del contrato de encargo.

4. Cuando el Encargado incumpla las instrucciones del Responsable y decida por sí mismo sobre el alcance, contenido, medios y demás cuestiones del tratamiento de los datos personales asumirá la calidad de Responsable.

ARTÍCULO 42.- Subcontratación de servicios

1. El Encargado podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando exista una autorización previa por escrito, específica o general del Responsable, o bien, se estipule expresamente en el contrato o instrumento jurídico suscrito entre este último y el Encargado.

2. El subcontratado asumirá el carácter de Encargado.

3. El Encargado formalizará la prestación de servicios del subcontratado a través de un contrato, debiendo aportar las garantías recogidas en el artículo 41 de la presente Ley.

4. Cuando el subcontratado incumpla sus obligaciones y responsabilidades respecto al tratamiento de datos personales que lleve a cabo conforme a lo instruido por el Encargado, asumirá la calidad de Responsable.

ARTÍCULO 43.- Registro de actividades de tratamiento

1. Cada Responsable llevará un registro de las actividades de tratamiento de datos personales efectuadas bajo su responsabilidad. Dicho registro deberá contener toda la información indicada a continuación:

- a. El nombre y los datos de contacto del Responsable y, en su caso, del corresponsable, del representante del Responsable, y del oficial de protección de datos.

- b. Los fines del tratamiento.
- c. Una descripción de las categorías de Titulares y de las categorías de datos personales.
- d. Las categorías de destinatarios a quienes se cedieron o cederán los datos personales, incluidos los destinatarios en terceros países u organizaciones internacionales.
- e. En su caso, las transferencias de datos personales a un tercer país o una organización internacional, incluida la identificación de dicho tercer país u organización internacional.
- f. Cuando sea posible, los plazos previstos para la supresión de las diferentes categorías de datos.
- g. Cuando sea posible, una descripción general de las medidas técnicas y organizativas de seguridad a que se refiere el artículo 24.

2. Cada Encargado llevará un registro de todas las categorías de actividades de tratamiento de datos personales efectuadas por cuenta de un Responsable que contenga:

- a. El nombre y los datos de contacto del Encargado o Encargados y de cada Responsable por cuenta del cual actúe el Encargado, y del oficial de protección de datos, de haberlo.
- b. En su caso, las transferencias de datos personales a un tercer país u organización internacional, incluida la identificación de dicho tercer país u organización internacional.

c. Cuando sea posible, una descripción general de las medidas técnicas y organizativas de seguridad a que se refiere el artículo 24.

3. Los registros a que se refieren los apartados 1 y 2 constarán por escrito, inclusive en formato electrónico.

4. El Responsable o el Encargado del tratamiento y, en su caso, el representante del Responsable o del Encargado pondrán el registro a disposición de la Agencia de Protección de Datos cuando ésta lo solicite.

5. Las obligaciones indicadas en los apartados 1 y 2 no se aplicarán a ninguna empresa ni organización que emplee a menos de 50 personas y se encuentre registrada y al día como PYME ante el Ministerio de Economía Industria y Comercio, a menos que el tratamiento que realicen pueda entrañar un riesgo para los derechos y libertades de los Titulares, no sea ocasional, o incluya datos sensibles.

ARTÍCULO 44.- Bloqueo de los datos

1. El Responsable del tratamiento estará obligado a bloquear los datos cuando proceda a su rectificación o supresión.

2. El bloqueo de los datos consiste en la identificación y reserva de los mismos, adoptando medidas técnicas y organizativas, para impedir su tratamiento, incluyendo su visualización, excepto para la puesta a disposición de los datos a los jueces y tribunales, el Ministerio Público o las Administraciones Públicas competentes, en particular de la Agencia de Protección de Datos, para la exigencia de posibles responsabilidades derivadas del tratamiento y solo por el plazo de prescripción de las mismas.

Transcurrido ese plazo deberá procederse a la destrucción de los datos.

3. Los datos bloqueados no podrán ser tratados para ninguna finalidad distinta de la señalada en el apartado anterior.

4. Cuando para el cumplimiento de esta obligación, la configuración del sistema de información no permita el bloqueo o se requiera una adaptación que implique un esfuerzo desproporcionado, se procederá a un copiado seguro de la información de modo que conste evidencia digital, o de otra naturaleza, que permita acreditar la autenticidad de la misma, la fecha del bloqueo y la no manipulación de los datos durante el mismo.

5. La Agencia de Protección de Datos podrá fijar excepciones a la obligación de bloqueo establecida en este artículo, en los supuestos en que, atendida la naturaleza de los datos o el hecho de que se refieran a un número particularmente elevado de afectados, su mera conservación, incluso bloqueados, pudiera generar un riesgo elevado para los derechos de los afectados, así como en aquellos casos en los que la conservación de los datos bloqueados pudiera implicar un coste desproporcionado para el Responsable del tratamiento.

CAPÍTULO V

TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 45.- Reglas generales para las transferencias internacionales de datos personales

1. Regla general sobre transferencias internacionales de datos: Solo se realizarán transferencias de datos personales que sean objeto de tratamiento o vayan a serlo tras su transferencia a un tercer país u organización internacional, si el Responsable y el encargado del tratamiento cumplen las condiciones establecidas en el presente capítulo, incluidas las relativas a las transferencias ulteriores de datos personales

desde el tercer país u organización internacional a otro tercer país u otra organización internacional. Todas las disposiciones del presente capítulo se aplicarán e interpretarán a fin de asegurar que el nivel de protección de las personas físicas garantizado por la presente Ley no se vea menoscabado.

2. Casos en los que la transferencia internacional de datos es procedente: El Responsable y Encargado podrán realizar transferencias internacionales de datos personales en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. Consentimiento del Titular: Cuando el Responsable cuente con el consentimiento informado del Titular de los datos.
- b. Transferencia fundamentada en un tratado internacional: Cuando la transferencia sea exigida legalmente o en un tratado internacional del que la República de Costa Rica sea parte.
- c. Transferencia fundamentada en una decisión de adecuación: Cuando el país, parte de su territorio, sector, actividad u organización internacional destinatario de los datos personales hubiere sido reconocido con un nivel adecuado de protección de datos personales por parte de la Agencia de Protección de Datos, o bien, el país destinatario acredite condiciones mínimas y suficientes para garantizar un nivel de protección de datos personales adecuado, que no podrán ser menores que las reconocidas en la presente Ley.
- d. Transferencias fundamentadas en garantías adecuadas del exportador: Cuando el exportador ofrezca garantías suficientes del tratamiento de los datos personales en el país destinatario, y acredite el cumplimiento de condiciones mínimas suficientes, derechos exigibles y el acceso a acciones legales efectivas. Se considerarán como garantías suficientes el cumplimiento de alguna de las siguientes:

i) Que el exportador y destinatario suscriban cláusulas contractuales o cualquier otro instrumento jurídico que ofrezca garantías suficientes del cumplimiento de la presente Ley y que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes y los principios y derechos de los Titulares.

ii) Que el exportador y destinatario adopten un esquema de autorregulación vinculante, normas corporativas vinculantes, código de conducta o un mecanismo de certificación local o internacionalmente reconocidos, siempre y cuando estos sean acordes con las disposiciones previstas en esta Ley.

3. En todos los casos de transferencias regidas por el presente artículo, el acuerdo o mecanismo que instrumente la transferencia, deberá asegurar que el importador de los datos personales se encuentre sujeto a la jurisdicción de una o varias autoridades de supervisión independientes -tales como una autoridad de protección de datos y los tribunales que pudieran resultar competentes en el país de destino- de manera que los Titulares cuenten con acciones legales efectivas -administrativas y judiciales- para proteger sus derechos. Asimismo, el acuerdo o mecanismo que instrumente la transferencia deberá reconocer que la parte exportadora se encuentra sujeta a la jurisdicción de la Agencia de Protección de Datos y de los tribunales de Costa Rica que resulten competentes.
4. Cuando el Titular de forma libre, voluntaria y por su propia iniciativa, transfiera sus datos a un Responsable situado en una jurisdicción diferente a la del Titular.

CAPÍTULO VI

MEDIDAS PROACTIVAS EN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 46.- Reconocimiento de medidas proactivas

1. Se establecen como medidas que promueven el mejor cumplimiento de la legislación y que coadyuvan a fortalecer y elevar los controles de protección de datos personales implementados por el Responsable, las que a continuación se indican en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 47.- Privacidad por diseño y privacidad por defecto

1. Teniendo en cuenta el estado de la técnica, el costo de la aplicación y la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento, así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad que entrañe el tratamiento de los datos para los derechos y libertades de los Titulares, el Responsable aplicará, desde el diseño, en la determinación de los medios del tratamiento de los datos personales, durante el mismo y antes de recabar los datos personales, medidas preventivas de diversa naturaleza que permitan aplicar de forma efectiva los principios, derechos y demás obligaciones previstas en esta Ley.

2. El Responsable garantizará que sus programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que impliquen un tratamiento de datos personales, cumplan por defecto o se ajusten a los principios, derechos y demás obligaciones previstas en esta Ley. Específicamente, con el fin de que únicamente sean objeto de tratamiento el mínimo de datos personales y se limite la accesibilidad de éstos, sin la intervención del Titular, a un número indeterminado de personas.

ARTÍCULO 48.- Oficial de protección de datos personales

1. El Responsable designará a un oficial de protección de datos personales cuando se trate de las siguientes entidades:

- a. Instituciones públicas de la administración central o descentralizada.
- b. El Poder Judicial, la Asamblea Legislativa y el Tribunal Supremo de Elecciones.
- c. Colegios profesionales.
- d. Empresas de seguridad privada.
- e. Los centros sanitarios que mantengan historias clínicas de los pacientes, exceptuando los profesionales de la salud que, aun manteniendo historias clínicas, ejerzan su actividad a título individual.
- f. Entidades bancarias y financieras, sujetas a la regulación de la Superintendencia General de Entidades Financieras, de acuerdo a las regulaciones sectoriales que se dicten.
- g. Las entidades Responsables de bases de datos de evaluación de solvencia patrimonial y crédito.
- h. Los Responsables o Encargados que lleven a cabo tratamientos de datos personales que tengan por objeto una observación habitual y sistemática de la conducta del Titular.
- i. Los Responsables o Encargados que realicen tratamientos de datos personales donde sea probable que entrañe un alto riesgo de afectación del derecho a la protección de datos personales de los Titulares, considerando, entre otros factores y de manera enunciativa más no limitativa, las categorías de datos personales tratados, en especial cuando se trate de datos sensibles; las transferencias que se efectúen; el número de Titulares; el alcance del tratamiento; las tecnologías de información utilizadas o las finalidades de éstos.

2. El Responsable que no se encuentre en alguna de las causales previstas en el numeral anterior, podrá designar a un oficial de protección de datos personales si así lo estima conveniente.

3. Los Responsables que designen un oficial de protección de datos, sea por mandato legal o de forma voluntaria, deberán poner a disposición del Titular sus datos de contacto en cualquier aviso o política de privacidad de la que disponga.

4. Los oficiales de protección de datos podrán ejercer su función a tiempo completo o parcial, dependiendo del volumen de tratamientos, la categoría especial de los datos tratados o de los riesgos para los derechos o libertades de los Titulares, y siempre que las otras funciones que desempeñen no den lugar a un conflicto de interés. El oficial de protección de datos podrá ser una persona física o jurídica, interna o externa a la organización, y deberá acreditar conocimientos especializados en el derecho y la práctica de protección de datos.

5. El Responsable o el Encargado estarán obligados a respaldar al oficial de protección de datos personales en el desempeño de sus funciones, facilitándole los recursos necesarios para su desempeño y para el mantenimiento de sus conocimientos especializados y la actualización de éstos.

6. El oficial de protección de datos personales tendrá, al menos, las siguientes funciones:

- a. Informar y asesorar al Responsable o el Encargado respecto a los temas que sean sometidos a su consideración en materia de protección de datos personales.
- b. Coordinar, al interior de la organización del Responsable, las políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la legislación aplicable en la materia.

- c. Supervisar al interior de la organización del Responsable y del Encargado el cumplimiento de la legislación aplicable en la materia y de sus políticas.

7. Cuando se trate de una persona física integrada en la organización del Responsable o Encargado del tratamiento, el oficial de protección de datos no podrá ser removido ni sancionado por el Responsable por desempeñar sus funciones salvo que incurriera en dolo o negligencia grave en su ejercicio. Se garantizará la independencia del oficial de protección de datos dentro de la organización, debiendo evitarse cualquier conflicto de intereses.

8. En el ejercicio de sus funciones el oficial de protección de datos tendrá acceso a los datos personales y procesos de tratamiento, no pudiendo oponer a este acceso el Responsable o el Encargado la existencia de cualquier deber de confidencialidad o secreto.

9. Cuando el oficial de protección de datos tenga conocimiento de la existencia de una violación de seguridad en materia de protección de datos lo documentará y lo comunicará inmediatamente a los órganos de administración y dirección del Responsable o Encargado.

10. El oficial de protección de datos personales estará obligado por el secreto profesional y el deber de confidencialidad en lo que respecta al desempeño de sus funciones establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 49.- Intervención del oficial de protección de datos en caso de reclamación ante la Agencia de Protección de Datos

1. Cuando el Responsable o Encargado hubiera designado un oficial de protección de datos el afectado podrá, con carácter previo a la presentación de una reclamación contra aquel ante la Agencia de Protección de Datos, dirigirse al oficial de protección de datos de la entidad contra la que se reclame.

En este caso, el oficial de protección de datos comunicará al afectado la decisión que se hubiera adoptado en el plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde la recepción de la reclamación.

2. Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia de Protección de Datos esta podrá remitir la reclamación al oficial de protección de datos a fin de que este responda en el plazo de cinco días hábiles.

Si transcurrido dicho plazo el oficial de protección de datos no hubiera comunicado a la Agencia de Protección de Datos la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

ARTÍCULO 50.- Mecanismos de autorregulación

1. El Responsable y el Encargado podrán adherirse, de manera voluntaria, a esquemas de autorregulación vinculante, que tengan por objeto, entre otros, contribuir a la correcta aplicación de esta Ley y establecer procedimientos de resolución de conflictos entre el Responsable y Titular, teniendo en cuenta las características específicas de los tratamientos de datos personales realizados, así como el efectivo ejercicio y respeto de los derechos del Titular.

2. Para los efectos del numeral anterior, se podrán desarrollar, entre otros, códigos deontológicos y sistemas de certificación y sus respectivos sellos de confianza que coadyuven a contribuir a los objetivos señalados en el presente numeral.

3. La Agencia de Protección de Datos establecerá las reglas que correspondan para la validación, confirmación o reconocimiento de los mecanismos de autorregulación elaborados por las asociaciones y otras organizaciones, nacionales o internacionales, de alcance general o sectoriales.

ARTÍCULO 51.- Evaluación de impacto a la protección de datos personales

1. Cuando el Responsable pretenda llevar a cabo un tipo de tratamiento de datos personales que, por su naturaleza, alcance, contexto o finalidades, sea probable que entrañe un alto riesgo de afectación del derecho a la protección de datos personales de los Titulares, realizará, de manera previa a la implementación del mismo, una evaluación del impacto a la protección de los datos personales. Una única evaluación podrá abordar una serie de operaciones de tratamiento similares que entrañen altos riesgos similares.

2. El Responsable del tratamiento recabará el asesoramiento del oficial de protección de datos, si ha sido nombrado, al realizar la evaluación de impacto relativa a la protección de datos.

3. La evaluación de impacto relativa a la protección de los datos a que se refiere el apartado 1 se requerirá en particular en caso de:

- a. Evaluación sistemática y exhaustiva de aspectos personales de personas físicas que se base en un tratamiento automatizado, como la elaboración de perfiles, y sobre cuya base se tomen decisiones que produzcan efectos jurídicos para las personas físicas o que les afecten significativamente de modo similar;
- b. Tratamiento a gran escala de datos sensibles o relativos a condenas e infracciones penales previstos en esta Ley.
- c. Observación sistemática a gran escala de una zona de acceso público.

4. La Agencia de Protección de Datos deberá promulgar una lista de los tipos de operaciones de tratamiento que requieran una evaluación de impacto relativa a la protección de datos, asimismo podrá establecer y publicar la lista de los tipos de tratamiento que no requieren evaluaciones de impacto relativas a la protección de datos.

5. La evaluación de impacto deberá incluir como mínimo:

- a. Una descripción sistemática de las operaciones de tratamiento previstas y de los fines del tratamiento, inclusive, cuando proceda, el interés legítimo perseguido por el Responsable del tratamiento.
- b. Una evaluación de la necesidad y la proporcionalidad de las operaciones de tratamiento con respecto a su finalidad.
- c. Una evaluación de los riesgos para los derechos y libertades de los Titulares a que se refiere el apartado 1.
- d. Las medidas previstas para afrontar los riesgos, incluidas garantías, medidas de seguridad y mecanismos que garanticen la protección de datos personales, y a demostrar la conformidad con la presente Ley, teniendo en cuenta los derechos e intereses legítimos de los Titulares y de otras personas afectadas.

6. El Responsable consultará a la Agencia de Protección de Datos antes de proceder al tratamiento cuando una evaluación de impacto relativa a la protección de los datos pusiera de manifiesto que existe un alto riesgo si el Responsable no toma medidas para para mitigarlo. Cuando la Agencia de Protección de Datos considere que el tratamiento previsto podría infringir la normativa vigente en materia de protección de datos, o cuando el Responsable no haya identificado o mitigado suficientemente el riesgo, podrá, en un plazo de dos meses desde la solicitud de la

consulta, asesorar por escrito al Responsable, y en su caso al Encargado. Dicho plazo podrá prorrogarse dos meses, en función de la complejidad del tratamiento previsto. La Agencia de Protección de Datos informará al Responsable y, en su caso, al Encargado de tal prórroga en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud de consulta, indicando los motivos de la dilación. Estos plazos podrán suspenderse hasta que la Agencia de Protección de Datos haya obtenido la información solicitada a los fines de la consulta.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES APLICABLES A TRATAMIENTOS CONCRETOS

ARTÍCULO 52.- Tratamientos con fines de videovigilancia

1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, podrán llevar a cabo el tratamiento de imágenes a través de sistemas de cámaras o videocámaras con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones.

2. Solo podrán captarse imágenes de la vía pública en la medida en que resulte imprescindible para la finalidad mencionada en el apartado anterior.

No obstante, será posible la captación de la vía pública en una extensión superior cuando fuese necesario para garantizar la seguridad de bienes o instalaciones estratégicos o de infraestructuras vinculadas al transporte, sin que en ningún caso pueda suponer la captación de imágenes del interior de un domicilio o bien privado.

3. Los datos serán suprimidos en el plazo máximo de dos meses desde su captación, salvo cuando hubieran de ser conservados para acreditar la comisión de actos que atenten contra la integridad de personas, bienes o instalaciones. En tal

caso, las imágenes deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que se tuviera conocimiento de la existencia de la grabación.

4. El deber de información previsto en el artículo 19 de esta Ley se entenderá cumplido mediante la colocación de un dispositivo informativo en lugar suficientemente visible identificando, al menos, la existencia del tratamiento, la identidad del Responsable y la posibilidad de ejercitar los derechos previstos en el artículo 27 de esta Ley. El Responsable del tratamiento deberá mantener a disposición de los afectados la información a la que se refiere el artículo 19 antes citado. También podrá incluirse en el dispositivo informativo un código de conexión o dirección de internet a esta información.

5. Al amparo del artículo 4.2.a) de la presente Ley, se considera excluido de su ámbito de aplicación el tratamiento por una persona física de imágenes que solamente capten el interior de su propio domicilio.

Esta exclusión no abarca el tratamiento realizado por una entidad de seguridad privada que hubiera sido contratada para la vigilancia de un domicilio y tuviese acceso a las imágenes.

6. Se excluye de esta disposición el tratamiento de los datos personales procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de cámaras y videocámaras por parte de cuerpos de policía y por los órganos competentes para la vigilancia y control en los centros penitenciarios y para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico, cuando el tratamiento tenga fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública.

7. El tratamiento por el empleador de datos obtenidos a través de sistemas de cámaras o videocámaras se somete a lo dispuesto en el artículo siguiente.

8. Se prohíbe el uso de sistemas de identificación biométrica en tiempo real en espacios públicos a través de cámaras o sistemas de video vigilancia que tengan por finalidad la identificación indiscriminada o masiva de las personas.

ARTÍCULO 53.- Derecho a la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo

1. Los empleadores podrán tratar las imágenes obtenidas a través de sistemas de cámaras o videocámaras para el ejercicio de las funciones de control de los trabajadores del sector público o privado, siempre que estas funciones se ejerzan dentro de su marco legal y con los límites inherentes al mismo. Los empleadores habrán de informar con carácter previo, y de forma expresa, clara y concisa, a los trabajadores o los empleados públicos acerca de esta medida.

En el supuesto de que se haya captado la comisión flagrante de un acto ilícito por los trabajadores del sector público o privado, se entenderá cumplido el deber de informar cuando existiese al menos el dispositivo al que se refiere el artículo 52.4 de esta Ley.

2. En ningún caso se admitirá la instalación de sistemas de grabación de sonidos ni de videovigilancia en lugares destinados al descanso o esparcimiento de los trabajadores del sector público o privado, tales como vestuarios, servicios sanitarios, salas de lactancia, comedores y análogos.

3. La utilización de sistemas similares a los referidos en los apartados anteriores para la grabación de sonidos en el lugar de trabajo se admitirá únicamente cuando resulten relevantes los riesgos para la seguridad de las instalaciones, bienes y personas derivados de la actividad que se desarrolle en el centro de trabajo y

siempre respetando el principio de proporcionalidad, el de intervención mínima y las garantías previstas en los apartados anteriores.

ARTÍCULO 54.- Derecho a la intimidad ante la utilización de sistemas de geolocalización en el ámbito laboral

1. Los empleadores podrán tratar los datos obtenidos a través de sistemas de geolocalización para el ejercicio de las funciones de control de los trabajadores del sector público o privado previstas, siempre que estas funciones se ejerzan dentro de su marco legal y con los límites inherentes al mismo.

2. Con carácter previo, los empleadores habrán de informar de forma expresa, clara e inequívoca a los trabajadores del sector público o privado y, en su caso, a sus representantes, acerca de la existencia y características de estos dispositivos. Igualmente deberán informarles acerca del posible ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, limitación del tratamiento y supresión.

ARTÍCULO 55.- Datos relativos al comportamiento crediticio del sector financiero y no financiero

1. Los datos personales relativos al comportamiento crediticio tratados por el Centro de Información Crediticia (CIC) se registrarán por las normas dictadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, de modo que el acceso a dichos datos permita a las entidades financieras y de crédito valorar el nivel de riesgo de crédito de sus clientes, respetando las garantías, principios y derechos concedidos en esta Ley. Esto sin perjuicio del tratamiento que sobre datos crediticios puedan hacer otros Responsables del sector no financiero, en los términos indicados en el presente artículo.

2. Queda expresamente autorizado el tratamiento de datos personales destinado a informar sobre la solvencia patrimonial o crediticia, incluyendo aquellos datos

relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de carácter comercial y/o crediticio que permitan evaluar los riesgos de contratación, la conducta comercial y/o la capacidad de pago del Titular. Lo anterior, en los casos en que dichos datos personales sean obtenidos de fuentes de acceso público, y/o procedentes de informaciones facilitadas por el acreedor con base en su interés legítimo prevalente, o en las circunstancias previstas en la presente Ley.

3. Cuando se realice una cesión de datos personales para el fin indicado en el párrafo anterior, el acreedor, en calidad de Responsable de los datos, deberá mantener un registro del Titular de los datos cedidos, que podrá ser requerido por la Agencia de Protección de Datos en el marco de una investigación o procedimiento sancionatorio.

4. Los datos personales relativos al comportamiento crediticio que sean significativos para evaluar la solvencia económica o financiera podrán tratarse hasta por cuatro años, desde el vencimiento del plazo original de la operación de crédito. El plazo se reduce a dos años cuando el deudor cancele o extinga la obligación, plazo a contar a partir de la fecha en que lo hace, debiendo constar esta información en el informe crediticio.

5. Cuando se cancele una obligación incumplida registrada en una base de datos de solvencia, o exista una orden judicial o administrativa que así lo ordene, el acreedor de la obligación deberá en un plazo máximo de cinco días hábiles de acontecido el hecho, comunicarlo al Responsable de la base de datos de solvencia. Una vez recibida la comunicación por el Responsable de la base de datos de solvencia, éste dispondrá de un plazo máximo de tres días hábiles para proceder a la actualización del dato, asentando su nueva situación en el informe crediticio.

6. Los Responsables de las bases de datos sobre solvencia o insolvencia patrimonial deberán en todo momento velar por realizar valoraciones objetivas de la

información, sin que esta pueda prestarse para ningún tipo de discriminación. Dichas condiciones serán supervisadas por la Agencia de Protección de Datos.

ARTÍCULO 56.- Tratamiento de datos en la investigación en salud

1. El tratamiento de datos en la investigación en salud se regirá por los siguientes criterios:

- a. El Titular o, en su caso, su representante legal podrá otorgar el consentimiento para el uso de sus datos con fines de investigación en salud y, en particular, la biomédica, en los términos previstos en la Ley 9234 Ley Reguladora de Investigación Biomédica. Tales finalidades podrán abarcar categorías relacionadas con áreas generales vinculadas a una especialidad médica o investigadora.
- b. Se considerará lícita y compatible la reutilización de datos personales con fines de investigación en materia de salud y biomédica cuando, habiéndose obtenido el consentimiento para una finalidad concreta, se utilicen los datos para finalidades o áreas de investigación relacionadas con el área en la que se integrase científicamente el estudio inicial. En tales casos, los Responsables deberán publicar la información establecida en el artículo 19 de la presente Ley, en un lugar fácilmente accesible de la página web corporativa de la institución donde se realice la investigación o estudio clínico, y, en su caso, en la del promotor, y notificar la existencia de esta información por medios electrónicos a los afectados. Cuando estos carezcan de medios para acceder a tal información, podrán solicitar su remisión en otro formato.
- c. Se considera lícito el uso de datos personales anonimizados con fines de investigación en salud y, en particular, biomédica. El uso de datos personales anonimizados con fines de investigación en salud pública y biomédica requerirá: a) Una separación técnica y funcional entre el equipo investigador

y quienes realicen la anonimización y conserven la información que posibilite la reidentificación. b) Que los datos anonimizados únicamente sean accesibles al equipo de investigación cuando:

i) Exista un compromiso expreso de confidencialidad y de no realizar ninguna actividad de reidentificación.

ii) Se adopten medidas de seguridad específicas para evitar la reidentificación y el acceso de terceros no autorizados. Sólo podrá procederse a la reidentificación de los datos en su origen, cuando con motivo de una investigación que utilice datos seudonimizados, se aprecie la existencia de un peligro real y concreto para la seguridad o salud de una persona o grupo de personas, o una amenaza grave para sus derechos o sea necesaria para garantizar una adecuada asistencia sanitaria.

d. Cuando se lleve a cabo un tratamiento con fines de investigación en salud pública y, en particular, biomédica se procederá a:

i) Realizar una evaluación de impacto que determine los riesgos derivados del tratamiento en los supuestos previstos en el artículo 51 de esta Ley. Esta evaluación incluirá de modo específico los riesgos de reidentificación vinculados a la anonimización de los datos.

ii) Someter la investigación científica a las normas de calidad y, en su caso, a las directrices internacionales sobre buena práctica clínica.

iii) Adoptar, en su caso, medidas dirigidas a garantizar que los investigadores no acceden a datos de identificación de los interesados.

iv) Para que responda por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, designar un representante legal establecido en la República de

Costa Rica, si el promotor de un ensayo clínico no está establecido en el territorio nacional.

- e. El uso de datos personales anonimizados con fines de investigación en salud pública y, en particular, biomédica deberá ser sometido al informe previo del comité ético de la investigación previsto en la Ley 9234 Ley Reguladora de Investigación Biomédica. En defecto de la existencia del mencionado Comité, la entidad Responsable de la investigación requerirá informe previo del oficial de protección de datos o, en su defecto, de un experto con los conocimientos en protección de datos personales.

ARTÍCULO 57.- Utilización de medios tecnológicos y datos personales en las actividades electorales

1. El tratamiento de datos personales relativos a las opiniones políticas de las personas que lleven a cabo los partidos políticos en el marco de sus actividades electorales deberá respetar lo indicado en el artículo 11 de la presente Ley.
2. El envío de propaganda electoral por medios electrónicos o sistemas de mensajería y la contratación de propaganda electoral en redes sociales o medios equivalentes no tendrán la consideración de actividad o comunicación comercial.
3. Las actividades divulgativas anteriormente referidas identificarán de modo destacado su naturaleza electoral.
4. Se facilitará al destinatario un modo sencillo y gratuito de ejercicio del derecho de oposición.

ARTÍCULO 58.- Identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos

1. Cuando sea necesaria la publicación de un acto administrativo que contuviese datos personales del afectado, se identificará al mismo mediante su nombre y apellidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias de su número de cédula de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente. Cuando la publicación se refiera a una pluralidad de afectados estas cifras aleatorias deberán alternarse.

2. Cuando se trate de la notificación por medio de edictos, se identificará al afectado exclusivamente mediante el número completo de su cédula de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

3. Cuando el afectado careciera de cualquiera de los documentos mencionados en los dos párrafos anteriores, se identificará al afectado únicamente mediante su nombre y apellidos. En ningún caso debe publicarse el nombre y apellidos de manera conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

ARTÍCULO 59.- Derecho de rectificación en Internet

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión en Internet.

2. Los responsables de redes sociales y servicios equivalentes adoptarán protocolos adecuados para posibilitar el ejercicio del derecho de rectificación ante los usuarios que difundan contenidos que atenten contra el derecho al honor, la intimidad personal y familiar en Internet y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz.

ARTÍCULO 60.- Tratamiento de datos de contacto de empresarios individuales y profesionales liberales

1. Salvo prueba en contrario, se presumirá amparado en lo dispuesto en el artículo 15.1.i) el tratamiento de los datos de contacto y en su caso los relativos a la función o puesto desempeñado de las personas físicas que presten servicios en una persona jurídica siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el tratamiento se refiera únicamente a los datos necesarios para su localización profesional.
- b. Que la finalidad del tratamiento sea únicamente mantener relaciones de cualquier índole con la persona jurídica en la que el afectado preste sus servicios.

2. La misma presunción operará para el tratamiento de los datos relativos a los empresarios individuales y a los profesionales liberales, cuando se refieran a ellos únicamente en dicha condición y no se traten para entablar una relación con los mismos como personas físicas.

3. Los Responsables o Encargados del tratamiento a los que se refiere el artículo 79 de esta Ley podrán también tratar los datos mencionados en los dos apartados anteriores cuando ello se derive de una obligación legal o sea necesario para el ejercicio de sus competencias.

CAPÍTULO VIII

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

ARTÍCULO 61.- Disposiciones generales

1. La Agencia de Protección de Datos Personales es la autoridad nacional de control encargada de la regulación y protección de los datos personales de los habitantes de la República.

2. Será un órgano desconcentrado del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt). Contará con grado de desconcentración máxima, con idoneidad especial y técnica, dotada de independencia operativa, técnica, administrativa, presupuestaria y funcional, y la potestad legalmente otorgada de dictar reglamentaciones específicas a la presente Ley, en la materia de su especialidad. Para garantizar la calidad e idoneidad de su personal, contará con los profesionales y técnicos que requiera en las materias de su competencia, incluidas personas científicas de datos y expertas en informática, ciberseguridad, entre otros, los cuales estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Marco de Empleo Público, No. 10.159.

Su organización se definirá reglamentariamente, pero ajustará sus actuaciones a las disposiciones contenidas en esta Ley.

La adquisición de bienes y servicios que realice la Agencia de Protección de Datos deberá ajustarse a la Ley 9986, Ley General de Contratación Pública, del 27 de mayo de 2021 y su reglamento.

2. Contará con personalidad jurídica instrumental, por lo que tiene permitido celebrar todo tipo de contratos y convenios con entidades públicas o privadas, tanto a nivel nacional como internacional. Su competencia también abarca facultades plenas para conocer y resolver, ya sea por medio de denuncias o de oficio, así como sancionar, en caso de decidirlo discrecionalmente, toda conducta material o formal que configure una violación de los derechos de las personas a la protección de sus datos personales, en los términos establecidos en esta Ley y sus normas de desarrollo.

3. Sus decisiones darán por agotada la vía administrativa, sin que pudieran impugnarse las resoluciones ante el MICITT ni ser avocadas sus competencias por este.

ARTÍCULO 62.- Régimen económico presupuestario

1. El presupuesto de la Agencia de Protección de Datos estará constituido por:

- a. Una transferencia procedente del presupuesto nacional de la República, que corresponda al menos a cinco mil trescientos nueve coma cero cinco (5 309,05) salarios base, en concordancia con la normativa dispuesta en la Ley N.º 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018. La Dirección elaborará el presupuesto de la Agencia de Protección de Datos y lo remitirá al jerarca del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, para su incorporación dentro del presupuesto de esta cartera ministerial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 9524, Fortalecimiento del Control Presupuestario de los Órganos Desconcentrados del Gobierno Central, de 7 de marzo de 2018. La denominación salario base utilizada en esta Ley debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley No. 7337 de 5 de mayo de 1993.
- b. Las donaciones y las subvenciones provenientes de otros Estados, entidades públicas u organismos internacionales, que no comprometen la independencia y la transparencia de la Agencia de Protección de Datos, en los términos que establezca el reglamento a esta Ley. No se aceptarán donaciones de empresas que se dediquen a la comercialización de datos personales, sean nacionales o internacionales.
- c. Los ingresos por el cobro de sanciones producto del régimen sancionador previsto en esta Ley.

2. El funcionamiento ordinario de la Agencia de Protección de Datos, así como su presupuesto, estarán sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República y de la auditoría interna del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, según las competencias establecidas en la normativa vigente.

3. El o la jerarca del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones no tendrá injerencia en la asignación y ejecución del presupuesto de la Agencia de Protección de Datos Personales.

4. Se autoriza a las instituciones del Estado y entidades públicas estatales, así como a organismos nacionales e internacionales para que efectúen donaciones o aportes a la Agencia de Protección de Datos Personales y le asignen temporalmente el personal calificado para cumplir sus fines y ejecutar proyectos específicos.

ARTÍCULO 63.- Funciones

La Agencia de Protección de Datos tendrá las siguientes funciones:

- a. Supervisar la aplicación de esta Ley y sus normas de desarrollo.
- b. Promover la sensibilización del público y su comprensión de los riesgos, normas, garantías y derechos de acuerdo con el tratamiento de los datos. Las actividades dirigidas específicamente a los niños deberán ser objeto de especial atención.
- c. Emitir criterio a la Asamblea Legislativa, al Poder Ejecutivo y otras instituciones y organismos sobre las medidas legislativas y administrativas relativas a la protección de los derechos y las libertades de las personas físicas con respecto al tratamiento.
- d. Promover la sensibilización de los Responsables y Encargados del tratamiento acerca de las obligaciones que les incumben.

- e. Previa solicitud, facilitar información a cualquier Titular, en relación con el ejercicio de sus derechos y, en su caso, cooperar a tal fin con las autoridades de control de otros Estados.
- f. Investigar, resolver y sancionar, de oficio o a ante denuncia, cualquier infracción atribuida a una persona física o jurídica, del sector público o privado, e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable.
- g. Cooperar, en particular compartiendo información, con otras autoridades de control y prestar asistencia mutua, con el fin de garantizar la coherencia a la hora de aplicar y ejecutar las normativas en materia de protección de datos.
- h. Llevar a cabo investigaciones sobre la aplicación de la normativa nacional en materia de protección de datos, en particular cuando se basa en la información recibida de otra autoridad de control u otra autoridad.
- i. Efectuar un seguimiento de cambios que sean de interés, en la medida en que tengan incidencia en la protección de datos personales, en particular el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación y las prácticas comerciales.
- j. Fomentar el uso de mecanismos de certificación de la protección de datos y de sellos y marcas de protección de datos.
- k. Ser el organismo competente para la protección de las personas físicas en lo relativo al tratamiento de datos personales derivado de la aplicación de cualquier convenio internacional en el que sea parte la República de Costa Rica que atribuya a una autoridad nacional de control esa competencia.
- l. Emitir dictámenes no vinculantes a solicitud de interesados, con el objeto de brindar criterios generales sobre el cumplimiento de las obligaciones y ejercicio de derechos contemplados en esta Ley y los reglamentos que la desarrollen.

- m. Gestionar y administrar sus recursos y presupuesto, para lo que podrá aprobar los contratos de obras y servicios, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 64.- Potestades

1. Para llevar a cabo las funciones de investigación, la Agencia de Protección de Datos podrá:

- a. Ordenar al Responsable y al Encargado del tratamiento, sea organismo público o privado, que faciliten cualquier información requerida para el desempeño de sus funciones.
- b. Llevar a cabo investigaciones en forma de auditorías de protección de datos.
- c. Notificar al Responsable o al Encargado del tratamiento las presuntas infracciones en materia de protección de datos, y, transcurridos los procedimientos respectivos, aplicar las sanciones previstas en esta Ley.
- d. Obtener del Responsable y el Encargado del tratamiento, el acceso a todos los datos personales y toda la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.
- e. Efectuar inspecciones, físicas o virtuales, a todos los locales del Responsable y el Encargado del tratamiento, incluidos cualesquiera equipos y medios de tratamiento de datos, de lo cual levantará un acta que cumpla las formalidades previstas en el artículo 270 de la Ley General de la Administración Pública.

- f. Dictar las disposiciones que fijen los criterios a que responderá la actuación de la Agencia en la aplicación de la presente Ley, que se denominarán circulares. Para su elaboración se deberán contar con los informes técnicos y jurídicos necesarios, y conceder audiencia a los interesados. Las circulares serán obligatorias una vez publicadas en el Diario Oficial La Gaceta.
- g. Elaborar y publicar guías y manuales dirigidos a los Responsables, Encargados y ciudadanía en general, sobre asuntos relacionados con la protección de datos personales, para orientar a los actores hacia el cumplimiento de la legislación.
- h. Acordar la realización de planes de auditoría preventiva, referidos a los tratamientos de un sector concreto de actividad. Tendrán por objeto el análisis del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, a partir de la realización de actividades de investigación sobre entidades pertenecientes al sector inspeccionado o sobre los Responsables objeto de la auditoría.
- i. Dictar y ejecutar medidas cautelares en sede administrativa para garantizar la protección de los datos personales de los habitantes.

Las potestades de inspección y recolección de información otorgadas a la Agencia de Protección de Datos en esta Ley, deberán ser ejercidas con sujeción a los principios de razonabilidad, proporcionalidad e interdicción de la arbitrariedad administrativa, en resguardo de los derechos involucrados, y previa comprobación de indicios suficientes que justifiquen la intervención, o la hagan necesaria para averiguar la verdad real de los hechos investigados, salvo en el caso de auditorías preventivas, en cuyo caso podrá actuar sin comprobación previa de indicios.

ARTÍCULO 65.- Dirección de la Agencia de Protección de Datos

1. La Dirección de la Agencia de Protección de Datos la dirige, ostenta su representación y dicta sus resoluciones, circulares y directrices.

2. La Dirección de la Agencia de Protección de Datos estará auxiliada por un Adjunto en el que podrá delegar sus funciones. Ambos ejercerán sus funciones con plena independencia y objetividad y no estarán sujetos a instrucción alguna en su desempeño.

3. La Dirección de la Agencia de Protección de Datos y su Adjunto serán nombrados por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante concurso público de antecedentes entre personas de reconocida competencia profesional, en particular en materia de protección de datos.

Tienen impedimento para ser nombrados como Director y/o Adjunto los parientes, hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad del presidente de la República, los vicepresidentes, los ministros y viceministros o con vínculo civil por afinidad hasta el mismo grado.

Dos meses antes de producirse la expiración del mandato o, en el resto de las causas de cese, cuando se haya producido éste, el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones ordenará la publicación en el Diario Oficial La Gaceta así como en medios de comunicación colectiva, la convocatoria pública de candidatos.

Previa evaluación del mérito, capacidad, competencia e idoneidad de las personas candidatas, el MICITT propondrá y el Consejo de Gobierno designará a la Dirección y el Adjunto de la Agencia de Protección de Datos. Una vez que el Consejo de Gobierno haya nombrado al director o directora tanto propietario como adjunto, enviará el nombramiento junto con el expediente del concurso a la Asamblea Legislativa, que dispondrá de un plazo de treinta días naturales para objetar el nombramiento por mayoría calificada. Si en ese lapso no se produjera objeción, se tendrán por ratificados. En caso contrario, el Consejo de Gobierno sustituirá a la

persona cuyo nombramiento fue objetado y el nuevo nombramiento deberá seguir el mismo procedimiento previsto anteriormente.

5. El mandato de la Dirección y del Adjunto de la Agencia de Protección de Datos tiene una duración de cinco años y puede ser renovado para un único período adicional de igual duración.

La Dirección y el Adjunto solo cesarán de su cargo antes de la expiración de su mandato, a petición propia o por separación acordada por el Consejo de Gobierno, por:

- a. Incumplimiento grave de sus obligaciones.
- b. Incapacidad física o cognitiva sobrevenida para el ejercicio de su función por un plazo superior a seis meses.
- c. Incompatibilidad grave por hechos sobrevenidos que impidan o dificulten que pueda ejercer las funciones atribuidas en esta Ley de forma imparcial e independiente, y en cumplimiento del interés público.
- d. Condena firme por delito doloso, incluso en grado de tentativa.

La remoción de la Dirección de la Agencia de Protección de Datos por las causales de los incisos a) y c) anteriores deberá tramitarse ante el Consejo de Gobierno, mediante el procedimiento ordinario establecido en la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978 y sus reglamentos. Una vez tramitado el procedimiento, pero de previo a la adopción de la resolución final que decida sobre la separación, el Consejo de Gobierno enviará a la Procuraduría General de la República el expediente, para que ésta se manifieste, en un plazo razonable, sobre el carácter “grave” de la falta o la incompatibilidad y la procedencia de la separación. El criterio de la Procuraduría no será vinculante pero el Consejo deberá motivar su decisión de separarse de dicho criterio, si fuera el caso.

6. Los actos y disposiciones dictados por la Dirección de la Agencia de Protección de Datos ponen fin a la vía administrativa, siendo recurribles, directamente, ante la jurisdicción contencioso administrativa.

CAPÍTULO IX

PROCEDIMIENTO EN CASO DE POSIBLE VULNERACIÓN A LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS

ARTÍCULO 66.- Régimen de reclamaciones

1. Todo Titular tendrá derecho a presentar su reclamación ante la Agencia de Protección de Datos, así como recurrir a la tutela judicial para hacer efectivos sus derechos conforme a la legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 67.- Admisión a trámite de las reclamaciones

1. Cuando se presente ante la Agencia de Protección de Datos una reclamación, esta deberá evaluar su admisibilidad a trámite, de conformidad con las previsiones de este artículo.

2. La Agencia de Protección de Datos inadmitirá las reclamaciones presentadas cuando no versen sobre cuestiones de protección de datos personales, carezcan manifiestamente de fundamento, sean abusivas o no aporten indicios racionales de la existencia de una infracción.

3. Igualmente, la Agencia de Protección de Datos podrá inadmitir la reclamación cuando el Responsable o Encargado del tratamiento, previa advertencia formulada por la Agencia, hubiera adoptado las medidas correctivas encaminadas a poner fin al posible incumplimiento de la legislación de protección de datos y concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Que no se haya causado perjuicio al afectado en el caso de las infracciones leves previstas en el artículo 76 de esta Ley.
- b. Que el derecho del afectado quede plenamente garantizado mediante la aplicación de las medidas.

4. Antes de resolver sobre la admisión a trámite de la reclamación, la Agencia podrá remitir la misma al oficial de protección de datos que hubiera, en su caso, designado el Responsable del tratamiento.

La Agencia podrá igualmente remitir la reclamación al Responsable o Encargado del tratamiento cuando no se hubiera designado un oficial de protección de datos, en cuyo caso el Responsable o Encargado deberá dar respuesta a la reclamación en el plazo de un mes.

5. La decisión sobre la admisión o inadmisión a trámite deberá notificarse al reclamante en el plazo de tres meses. Si transcurrido este plazo no se produjera dicha notificación, se entenderá que prosigue la tramitación de la reclamación a partir de la fecha en que se cumpliesen tres meses desde que la reclamación tuvo entrada en la Agencia de Protección de Datos.

ARTÍCULO 68.- Actuaciones previas de investigación

1. Antes de la adopción del acuerdo de inicio de procedimiento, y una vez admitida a trámite la reclamación si la hubiese, la Agencia de Protección de Datos podrá llevar a cabo una investigación preliminar a fin de lograr una mejor determinación de los hechos y las circunstancias que justifican la tramitación del procedimiento.

2. La investigación preliminar no podrá tener una duración superior a doce meses a contar desde la fecha del acuerdo de admisión a trámite o de la fecha de la resolución por la que se decida su iniciación cuando la Agencia de Protección de Datos actúe de oficio.

ARTÍCULO 69.- Acuerdo de inicio del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora

1. Concluidas, en su caso, las actuaciones preliminares a las que se refiere el artículo anterior, corresponderá a la Dirección de la Agencia de Protección de Datos, cuando así proceda, ordenar el inicio del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, mediante un traslado de cargos en el que se concretarán los hechos, la identificación de la persona o entidad contra la que se dirija el procedimiento, la infracción que hubiera podido cometerse y su posible sanción.

ARTÍCULO 70.- Medidas provisionales y de garantía de los derechos

1. Durante la realización de investigación preliminar o iniciado un procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, la Agencia podrá acordar motivadamente las medidas provisionales necesarias y proporcionadas para salvaguardar el derecho fundamental a la protección de datos.

2. En los casos en que la Agencia considere que la continuación del tratamiento de los datos personales, su cesión o transferencia internacional comportará un menoscabo grave del derecho a la protección de datos personales, podrá ordenar a los Responsables o Encargados de los tratamientos el bloqueo de los datos y la cesación de su tratamiento y, en caso de incumplirse por estos dichos mandatos, proceder a su inmovilización.

3. Cuando se hubiese presentado ante la Agencia una reclamación que se refiriese, entre otras cuestiones, a la falta de atención en plazo de los derechos establecidos

el artículo 27 de esta Ley, la Agencia podrá acordar en cualquier momento, incluso con anterioridad a la iniciación del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, mediante resolución motivada y previa audiencia del Responsable del tratamiento, la obligación de atender el derecho solicitado, prosiguiéndose el procedimiento en cuanto al resto de las cuestiones objeto de la reclamación.

ARTÍCULO 71.- Sustanciación de actuaciones

En lo no expresamente previsto en esta Ley, el procedimiento administrativo se sustanciará de conformidad con las reglas para el procedimiento ordinario regulado el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO X

RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 72.- Sujetos responsables

1. Están sujetos al régimen sancionador establecido en la presente Ley:
 - a. Los Responsables o corresponsables de los tratamientos.
 - b. Los Encargados de los tratamientos, en el cuanto su responsabilidad no se derive de instrucciones giradas por el Responsable, o del incumplimiento de este a las disposiciones de esta Ley o su reglamento.
2. No será de aplicación al oficial de protección de datos el régimen sancionador establecido en este Capítulo.

ARTÍCULO 73.- Infracciones

1. Constituyen infracciones los actos y conductas que resulten contrarias a la presente Ley. Si se ha incurrido en alguna de las infracciones tipificadas en esta Ley, se deberá imponer alguna de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes:

- a. Para las faltas leves, una multa hasta de entre cinco y diez salarios base.
- b. Para las faltas graves, una multa de diez a cincuenta salarios base.
- c. Para las faltas gravísimas, una multa de cincuenta hasta cien salarios base, y, en caso de personas físicas o jurídicas que cometieran la infracción en el ejercicio de una actividad lucrativa, el monto superior entre cien salarios base y hasta un dos por ciento del volumen de ventas que hubiere reportado durante el periodo fiscal inmediato anterior a la comisión de la infracción.

ARTÍCULO 74.- Infracciones consideradas muy graves

1. Se consideran muy graves y prescribirán a los tres años las siguientes infracciones:

- a. El tratamiento de datos personales vulnerando algunos o todos los principios establecidos en el artículo 13 de esta Ley.
- b. El tratamiento de datos personales sin que concurra alguna de las condiciones de legitimación del tratamiento establecidas en el artículo 15 de esta Ley.
- c. El incumplimiento de los requisitos exigidos para la validez del consentimiento.

- d. La utilización de los datos para una finalidad que no sea compatible con la finalidad para la cual fueron recogidos, sin contar con el consentimiento del afectado o con una base legal para ello.
- e. El tratamiento de datos personales sensibles sin que concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 11 de esta Ley.
- f. El tratamiento de datos personales relacionados con condenas e infracciones penales fuera de los supuestos permitidos por el artículo 12 de esta Ley.
- g. La omisión del deber de informar al afectado acerca del tratamiento de sus datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley.
- h. La vulneración del deber de confidencialidad establecido en el artículo 26 de esta Ley.
- i. La exigencia del pago de un canon para facilitar al afectado la información a la que se refiere el artículo 19 de esta Ley, o por atender las solicitudes de ejercicio de derechos de los afectados previstos en el artículo 27 de esta Ley, fuera de los supuestos establecido en el artículo 29 párrafo 4.
- j. El impedimento o la obstaculización o la no atención reiterada del ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 27 de la presente Ley.
- k. La transferencia internacional de datos personales a un destinatario que se encuentre en un tercer país o a una organización internacional, cuando no concurren las garantías, requisitos o excepciones establecidos en la presente Ley.

- l. El incumplimiento de las resoluciones dictadas por la autoridad de protección de datos competente en ejercicio de los poderes que le confiere la presente Ley.
- m. El incumplimiento de la obligación de bloqueo de los datos establecida en el artículo 44 de esta Ley cuando la misma sea exigible.
- n. La resistencia u obstrucción del ejercicio de la función inspectora de la Agencia de Protección de Datos.
- o. La reversión deliberada de un procedimiento de anonimización a fin de permitir la reidentificación de los afectados.
- p. La cesión interinstitucional de datos personales en incumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la presente Ley.
- q. La utilización de sistemas de identificación biométrica en tiempo real en espacios públicos.

ARTÍCULO 75.- Infracciones consideradas graves

1. Se consideran graves y prescribirán a los dos años las siguientes infracciones:
 - a. El tratamiento de datos personales de un menor de edad sin recabar su consentimiento, cuando tenga capacidad para ello, o el del titular de su patria potestad o tutela.
 - b. El impedimento o la obstaculización o la no atención reiterada de los derechos de acceso, rectificación, cancelación o supresión, limitación del tratamiento o a la portabilidad de los datos en tratamientos en los que no se

requiere la identificación del afectado, cuando este, para el ejercicio de esos derechos, haya facilitado información adicional que permita su identificación.

- c. La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamiento.
- d. La contratación por el Responsable del tratamiento de un Encargado de tratamiento que no ofrezca las garantías suficientes para aplicar las medidas técnicas y organizativas apropiadas.
- e. Encargar el tratamiento de datos a un tercero sin la previa formalización de un contrato u otro acto jurídico escrito con el contenido exigido por el artículo 41 de esta Ley.
- f. La contratación por un Encargado del tratamiento de otros Encargados sin contar con la autorización previa del Responsable, o sin haberle informado sobre los cambios producidos en la subcontratación cuando fueran legalmente exigibles.
- g. La infracción por un Encargado del tratamiento de lo dispuesto en la presente Ley, al establecer relaciones en su propio nombre con los afectados aun cuando exista un contrato de encargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de esta Ley.
- h. No disponer del registro de actividades de tratamiento establecido en el artículo 43 de la presente Ley.
- i. No poner a disposición de la autoridad de protección de datos que lo haya solicitado, el registro de actividades de tratamiento, conforme al apartado 4 del artículo 43 de la presente Ley.

- j. El tratamiento de datos personales sin llevar a cabo una previa valoración de los elementos mencionados en el artículo 37 de esta Ley.
- k. El incumplimiento del deber del Encargado del tratamiento de notificar al Responsable del tratamiento las violaciones de seguridad de las que tuviera conocimiento.
- l. El incumplimiento del deber de comunicación al afectado de una violación de la seguridad de los datos de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la presente Ley.
- m. El tratamiento de datos personales sin haber llevado a cabo la evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales en los supuestos en que la misma sea exigible.
- n. El incumplimiento de la obligación de designar un oficial de protección de datos cuando sea exigible su nombramiento.
- o. No posibilitar la efectiva participación del oficial de protección de datos en todas las cuestiones relativas a la protección de datos personales, no respaldarlo o interferir en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 76.- Infracciones consideradas leves

Se consideran leves y prescribirán al año las restantes infracciones de carácter meramente formal, en particular, las siguientes:

- a. El incumplimiento del principio de transparencia de la información o el derecho de información del afectado por no facilitar toda la información exigida por el artículo 19 de la presente Ley.

- b. No atender las solicitudes de ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 27 de esta Ley, salvo que resultase de aplicación lo dispuesto en el artículo 74.1.j) de esta Ley.
- c. El incumplimiento de la obligación de informar al afectado, cuando así lo haya solicitado, de los destinatarios a los que se hayan cedido o transferido los datos personales rectificadas, suprimidos o respecto de los que se ha limitado el tratamiento.
- d. El incumplimiento de la obligación de suprimir los datos referidos a una persona fallecida cuando ello fuera exigible conforme al artículo 5 de esta Ley.
- e. La falta de formalización por los corresponsables del tratamiento del acuerdo que determine las obligaciones, funciones y responsabilidades respectivas con respecto al tratamiento de datos personales y sus relaciones con los afectados al que se refiere el artículo 38 de esta Ley o la inexactitud en la determinación de las mismas.
- f. No poner a disposición de los afectados los aspectos esenciales del acuerdo formalizado entre los corresponsables del tratamiento, conforme exige el artículo 38 párrafo 2 de esta Ley.
- g. El incumplimiento por el Encargado de las estipulaciones impuestas en el contrato o acto jurídico que regula el tratamiento o las instrucciones del Responsable del tratamiento, salvo en los supuestos en que fuese necesario para evitar la infracción de la legislación en materia de protección de datos y se hubiese advertido de ello al Responsable o al Encargado del tratamiento.

- h. Disponer de un Registro de actividades de tratamiento que no incorpore toda la información exigida por el artículo 43 de esta Ley.
- i. La notificación incompleta, tardía o defectuosa a la autoridad de protección de datos de la información relacionada con una violación de seguridad de los datos personales.
- j. El incumplimiento de la obligación de documentar cualquier violación de seguridad.
- k. El incumplimiento del deber de comunicación al afectado de una violación de la seguridad de los datos que entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de los afectados, salvo que resulte de aplicación lo previsto en el artículo 75.1 l) de esta Ley.
- l. No publicar los datos de contacto del oficial de protección de datos, o no comunicarlos a la autoridad de protección de datos, cuando su nombramiento sea exigible de acuerdo con esta Ley.

ARTÍCULO 77.- Interrupción de la prescripción de la infracción

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviere paralizado durante más de seis meses por causas no imputables al presunto infractor.

ARTÍCULO 78.- Sanciones y medidas correctivas

1. Las sanciones se impondrán, en función de las circunstancias de cada caso individual, se tendrá debidamente en cuenta:

- a. La naturaleza, gravedad y duración de la infracción, teniendo en cuenta la naturaleza, alcance o propósito de la operación de tratamiento de que se trate así como el número de Titulares afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido.
- b. La intencionalidad o negligencia en la infracción.
- c. El carácter continuado de la infracción.
- d. La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos personales.
- e. Los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.
- f. La afectación a los derechos de los menores.
- g. Disponer, cuando no fuere obligatorio, de un oficial de protección de datos.
- h. Cualquier medida tomada por el Responsable o Encargado del tratamiento para paliar los daños y perjuicios sufridos por los Titulares.
- i. El grado de responsabilidad del Responsable o del Encargado del tratamiento, habida cuenta de las medidas técnicas u organizativas que hayan aplicado.
- j. Toda infracción anterior cometida por el Responsable o el Encargado del tratamiento.
- k. El grado de cooperación con la Agencia de Protección de Datos con el fin de poner remedio a la infracción y mitigar los posibles efectos adversos de la infracción.

- l. Las categorías de los datos de carácter personal afectados por la infracción.
 - m. La forma en que la autoridad de control tuvo conocimiento de la infracción, en particular si el Responsable o el Encargado notificó la infracción y, en tal caso, en qué medida.
 - n. Cualquier otro factor agravante o atenuante aplicable a las circunstancias del caso, como los beneficios financieros obtenidos o las pérdidas evitadas, directa o indirectamente, a través de la infracción.
3. Si un Responsable o un Encargado del tratamiento incumpliera de forma intencionada o negligente, para las mismas operaciones de tratamiento u operaciones vinculadas, diversas disposiciones de la presente Ley, la cuantía total de la sanción no será superior a la cuantía prevista para las infracciones más graves.
4. Será objeto de publicación en el Diario Oficial La Gaceta la información que identifique al infractor, la infracción cometida y el importe de la sanción impuesta cuando la sanción resulte de una la constatación de una falta grave o gravísima y el infractor sea una persona jurídica o entidad pública.

ARTÍCULO 79.- Régimen aplicable a determinadas categorías de Responsables o Encargados del tratamiento

1. El régimen establecido en este artículo será de aplicación a los tratamientos de los que sean Responsables o Encargados:
- a. El Presidente de la República o sus vicepresidentes.
 - b. La Asamblea Legislativa

- c. El Poder Judicial y los órganos jurisdiccionales.
- d. El Tribunal Supremo de Elecciones.
- e. La Administración Pública centralizada y descentralizada, excluyendo empresas públicas.
- f. La Defensoría de los Habitantes.
- g. Las Municipalidades.
- h. Las Universidades Públicas.

2. Cuando los Responsables o Encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refiere la presente Ley, la Agencia de Protección de Datos Personales dictará resolución sancionando a las mismas con apercibimiento. La resolución ordenará asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido.

La resolución se notificará al jerarca de la entidad Responsable o encargada del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de Titulares, en su caso.

3. Los funcionarios públicos que incurran en algunas de las infracciones establecidas en los artículos 74, 75 y 76 y se haya demostrado la culpa o dolo en su accionar u omisión, serán sancionados con la suspensión de su cargo por hasta noventa días, sin goce de salario, sin perjuicio de otras sanciones previstas en el régimen disciplinario aplicable al funcionario. En este caso, el procedimiento y las sanciones a aplicar serán las establecidas en la legislación sobre régimen disciplinario o sancionador que resulte de aplicación.

4. Se deberán comunicar a la Agencia Protección de Datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores.

5. Se comunicarán a la Defensoría de los Habitantes las resoluciones dictadas al amparo de este artículo.

ARTÍCULO 80.- Prescripción de las sanciones

1. Las sanciones impuestas en aplicación de esta Ley prescriben a los tres años.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

3. La prescripción se interrumpirá por la notificación al investigado, del procedimiento de investigación, volviendo a transcurrir el plazo si el mismo está paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al infractor.

CAPÍTULO XI

DERECHO DE INDEMNIZACIÓN

ARTÍCULO 81.- Reparación del daño

1. El Titular que sufra daños y perjuicios derivados de una violación de su derecho a la protección de datos personales gozará del derecho de reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados en infracción de las disposiciones de la presente Ley. Si dicho daño fue ocasionado por un Responsable y un Encargado, ambos responderán solidariamente de los daños efectivamente ocasionados.

2. El ejercicio de acciones tendientes a la reparación de los daños sufridos será ejercido en la vía judicial y operará un plazo de prescripción de tres años a partir de la existencia del mismo.

ARTÍCULO 82.- Deróguese la Ley 8968 Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, del 07 de julio de 2011.

ARTÍCULO 83.- Las plazas de personal, el presupuesto, bienes, equipos y todos los demás activos asignados a la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB) se trasladarán a la Agencia de Protección de Datos Personales creada en esta Ley, a fin de que continúen destinados al cumplimiento de los fines de esta última.

TRANSITORIO I.- El Poder Ejecutivo, en un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, deberá concretar el traslado de los recursos, bienes y personal de la PRODHAB a la Agencia de Protección de Datos Personales, e iniciar los procedimientos para el nombramiento de los puestos de dirección de la misma, en los términos previstos por esta Ley.

TRANSITORIO II.- La PRODHAB continuará desarrollando sus funciones hasta que estas puedan ser asumidas de forma coordinada por la Agencia de Protección de Datos Personales creada en esta Ley, una vez que al menos su dirección haya sido designada y cuente con capacidad operativa para funcionar, lo que determinará la dirección mediante resolución que deberá ser publicada en el Diario La Gaceta y comunicada al público en general. Dicha transición deberá completarse en un periodo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Todos los procedimientos administrativos que estuvieran en trámite ante PRODHAB serán trasladados a la Agencia de Protección de Datos Personales a partir de que esta entre en funcionamiento, y serán continuados en el estado que estuvieren y hasta su efectiva finalización.

TRANSITORIO III. El siguiente Presupuesto Ordinario de la República que formule el Poder Ejecutivo después de la entrada en vigencia de esta Ley, deberá reflejar el traslado de las partidas presupuestarias del programa presupuestario de la PRODHAB hacia el título presupuestario que se creará, correspondiente a la Agencia de Protección de Datos.

TRANSITORIO IV. Las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas que ostenten condición de Responsables o Encargadas de datos personales gozarán de un periodo de doce meses para adecuar su funcionamiento y tratamiento de datos personales a las disposiciones de esta Ley.

TRANSITORIO V. La Agencia de Protección de Datos emitirá la reglamentación requerida de esta Ley en el plazo de seis meses después de su entrada en funcionamiento.

TRANSITORIO VI. La Superintendencia General de Entidades Financieras dictará las regulaciones requeridas de acuerdo al artículo 55 de esta Ley, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

Diputado José Joaquín Hernández Rojas
Presidente
Comisión Permanente Especial de Ciencia Tecnología y Educación

1 vez.—Exonerado.—(IN2022695270).

CREACIÓN DEL MINISTERIO DE TERRITORIO, HABITAT Y VIVIENDA

Expediente N.º 23.450

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Estado costarricense ha demostrado, a lo largo de su historia, una preocupación permanente por el mejoramiento de las condiciones habitacionales de la población. En este afán por proveer a las familias de mejores condiciones de vivienda, la arquitectura institucional del Estado ha variado en el tiempo.

Tras 68 años de la creación del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) y de más de 35 años de la creación del Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI) y del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda (SFNV), así como de la existencia desde hace más de 40 años del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH), resulta necesario evaluar su rol e impacto efectivo en las políticas urbanas y de vivienda del país, así como en la reducción efectiva de las problemáticas territoriales y de déficit habitacional presentes en este período.

I. LA OBLIGACIÓN IMPOSTERGABLE DE REVISAR NUESTRO MARCO INSTITUCIONAL - LEGAL EN MATERIA TERRITORIAL

En octubre de 2016, y cumpliendo con el ciclo bidecenal iniciado en 1976¹ por el Programa ONU-Hábitat, se celebró la III Conferencia de la ONU sobre Asentamientos Humanos en Quito, Ecuador (Hábitat III). La actividad reunió a más de 30 mil participantes de 167 países, con el objetivo de aprobar el relanzamiento del compromiso mundial en materia de desarrollo sostenible, mediante la adopción de la Nueva Agenda Urbana (NAU), por los Estados participantes. Sin duda, uno de los instrumentos más importantes en materia de gobernanza mundial aprobado en

¹ “La primera conferencia internacional de la ONU en la que se reconoció plenamente el desafío de la urbanización tuvo lugar en 1976 en Vancouver, Canadá. Esta conferencia, Hábitat I, resultó en la creación, el 19 de diciembre de 1977, de los precursores de ONU-Hábitat: la Comisión de las Naciones Unidas de Asentamientos Humanos (un órgano intergubernamental) y el Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (comúnmente llamado Hábitat), que funcionó como la secretaría ejecutiva de la Comisión. En 1996, Naciones Unidas celebró una segunda conferencia sobre las ciudades, Hábitat II, en Estambul, Turquía, para evaluar dos décadas de progresos desde Hábitat I, en Vancouver, y para establecer los nuevos objetivos para el nuevo milenio. El documento político de esta “Cumbre de las Ciudades”, llamado Agenda Hábitat y aprobado por 171 países, contenía más de 100 compromisos y 600 recomendaciones” (ONU-Hábitat, 2017a).

los últimos años, cuya finalidad es promover una gestión eficiente y sostenible del suelo en los distintos territorios.

La agenda es el resultado de una estrategia impulsada por la ONU, con la finalidad de establecer un marco normativo cada vez más específico respecto a acciones y objetivos concretos que deben procurar llevar a cabo y alcanzar los Estados firmantes, para articular procesos de urbanización que integren el uso racional del suelo urbano, y así equilibrar las condiciones de vida en las ciudades del mundo. Tal y como lo indica el noveno párrafo de la Declaración de Quito², *la aplicación de la Nueva Agenda Urbana contribuye a la implementación y la localización integradas de la Agenda 2030, y a la consecución de los objetivos de desarrollo sostenible y sus metas, incluido el objetivo 11 de lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.*

Superada la etapa de aprobación de la NAU, actualmente el instrumento se encuentra en su fase de ejecución, sin duda la fase más compleja para los países firmantes, en particular para los países de la región latinoamericana. El proceso obliga a los estados participantes a revisar sus estructuras jurídicas e institucionales, que las conforman, pues gran parte de los países y sus respectivos territorios carecen de los instrumentos necesarios para poder desarrollar los compromisos adquiridos en materia de desarrollo urbano sostenible.

En el caso de Costa Rica, y pese a haber transcurrido 6 años de la firma de dicho acuerdo internacional, dicha revisión jurídico-institucional ha sido postergada de forma injustificada por parte de las administraciones de gobierno precedentes, situación que en definitiva no puede continuar, ya que, como es bien sabido, la gestión sostenible del territorio y de nuestras ciudades y el acceso a una vivienda adecuada son realidades deseadas, pero todavía lejos de estar concretadas.

A partir de una revisión histórica del marco normativo y de las entidades que ostentan competencias en gestión y ordenamiento del territorio, planificación urbana, promoción y financiamiento del mercado de vivienda adecuada y accesible con enfoque social, es posible concluir que una de las principales causas que impiden o dificultan cambiar esta tendencia es, precisamente, el deficiente, confuso y disfuncional marco legal-institucional que rige las tres materias o escalas territoriales, lo que impide lograr uno de los principales paradigmas desarrollados en la NAU, el cual se refiere a la indispensable vinculación o articulación entre las políticas de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y vivienda.

La problemática particular de gobernanza desde la perspectiva legal-institucional atinente a las materias de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y vivienda se refiere al hecho de que se carece en la actualidad de una entidad ministerial debidamente constituida, con amplias competencias para articular de forma integral la gestión del territorio en las diferentes escalas de gestión.

² Declaración de Quito sobre Ciudades y Asentamientos Humanos Sostenibles para Todos, incluida en la Nueva Agenda Urbana, Cumbre Hábitat III, Quito, octubre 2016.

Lo anterior se explica a partir de la coexistencia de un ministerio sin ley orgánica constitutiva ni competencias legalmente establecidas (MIVAH) y una institución autónoma (INVU) con las competencias de rectoría en materia de ordenamiento territorial otorgadas por la Ley de Planificación Urbana, pero desprovista de poder político en la práctica y materialmente imposibilitada para ejercer dicha rectoría, al no ser un ente ministerial.

A lo anterior es preciso sumar otro elemento, que consiste en lo que se denomina la problemática del sistema de financiamiento nacional de vivienda, gestionado a través de una tercera institución, en este caso el Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI). El Banco, pese a tener claramente una naturaleza financiera y no técnica en materia territorial, en la actualidad asume funciones técnicas relacionadas con la aprobación de proyectos habitacionales, los cuales en su mayoría no cumplen con la visión o modelo de vivienda accesible que se debe promover en el marco de la NAU y demás instrumentos internacionales en materia de desarrollo territorial sostenible.

Identificados los tres principales actores (INVU, MIVAH y BANHVI), es preciso realizar una breve reseña histórica de cada institución, a efectos de esclarecer con mayor precisión las interacciones existentes entre las mismas.

1- Antecedentes Históricos y Contexto Actual del INVU

Desde la década de 1920 aparece la Cooperativa Constructora de Casas Baratas, enfocada en mejorar la condición de vivienda de las familias obreras. Adicionalmente, la Cruz Roja estableció un programa de construcción de viviendas que persistió hasta finales de la década de 1930. Posteriormente, la creación en 1939 de la Junta de Habitación marca un precedente en la atención del tema vivienda por parte del Estado.

La Junta de Habitación emprendió la construcción de las viviendas a través de la Dirección General de Obras Públicas, así como a través de constructores privados que participaban en licitaciones públicas. Además, entre sus potestades se encontraban la adquisición de terrenos y la priorización de terrenos de las instituciones del Estado para la construcción de vivienda.

Posteriormente, en 1945 se crea por Ley N.º 190 la Cooperativa de Casas Baratas “La Familia”, con el objetivo de *“construir en la ciudad de San José casas higiénicas a bajo precio para peones, obreros, artesanos y empleados cuyo sueldo o salario no pase de doscientos cincuenta colones al mes”*. La cooperativa se encontraba bajo el control técnico, administrativo y económico de la Junta de Habitación, la cual formaba parte de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Con la llegada de la Segunda República, la intervención del Estado en el tema de la vivienda empieza a asociarse con el desarrollo urbano y la infraestructura requerida para un adecuado crecimiento de los centros poblados. El reconocimiento

del derecho a la vivienda digna como derecho fundamental, en el artículo 65 de nuestra Constitución Política, ha propiciado la implementación del deber del Estado de proveer de vivienda a los sectores sociales más vulnerables:

“El Estado promoverá la construcción de viviendas populares y creará el patrimonio del trabajador”

La Ley N.º 1788 de 1954, Ley de Creación del INVU, dispone el mandato expreso de promover el acceso a *“mejor habitación y elementos conexos correspondientes”*. Esta preocupación por la infraestructura complementaria requerida para mejorar las condiciones habitacionales marca un hito en la política de promoción de vivienda popular, en la medida en que se identifica claramente una vinculación entre vivienda y gestión urbana.

En este contexto, el INVU emprendió la construcción de grandes conjuntos de vivienda popular que permitieron a miles de familias acceder a vivienda adecuada.

El papel del INVU como desarrollador y promotor de vivienda popular coincidió con el acelerado aumento de la población. En 1956, la población del país era de un millón de habitantes, y la población urbana pasó de un 33% del total nacional en 1950 a un 59% en el año 2000 (INEC).

Asimismo, la aprobación de la Ley de Planificación Urbana en 1968 y el establecimiento de la Dirección de Urbanismo del INVU fueron un intento manifiesto de articular la política de producción de vivienda con el interés de planificar y gestionar de forma integrada el territorio.

El proceso de habilitación urbana y construcción de viviendas que el INVU generó durante muchos años sentó las bases para la estructuración del tejido urbano y la dotación de servicios que, aún hoy, siguen beneficiando a muchas personas.

Adicionalmente, el Sistema de Ahorro y Préstamo del INVU (SAP) continúa a la fecha siendo un instrumento atractivo para las familias que buscan una solución de vivienda mediante el fomento del ahorro, por lo que actualmente el SAP cuenta con 29.958 clientes y 91.172 contratos de ahorro y préstamo suscritos, para una cartera total de crédito de 79.345 millones de colones.

Pese a lo anterior, a lo largo de los últimos años el INVU ha sido sometido de forma recurrente a una serie de procesos de reestructuración con el objetivo de reducir su planilla, recortando personal técnico en su mayoría, lo cual ha debilitado su accionar.

En cuanto al desempeño histórico del INVU en las materias de ordenamiento territorial y gestión urbana, es preciso indicar que, con la excepción de elaboración del Plan Regional para la GAM en 1982 (PLAN GAM 82), el Instituto tampoco ha logrado promover e implementar otros instrumentos regionales, lo cual, aunado a la problemática histórica en relación con la aprobación y actualización de los planes

reguladores en todo el territorio nacional, ampliamente documentada³, refleja una gestión histórica deficitaria.

Como ejemplo de lo anterior, es posible citar que en la actualidad la GAM, en su carácter de región más importante del país en términos productivos y poblacionales, no cuenta con un instrumento de planificación regional, como consecuencia de la sentencia número 23.743 del 9 de diciembre de 2020 de la Sala Constitucional.

Dicha sentencia parcial anuló el Plan GAM 2013 por ser incompatible con la viabilidad ambiental regional vigente. Como se puede observar, existe una gestión bastante deficitaria en materia de ordenamiento territorial y gestión urbana a escala nacional, producto en gran medida de la coexistencia de dos entidades con características insuficientes para realizar por separado o en conjunto dicha gestión de forma articulada, situación que ha sido ampliamente comentada y documentada en los últimos años, en diversos estudios y publicaciones, particularmente en los informes anuales del Estado de la Nación.⁴

2- Antecedentes Históricos y Contexto Actual del MIVAH

El MIVAH se explica, en parte, como consecuencia histórica de la década de los años setenta y la creciente preocupación a nivel global por garantizar el acceso a la vivienda digna como un derecho humano básico, atender el crecimiento de los asentamientos informales en condición de tugurio y controlar los efectos de la rápida urbanización, sobre todo en los países en desarrollo.

La celebración en 1976 de la primera Conferencia de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos, llevada a cabo en Vancouver, marca un referente en la generación de políticas públicas y el diseño institucional para atender las problemáticas del déficit habitacional y la gestión del hábitat.

Se identifica en esta conferencia que el desarrollo urbano descontrolado y el crecimiento de los asentamientos informales se encuentran aparejados con desigualdades en las condiciones de vida, segregación residencial, discriminación, desempleo, marginalización y serias consecuencias ambientales. En línea con la Agenda Hábitat promovida por la ONU en 1979 y mediante Decreto Ejecutivo N° 10299-P, se nombra por primera vez un Ministro de Gobierno sin cartera de Vivienda y Asentamientos Humanos.

³ Entre muchas otras notas periodísticas y estudios recientes, se pueden consultar lo siguientes enlaces: <https://repositorio.conare.ac.cr/bitstream/handle/20.500.12337/434/380.%20El%20Ordenamiento%20urbano%20y%20territorial%20en%20Costa%20Rica%20una%20continuidad%20muy%20lenta.pdf?sequence=1&isAllowed=y> , <https://www.ameliarueda.com/nota/incumplimiento-con-planes-reguladores-impide-ordenar-territorios-y-conserva> , <https://archivo.crhoy.com/pais-sigue-estancado-en-desarrollo-y-analisis-de-planes-reguladores-w9l7m1x/nacionales/> , <https://www.nacion.com/el-pais/vivienda/cantones-crecen-con-problemas-de-agua-y/PT5L6MERCVABHHUKC46GTFS6CE/story/> , <https://www.vozyvoto.org/nota/mas-de-la-mitad-de-cantones-siguen-sin-tener-plan-regulador>

⁴ En particular, consultar los Informes del Estado de la Nación de los años 2015 y 2016 y 2018.

Posteriormente, mediante Ley de Presupuesto de la República, en el año de 1980 se establece una línea presupuestaria en el Ministerio de la Presidencia, denominada "Vivienda y Asentamientos Humanos". Es hasta 1986 que se incluye, en la Ley de Presupuesto N.º 7055, el presupuesto específico para el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos. Este mecanismo, con base en la Ley de Presupuesto, se ha venido perpetuando desde la creación del MIVAH, manteniendo su jerarca el estatus de ministro sin cartera, con todas las limitaciones de ley que esto representa.

Así, el MIVAH ha sido un ministerio sin cartera, pero con un rol político que le otorga la potestad de generar política pública en la materia de su competencia, así como la definición de prioridades del sector vivienda, incluyendo -pero no limitándose a- los programas y propósitos que deben ser atendidos. En tal carácter, es el encargado de la coordinación política con las otras instituciones que tienen relación con el territorio para la efectiva ejecución de los planes, programas y proyectos del sector.

La década de 1980 se caracteriza por una creciente necesidad de vivienda por parte de grupos organizados de la sociedad civil que demandaban una atención por parte de la institucionalidad.

A pesar de la aprobación de algunas directrices específicas enfocadas en temas puntuales de vivienda y bono colectivo, no fue sino hasta el año 2013 que el Ministerio oficializa, vía Decreto Ejecutivo N.º 37623 PLAN-MINAET-MIVAH, la Política Nacional de Ordenamiento Territorial 2012-2040, siendo la primera política elaborada por la institución luego de 34 años de existencia. En el año 2014 se aprueba la Política Nacional de Vivienda y Asentamientos Humanos 2013-2030 (Decreto N.º 38209-PLAN-MIVAH), y en 2018 se aprueba la Política Nacional de Desarrollo Urbano 2018-2030 (Decreto Ejecutivo N.º 41.136 MIVAH-PLAN-MINAE-MOPT).

Sin embargo, el proceso de evaluación y seguimiento de estas políticas refleja una incapacidad estructural del Ministerio para impulsar su implementación, además de una débil capacidad de planificación sectorial, careciendo de una Secretaría Sectorial formalmente constituida, según lo dispuesto en el Sistema Nacional de Planificación (Ley N.º 5525, de Planificación Nacional).

El Ministerio de Vivienda está vinculado, por otro lado, a una serie de leyes desarticuladas en tiempo y forma que le asignan competencias puntuales, pero no un carácter de constitución formal. La mayoría de sus potestades están definidas vía decreto ejecutivo, aspecto inconveniente tratándose de un Ministerio sin cartera.

Respecto a la falta de una ley constitutiva del MIVAH, la Contraloría General de la República señaló en su informe DFOE-SOC-38-2007 lo siguiente: *"En el plano institucional, legal y constitucional, dicha situación implica limitaciones en las atribuciones para materias afectas al principio de reserva de Ley, que a su vez incrementa el riesgo de una duplicidad de funciones con la consecuente incidencia*

en el gasto público, ya que al no estar formalmente asignadas las competencias, no es posible una delimitación clara de responsabilidades y por tanto, se dificulta la evaluación de resultados y la rendición de cuentas” (el subrayado no es original).

Las duplicidades al momento presente no son un riesgo, sino una realidad. La estructura organizacional del sector ha estado caracterizada en los últimos años por el surgimiento de duplicidades entre instituciones, sobre todo entre el INVU y el MIVAH. El Ministerio ha creado, desde su última reestructuración en el año 2012, una serie de departamentos que muestran importantes similitudes, tanto técnicas como formales, con departamentos de la Dirección de Urbanismo y Vivienda del INVU.

Esta duplicidad de funciones, advertida anteriormente por la Contraloría General de la República, se hace manifiesta con mayor claridad en los temas concernientes al desarrollo urbano y al ordenamiento territorial.

3- Antecedentes Históricos y Contexto Actual del BANHVI

En lo que se refiere al BANHVI y el modelo de financiamiento para fomentar el acceso a vivienda adecuada y accesible, es preciso indicar en un primer término, que mediante la aprobación de la Ley N.º 7052 se crea en 1986 el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda (SFNV), como una entidad de interés público, con el objetivo principal, de conformidad con lo indicado en el artículo primero de la citada ley, de fomentar el ahorro y la inversión nacional y extranjera, con el fin de recaudar recursos financieros para procurar la solución del problema habitacional existente en el país.

El SFNV está integrado por el Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI), como ente rector del mismo e institución de “segundo piso”, así como por las Entidades Autorizadas (ventanillas del SFNV), que incluyen a las mutuales de ahorro y préstamo, cooperativas, bancos públicos y privados, organismos públicos, la Fundación Costa Rica-Canadá y las asociaciones solidaristas.

La creación del SFNV marca un hito en el desarrollo de políticas públicas para la atención de las necesidades de vivienda. El Banco canaliza, a través de las Entidades Autorizadas, los fondos destinados a vivienda de interés social, constituyéndose en una forma de alianza público-privada a través de la cual se multiplican los esfuerzos y recursos dirigidos a la atención de la vivienda de la población costarricense.

El Sistema es definido con un alcance amplio, toda vez que las familias pueden acceder al subsidio según su estrato socioeconómico y su capacidad de pago. El Fondo de Subsidios para la Vivienda (FOSUVI) obtiene sus recursos de un porcentaje girado por el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF). Adicionalmente, el BANHVI también cuenta con el Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI), cuyo objetivo es colocar recursos para el otorgamiento de crédito de vivienda en las entidades autorizadas.

El BANHVI es, por ley, el ente rector del SFNV y, por lo tanto, el depositario y administrador de los recursos que el Estado costarricense destina a los diferentes programas de vivienda. En su condición de instancia de “segundo piso”, coordina con las distintas entidades autorizadas la gestión e impulso de los programas de vivienda y define la reglamentación y métodos que se utilizan para la administración de los recursos y la verificación del cumplimiento de las metas y fines que persigue el SFNV.

En el marco del SFNV, es posible observar una paradoja importante, ya que a partir de la rectoría del BANHVI en la materia, la naturaleza del INVU pasa a ser una entidad autorizada más, la cual ve debilitada su capacidad de rectoría en temas de desarrollo urbano y producción de vivienda, funciones que son propias también del Instituto, como ya se indicó previamente.

Finalmente, luego de más de 35 años de existencia del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, el balance general del mismo indica que el déficit habitacional y los asentamientos informales no han experimentado variaciones importantes hacia la baja, por lo que, si bien ha sido efectivo en la producción de vivienda, no necesariamente ha atendido de manera directa la reducción de la pobreza.

El funcionamiento actual del BANHVI limita su capacidad de promover un desarrollo urbano compacto y sostenible. La Ley del SFNV no le habilita para la promoción o implementación de programas que son necesarios o que podrían complementar los instrumentos existentes, como el ahorro y préstamo, o un programa que permita atender las necesidades o carencias en materia de renovación urbana y mejoramiento barrial en áreas urbanas degradadas. El Banco carece de la posibilidad de establecer mecanismos alternativos para asignar el dominio de los bienes financiados con recursos del FOSUVI.

Adicionalmente, de acuerdo con un estudio de prefactibilidad elaborado con apoyo de Naciones Unidas para el mejoramiento y replanteamiento del modelo de financiamiento de crédito para vivienda social en Costa Rica, se ha logrado determinar que territorialmente la colocación de subsidios no corresponde con las regiones donde se ubica la mayor concentración de pobreza.

Otro aspecto que incide en los costos asociados a los proyectos que actualmente gestiona el SFNV tiene que ver con el ciclo de vida de los proyectos, específicamente en los siguientes puntos:

- 1- Aunque los estratos de ingreso más bajo concentran el 46% de los hogares, estos acumulan el 79% de los bonos de vivienda otorgados y el 87% de la inversión. Otros estratos de mayor ingreso, como el 3 y el 4, que comprenden el 26% de los hogares, solamente reciben el 9% de la inversión.
- 2- Los valores de mercado con que el SFNV adquiere el suelo no corresponden con la realidad de la necesidad social, situación que se vuelve crítica en las áreas urbanas. Esto hace que el peso del valor del terreno en el precio total

del proyecto llegue a alcanzar hasta un 40%, lo cual a todas luces es inadecuado.

- 3- Los costos de introducción de infraestructura son cargados en su totalidad al SFNV. No obstante, el Sistema no ha implementado instrumentos para la captura de ese valor adicional generado.
- 4- La tramitología del BANHVI encarece el costo significativamente y genera retrasos adicionales asociados a los tiempos de respuesta.
- 5- El costo de los proyectos financiados por el BANHVI ha aumentado por encima de la inflación en los últimos 10 años y también por encima del costo nominal de la construcción.
- 6- Otro factor importante a considerar es que el SFNV no ha sido capaz de reducir el déficit habitacional que presenta el país desde hace varias décadas, lo que hace reflexionar sobre la priorización y las estrategias implementadas, así como la capacidad efectiva de impacto en la reducción de la pobreza.
- 7 Una institucionalidad fortalecida permitirá tener una labor más eficiente en la ejecución y colocación de recursos y responder de forma más directa a la política pública emitida desde el MIHABITAT.

En definitiva, y una vez concluida la reseña particular de cada institución, es posible indicar, en relación con los retos de carácter estructural y funcional que enfrenta el sector, que:

- 1- La ausencia de una cartera ministerial ha incidido en una débil capacidad rectora para la persona que ocupa el cargo. Esta condición ha derivado en una indeterminación clara de responsabilidades, lo que representa un riesgo de duplicidades que se ha materializado a la fecha en la última reorganización realizada a la estructura del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, en el año 2012.
- 2- Es necesario hacer más eficientes los procesos y procedimientos asociados a la construcción de vivienda social y la aprobación de instrumentos de planificación urbana. El tiempo que se demora la ejecución de los recursos en el BANHVI y la aprobación de planes reguladores evidencia una problemática que afecta tanto al BANHVI como al INVU.
- 3- Dese el punto de vista de la planificación de las instituciones, el carácter cambiante del sector ha evitado que se consolide un proceso de planificación sectorial sistemático y continuo, aspecto que afecta a la transversalización de las políticas públicas, la ejecución estratégica de los recursos del ordenamiento territorial y la planificación urbana.

- 4- La planificación regional urbana, clave para orientar los planes reguladores cantonales, se encuentra desfinanciada. Este aspecto, aunado a la carencia de un importante porcentaje de planes reguladores cantonales vigentes, genera importantes deseconomías al país en forma de expansión urbana desordenada, aumento de los tiempos de desplazamiento, abandono de centros urbanos, contaminación ambiental, entre otros.
- 5- Las estructuras urbanas de escala regional, supramunicipal o metropolitana requieren de instrumentos de planificación urbana y territorial que orienten los procesos locales, de manera que se articulen entre sí y se consolide un sistema de planificación territorial en cascada, entendida como la secuencia lógica de planes desde la escala nacional, regional y local.

El actual modelo de gestión territorial, dada su disfuncionalidad, tiene consecuencias serias en la estructura de costos de las empresas, las familias y en la eficiencia del gasto público, lo que se traduce en un sobre costo del funcionamiento actual de las ciudades que conforman la GAM.

De acuerdo con datos del año 2005 (dato más reciente), los costos totales por concepto de deseconomías urbanas en la GAM ascendían a cerca de US\$840 millones, lo que representaba en aquel momento un 4.24% del PIB para ese año.

Una institucionalidad reforzada contribuirá a un mejor desempeño del sector de la construcción, el cual ha tenido una participación que oscila entre un 4.3% y el 5,5% del PIB en los últimos 10 años, con una importante capacidad de arrastre de otros sectores de la economía. Asimismo, permitirá una acción coordinada del sector público ante las potenciales fluctuaciones y crisis económicas que se presenten.

El panorama descrito refleja con claridad la necesidad de transformar el modelo actual hacia uno con mayor seguridad jurídica y articulación en cuanto a las visiones territoriales en las tres escalas de actuación territorial. Dicha transformación debe venir articulada no solo en cuanto a la institución única que se pretende promover, sino en cuanto a la integración conceptual de las tres materias, articuladas a partir del principio de compatibilidad entre las distintas escalas de planificación del territorio.

II. LA GESTIÓN DEL TERRITORIO EN SUS DIFERENTES ESCALAS DE PLANIFICACIÓN DEBE SER COORDINADA DE FORMA ARTICULADA POR EL NUEVO MINISTERIO

La Carta Europea de Ordenación del Territorio, aprobada por el Consejo de Europa el 20 de mayo de 1983 en la ciudad española de Torremolinos, recoge a la fecha la definición más completa de lo que significa o encierra el concepto de ordenamiento territorial:

Es a la vez una disciplina científica, una técnica administrativa y una política concebida como un enfoque interdisciplinario y global cuyo objetivo es un

desarrollo equilibrado de las regiones y la organización física del espacio según un concepto rector...

Sus características

El hombre y su bienestar, así como su interacción con el medio ambiente, constituyen el centro de toda preocupación de la ordenación del territorio, cuyo objetivo es el de ofrecerle un marco y una calidad de vida que aseguren el desarrollo de su personalidad en un entorno organizado a escala humana. La ordenación del territorio debe ser democrática, global, funcional y prospectiva.

Democrática: debe ser realizada de forma democrática para asegurar la participación de la población afectada y de sus representantes políticos.

Global: debe tratar de asegurar la coordinación de las distintas políticas sectoriales y su integración por medio de un enfoque global.

Funcional: debe tenerse en cuenta la existencia de conciencias regionales basadas en unos valores, una cultura y unos intereses comunes, y estos a veces por encima de las fronteras administrativas y territoriales, teniendo en cuenta las realidades constitucionales de los distintos países.

Prospectiva: debe analizar las tendencias y el desarrollo a largo plazo de los fenómenos y actuaciones económico, ecológico, social, cultural y medioambiental y tenerlos en cuenta en su aplicación.

La ordenación del territorio debe tomar en consideración la existencia de numerosos poderes de decisión, individuales e institucionales, que influyen en la organización del territorio, el carácter aleatorio de todo estudio prospectivo, las limitaciones del mercado, las peculiaridades de los sistemas administrativos, la diversidad de las condiciones socioeconómicas y del medio ambiente.

Debe, sin embargo, tratar de conciliar estas influencias del modo más armonioso posible.

Objetivos fundamentales

La ordenación del territorio establece, paralelamente, que:

Teniendo en cuenta los procesos económicos que afectan a toda Europa, las peculiaridades regionales y la importancia del papel de los ejes de desarrollo y de las redes de comunicación, debe controlar el crecimiento de las regiones congestionadas o de aquellas que presenten una evolución demasiado rápida, alentar el desarrollo de las regiones que mantienen un cierto retraso, mantener o adaptar las infraestructuras indispensables para

permitir un nuevo impulso de las regiones en decadencia o amenazadas por graves problemas de empleo, principalmente por las migraciones de la mano de obra a nivel europeo. Las regiones periféricas que tienen exigencias específicas y disponen de un potencial estructural de equilibrio socioeconómico deben estar mejor conectadas con los centros industriales y económicos de Europa.

La mejora de la calidad de vida

Favoreciendo la mejora del marco de vida cotidiano, ya se trate de la vivienda, el trabajo, la cultura o el ocio, e incluso de las relaciones en el seno de las comunidades humanas y el crecimiento del bienestar individual por la creación de empleos y de equipamientos económicos, sociales y culturales que respondan a las aspiraciones de las distintas capas de la población y aseguren, por la elección de su localización, una utilización óptima.

La gestión responsable de los recursos naturales y la protección del medio ambiente

Promoviendo estrategias que permitan reducir al máximo los conflictos que surgen entre las crecientes necesidades de recursos naturales y la exigencia de su conservación, trata de asegurar una administración responsable del marco natural, de los recursos del suelo y del subsuelo, del aire y del agua, de los recursos energéticos, de la fauna y de la flora, dedicando una atención especial a las bellezas naturales y al patrimonio cultural y arquitectónico.

La utilización racional del territorio.

Persiguiendo los objetivos definidos anteriormente, trata en particular de controlar la implantación, la organización y el desarrollo de los grandes complejos urbanos e industriales y de las grandes infraestructuras, así como la protección de las zonas agrícolas y forestales. Esta ordenación física debe acompañarse necesariamente de una política de suelo con el fin de hacer posible la realización de objetivos de interés general.⁵

La definición de ordenamiento del territorio transcrita, como es posible observar, incluye pero trasciende lo urbano, situación que no es casual, puesto que la planificación o gestión urbana, como también se le denomina al proceso de planificación de las estructuras, procesos y formas urbanas, debe ser concebida a partir de un análisis previo a escala territorial, análisis que en sí mismo es abordado desde la técnica, desde la institucionalidad y desde las políticas públicas en un enfoque triangular.

⁵Conferencia Europea de Ministros Responsables de la Ordenación del Territorio (1983): Carta Europea de Ordenación del Territorio. Aprobada el 20 de mayo de 1983 en Torremolinos (España).

Dicha incorporación de variables de escala regional a la visión urbana es, sin duda, imposible de obviar en la actualidad, partiendo del concepto de que toda realidad urbana se encuentra sumergida dentro de una dinámica regional de la cual no se puede prescindir, entendiendo el concepto de región como unidad geográfica determinada de extensión supra urbana.

En ese sentido, lo primero que hay que comprender es que la planificación territorial debe ser elaborada con un horizonte más general pero igualmente prescriptivo, y que en relación con su lugar en el escalafón jerárquico de las competencias sobre planificación del territorio, dichos instrumentos deben ser ubicados en un nivel superior a aquellos de naturaleza local o municipal, los cuales deben ser elaborados a partir de los conceptos de planificación urbana, los cuales sí son aptos para abordar las problemáticas a ese nivel.

La planificación territorial debería contar con instrumentos que permitieran hacer de puente con el planeamiento urbanístico, adaptando el planeamiento municipal a determinaciones especificadas a una escala más amplia (que abarque, según los casos, una mancomunidad de municipios, una isla o una región) pues hoy muchos de los problemas e incidencias territoriales desbordan los límites municipales y deben contextualizarse en una escala más amplia.⁶

La conclusión fundamental que se debe extraer de las definiciones y criterios citados, es que el ordenamiento territorial representa la escala de actuación de mayor jerarquía conceptual, por lo que es a partir de las políticas, normas e instrumentos definidos a esta escala que se deberán formular las demás disposiciones en materia de gestión urbana, asegurando la compatibilidad entre las disposiciones de distinta jerarquía.

Este principio metodológico se puede aplicar de igual forma entre las escalas de gestión o planificación urbana y de los proyectos de vivienda, en la medida en que la localización de dichos proyectos impacta de varias maneras al entorno urbano y, por ende, se construye a partir de la vivienda, la ciudad o, lo que es lo mismo, el suelo urbanizado.

Como es posible observar, muchos de los conceptos incluidos en la Carta Europea de Ordenación del Territorio, como el uso racional del suelo urbano, el concepto de resiliencia y regeneración, el control del crecimiento en las áreas urbanas, en la actualidad siguen siendo utilizados en la formulación de instrumentos internacionales más recientes, orientados a promover dichas prácticas de desarrollo sostenible con un enfoque más general, tal y como es el caso de la Carta Mundial del Derecho a la Ciudad y la Agenda 2030, entre otros.

⁶ Ministerio de Vivienda, Gobierno de España. Libro Blanco de la Sostenibilidad en el Planeamiento Urbanístico Español, Abril 2010.

III. ANTECEDENTES INSTITUCIONALES QUE ILUSTRAN LA VIABILIDAD DE LA PROPUESTA DE CREACIÓN DEL MIHABITAT

Retomando la idea inicial del presente proyecto de ley, el cual va orientado a promover la creación del nuevo Ministerio del Territorio, Hábitat y Vivienda (MIHABITAT), es importante indicar, previo a concluir la exposición de motivos, que lejos de ser una propuesta sin referencias en otras latitudes de la región latinoamericana, se enmarca en una tendencia ya observada en otros países de delegar a una sola institución la planificación de ambas realidades territoriales, la regional-territorial y la urbana, a la cual se le suma además en varios casos la gestión de la vivienda, en términos muy similares o idénticos a los que se proponen por medio de la actual iniciativa.

Lo anterior es, por otro lado, una inclusión lógica, dado que el tema de vivienda, sin duda alguna, debe ser contemplado a su vez a la luz de los planteamientos urbanos, en vista de que los proyectos de interés social deben ser ubicados y concebidos a partir de las infraestructuras existentes o, de ser necesario, incluir la construcción y ubicación de dichas infraestructuras.

En ese sentido, cabe citar, por ejemplo, que Panamá, país pionero en el istmo en políticas de desarrollo territorial y proyectos de infraestructura como el sistema de metro inaugurado hace pocos años en Ciudad de Panamá, a partir del 2009, en virtud de la ley N.º 61 de 23 de octubre de 2009, reorganizó su antiguo Ministerio de Vivienda para transformarlo en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Dicha reforma estructural estableció, además del cambio de la nomenclatura, la inclusión de un Viceministerio de Ordenamiento Territorial dentro de dicha institución. Dicho viceministerio es descrito, según la página oficial ministerial, como la unidad técnica encargada de elaborar y coordinar los planes de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y de vivienda a nivel nacional y regional, con la participación de organismos y entidades competentes en esta materia.

En esta definición oficial de la estructura institucional panameña encargada de plantear el ordenamiento territorial y urbano, se puede apreciar efectivamente cómo se entremezclan funciones y contenidos, de tal forma que los planes de ordenamiento territorial son descritos en función de su rol como instrumento rector para ordenar el desarrollo urbano y las políticas de vivienda.

El marco institucional colombiano refleja una tendencia similar a la descrita en Panamá, dado que con la promulgación de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial en el año 2011 se crea el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a partir de la escisión y unificación de distintos ministerios.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio es la entidad pública de orden nacional que tiene como objetivo primordial lograr, en el marco de la ley y sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos

en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda y de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.

Dentro de sus funciones específicas, se detallan acciones directamente relacionadas con el urbanismo, como la función de formular políticas sobre renovación urbana, mejoramiento integral de barrios, calidad de vivienda, urbanismo, construcción de vivienda sostenible, espacio público y equipamiento.

De igual forma, tiene competencias para determinar los mecanismos e instrumentos necesarios para orientar los procesos de desarrollo urbano y territorial en el orden nacional, regional y local, aplicando los principios rectores del ordenamiento territorial. El marco competencial de este ministerio es sumamente amplio, dado que abarca en detalle cada particularidad de la planificación urbana, las políticas de vivienda y el ordenamiento territorial a escala regional y nacional propiamente dicha.

El caso de Uruguay es interesante de mencionar, dado que, con mucha mayor antelación, ya desde 1990, se creó el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. Dicha entidad incorpora el componente ambiental a la organización ministerial, puesto que, conforme al organigrama descrito en su portal oficial, se incluyen las Direcciones Nacionales de Vivienda, de Medio Ambiente y de Ordenamiento Territorial en dicha entidad.

En lo que respecta a la planificación urbana, esta es subsumida dentro de la Dirección de Ordenamiento Territorial, la cual de forma expresa implementa acciones para el fortalecimiento en la elaboración de los instrumentos departamentales e interdepartamentales de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible.

Otros ejemplos más recientes confirman la tendencia regional a consolidar dichas agendas en ministerios más fuertes que reduzcan las duplicidades y los costos de transacción asociados a la coordinación de entidades previamente escindidas. En el Salvador, en junio de 2009, se fusionó el Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO) con el Viceministerio de Vivienda (previamente adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transporte), dando paso a un Ministerio de Vivienda con mayores competencias tanto de rectoría de política como de implementación.

Más recientemente, en junio de 2021, se creó en República Dominicana el Ministerio de la Vivienda y Edificaciones (MIVED), responsable de coordinar lo que antes se encontraba disperso entre el Ministerio de Obras Públicas y los ya desaparecidos Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE).

En Honduras, entretanto, cursa su trámite la implementación de la Ley expedida en febrero de 2020, por medio de la cual se crea la Secretaría de Estado de Vivienda y Asentamientos Humanos (SEVIAH) y se ordena que *“todas las funciones en*

materia de vivienda y asentamientos humanos que se encuentren a cargo de otras secretarías de Estado u otras entidades públicas pasan a ser asumidas por el SEVIAH”.

Como se puede observar de los ejemplos citados, existe una tendencia en la actualidad a unificar a nivel ministerial las competencias en materia de ordenamiento territorial y planificación urbana, además del componente de vivienda e incluso el ambiental, que suelen de igual forma incorporarse de manera expresa o residual. Dicha dinámica es totalmente concordante con la evolución territorial y técnico-conceptual en el sentido de que, como ya se ha visto, el urbanismo en la actualidad es un planteamiento a escala local y específico que debe ser interpretado de forma obligada a partir de instrumentos y escalas de mayor alcance territorial.

IV. UNA NUEVA ESTRUCTURA PARA UN NUEVO MODELO DE GESTIÓN TERRITORIAL: EI MIHABITAT

En el marco de la reforma del Estado, es evidente que los desafíos y los compromisos mencionados en instrumentos internacionales están relacionados entre sí y requieren soluciones integrales. Ante este reto, es preciso adoptar un nuevo enfoque para abordar el sector con eficacia, mediante una institucionalidad que movilice a todos los sectores de la población, que asegure instituciones efectivas, eficientes, que rindan cuentas y que sean inclusivas y accesibles para servir a la población.

El presente proyecto de ley busca generar los siguientes cambios estructurales en la gestión del territorio, el hábitat y la vivienda:

- a) Establecer una cartera a nivel legal que abarque los temas de vivienda, hábitat y territorio, y que cuente con todas las prerrogativas de ley.
- b) Fortalecer y unificar funciones entre el actual Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y el Banco Hipotecario de la Vivienda, además del Órgano de Normalización Técnica (ONT).
- c) Facilitar la elaboración y aprobación de los instrumentos de planificación urbana regional y local.
- d) Hacer más eficientes los procesos de desarrollo y aprobación de proyectos de vivienda social, mejoramiento de barrios y otorgamiento de crédito para vivienda.
- e) Elegir y posicionar al jerarca dentro del Consejo de Gobierno, de manera que le permita un trato y coordinación en igualdad de condiciones con otros ministros.

Por los motivos y razones expuestas, se somete al conocimiento y aprobación de las señoras y señores diputados el presente proyecto de ley: **“CREACIÓN DEL MINISTERIO DE TERRITORIO, HÁBITAT Y VIVIENDA”**.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

CREACIÓN DEL MINISTERIO DE TERRITORIO, HÁBITAT Y VIVIENDA

CAPÍTULO PRIMERO EL MINISTERIO

ARTÍCULO 1- Creación del Ministerio del Territorio, Hábitat y Vivienda (MIHABITAT)

Créase el Ministerio de Territorio, Hábitat y Vivienda como órgano del Poder Ejecutivo, en adelante también llamado MIHABITAT, el cual asumirá las funciones y competencias del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y del Banco Hipotecario de la Vivienda, en los términos que establezca la presente Ley. Su domicilio legal será la ciudad de San José, sin perjuicio de que puedan establecerse oficinas o delegaciones en las diferentes regiones del país.

ARTÍCULO 2- Rectoría

La Ministra o el Ministro del MIHABITAT será, a su vez, Rector/a del Sector a cargo de la materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y vivienda, sin perjuicio de la denominación que se le otorgue vía reglamentaria por parte de las distintas administraciones del Poder Ejecutivo y, junto con la Presidencia de la República, definirá y formulará las políticas públicas y normas en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano, vivienda y asentamientos humanos.

Los lineamientos y políticas que dicte el MIHABITAT son de acatamiento obligatorio para todas las instituciones estatales con competencias en materia de ordenamiento territorial y planificación urbana a nivel regional y nacional en el territorio, los que deberán implementarse en sus planes e instrumentos respectivos, e igualmente en el caso de las municipalidades, deberán ser considerados en la formulación de los planes locales de ordenamiento territorial o planes reguladores.

ARTÍCULO 3- Creación del Órgano de Valuación Inmobiliaria (OVI)

A través del Órgano de Valuación Inmobiliaria, adscrito al MIHABITAT, el Ministerio asume de igual forma las funciones y competencias previamente otorgadas al Órgano de Normalización Técnica (ONT) del Ministerio de Hacienda. A partir de su publicación y entrada en vigor, toda disposición legal, reglamentaria o administrativa

que haga referencia al Órgano de Normalización Técnica, deberá leerse, entenderse e interpretarse como referida al Órgano de Valuación Inmobiliaria.

ARTÍCULO 4- Objetivos del MIHABITAT

Serán objetivos del Ministerio los siguientes:

I. Sobre la Rectoría del MIHABITAT:

a) Ejercer la Rectoría Sectorial, así como del Sistema Nacional del Hábitat, que incluye el Subsistema de Urbanismo y Ordenamiento Territorial (SUOT), el Subsistema de Vivienda y Asentamientos Humanos (SVAH), y el Subsistema de Financiamiento para el Hábitat y el Territorio (SFHT), de manera coordinada con las otras rectorías sectoriales del país.

II. Sobre el marco legal-normativo:

a) Definir los marcos conceptual y normativo para el desarrollo, cumplimiento y sostenibilidad financiera de las políticas, planes, programas y proyectos en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano, vivienda y asentamientos humanos.

III. Sobre la planificación en cascada y multinivel:

a) Promover y ejercer la coordinación e integración regional y subregional, mediante la formulación, revisión e implementación de instrumentos de ordenamiento territorial y de proyectos estratégicos en las distintas regiones.

b) Promover el desarrollo ordenado, sostenible y equilibrado de los territorios, ciudades y asentamientos humanos, mediante un sistema de planificación territorial en cascada y multinivel, que fortalezca las capacidades en materia de gestión urbana y territorial desde la escala nacional, regional, metropolitana y local.

c) Definir el marco conceptual y reglamentario para el establecimiento del sistema nacional de ciudades, su escala, características y la articulación que debe existir entre los distintos núcleos urbanos.

d) Proponer proyectos, normativa, instrumentos de planificación y de gestión del suelo a escala metropolitana, para de forma concertada con los gobiernos locales, poder atender las necesidades y aprovechar las oportunidades de desarrollo que presentan dichas estructuras territoriales, particularmente en lo que se refiere a la Gran Área Metropolitana (GAM).

IV. Sobre vivienda adecuada, visión de hábitat y derecho a la ciudad:

a) Promover el desarrollo urbano sostenible, las ciudades compactas y el desarrollo urbano orientado al transporte.

b) Promover una visión integral de hábitat que incorpore el acceso a suelo urbanizado, a servicios básicos y equipamientos públicos debidamente habilitados, así como el derecho a la ciudad, el cual se deriva del derecho constitucional a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

c) Promover proyectos de vivienda urbana, inclusiva y sostenible de uso mixto (residencial, comercial y servicios), que a su vez promuevan la recuperación, renovación, repoblamiento y revitalización económica de la ciudad.

d) Establecer normas especiales supletorias en materia de renovación urbana, que faciliten la coordinación entre gobiernos locales, el Estado e inversionistas privados.

e) Promover la atención de asentamientos informales e irregulares, mediante el diseño de programas que faciliten las reubicaciones, los mejoramientos de vivienda, las mejoras de barrios y la titulación de predios, gestionando tanto el riesgo de dichos barrios como el déficit cualitativo de vivienda.

V. Sobre la gestión de recursos:

a) Promover la generación y fortalecimiento de instrumentos financieros, de política pública y recursos técnicos que permitan atender de manera efectiva las necesidades en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano, vivienda y asentamientos humanos

b) Procurar el correcto uso de los fondos públicos y la estabilidad y sostenibilidad del Subsistema de Financiamiento para el Hábitat y el Territorio (SFHT), el cual forma parte del Sistema Nacional del Hábitat (SISHABITAT).

c) Promover, a través del Órgano de Valuación Inmobiliaria (OVI), adscrito al Ministerio, mayor precisión y homogeneidad en la determinación de los valores del suelo y los bienes inmuebles en todo el territorio nacional por parte de las municipalidades, a efectos de que los recursos provenientes de dichos impuestos sean optimizados para promover una gestión urbana más eficiente por parte de los gobiernos locales.

VI. Sobre la estructura interna operativa:

a) Organizar la estructura interna operativa del MIHABITAT de manera que se garantice una ejecución efectiva de sus competencias para el cumplimiento de los objetivos que establece la presente Ley, así como de los compromisos y tratados internacionales suscritos, las políticas y planes oficializados, en coordinación permanente con los otros sectores y niveles del Estado vinculados a la materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano, vivienda y asentamientos humanos.

VII. Sobre la función pública del urbanismo:

- a) Promover la correcta articulación y compatibilidad entre las políticas de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y vivienda, así como la articulación de éstas con otras políticas sectoriales que tengan influencia directa sobre el territorio.
- b) Promover y ejercer la función pública del urbanismo, como mecanismo para garantizar el derecho constitucional a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el derecho al agua, el derecho a la ciudad, el derecho a la vivienda, el derecho al hábitat y el derecho de acceso al suelo para todas las personas.
- c) Asesorar y colaborar con los gobiernos locales en el fortalecimiento de la gestión territorial municipal, a efectos de que se puedan promover estrategias e instrumentos que permitan atender las necesidades territoriales desde un enfoque de sostenibilidad, derivado de los instrumentos internacionales y nacionales en materia de desarrollo sostenible.
- d) Garantizar el principio del reparto equitativo de cargas y beneficios en las intervenciones urbanas, así como en los instrumentos de gestión de suelo promovidos por el Ministerio, de forma que se promuevan hábitats más equilibrados y con una adecuada provisión de bienes y servicios para las personas.

ARTÍCULO 5- Funciones del MIHABITAT

Para el cumplimiento de sus objetivos, el MIHABITAT tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer la rectoría del Sistema Nacional del Hábitat.
- b) Formular las propuestas de política pública en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano, vivienda y asentamientos humanos, y velar por su cumplimiento. Dichas políticas deberán ser formuladas con un enfoque de coherencia y compatibilidad entre las mismas, así como en relación con otras políticas sectoriales que tengan impacto sobre el territorio, a efectos de garantizar la debida articulación entre las diferentes escalas de planificación territorial.
- c) Coordinar, dar seguimiento y actualizar las políticas, estrategias, normas, instrumentos, lineamientos y directrices en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano, vivienda y asentamientos humanos, a efectos de analizar su cumplimiento e impacto en las problemáticas que se pretenden resolver.
- d) Evaluar sistemática e integralmente la calidad de la infraestructura de las viviendas de interés social, así como de la infraestructura urbana existente en el entorno de estos proyectos, particularmente a partir de las intervenciones urbanísticas realizadas en los asentamientos informales, con el objetivo de promover el mejoramiento barrial.

e) Ejercer la supervisión y revisión, así como emitir la política pública orientadora de los proyectos de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y vivienda.

f) Evaluar la efectividad, y promover las modificaciones cuando proceda, de los productos que el Subsistema de Financiamiento para el Hábitat y el Territorio (SFHT) ofrece a la ciudadanía para facilitar el acceso a un hábitat adecuado y una vivienda adecuada, así como realizar las modificaciones correspondientes, según sea el caso.

g) Establecer, a través del Órgano de Valuación Inmobiliaria (OVI), las disposiciones generales de valuación de bienes inmuebles, a efectos de que las mismas se apliquen por parte de las municipalidades en la fijación del impuesto a dichos bienes, así como para otros fines.

h) Establecer la política y definir los parámetros y criterios que serán utilizados para la identificación y priorización de las personas beneficiarias de los programas habitacionales financiados por el Subsistema de Financiamiento para el Hábitat y el Territorio.

i) Promover y propiciar convenios con organizaciones nacionales, gobiernos y organismos internacionales relacionados con temas de ordenamiento territorial, desarrollo urbano, vivienda y asentamientos humanos.

j) Elaborar los planes de ordenamiento territorial a escala regional que conforman el Plan Nacional de Desarrollo Urbano, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Planificación Urbana, mismos que deberán incluir las directrices relativas a las estructuras territoriales y urbanas que presenten una naturaleza supralocal.

k) Transversalizar el concepto de la Gestión Preventiva del Riesgo y Adaptación al Cambio Climático en las políticas y proyectos impulsados por el Ministerio, atinentes a promover el ordenamiento territorial y desarrollo urbano sostenible.

l) Transversalizar la perspectiva de género en las políticas y proyectos impulsados por el Ministerio, atinentes a promover el desarrollo urbano y hábitats más equitativos e inclusivos.

m) Establecer los lineamientos de planificación urbana a nivel nacional y regional, así como las políticas de ordenamiento territorial, desarrollo urbano, vivienda y asentamientos humanos, a los que las instituciones encargadas de la prestación de servicios públicos deberán sujetarse, sin perjuicio de sus competencias definidas por ley para cada Institución.

n) Promover la participación en los procesos de planificación para permitir a la sociedad civil formar parte de la construcción de los instrumentos nacionales y regionales de desarrollo del territorio.

o) Orientar sus acciones con la finalidad de constituir un hábitat adecuado para el desarrollo de las actividades humanas, entendido dicho concepto como la obtención de un mayor bienestar económico y social para los habitantes del territorio nacional, mediante mejores condiciones de habitabilidad y sus elementos conexos necesarios para alcanzar un desarrollo integral, en los ámbitos de educación, salud, trabajo y espacio público adecuado.

p) Ejercer las funciones previamente otorgadas al INVU en materia de planificación urbana por la Ley de Planificación Urbana y sus reformas, de conformidad con los términos establecidos en la presente ley.

q) Planificar el desarrollo y el crecimiento de las ciudades y de poblados de menor escala, con el fin de promover el mejor uso del suelo, localizar las áreas públicas para servicios comunales, promover e incentivar sistemas funcionales de movilidad terrestre que incorporen la funcionalidad e intermodalidad como principio fundamental, y formular planes de inversión en áreas de uso público para satisfacer las necesidades de la población.

r) Promover la constitución de bancos de suelo fiscal que permitan una mayor y más asequible oferta de vivienda de interés social.

s) Asesorar a los gobiernos locales y brindar, cuando se requiera, el acompañamiento técnico necesario en materia de planificación y gestión local del territorio, con la finalidad de que se puedan promover modelos territoriales a escala local alineados y estructurados bajo los conceptos, principios y lineamientos establecidos en la Nueva Agenda Urbana, la Carta Mundial del Derecho a la Ciudad, la Agenda 2030, el Acuerdo de París y cualquier otro instrumento, actual o futuro, que promueva sistemas de ciudades sostenibles.

t) Proporcionar a las personas que carezcan de los recursos necesarios para obtener una solución habitacional adecuada la posibilidad de tener acceso a la misma, a través de su adquisición en propiedad o por medio de la modalidad de arrendamiento, usufructo, contrato de usufructo en proyectos de vivienda cooperativa, o cualquier otro instrumento técnico-legal que permita cumplir con dicha finalidad. Los recursos del sector deberán destinarse, de forma preferente, a atender las necesidades de los quintiles o estratos de menores ingresos, de conformidad con los datos oficiales disponibles en materia socioeconómica, generados por las autoridades competentes.

u) Promover y realizar estudios e investigaciones en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano, vivienda y asentamientos humanos, procurando la divulgación de sus resultados, a efecto de orientar la generación de políticas públicas por parte de otras entidades competentes en materia territorial.

v) Asesorar a la Administración Pública, así como a asociaciones, organismos no gubernamentales y otros sujetos de derecho privado con fines públicos, en

materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano, vivienda y asentamientos humanos.

w) Desarrollar e implementar procesos de capacitación y gestión permanente y periódica en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano, vivienda y asentamientos humanos.

x) Promover el financiamiento para el desarrollo territorial, urbano y habitacional, a través de la formulación de programas de crédito y el otorgamiento de subsidios, con la finalidad de garantizar los recursos suficientes para poder cumplir los objetivos establecidos en la presente Ley.

y) Las demás que le correspondan de conformidad con el marco normativo aplicable.

ARTÍCULO 6- Competencias

El MIHABITAT tendrá las siguientes atribuciones:

a) Brindar el apoyo técnico necesario para la elaboración de los planes reguladores, planes de ordenamiento territorial, planes directores, planes maestros o similares, así como proponer la adopción o modificación de los reglamentos necesarios para su aplicación.

b) Formular programas y proyectos para la construcción de viviendas adecuadas en términos de calidad y asequibilidad, bajo un enfoque integral de hábitat, que mejoren la calidad de vida de las personas atendiendo la demanda habitacional. Los programas a que se refiere este inciso se ejecutarán en aquellos territorios, cantones y distritos definidos como prioritarios, de acuerdo con la política pública estipulada para tales efectos.

c) Ejecutar, en coordinación con los gobiernos locales, el sector privado y otros entes de distinta naturaleza, proyectos de renovación urbana y mejoramiento barrial en las áreas urbanas deterioradas, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que se establecerán para este fin.

d) Fiscalizar y garantizar que, en el desarrollo y ejecución de los programas de construcción de viviendas promovidos por el Ministerio, las empresas o entidades responsables de dichos proyectos construyan las obras de urbanización, equipamiento urbano y los servicios comunales necesarios.

e) Adquirir, por cualquier vía legal ordinaria o mediante alguna técnica de gestión del suelo debidamente regulada, bienes inmuebles para los fines establecidos en la presente Ley.

f) Celebrar los contratos y realizar los actos administrativos, civiles, industriales o comerciales que sean convenientes y/o necesarios para el mejor cumplimiento de

sus fines, incluyendo la constitución de fideicomisos, cuya administración financiera y contable podrá ser contratada con las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), sin perjuicio del control que les corresponde ejercer a la auditoría interna del MIHABITAT y a la Contraloría General de la República.

g) Conceder créditos, a través de vehículos financieros de propósito especial, con garantía hipotecaria, para la construcción, reconstrucción, ampliación o renovación de urbanizaciones, barrios o viviendas urbanas o rurales, dentro de las normas reglamentarias que aseguren su positivo beneficio para la comunidad, de acuerdo con los fines que persigue esta Ley.

h) Establecer vehículos financieros de propósito especial, que puedan establecer y gestionar, sistemas de ahorro y préstamos, o de préstamos de forma exclusiva, que se destinen a financiar los proyectos en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y vivienda. De igual forma, diseñar mecanismos que promuevan el acceso de la población de menores ingresos al mercado de crédito hipotecario, bien sea público o privado, como la garantía por parte del Estado y el apoyo a las cuotas iniciales.

ARTÍCULO 7- Organización

Para la consecución de sus fines, el Ministerio del Territorio, Hábitat y Vivienda podrá, mediante la reglamentación correspondiente, contar con la organización administrativa interna que sea necesaria, en concordancia con la legislación y políticas financieras correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley en relación con la creación y funcionamiento del Órgano de Valuación Inmobiliaria (OVI).

ARTÍCULO 8- Máxima autoridad del Ministerio

El Ministerio de Territorio, Hábitat y Vivienda tendrá como máxima autoridad a una persona Ministra o Ministro, que contará con el apoyo de los Viceministerios que se consideren necesarios, además de los órganos y dependencias requeridas para el cumplimiento de sus fines. Los lineamientos y políticas que dicte el MIHABITAT son de acatamiento obligatorio para todas las instituciones estatales con competencias en materia de ordenamiento territorial y planificación urbana a nivel nacional y regional en el territorio, los que deberán implementarse en sus planes e instrumentos respectivos, e igualmente en el caso de las municipalidades deberán ser considerados en la formulación de los planes locales de ordenamiento territorial o planes reguladores.

ARTÍCULO 9- Financiamiento

Además de las transferencias ordinarias procedentes de la Caja Única del Estado, e incluidas en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, que el

Gobierno promueve para el normal financiamiento de los ministerios que conforman el Poder Ejecutivo, el MIHABITAT recibirá los siguientes aportes específicos:

El Ministerio de Hacienda trasladará al MIHABITAT el uno por ciento (1%) de lo que cada municipalidad recaude por el impuesto sobre bienes inmuebles, a efectos de proveer a dicho Ministerio del financiamiento requerido para el cumplimiento de sus funciones. Lo anterior, a través del Órgano de Valuación Inmobiliaria (OVI), de acuerdo con las funciones y competencias asumidas por el MIHABITAT y de conformidad con el artículo 3 de la presente Ley.

a) El monto por concepto del impuesto solidario que recauden las municipalidades, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI de modificaciones y derogaciones de la presente Ley, deberá ser trasladado a MIHABITAT, de forma íntegra, como parte de las fuentes de financiamiento del Ministerio.

b) El veinte por ciento (20%) de las utilidades derivadas de la gestión de crédito promovida por el Ministerio, a través de los vehículos financieros de propósito especial que la Entidad podrá crear, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la presente Ley, para la realización de proyectos territoriales, urbanísticos y habitacionales.

CAPÍTULO SEGUNDO ÓRGANO DE VALUACIÓN INMOBILIARIA (OVI)

ARTÍCULO 10- Órgano de Valuación Inmobiliaria (OVI)

El Órgano de Valuación Inmobiliaria (OVI) se constituye como un órgano con desconcentración mínima y adscrito al Ministerio del Territorio, Hábitat y Vivienda. El OVI tendrá la naturaleza de un órgano técnico especializado y asesor obligado de las municipalidades, y tendrá por objeto garantizar mayor precisión y homogeneidad al determinar los valores de los bienes inmuebles en todo el territorio nacional y, de igual forma, procurará la optimización en la administración del impuesto aplicado a dichos bienes, de conformidad con la Ley 7509 del 9 de mayo de 1995.

El Órgano de Valuación Inmobiliaria tendrá las siguientes funciones:

a) Establecer las disposiciones generales de valuación para el uso común de las municipalidades, a efectos de que las mismas apliquen el impuesto a bienes inmuebles.

b) Mantener coordinación estricta con las municipalidades y el Catastro Nacional, para desarrollar en forma óptima la valuación.

c) Suministrar a las municipalidades, mediante la publicación de los respectivos reglamentos, los métodos de depreciación, las tasas de vida útil totales y estimadas,

los valores de las edificaciones según los tipos, los métodos para valorar terrenos, factores técnicos y económicos por considerar en cuanto a topografía, ubicación, descripción, equipamiento urbano y servicios públicos del terreno.

d) Analizar y recomendar la calidad de los avalúos realizados por las municipalidades, con el objeto de aplicar las correcciones necesarias.

e) Conocer de otros asuntos que las leyes y los reglamentos le señalen.

Para pleno conocimiento de los sujetos pasivos, anualmente las municipalidades deberán publicar en La Gaceta y en un diario de circulación nacional los criterios y las disposiciones generales que dicte el Órgano de Valuación Inmobiliaria (OVI).

CAPÍTULO TERCERO SISTEMA NACIONAL DEL HÁBITAT

ARTÍCULO 11- Creación del Sistema Nacional del Hábitat (SISHABITAT)

Créase el Sistema Nacional del Hábitat, entendido como la articulación integral, organizada, coordinada y armónica de los entes, órganos, estructuras, relaciones funcionales, métodos, procedimientos y recursos de todas las instituciones relacionadas con temas de ordenamiento territorial, desarrollo urbano, vivienda y asentamientos humanos, procurando de igual forma la participación del sector privado y la sociedad civil organizada. Su propósito es la promoción y ejecución de los lineamientos de política pública que habilitan, tanto al Estado costarricense como a los distintos sectores de la actividad nacional, a promover el desarrollo territorial y la planificación urbana sostenible como eje transversal en la función pública, y mejorar las condiciones de hábitat en los asentamientos humanos.

ARTÍCULO 12- Conformación del Sistema Nacional del Hábitat

El Sistema Nacional del Hábitat está conformado por el Subsistema de Urbanismo y Ordenamiento Territorial (SUOT), el Subsistema de Vivienda y Asentamientos Humanos (SVAH), y el Subsistema de Financiamiento para el Hábitat y el Territorio (SFHT), los cuales a su vez se encuentran conformados de la siguiente manera:

a) Subsistema de Urbanismo y Ordenamiento Territorial (SUOT): está conformado por las direcciones, dependencias y unidades del MIHABITAT que integran y articulan las funciones sustantivas y operativas encargadas de la formulación y gestión de las políticas, planes y programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, mediante la planificación intersectorial y en cascada.

b) Subsistema de Vivienda y Asentamientos Humanos (SVAH): está conformado por las direcciones, dependencias y unidades del MIHABITAT que integran las funciones sustantivas y operativas encargadas de la formulación y gestión de las políticas, estrategias, directrices, de vivienda lineamientos y

programas de vivienda y asentamientos humanos, desde una visión de hábitat adecuado y derecho a la ciudad.

c) Subsistema de Financiamiento para el Hábitat y el Territorio (SFHT): está conformado por el MIHABITAT, las entidades autorizadas y los vehículos financieros debidamente estructurados para el financiamiento de los proyectos de ordenamiento territorial, desarrollo urbano, vivienda y asentamientos humanos, que el Ministerio deberá promover, de conformidad con sus objetivos, funciones y competencias.

ARTÍCULO 13- Rectoría del Sistema Nacional del Hábitat

El Ministro o Ministra será el rector del Sistema Nacional del Hábitat. En el cumplimiento de sus funciones, tendrá facultades de convocatoria y coordinación de todas las instituciones públicas, ministerios, instituciones desconcentradas, descentralizadas, autónomas, así como grupos organizados de la sociedad civil que estén relacionados de forma directa o indirecta con los temas de vivienda, asentamientos humanos, desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 14- Atribuciones del Jerarca

Serán atribuciones del Ministerio o Ministra Rector del Sistema:

a) Dirigir las políticas del Ministerio y avalar las inversiones y ejecuciones presupuestarias, de conformidad con los planes estratégicos y operativos de la Institución.

b) Organizar, vía reglamento, las dependencias y servicios del Ministerio.

c) Acordar el presupuesto anual del Ministerio y los presupuestos extraordinarios, y someterlos a la aprobación respectiva en la Asamblea Legislativa.

d) Nombrar y remover, según proceda, el recurso humano del Ministerio y asignarle sus funciones y deberes, dentro de las prescripciones de la presente ley.

e) Proponer a la Asamblea Legislativa, conjuntamente con la Presidencia de la República, los proyectos de ley que a su juicio sean necesarios para solucionar los problemas de ordenamiento territorial, desarrollo urbano, vivienda y asentamientos humanos.

f) Dictar, reformar y promulgar los reglamentos internos y externos necesarios para el mejor desarrollo de los fines del Ministerio, así como someter a la Presidencia de la República los que requieran de su aprobación.

g) Autorizar la adquisición, hipoteca, gravámenes y enajenación de bienes, así como contratar empréstitos nacionales o extranjeros.

- h) Solicitar la expropiación de los terrenos que se estimen necesarios para la realización de los fines del Ministerio, mediante los procedimientos legales vigentes.
- i) Avalar, previo estudio técnico, los precios de adjudicación, venta o arrendamiento de las obras realizadas por el Ministerio.
- j) Ejercer todas las demás funciones, facultades y deberes que le correspondan, de acuerdo con las leyes y, en general, la supervisión de los servicios y funciones encargados por esta ley al Ministerio, y adoptar todas las demás resoluciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO CUARTO FONDO DE SUBSIDIO DEL HÁBITAT

ARTÍCULO 15- Establecimiento del Fondo de Subsidio del Hábitat (FONHABITAT)

Créase el Fondo de Subsidio del Hábitat, cuyo objetivo será financiar el otorgamiento de subsidios para proyectos de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y los programas habitacionales y de mejoramiento de barrios que impulse el MIHABITAT.

ARTÍCULO 16- Financiamiento del FONHABITAT

El Fondo será administrado por el MIHABITAT y estará constituido por los siguientes aportes:

- a) Al menos un dieciocho coma cero siete por ciento (18,07%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios, del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf). En ningún caso percibirá un monto inferior al equivalente al treinta y tres por ciento (33%) de los recursos que el Fodesaf recaude por concepto del recargo del cinco por ciento (5%) establecido en el inciso b) del artículo 15 de la Ley N° 5662, y sus reformas.
- b) Donaciones y otros aportes de entes públicos y privados, nacionales o extranjeros.
- c) Los fondos que reciba mediante convenios con entidades de desarrollo y organismos multilaterales.
- d) El producto de las ventas de proyectos o intervenciones públicas y servicios de asistencia técnica, entre ellos, un porcentaje de la contribución por mejoras producto de la construcción de infraestructura financiada por el Estado.
- e) Otros recursos nacionales o internacionales.

El MIHABITAT podrá hacer uso de los recursos ordinarios y extraordinarios, bajo la modalidad de presupuesto plurianual, de fondos de deuda con entidades financieras nacionales o extranjeras, suscribir contratos para la formalización de estructuras asociativas público-privadas, obtener acceso a fondos nacionales e internacionales, realizar emisión de bonos y promover la captación de recursos de la cooperación internacional, con la finalidad de dar cumplimiento a sus objetivos, funciones y atribuciones.

ARTÍCULO 17- Otorgamiento de subsidios provenientes del Fondo

La definición de las modalidades de subsidio, los potenciales beneficiarios, así como los requisitos, procedimientos y demás disposiciones relativas al otorgamiento de subsidios provenientes de este Fondo serán definidos mediante reglamento, el cual será elaborado y aprobado por el MIHABITAT.

CAPÍTULO QUINTO OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO POR PARTE DEL MINISTERIO

ARTÍCULO 18- Creación de Vehículos Financieros para la gestión del crédito de vivienda por parte del MIHABITAT

Se autoriza al MIHABITAT a constituir uno o varios vehículos financieros de propósito especial, con cualquier entidad bancaria nacional o internacional, con el objetivo de trasladar a esos vehículos, la administración y gestión de los fondos del Sistema de Ahorro y Préstamo (SAP) y del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) para la ejecución de programas de ahorro y crédito para vivienda mediante banca de segundo piso, así como, en general, el cumplimiento de los fines y objetivos del ministerio.

El MIHABITAT, en su condición de rector del Sistema Nacional del Hábitat, se reservará las facultades de dirección establecidas en los artículos 5 inciso b) y c), 6 inciso f), 12 inciso c), 13, 14, 17 y 19 de esta Ley, trasladando las carteras existentes de cada uno de estos fondos al patrimonio transferido a estos vehículos financieros, para su administración y gestión, según las instrucciones giradas al efecto por el MIHABITAT. Las partes deberán incluir dentro del o los contratos, las instrucciones al administrador del vehículo, de manera que se mantenga la naturaleza y finalidad de dichos programas y fondos, adaptados a la operatividad propia de dichos vehículos.

La estructuración de los vehículos financieros se realizará mediante norma formulada para tales efectos, se en la cual se deberá asegurar que el Ministerio, a través del Ministro o Ministra rectora, pueda poner a disposición de las entidades autorizadas dichos recursos de forma expedita, para continuar promoviendo la construcción, compra o cualquier otra modalidad de acceso a la vivienda, así como los servicios, equipamientos e infraestructuras vinculadas al hábitat.

La definición de los programas, potenciales beneficiarios, así como los requisitos, procedimientos y demás disposiciones relativas al otorgamiento del financiamiento por medio de dichos programas, serán definidos mediante reglamento, el cual será elaborado y aprobado por el Ministerio.

El Ministerio establecerá los costos necesarios para el funcionamiento de los vehículos de propósito especial. Estos costos serán por un máximo de un cuatro por ciento (4%) de las sumas administradas y gestionadas de los recursos del Sistema de Ahorro y Préstamo (SAP) y del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI).

ARTÍCULO 19- Entidades Autorizadas

Las entidades autorizadas apoyarán la implementación de la política del hábitat, incluyendo la canalización de los recursos relacionados con los programas habitacionales. Para los efectos de la presente ley, podrán optar por la condición de entidades autorizadas de conformidad con lo previsto en ella y en sus reglamentos, las siguientes instituciones:

- a) Las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo, sin perjuicio de lo dispuesto en el transitorio VII de esta ley.
- b) Los bancos del Estado y los privados, así como el Banco Popular y de Desarrollo Comunal.
- c) Las cooperativas, conforme al artículo 102 de la Ley 7052.
- d) Fundaciones dedicadas a la vivienda y la infraestructura rural y comunal con un patrimonio mínimo equivalente a un millón de dólares, las cuales tendrán las atribuciones descritas en el artículo 81 de la Ley 7052, excepto lo establecido en los incisos a) y ch), y siempre que se sometan a todos los controles contables y financieros o de otro tipo aplicables a las mutuales.
- e) Otros organismos públicos especializados en el financiamiento de viviendas.
- f) Las asociaciones solidaristas, conforme a las limitaciones que se establezcan vía reglamento.
- g) Fondos de Ahorro y préstamo.
- h) Empresas financieras no bancarias.
- i) Las demás que autorice el Ministerio de Territorio, Hábitat y Vivienda.
- j) Otros organismos públicos o privados que tengan como finalidad promover mejores condiciones de desarrollo integral del hábitat, de conformidad con los objetivos plasmados en la presente Ley.

El Ministerio deberá otorgar la clasificación de entidad autorizada a aquellas que lo soliciten, de conformidad con los procedimientos, requisitos y condiciones que establezca mediante reglamento.

El Ministerio establecerá los costos necesarios para el funcionamiento de las Entidades Autorizadas, los cuales serán cargados al FONHABITAT. Estos costos serán por un máximo de un dos por ciento (2%) de las sumas colocadas por las entidades autorizadas.

ARTÍCULO 20- Para la mejor realización de sus objetivos, los vehículos financieros que se constituyan gozarán de la exención de tributos de toda clase, presentes y futuros. Además, tendrá las siguientes prerrogativas:

a) Sus operaciones y las que realice con las entidades autorizadas estarán exentas de impuestos, directos e indirectos, nacionales y municipales, incluidos los de papel sellado, timbres fiscales, timbres, derechos de registro y otros cargos de los colegios profesionales y de derechos registrales.

Las escrituras y demás operaciones referentes a programas calificados de interés social, de acuerdo con las regulaciones que emita el Mihabitat, devengarán el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios profesionales que correspondan.

b) Igual exención rige para la emisión y traspaso de los títulos valores que emita o garantice.

c) Exención de rendir fianza de costas, de hacer depósitos para lograr embargos preventivos y de hacer depósitos para participar en remates judiciales.

d) Inembargabilidad de sus bienes, depósitos, fondos y rentas, salvo que contractualmente renuncie a este beneficio para obtener facilidades crediticias determinadas.

Las certificaciones que expida los vehículos financieros de propósito especial, refrendadas por el Mihabitat, tendrán el carácter de título ejecutivo cuando se refieran a obligaciones en favor del vehículo financiero.

ARTÍCULO 21- Reglamentación

Para efectos de la reglamentación de la organización del Ministerio y su proceso de constitución, se habilitará un plazo de dieciocho meses a partir de la publicación de la presente Ley.

CAPÍTULO SEXTO MODIFICACIONES Y DEROGACIONES

ARTÍCULO 22- Adiciónese un inciso o) al artículo 23 de la Ley N.º 6227, Ley General de Administración Pública del 02 de mayo de 1978 y sus reformas, para que en adelante se lea:

Artículo 23.-

1- *Las carteras ministeriales serán:*

(...)

o) *Ministerio de Territorio, Hábitat y Vivienda.*

ARTÍCULO 23- Modifíquese la Ley N.º 4240, Ley de Planificación Urbana del 15 de noviembre de 1968 y sus reformas, para que, en todo su texto, así como en toda otra disposición legal o reglamentaria que haga referencia al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, se entienda referida al Ministerio de Territorio, Hábitat y Vivienda (MIHABITAT) en su lugar.

ARTÍCULO 24- Modifíquese la Ley N.º 7509, Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, del 09 de mayo de 1995 y sus reformas, para que, en todo su texto, así como en toda otra disposición legal o reglamentaria que haga referencia al Órgano de Normalización Técnica (ONT), se entienda referida al Órgano de Valuación Inmobiliaria (OVI) del Ministerio de Territorio, Hábitat y Vivienda, en su lugar.

ARTÍCULO 25- Refórmese el artículo 15 de la Ley N.º 4240, Ley de Planificación Urbana del 15 de noviembre de 1968 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 15- Compatibilidad debida entre la planificación local y regional.

Reconózcase la competencia y autoridad de los gobiernos municipales para planificar y controlar el desarrollo urbano, dentro de los límites de su territorio jurisdiccional. Dichas competencias deberán ser compatibles con las disposiciones nacionales y regionales y en particular, con lo dispuesto en los instrumentos de planificación regional, y con las políticas y lineamientos que establezca el Ministerio de Territorio, Hábitat y Vivienda, a fin de cumplir los objetivos enunciados en la presente Ley.

De conformidad con lo anterior, las municipalidades, con el propósito de planificar su desarrollo urbano, deberán ajustar la formulación de sus planes reguladores, planes de ordenamiento territorial, o cualquier otro instrumento de gestión del suelo en el ámbito local de su jurisdicción, a las estrategias, lineamientos, políticas y normas que al efecto establezca el Ministerio de Territorio, Hábitat y Vivienda.

ARTÍCULO 26- Refórmese el inciso c) del artículo 5, de la Ley N° 6999, Ley del Impuesto sobre Traspasos de Bienes Inmuebles, del 03 de setiembre de 1985 y sus reformas, para que en adelante se lea:

Artículo 5-

(...)

c) Los traspasos de inmuebles a personas físicas, destinados a vivienda popular. El monto de la exención, así como la lista de las instituciones, serán establecidos conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y de Territorio, Hábitat y Vivienda. En el caso de traspasos hechos por empresas privadas, se requerirá una certificación del MIHABITAT, en la que conste que los inmuebles transferidos cumplen con todos los requisitos señalados para la construcción de vivienda popular.

ARTÍCULO 27- Refórmese el inciso b) del artículo 67, de la Ley N° 7527, Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, del 10 de julio de 1995 y sus reformas, para que en adelante se lea:

Artículo 67-

(...)

b) Cuando la tasa de inflación acumulada de los doce meses anteriores al vencimiento de cada año del contrato sea mayor al diez por ciento (10%), el Ministerio de Territorio, Hábitat y Vivienda, con base en consideraciones que tomen en cuenta el desarrollo de la actividad de la construcción y el equilibrio necesario entre prestaciones del arrendador y el arrendatario, establecerá el porcentaje adicional de aumento que se aplicará al alquiler de la vivienda, siempre que no sea inferior a ese diez por ciento (10%) ni mayor que la tasa anual de inflación.

(...)

ARTÍCULO 28.- Refórmese el artículo 11, de la Ley N.º 7769, Ley de Atención a las Mujeres en Condiciones de Pobreza, del 24 de abril de 1998 y sus reformas, para que en adelante se lea:

Artículo 11- Listas de participantes

Anualmente, en enero, la Comisión Nacional Interinstitucional de Atención a las Mujeres en condiciones de Pobreza deberá enviar, al Ministerio de Territorio, Hábitat y Vivienda, la lista de mujeres que participaron en los programas establecidos en la presente ley durante el año anterior. La inclusión en esta lista dará prioridad a las mujeres para ser beneficiarias del bono gratuito de la vivienda, de acuerdo con los requisitos de ley, y dentro de este grupo, una mayor prioridad a las mujeres jefas de

hogar, y a las mujeres madres de hijos con alguna discapacidad o necesidad especial.

Para el cumplimiento de estas disposiciones, ese Ministerio diseñará un programa específico anual, que deberá presentarse ante la Comisión interinstitucional y será evaluado semestralmente.

ARTÍCULO 29- Refórmese el artículo 30, de la Ley N.º 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, del 25 de octubre de 1999 y sus reformas, para que en adelante se lea:

Artículo 30- Deberes del MIHABITAT:

El MIHABITAT deberá promover la adjudicación del derecho de uso y habitación de viviendas a favor de las personas adultas mayores que carezcan de ellas. La regulación de este derecho será responsabilidad del Ministerio, según las recomendaciones del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor.

ARTÍCULO 30- Refórmese el artículo 23, de la Ley N.º 7509, Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, del 09 de mayo de 1995 y sus reformas, para que en adelante se lea:

Artículo 23- Porcentaje del impuesto. En todo el país, el porcentaje del impuesto será de veinticinco centésimas por ciento (0,25%), por millón del valor de la propiedad.

Adicionalmente para la propiedad o titularidad de un derecho de uso, goce o disfrute de un bien inmueble de uso habitacional cuyo valor sea superior a 137 millones, se aplicará sobre la tasa recaudatoria de 0,25% un porcentaje adicional, de conformidad con la estructura de aumento progresivo de la tasa, establecida en la siguiente tabla:

	IBI+Adicional	Tarifa Total
Hasta ¢137.000.000,00		0,25%
Mayor de ¢137.000.000,00	0,25%+0,25%	0,50%
Mayor de ¢344.000.000,00	0,25%+0,30%	0,55%
Mayor de ¢691.000.000,00	0,25%+0,35%	0,60%
Mayor de ¢1.036.000.000,00	0,25%+0,40%	0,65%
Mayor de ¢1.383.000.000,00	0,25%+0,45%	0,70%
Mayor de ¢1.726.000.000,00	0,25%+0,50%	0,75%
Mayor de ¢2.073.000.000,00	0,25%+0,55%	0,80%

Los tramos de esta escala serán actualizados por el Poder Ejecutivo en el mes de diciembre de cada año, con fundamento en la variación experimentada por el índice de precios al consumidor, que el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) determine, considerando los doce (12) meses inmediatos anteriores, correspondientes al período comprendido entre el 1º de diciembre del año anterior y el 30 de noviembre del año en curso.

El porcentaje excedente al 0.25% se deberá transferir al Ministerio de Hacienda, con el objetivo de financiar al Ministerio de Territorio, Hábitat y Vivienda.

ARTÍCULO 31- Refórmese los artículos 1, 6 y 12 de la Ley 4366, Ley sobre División Territorial Administrativa, para que en adelante se lea:

Artículo 1º- Créase la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa, cuya función será la de asesorar a los Poderes Públicos, en asuntos de división territorial administrativa. La Comisión estará integrada por la persona Ministra de Territorio, Hábitat y Vivienda; por el Director del Instituto Geográfico Nacional; y el Director General de Estadística y Censos, quienes podrán hacerse representar por funcionarios de sus respectivos organismos.

No se podrán crear provincias, cantones o distritos, sin antes conocer el criterio de la Comisión, a cuyo conocimiento serán sometidos los problemas de la división territorial administrativa.

La Comisión podrá solicitar la cooperación de otros organismos públicos, aun autónomos y semiautónomos, y será para todos obligatorios, prestar su colaboración.

Todas las solicitudes para estudios de creación de unidades territoriales, problemas limítrofes, etc., serán dirigidas a la Comisión, cuya sede será el Instituto Geográfico Nacional.

El Poder Ejecutivo emitirá un reglamento sobre la recepción y despacho de los asuntos sometidos a conocimiento de la Comisión.

Artículo 6º- Si hubiere disconformidad en las líneas pretendidas por las provincias confinantes, el Ministerio de Territorio, Hábitat y Vivienda someterá el problema a estudio del Instituto Geográfico Nacional.

El informe del Instituto pasará al conocimiento de la Comisión Nacional de División territorial y con base en lo decidido por ésta, el titular del Ministerio presentará una exposición a la Asamblea Legislativa y un proyecto de ley, en el cual propondrá las líneas que, a juicio del Ejecutivo, fueren más convenientes.

La Asamblea Legislativa, con vista de todos los atestados del caso, señalará definitivamente la línea divisoria de las provincias.

Artículo 12- Las municipalidades respectivas manifestarán dentro de seis meses del planteamiento de una controversia, a la persona titular del Ministerio de Territorio, Hábitat y Vivienda, cuáles son los límites que reconoce o pretende el cantón.

La persona titular del Ministerio, pasará dentro de un plazo máximo de tres meses a la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa, un informe técnico legal, con todos los elementos y documentos relacionados con dicho trámite, en el cual aportará su criterio en relación con los límites que reclama cada cantón de su jurisdicción.

La Comisión Nacional de División Territorial Administrativa, en un plazo de tres meses posterior a la recepción del informe técnico legal realizado por el MIHABITAT, presentará a la Asamblea Legislativa una exposición sobre cada caso, con base en el estudio de la Comisión Nacional de División Territorial, y un proyecto de ley, en el cual propondrá la línea que, a juicio de dicha Comisión, fuere más equitativa o conveniente.

Los límites de provincias o de otros cantones que hayan sido fijados por ley, deberán respetarse, tanto por el Poder Ejecutivo, como por la Comisión.

La Asamblea Legislativa, con vista de todos los atestados y resoluciones anteriores, señalará definitivamente la línea divisoria de los cantones.

ARTÍCULO 32- Se deroga el capítulo Quinto de la Ley N.º 7509, Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, del 09 de mayo de 1995 y sus reformas.

ARTÍCULO 33- Se deroga la Ley N.º 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI.

ARTÍCULO 34.- Se deroga la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo N.º 4338 del 23 de mayo de 1969 y sus reformas, así como cualesquiera otras que se le opondan a la presente.

ARTÍCULO 35- Se deroga la Ley N.º 1788 del 24 de agosto de 1954, y sus reformas; Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU).

ARTÍCULO 36- Se deroga la Ley N.º 8683, del 19 de noviembre del 2008, y sus reformas; Ley de Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda.

CAPÍTULO SÉPTIMO DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- A efectos de articular todas las acciones necesarias para la puesta en operación del nuevo ministerio, y la formalización de las gestiones administrativas y financieras relacionadas con la reestructuración institucional del sector, la presente Ley entrará en vigencia en un plazo de doce meses, posterior a su publicación en el Diario Oficial la Gaceta.

TRANSITORIO II- Debido a las modificaciones y derogaciones dispuestas en esta Ley, a partir de su publicación y entrada en vigor, toda disposición legal, reglamentaria o administrativa que haga referencia al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, al Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos y al Banco Hipotecario de la Vivienda deberá leerse, entenderse e interpretarse como referida al Ministerio del Territorio, Hábitat y Vivienda.

TRANSITORIO III- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, todos los derechos y las obligaciones contraídos por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), por el Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI) y por el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH) derivados de contratos de obra, suministros y servicios y cualquier otro, pasarán a ser parte de su patrimonio. Para este fin, las actuales autoridades del MIVAH, INVU y BANHVI prepararán y entregarán un informe de derechos y obligaciones al MIHABITAT y al Ministerio de Hacienda, con al menos seis meses de antelación a la entrada en vigencia de la presente ley, con el fin de garantizar el contenido presupuestario que corresponda.

TRANSITORIO IV- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el MIHABITAT queda facultado para apersonarse ante el Registro Nacional, con la finalidad de proceder a formalizar las modificaciones registrales que procedan, a efectos de modificar el nombre del titular registral, en aquellas propiedades en las cuales exista un derecho a título de propietario o acreedor, a favor del BANHVI o del INVU. Todo movimiento registral que deba realizarse, a efectos de la implementación del presente inciso, quedará exento de todo gravamen o impuesto establecido para dichos movimientos, de conformidad con la legislación nacional.

TRANSITORIOS V- Todo pasivo o contingencia sobreviniente en favor del INVU o del BANHVI, aprobado por resolución judicial firme y con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, incluido el cobro de honorarios profesionales de abogados o de peritos por procesos judiciales o procedimientos administrativos pendientes, o de cualquier otro tipo, que no estuvieran previamente registrados en el balance de situación de dichas instituciones, deberán ser reclamados y tramitados directamente por el MIHABITAT.

TRANSITORIO VI- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda disposición legal, reglamentaria o administrativa que haga referencia al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo o al Ministerio de Vivienda y Asentamientos

Humanos deberá leerse e interpretarse como referida al Ministerio de Territorio, Hábitat y Vivienda (MIHABITAT). El MIHABITAT velará porque las instituciones competentes realicen las modificaciones legales y reglamentarias correspondientes, a efectos de armonizar el marco jurídico aplicable, en un plazo máximo de veinticuatro meses posterior a la entrada en vigencia de la presente Ley.

TRANSITORIO VII- Para todos los efectos, el MIHABITAT garantizará los derechos laborales a los funcionarios que actualmente laboran en el INVU, MIVAH y BANHVI, para lo cual éstos realizarán el traslado y transición hacia el MIHABITAT, de acuerdo con un estudio técnico que garantice el cumplimiento de los fines para los cuales se crea el Ministerio. De acuerdo con ese estudio técnico, se ubicará al personal en los diferentes procesos que se desarrollarán en el MIHABITAT siguiendo criterios de utilidad y necesidad. Adicionalmente, queda autorizada la transferencia de funcionarios públicos a otras instituciones del sector público costarricense donde se requiera suplir necesidades de personal. Todo lo anterior, sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos por los trabajadores. Se establece un plazo máximo de doce meses, a partir de la publicación de la presente Ley, y de previo a su entrada en vigencia, para el cumplimiento de lo establecido en este Transitorio.

TRANSITORIO VIII- La Junta Directiva del INVU y su Presidencia Ejecutiva, así como los miembros de la Junta Directiva del BANHVI, continuarán en sus funciones hasta el vencimiento de sus nombramientos, o bien hasta que entre en funcionamiento la nueva estructura.

TRANSITORIO IX- Los vehículos financieros de propósito especial deberán ser constituidos y formalizados en un plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. En tanto no se hayan constituido los vehículos financieros de propósito especial previstos en el artículo 18 de la presente Ley, no se podrá dar traslado definitivo a los recursos incluidos en el SAP del INVU y el FONAVI del BANHVI.

De conformidad con lo anterior, el cese y cierre en dichas instituciones no se podrá concretar de forma definitiva en tanto no se haya hecho traslado de los recursos existentes a las estructuras financieras creadas por el Ministerio. El INVU y el BANHVI continuarán ejerciendo sus funciones únicamente en lo que se refiere a la gestión de ambos programas (SAP y FONAVI), para lo cual se deberá garantizar por parte del Estado los recursos presupuestarios necesarios, a efecto de que dichas instituciones puedan cumplir con las funciones administrativas asociadas a los precitados programas durante el año de transición establecido en el presente Transitorio.

TRANSITORIO X- Los reglamentos operativos para el otorgamiento de subsidios y el acceso al crédito financiado con los vehículos financieros deberán ser formulados y aprobados en un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

TRANSITORIO XI- Las funciones previamente otorgadas al INVU en materia de planificación urbana, por la Ley de Planificación Urbana y sus reformas, de conformidad con los términos establecidos en la presente ley, serán asumidas por el MIHABITAT.

TRANSITORIO XII- En un plazo máximo de treinta meses a partir de la publicación de la presente Ley, y una vez cumplidas las disposiciones indicadas en el Transitorio IX, se deberán realizar todas las gestiones administrativas necesarias para formalizar de manera definitiva el cierre del INVU, BANHVI y MIVAH.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dos días del mes de noviembre, del año dos mil veintidós.

RODRIGO CHAVES ROBLES

Natalia Díaz Quintana
Ministra de la Presidencia

Jessica Martínez Porras
Ministra de Vivienda y Asentamientos Humanos

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión de modernización y reforma del estado que tendrá como meta propiciar un modelo de estado moderno y ágil, que optimice los recursos económicos, humanos y tecnológicos en beneficio de la ciudadanía y fortalezca la estructura democrática de nuestra sociedad, acorde con las demandas actuales de la población, de tal manera que permita mejorar el nivel de vida de los costarricenses. dicha comisión tendrá la potestad de proponer y dictaminar iniciativas de ley relacionadas con la modernización y optimización de la estructura administrativa del estado, y procurará una amplia participación de los representantes del ministerio de planificación nacional y política económica Exp. 23.167

1 vez.—Exonerado.—(IN2022695274).

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

Expediente N.º 23.424

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa de ley pretende impulsar el crecimiento del deporte nacional y la eliminación de barreras burocráticas, a partir de la reorganización administrativa del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder). Este actualmente cuenta con una escala jerárquica que entremezcla las tareas de una Dirección Nacional, un Consejo y un Ministerio sin cartera que funge por ley como presidente del Consejo. Fuera de la escala de mando, el actual instituto cuenta con dos órganos adicionales, uno de ellos el Congreso Nacional del Deporte y la Recreación, cuyo propósito es operar como órgano consultivo, y el Tribunal Administrativo de Conflictos Deportivos, el cual posee máxima desconcentración e independencia de funciones y resoluciones.

La propuesta procura, fundamentalmente, mejorar la gobernanza de la administración que pueda ejercer el Ministerio, eliminando el Consejo y fortaleciendo el aporte del Congreso Nacional del Deporte, dado que en este se agrupa la mayor cantidad de representantes de organizaciones dedicadas al desarrollo de las actividades deportivas. La figura de la Dirección Nacional del instituto es absorbida por el ministro del ramo, quien a partir de la entrada en vigor de esta ley deberá establecer la reorganización jerárquica más oportuna para la adecuada ejecución de las tareas de la institución.

La centralización de las tareas del Icoder en un ministerio no es nueva, dado que existe el precedente del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes; sin embargo, la experiencia del deporte durante este periodo no constituyó la principal tarea de la organización, lo cual mantuvo su desarrollo relegado en segundo plano.

Durante la administración del Icoder el deporte ha mejorado notoriamente, pero la evaluación periódica de su rendimiento ha evidenciado que aún se mantiene un enorme potencial de desarrollo sin explotar y que este puede contribuir todavía más al desarrollo económico y social de nuestro país. Un reciente informe de auditoría, sobre la ejecución presupuestaria correspondiente al año 2021¹ demuestra que el Icoder marcha a media máquina y que la institución padece de una ejecución

¹ Disponible en: Acta extraordinaria N.º1237-2022, correspondiente a la Sesión ordinaria celebrada por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, el treinta de junio del año dos mil veintidós.

presupuestaria insuficiente desde hace algunos años, lo cual debilita su capacidad de gestión institucional.

Como resultado de esta gestión deficitaria, el presupuesto del Icoder dejó un superávit de 13 mil millones de colones para el año 2021, entre ellos más de cinco mil millones de superávit libre y poco menos de 8 mil millones de superávit específico.

En relación con los ingresos del periodo, poco menos de 26 mil millones de colones, el Icoder únicamente ejecutó el 49%, demostrando con ello para este periodo una baja eficacia institucional. Sin embargo, no solo el año 2021 tuvo este comportamiento, ni siquiera fue resultado de cambios producto de la pandemia covid-19, dado que en promedio la ejecución presupuestaria desde el año 2017 es apenas de un 48%, lo que representó un promedio de 13.9 mil millones anuales en superávit.

Esta débil y poca eficaz gestión de los recursos, según lo califica la propia auditoría, debilita el impacto potencial que los recursos tendrían en la población objetivo, tanto en materia de deporte como de recreación, alejándose con ello de la adecuada orientación a los intereses de la sociedad y desatendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia que representa la administración de los recursos públicos.

Según los datos, el impacto de esta débil ejecución se centraliza principalmente en la provincia de Limón, cuyos ciudadanos han atestiguado no solo la carencia de inversiones importantes en materia de recuperación de espacios deportivos y de recreación, sino también el abandono de obras de reciente construcción que hoy se encuentran inutilizables por la falta de planificación en su resguardo; esto representa una enorme contradicción simbólica, dada la tradición limonense de aportar grandes figuras al deporte nacional y de ser, como ampliamente se menciona en diversos medios de comunicación a lo largo de la historia deportiva de nuestro país, un semillero deportivo a nivel nacional.

Uno de los casos más significativos corresponde al nuevo estadio de Limón, el cual contó con una inversión en su construcción, para el año 2009, cercana a los 1 650 millones de colones² y que, tras pésimas decisiones administrativas, pero singularmente falta de voluntad política por parte de los líderes del Icoder y el Ministerio de Educación Pública, hoy se encuentra en total abandono y en manos del hampa y a la espera de una inversión millonaria para su recuperación.

Constantes publicaciones de connotados deportistas limonenses, en medios de comunicación nacional, advirtieron sistemáticamente los estragos que estaban sucediendo en las instalaciones del nuevo estadio de Limón, pero, ante la inacción de las autoridades, tuvieron que abandonar el recinto para protegerse de las

² Chinchilla Aarón, 2022, "Le meterían ¢2.300 mills. a estadio "nuevo" de Limón", Periódico, La Extra, sábado 9 de julio de 2022.

distintas formas de delincuencia que pudieron haber sido prevenidas con mínimas inversiones en seguridad.

Para la rehabilitación de esta construcción y las necesarias para el parque recreativo de Cariari, el Icoder ha presupuestado cerca de 2 mil millones de colones desde el año 2017, pero, a la fecha del informe de auditoría, ambas instalaciones no habían recibido las mejoras requeridas.

Otra de las obras importantes que se ha visto frenada en la propia provincia de Limón es la del gimnasio multiuso en Suretka, Talamanca, que ya tendrá dos años a la espera de una importante inversión de 850 millones de colones.

En una reciente audiencia en la Comisión de Juventud, Niñez y Adolescencia, la actual vicepresidenta de la República y ministra de Deportes, Mary Munive -tras algunos cuestionamientos sobre el estado de las inversiones en esta provincia- señaló que, tras una valoración técnica y dos altas inversiones en la renovación del nuevo estadio de limón, la última de “6 000 millones de colones”, valoró como una pérdida, dado que “nunca se debió haber dado ahí un permiso para poder construirse”.³ Posteriormente, advirtió que tras esas pérdidas se dejaría de invertir en la obra.

En otras provincias también se ha visto el impacto por la débil gestión del Icoder. En el caso de Cartago, se espera la ejecución de 600 millones de colones, desde el año 2018, para el desarrollo del gimnasio de Paraíso y otras obras.

Otra de las grandes obras que comienzan a demostrar afectación son las del Centro Acuático María del Milagro París, en el parque metropolitano La Sabana, a la espera de una inversión de poco más de 3 mil millones de colones, desde hace dos años. El propio informe de la auditoría reconoce que estas obras son de gran impacto para la ciudadanía, pero se encuentran en fases apenas incipientes de su desarrollo.

Tanto las obras de La Sabana como las obras en la comunidad de Suretka, Talamanca, corren el riesgo de perder sus fondos; incluso el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) ha iniciado las gestiones para los reintegros de esas fuentes de financiamiento, con lo cual las obras quedarían desfinanciadas y en el olvido.

Obras en diferentes partes del país y que han sido costeadas por fondos del Icoder también se han visto perjudicadas por la falta de control o incumplimiento de contratos, tal es el caso del polideportivo de Nicoya, cuya inversión cercana a los 400 millones de colones, por medio de un acuerdo con la municipalidad del cantón, deberá ahora debatirse en juicio en cobro judicial, agravando el impacto que la mala gestión de los recursos produce en los usuarios.

³ Comisión de Juventud, Niñez y Adolescencia, martes 06 de setiembre 2022, disponible en los canales de YouTube de la Asamblea Legislativa.

Otro tipo de inconsistencias que reveló el informe de auditoría se encuentra en inconsistencias en los informes de rendición de cuentas que se presentan a nivel directivo. Se determinaron carencias en los reportes de varios programas, uno de ellos el programa “Proyectos de recreación con apoyo técnico económico”, con una proyección de 400 proyectos y con una inversión de 367.1 millones de colones, fue reportado con un cumplimiento del 53,8%, con la realización de 215 proyectos y con un costo de 27 millones de colones de dinero público, el cual no contó con el detalle de estos.

Un caso similar se presenta en el programa “Escalemos en equipo”, el cual pretendía alcanzar a 1790 personas menores de edad, con un monto de 400 millones de colones; sin embargo, esta meta fue suprimida por la pandemia, con el aval del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán). A pesar de ello, declara la auditoría, se registraron 33 millones de colones en gastos reportados en el informe anual “sin que exista en el documento una referencia o explicación sobre el objeto del gasto”.

Otra de las metas incumplidas más sobresalientes que reporta el informe corresponde a las relacionadas con la “formulación y fiscalización de proyectos para construcción de obras nuevas para el desarrollo del deporte y la recreación”, que planteaba la supervisión de 8 proyectos nuevos con inversiones de 5 353,5 millones de colones, de los cuales únicamente se fiscalizaron 3 y sin detalle de cuáles fueron supervisados ni por qué las demás no lo hicieron.

También, en el informe anual se reportó la inversión en 3 proyectos formulados y fiscalizados por un valor de 3 680,5 millones de colones, pero de los cuales 3 410,8 correspondían a transferencias realizadas a distintas municipalidades y los cuales no tenían relación alguna con la meta proyectada.

Resume la auditoría que “el análisis realizado y los casos descritos evidencian que la evaluación presupuestaria se realiza mediante un proceso carente de claridad y precisión, que incumple los requisitos de calidad establecidos por las NTPP”.

Además, aclara que, pese a que los procesos de rendición de cuentas se encuentran “blindados” con mecanismos efectivos de control, que permiten detectar omisiones, imprecisiones y errores, la concurrencia de estos incide negativamente en su fiabilidad y credibilidad.

El Icoder transfirió 270 millones de colones a comités cantonales de deportes y recreación, en el marco del programa “Actívate”, entre ellos, 64.2 millones de colones para equipos audiovisuales que permitieran la grabación y transmisión por medios electrónicos de sesiones virtuales (de actividad física) y cuya distribución se realizó proporcionalmente a las diferentes entidades, sin que existiera un diagnóstico de las necesidades de cada una, para la adecuada justificación de los fondos. Los 205,7 millones de colones restantes se emplearon para la contratación de profesionales que diseñaran y ejecutaran las rutinas correspondientes a 13 176 sesiones virtuales en todo el país. Al respecto, calculó la auditoría que, para el

cumplimiento de la meta propuesta de alcanzar 2000 personas con este ítem, hubiera sido requerida únicamente la inversión total de 6 millones de colones, partiendo de sus propias estimaciones. Por lo cual, esta transferencia resultó desproporcionada, excesiva e injustificada según el órgano auditor. Lo más destacable, en este caso, fue la contradicción entre lo actuado y el objetivo establecido por el Consejo, el cual procuraba la disminución de este tipo de costos. En otra línea argumental, el Reglamento para la asignación, giro y rendición de cuentas de las transferencias de recursos financieros otorgados a sujetos públicos y privados, consignados en el presupuesto del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, carece de la necesidad de presentación de estudios técnicos que demuestren la suficiencia y factibilidad de los proyectos financiados, aspecto para asegurar el cumplimiento de objetivos de interés público, como quedó también expuesto en la audiencia de la ministra del Deporte en la Comisión de Juventud, Niñez y Adolescencia de la Asamblea Legislativa y, pese a ello, el Icoder giró, en el año 2021, cerca de 3 400 millones de colones a municipalidades, poniendo en riesgo la eficacia de los montos girados; esta carencia representa una enorme debilidad, como lo señala la auditoría, máxime si se considera que en ejercicios económicos anteriores para estos efectos se han girado recursos por la suma de 5.8 mil millones de colones. Evidencia de este riesgo es la mencionada inversión por 400 millones en la Municipalidad de Nicoya, y a la cual en el “Informe anual de resultados físicos y financieros – ejercicio económico 2021” se adhieren los casos en municipalidades de Puntarenas, Atenas y Santa Ana, todos ellos declarados fallidos y que en suma alcanzan la cifra de 756 millones de colones y por lo cual ahora el Icoder debe intentar recuperar los fondos por la vía del cobro administrativo, con sus efectos económicos y burocráticos respectivos; todo ello a causa de la inacción de la institución en cuanto a la corrección reglamentaria y solicitar de previo los estudios de factibilidad oportunos.

Incluso, en cuanto a los recursos relacionados con la Municipalidad de Santa Ana, equivalentes a 66 millones de colones, desde 2011 no se ha tramitado el cobro administrativo, pese a la recomendación de la auditoría, dado que el dinero fue empleado para otro propósito ajeno a su destino inicial, evidenciando con ello otra forma de inacción de la administración del Icoder.

Las consecuencias de la falta de planificación no solo fueron expuestas por la auditoría; además de ella, la Contraloría General de la República, en setiembre del año 2021, emitió el *Informe de auditoría de carácter especial sobre la gestión de proyectos de inversión que realiza el Icoder*,⁴ donde contundentemente señaló:

Se determinó que el ICODER no acredita el fundamento que respalda las decisiones sobre la inclusión de los proyectos de infraestructura deportiva y recreativa en los planes nacionales de infraestructura, para el período 2015-2021. De esta forma, ese Instituto no evidencia el desarrollo de análisis de elementos de orden técnico, económico, ambiental, social, legal y estratégicos, de los proyectos incluidos en dichos planes. Ello, ante la falta

⁴ INFORME N.º DFOE-BIS-IF-00010-2021, 29 de setiembre, 2021

de procedimientos para la identificación de necesidades, definición, selección y priorización de los proyectos, para asegurar la transparencia en la toma de decisiones y su correspondencia con las prioridades del país en la materia. Al respecto, el trámite de aprobación de los proyectos por parte del citado Consejo se ejecuta al momento de aprobar el presupuesto y el plan operativo de cada año, pues es en ese instrumento en el cual son incluidos los proyectos. Sin embargo, tampoco consta en las actas de ese Consejo, evidencia sobre algún tipo análisis y valoraciones relativas a los motivos que sustentan las decisiones de los proyectos. Lo anterior, a pesar de que para el periodo 2015-2021 la inversión estimada en el desarrollo de infraestructura por parte de ese instituto ascendió a \$22.701 millones. Por otra parte, se determinó que el seguimiento y control en el desarrollo de proyectos de infraestructura deportiva y recreativa del ICODER, no permite asegurar razonablemente el cumplimiento de las especificaciones técnicas de las obras, la calidad y los objetivos previstos en el tiempo y presupuesto determinado de dichos proyectos. Dicha situación, se presenta tanto en los proyectos desarrollados directamente por ese instituto, como en aquellos que se desarrollan mediante transferencias a terceros. Así, del análisis de una muestra de 34 proyectos a desarrollar durante el 2015-2021, se encontró que para ninguno de los casos se elaboró una proyección del valor de las obras antes de que los montos a invertir fueran remitidos para aprobación por parte del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación. Tampoco, dichos proyectos cuentan con un cronograma general debidamente elaborado que permitiera dirigir y controlar los tiempos de ejecución en cada una de sus etapas. Además, en el caso de 10 proyectos que se encuentran concluidos, solo en seis consta la ejecución de supervisiones durante su desarrollo. De esta forma, las situaciones identificadas, no permiten asegurar que la planificación y el desarrollo de los proyectos de infraestructura deportiva y recreativa, impulsadas por el ICODER, se ajusten a la normativa aplicable y buenas prácticas para la gestión de proyectos, a efectos de contribuir de manera efectiva a la promoción del deporte y la actividad física, pero sobre todo a la salud integral de la población.

Evidencia el informe de la Contraloría la carencia de un sistema de planificación de proyectos de infraestructura deportiva y recreativa; por lo cual, el presente proyecto de ley establece como el eje central de toda inversión pública en la materia deportiva y recreativa el adecuado sustento en dicho sistema, con miras a lograr una mayor y más eficiente inversión en ambas áreas. Para ello, se establece un plazo máximo de seis meses a la administración del nuevo ministerio para desarrollar e iniciar la implementación de dicho sistema, una vez aprobada la presente ley.

Pese a todas las anteriores deficiencias, la carencia de una estructura de mando clara diluye la capacidad de asignar responsabilidades directas, ya sea a causa de la inacción o de los fondos e intereses públicos lesionados. Incluso, existe una escasa ejecución de los acuerdos emitidos por el Consejo Directivo, así expuesto por la propia auditoría en el "Informe de control interno sobre la evaluación del cumplimiento de las recomendaciones de informes de auditoría y acuerdos del

Consejo Nacional del Deporte y la Recreación” elaborado en enero de 2021, en el que queda expuesto el bajo cumplimiento de las propias acciones determinadas por la administración, donde se demuestra que apenas un 13% de los acuerdos son cumplidos; un 38% presentan algún letargo, con ello refiere el informe a 412 días en promedio transcurridos desde la toma del acuerdo y, pese a estar en proceso de desarrollo, no se ha cumplido con el mandato de un 8% de incumplimiento y sobre el restante porcentaje no se alcanzó a obtener información determinante para su estudio.

Se hace evidente y necesario mejorar los sistemas de control y ejecución de proyectos que tramite esta entidad pública, para garantizar con ello el adecuado desarrollo y cumplimiento de los derechos a un ambiente sano, el acceso y disfrute del deporte y la recreación en todos los rincones del país. También, se debe asegurar la protección de los recursos del erario vertidos desde el actual Icoder, mediante los instrumentos adecuados de control, singularmente aquellos que se vierten sobre instituciones públicas y privadas que coadyuvan en el desarrollo y la administración del deporte nacional, para garantizar de ellos una mayor eficacia. Al respecto, la auditoría del Icoder, en abril del año 2022, ha debido recomendar la actualización del Reglamento de Caucciones, por lo que actualmente, además de la mala gestión, existe inseguridad jurídica en la protección de los fondos públicos.⁵ También se han encontrado debilidades importantes en el actual sistema de gestión del Departamento Legal del Icoder, falta de cumplimiento de procedimientos, carencias en capacitación y ausencia de seguimiento a casos judicializados.⁶ Lo que expone a un nivel de riesgo alto la eficiencia y eficacia de esta importante dependencia, así como su operatividad y la oportunidad en la ejecución de sus tareas. Otros departamentos en que la auditoría ha encontrado importantes deficiencias son el Departamento de Archivo, donde se destaca el eventual riesgo del no correcto proceso de custodia de la documentación⁷. En la Unidad de Transportes se evidenciaron múltiples incumplimientos normativos, en el cual destaca la existencia de un posible riesgo por uso irracional o injustificado para el servicio de transporte.⁸ La Contraloría de Servicios presenta falencias en el cumplimiento de las normas en la materia e incluso aquellas que establecieron su

⁵ Según se desprende del Informe definitivo de auditoría de carácter especial sobre: cauciones, elaborado en abril del año 2022.

⁶ Según se desprende del Informe definitivo de auditoría de carácter especial sobre: Evaluación del Sistema de Control Interno de la Asesoría Legal elaborado en el mes de mayo del año 2022.

⁷ Según se desprende del Informe definitivo de auditoría de carácter especial sobre: “evaluación del sistema de control interno del archivo central” Elaborado el 16 de febrero de 2022, sobre el cual no se recibieron observaciones por parte de la administración activa del Icoder.

⁸ Según se desprende del Informe definitivo de auditoría de carácter especial sobre: evaluación del proceso de la unidad administrativa (vehículos) Elaborado el 9 de junio del 2022.

propia creación, así como desactualización en los mecanismos de denuncia y falta de control y seguimiento sobre las quejas presentadas.⁹

Sobre los bienes de dominio público del Icoder, cedidos en administración de terceros, existen múltiples carencias, desde la falta de un sistema de control para su supervisión y fiscalización, carencia de medidas de mantenimiento, salubridad y seguridad para los beneficiarios privados, orientadas al cumplimiento de las metas de la institución durante el usufructo de los bienes, así como carencias de información sobre el resultado de dicho usufructo para los intereses institucionales; nada debe resultar extraño ante la evidente falta de objetivos ante la administración, control y conservación de bienes cedidos para la administración de terceros;¹⁰ situación similar a la que afrontan los procedimientos que implican subvenciones,¹¹ donde las “debilidades sobre los controles y la normativa técnica y jurídica aplicable para los períodos 2019-2020. Además, la falta de supervisión por parte del Icoder y los errores cometidos por las federaciones no han permitido contar con un nivel alto de confiabilidad de que las federaciones cumplen el ordenamiento jurídico y técnico” (pág. 14), lo cual aumenta los riesgos de fraude, desviación de fondos públicos o corrupción en general. Todo lo anterior enmarcado en un bajo desarrollo y promoción de un ambiente ético.¹²

Por las anteriores razones, los diputados firmantes consideran la urgente necesidad de transformar el Icoder en una institución centralizada, continuando con el fortalecimiento del deporte y la recreación como un mecanismo de desarrollo social, mediante la creación de este ministerio especializado en dicha materia, que en paralelo a la protección de sus recursos y el sometimiento a las normas del control presupuestario nacional, y se reconozca con ello cabalmente la importancia que representa el deporte y la recreación para la sociedad costarricense.

Por estas razones, los diputados y las diputadas firmantes sometemos al conocimiento de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

⁹ Según se desprende del Informe borrador de auditoría de carácter especial sobre: “contraloría de servicios” de diciembre del año 2021.

¹⁰ Según se desprende del Informe de control interno no. 01-2021 “auditoría de carácter especial sobre la evaluación de los bienes de dominio público del Icoder cedidos en administración de terceros” Elaborado el 12 de enero de 2021.

¹¹ Según se desprende del Informe de auditoría de carácter especial sobre el proceso de subvenciones a federaciones tiempo marca, elaborado en diciembre del año 2021.

¹² Según se desprende informe de auditoría de carácter especial sobre: irregularidades-ética institucional Período 2020-2021, elaborado el mes de diciembre del año 2021.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

TÍTULO I MINISTERIO DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Creación del Ministerio

Se crea el Ministerio del Deporte y la Recreación, en adelante el Ministerio, como institución del Estado, con personalidad jurídica propia e independencia administrativa. Las siglas del Ministerio serán Midere.

ARTÍCULO 2- Objetivos y ámbito de aplicación

El fin primordial del Ministerio es la promoción, el apoyo y el estímulo de la práctica individual y colectiva del deporte y la recreación, tanto convencional como adaptado, de las personas habitantes de la República, actividad considerada de interés público por estar comprometida la salud integral de la población.

Para tal efecto, el Ministerio debe orientar sus acciones, planes, programas y proyectos a promover, fortalecer y garantizar la participación continua y sostenida de las instituciones públicas y privadas, organizaciones y organismos vinculados con el deporte y la recreación, dentro de un marco jurídico regulatorio adecuado, en consideración de ese interés público, que permita el desarrollo, la promoción y la práctica del deporte y la recreación, así como de las ciencias aplicadas, en beneficio de todas las personas habitantes de la República de Costa Rica. Todo ello sustentado en un Sistema de Planificación de los Proyectos de Infraestructura Deportiva y Recreativa.

ARTÍCULO 3- Control presupuestario

El régimen financiero y presupuestario del Ministerio, el de contratación de obras y suministros, el de personal y los controles financieros internos y externos estarán

sometidos a la Ley 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001.

ARTÍCULO 4- Atribuciones

El Ministerio tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Estimular el desarrollo integral de todos los sectores de la población, por medio del deporte y la recreación.
- b) Fomentar e incentivar el deporte a nivel nacional y su proyección internacional.
- c) Contribuir con el desarrollo de disciplinas de alto rendimiento, tanto convencional como adaptado para las personas con discapacidad.
- d) Garantizar el acceso y el uso en igualdad de oportunidades y condiciones de las personas a las instalaciones públicas deportivas y recreativas.
- e) Reconocer, apoyar y estimular las acciones de organización y promoción del deporte y la recreación, realizadas por las entidades deportivas y recreativas gubernamentales y no gubernamentales.
- f) Contribuir a que el diseño de los proyectos de infraestructura deportiva y recreativa se realice bajo principios universales y polivalentes, atendiendo las necesidades de los diferentes sectores de la población.
- g) Desarrollar un plan de infraestructura deportiva y recreativa, que cumpla con criterios de diseño universal y accesibilidad para todas las personas, y velar por el adecuado mantenimiento, seguridad y salubridad de las instalaciones deportivas y los espectáculos públicos deportivos y recreativos.
- h) Velar por que, en la práctica del deporte, en especial el de alto rendimiento o competitivo, se observen obligatoriamente las reglas y recomendaciones dictadas por las ciencias del deporte y la técnica médica, como garantía de la integridad de la salud de la persona deportista.
- i) Garantizar que los programas y proyectos para la práctica del deporte y la recreación sean inclusivos y adaptados para las personas con discapacidad, así como su proyección internacional.
- j) Velar por la planificación de corto, mediano y largo plazos del deporte y, en particular, porque los planes y programas respectivos sean armónicos con la salud de la persona deportista, financieramente viables y acordes con la calendarización

de las actividades y los campeonatos a nivel regional e internacional del deporte de que se trate.

k) Velar por que los programas y calendarios nacionales de competición de los deportes y las actividades deportivas, así como las formas o modalidades que rijan para ellos, sean aprobados de manera definitiva y publicados con antelación de seis meses, como mínimo, a la fecha de inicio y que las reglas y los horarios se cumplan estrictamente durante toda la celebración, salvo caso de fuerza mayor o fortuito. Por razones de interés público, los horarios de las actividades y competiciones tomarán en cuenta, al menos, los siguientes factores:

i) La homogeneidad.

ii) Las condiciones climáticas de los lugares donde se celebrarán.

iii) La armonía con la celebración de actividades comunales, cívicas y religiosas.

iv) Los deberes laborales de las personas trabajadoras.

v) Las recomendaciones de salud dictadas por el Ministerio de Salud, en consideración a las personas deportistas y al público.

l) Incentivar a las distintas agrupaciones deportivas para que incluyan dentro de sus planes y programas, de corto, mediano y largo plazos, la promoción de ligas menores en las diferentes disciplinas deportivas.

m) Fomentar la salud integral de la población, promoviendo la actividad física, la recreación y el deporte.

n) Promover y velar por que las empresas y los centros de trabajo reconozcan el valor de la práctica del deporte y las actividades recreativas en la calidad de vida de las personas trabajadoras.

ñ) Fiscalizar el uso de los fondos públicos que se inviertan en el deporte y la recreación para la toma de decisiones, el cumplimiento de objetivos y mejora de la trazabilidad de esos fondos.

o) Generar la atracción de nuevas fuentes de financiación como parte de sus estrategias financieras, en donde permitan acceder a recursos para brindarle sostenibilidad a programas y proyectos vinculados al deporte, la recreación y la actividad física.

p) Promover que todo proyecto de inversión pública esté incluido en el portafolio de proyectos de inversión pública y cumplan con la normativa que establece el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán).

- q) Ejecutar un plan nacional de formación, capacitación y especialización e intercambio de experiencias para entrenadores, árbitros, periodistas deportivos, médicos del deporte, dirigentes y administradores del deporte, en el exterior o en Costa Rica. Especialmente se utilizarán los recursos de la cooperación internacional, tanto de organismos gubernamentales como no gubernamentales, nacionales o internacionales, en los campos del deporte y la recreación.
- r) Promover la inclusión de personas con discapacidad, en el diseño de planes, programas y proyectos de las entidades deportivas y recreativas del país.
- s) Promover y ejecutar las políticas, los planes y programas necesarios para cumplir los fines de esta ley, dentro de las atribuciones que le competen.
- t) Coordinar la elaboración, ejecución y evaluación anual del plan nacional que regirá el deporte y la recreación, que deberá promover la organización de competencias deportivas y actividades recreativas en todos los niveles en el ámbito nacional, así como fortalecer el deporte y la recreación como una herramienta que contribuya a las estrategias nacionales orientadas al cambio cultural contra toda forma de discriminación, la prevención de la violencia social y el consumo de drogas.
- u) Fiscalizar que las asociaciones deportivas, recreativas y sociedades anónimas deportivas se adecuen a lo prescrito en esta ley y según los lineamientos y las recomendaciones de la Contraloría General de la República en lo relativo a la utilización de fondos públicos.
- v) Nombrar a representantes en los comités cantonales de deporte y recreación (CCDR) y tener por acreditados a los demás.
- w) Otorgar la representación nacional de un deporte a las federaciones deportivas que cumplan con las condiciones señaladas en la presente ley.
- x) Dotar de reglamentación técnica, administrativa y financiera a las federaciones y asociaciones deportivas y recreativas, tanto convencionales como de deporte adaptado a personas con discapacidad, al Comité Olímpico Nacional de Costa Rica, al Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica y a las Olimpiadas Especiales Costa Rica, según lo determina el Plan.
- y) Implementar la metodología para la planificación territorial, inclusiva e integral del desarrollo de infraestructura deportiva, recreativa y de actividad física.
- z) Presentar las denuncias ante los tribunales competentes, de comprobarse anomalías en el empleo de los recursos que, con motivo de la presente ley, se asignen a asociaciones, federaciones y cualquier otra entidad deportiva o recreativa.

aa) Implementar la Estrategia Nacional de Lucha contra el Dopaje como herramienta de prevención y educación para el aseguramiento del juego limpio y la ética en el deporte.

bb) Oficializar y promover, en el territorio nacional, la mayor cantidad de competencias de carácter internacional, con el objetivo de posicionar la imagen del país, así como también incrementar el impacto deportivo en la economía nacional y patrocinar, en el territorio costarricense, competencias deportivas de carácter internacional.

cc) Fijar condiciones para el desarrollo de las ciencias aplicadas al deporte; además, promover y auspiciar la investigación científica en la materia con el apoyo de las unidades del Ministerio de Ciencia y Tecnología, el Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social y cualquier otro organismo o entidad, nacional o extranjero.

dd) Adoptar las acciones preventivas y combativas requeridas para garantizar la salud y seguridad de los deportistas y aficionados en las instalaciones deportivas y sus inmediaciones. Para tal efecto, podrá solicitar a los ministerios, los organismos y las entidades públicas, tanto de la administración central, descentralizada como municipal, el apoyo necesario. En casos extremos y debidamente razonados, el Ministerio podrá ordenar, con el auxilio de los organismos o las entidades competentes, la modificación, reconstrucción o adecuación necesarias de las instalaciones deportivas o, incluso, el cierre para la práctica del deporte o la recreación, mientras subsistan las condiciones que le originaron.

ee) Aprobar los convenios con entidades nacionales o internacionales, relacionadas con sus objetivos.

ff) Emitir criterio respecto a la inversión pública que se requiere en materia de infraestructura deportiva y recreativa. Para tales efectos, los proyectos que se financien con los recursos públicos incluidos en los presupuestos públicos, tanto del Gobierno central como de las entidades descentralizadas y empresas públicas, para financiar la construcción, el mejoramiento o mantenimiento de dicha infraestructura, deberán consultarse previamente al Ministerio, todo de conformidad con las normas correspondientes del Código Municipal y de la Ley 9986, Ley de Contratación Pública, de 27 de mayo de 2021.

gg) Las demás funciones que le otorguen la ley y los reglamentos.

Para el cumplimiento de sus fines, el Ministerio podrá celebrar toda clase de actos, contratos y convenios con entidades y personas, tanto nacionales como internacionales, públicas y privadas.

ARTÍCULO 5- Representación

El Ministerio estará a cargo del ministro del ramo que a su efecto designe el Poder Ejecutivo, quien ostentará su representación judicial y extrajudicial. Podrá contar

con los viceministros que razonable y estratégicamente requiera para alcanzar los objetivos establecidos en esta ley, quienes compartirán solidariamente la representación judicial y extrajudicial en aquellas funciones que expresamente les haya delegado y tenido control durante su ejecución. Asimismo, contará con el Congreso Nacional del Deporte y la Recreación como ente consultivo.

Quien ostente el cargo de ministro deberá tener acreditada pública y notoriamente experiencia en la materia, así como formación académica universitaria en materias afines al desarrollo del deporte, la recreación y la administración pública.

CAPÍTULO II CONGRESO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

ARTÍCULO 6- Miembros del Congreso

El Ministerio tendrá como instancia consultiva al Congreso Nacional del Deporte y la Recreación, en lo sucesivo el Congreso, el cual estará integrado por:

- a) El ministro del ramo, quien organizará el debate y tendrá derecho a voto exclusivamente en el caso de que exista un empate previo en la votación consignada.
- b) Una persona representante de cada una de las federaciones deportivas de representación nacional existentes en el país, que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley.
- c) Dos personas representantes electas del seno de cada una de las asociaciones de las disciplinas deportivas, que carezcan de una federación que las agrupe y represente.
- d) Una persona representante de cada una de las escuelas universitarias que impartan las carreras de ciencias del deporte o la recreación.
- e) Tres médicos especialistas en medicina deportiva, designados de la siguiente forma:
 - i) Un médico designado por la Comisión Médica del Comité Olímpico Nacional de Costa Rica.
 - ii) Un médico designado por la Asociación Costarricense de Medicina del Deporte.
 - iii) Un médico designado por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).
- f) Dos personas representantes designadas por la organización que agrupe a las y los profesores de educación física.

- g) Dos personas representantes de cada una de las provincias, escogidas por la reunión de los presidentes de esos comités cantonales de deportes.
- h) Una persona integrante de cada una de las asociaciones deportivas inscritas, representativas de deportes no acreditados, en virtud de lo dispuesto en los incisos b) y c) del presente artículo.
- i) Tres personas representantes del arbitraje nacional, escogidas por las organizaciones arbitrales de los deportes que los agrupen; no podrá estar representado un deporte con más de una persona.
- j) Tres periodistas deportivos, representantes respectivamente de los medios televisivo, radial y escrito, seleccionados por el Colegio de Periodistas de Costa Rica.
- k) Tres personas integrantes del Comité Olímpico Nacional de Costa Rica.
- l) Una persona integrante del Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica.
- m) Una persona representante de las federaciones y asociaciones deportivas y recreativas de personas con discapacidad de representación nacional.
- n) Una persona representante de la asociación acreditada en Costa Rica por parte de la Organización Special Olympics International.
- ñ) El ministro o el viceministro de Educación.
- o) El ministro o el viceministro de Salud.
- p) Una persona representante del Comité Olímpico Nacional de Costa Rica.
- q) Una persona representante del Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica.
- r) Una persona representante de las universidades que imparten la carrera de ciencias del deporte.

ARTÍCULO 7- Funciones del Congreso

El Congreso Nacional, reunido en forma ordinaria, tendrá las siguientes funciones:

- a) Recomendar al Ministerio las políticas, los planes y los proyectos de mediano y largo plazos, en materia deportiva.
- b) Conocer los proyectos de inversión y los presupuestos anuales, que serán ejecutados por el Ministerio para el ejercicio siguiente.
- c) Conocer del informe anual de labores del Ministerio y de la liquidación presupuestaria del ejercicio anterior.

d) Conocer del Plan Anual del Ministerio y los objetivos por alcanzar en el ejercicio anual siguiente.

e) Conocer sobre la rendición de cuentas del Ministerio, en relación con la ejecución del Sistema de Planificación de los Proyectos de Infraestructura Deportiva y Recreativa.

f) Conocer el informe anual sobre las tareas designadas al Ministerio de Educación en esta ley.

Los acuerdos serán adoptados con el voto favorable de la mayoría de los presentes. Los miembros de este Congreso no devengarán dietas.

ARTÍCULO 8- Convocatoria ordinaria y extraordinaria

El Congreso deberá ser convocado ordinariamente por el ministro titular del ramo a más tardar quince días después de presentado el presupuesto para el nuevo ejercicio económico al menos una vez cada año, en el lugar donde indique la convocatoria y, extraordinariamente, para conocer los asuntos que este someta a su conocimiento, dentro de las atribuciones del Ministerio. Igualmente, podrá reunirse a iniciativa de al menos un veinticinco por ciento (25%) de los integrantes del Congreso, para conocer los asuntos extraordinarios que consten en la convocatoria.

El Congreso podrá reunirse en primera convocatoria con la presencia de la mitad más uno del total de sus miembros debidamente acreditados y, en segunda convocatoria, treinta minutos después con el número de miembros presentes.

Si el asunto por conocer en reunión extraordinaria fuera la promoción de un voto de censura al ministro del ramo o algún otro funcionario de la jerarquía institucional, por asuntos contrarios a la moral o la ética en la función pública, corresponderá presidir el Congreso al miembro asistente de mayor edad. Para prosperar el voto de censura este deberá ser fundamentado y contar con la mayoría simple de los votos de los integrantes del Congreso. De haber cumplido estos requisitos, el resultado deberá ser remitido a la Presidencia del Poder Ejecutivo o a quien ejerza el cargo de ministro del ramo, según corresponda.

CAPÍTULO III ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL MINISTERIO

ARTÍCULO 9- Organización administrativa

Para la realización de su función, el Ministerio tendrá las direcciones, los departamentos y las secciones necesarios.

El reglamento de esta ley establecerá esas dependencias y les asignará sus deberes, atribuciones y denominaciones.

TÍTULO II EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN

CAPÍTULO I EDUCACIÓN FÍSICA

ARTÍCULO 10- Educación física en centros educativos

La educación física de niños y jóvenes de uno u otro sexo, con o sin discapacidad, recibirá, en la enseñanza preescolar, primaria y secundaria, la atención preferente del Estado por medio del Ministerio de Educación Pública (MEP) y estará sometida a su vigilancia, programación y reglamentación.

El contenido y la metodología tendrán carácter integral: formativo, de salud, de socialización, cognoscitivo y otros.

En esta materia son funciones del Ministerio de Educación Pública:

- a) Formular los programas de Educación Física en Preescolar, Primaria y Secundaria, los cuales deberán estar adaptados para la inclusión de los estudiantes con discapacidad.
- b) Dictar directrices en materia de procedimientos metodológicos y didácticos en la ejecución de los programas de educación física, en los cuales se deberá incluir a la población estudiantil con discapacidad y contemplar las necesidades especiales de equipamiento para tal fin.
- c) Ejecutar los juegos estudiantiles y otros programas, en coordinación con el Ministerio del Deporte y la Recreación.
- d) Colaborar en la elaboración del Plan Nacional Anual de la Educación Física.
- e) Rendir un informe anual sobre las actividades anteriormente establecidas al Midere y presentarlo ante el Congreso Nacional del Deporte y la Recreación.

ARTÍCULO 11- Enseñanza obligatoria de la educación física

De conformidad con la legislación vigente, la enseñanza de la educación física tendrá carácter obligatorio en los centros docentes públicos y privados, en los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica, Educación Diversificada, Educación Especial y de Adultos, según corresponda. Igualmente, se incluirá y se promoverá la enseñanza del ajedrez como actividad deportiva y herramienta pedagógica para promover el desarrollo integral de las personas estudiantes.

ARTÍCULO 12- Fomento de la enseñanza en educación superior

El Ministerio de Educación Pública, con las universidades representadas en el Consejo Nacional de Rectores y el Consejo Nacional de Educación Superior, coordinará sus actividades tendientes a fomentar la carrera de profesional en educación física, para la actualización constante de estos docentes y suplir su faltante.

CAPÍTULO II RECREACIÓN

ARTÍCULO 13- Programas de recreación

El Ministerio se encargará de promover y ejecutar los programas de largo plazo en esta materia a nivel deportivo. Para la ejecución de estos programas deberá coordinar con los comités cantonales y las demás entidades que se indiquen en el Plan Nacional de Actividad Física y Salud vigente. Además, asignará los recursos presupuestarios necesarios para cumplir con los planes y programas en esta materia.

ARTÍCULO 14- Los programas de recreación del Plan nacional deben propender a los siguientes fines:

- a) Impulsar manifestaciones recreativas y de deporte para toda la población.
- b) Propiciar la participación de sectores marginales, con problemas sociales, de salud y otros, en las actividades recreativas.
- c) Fomentar la integración de personas con discapacidad en las manifestaciones recreativas.
- d) Promover y fomentar las actividades recreativas en los lugares de trabajo.
- e) Propiciar y motivar actividades recreativas para la familia.
- f) Rescatar los juegos tradicionales costarricenses, a nivel nacional, regional y local.
- g) Impulsar las actividades recreativas para las personas adultas, adecuándolas a sus posibilidades individuales.
- h) Promover la creación, el mantenimiento, uso y aprovechamiento de las instalaciones y los recursos naturales, para desarrollar proyectos físico-recreativos de carácter comunal.

- i) Procurar la creación de asociaciones que tengan por objeto promover actividades recreativas y de deporte para todos.
- j) Promover la formación y capacitación de líderes en el campo de la recreación, mediante planes y programas sistemáticos del Ministerio y de coordinación interinstitucional.
- k) Promover, fomentar y divulgar la importancia del empleo positivo del tiempo libre.
- l) Apoyar el mantenimiento e incremento de parques de recreación y el entorno natural en todo el país.
- m) Otros que esta ley le confiere.

TÍTULO III DEPORTE DE ALTA COMPETICIÓN

CAPÍTULO I DEFINICIONES

ARTÍCULO 15- Definiciones sobre alta competición

Para los efectos de esta ley, y en especial de este capítulo, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Deporte de alta competición: es aquel que, en su modalidad convencional y paralímpica, permite que exista una práctica deportiva de confrontación, con garantía de máximo rendimiento y competitividad en el ámbito nacional e internacional.
- b) Deporte adaptado para personas con discapacidad: es aquel deporte diseñado para personas con discapacidad, cuya modalidad deportiva se adecúa a esa población, ajustando las reglas y los implementos para su desarrollo, con el fin de permitir su práctica, sin que conlleve a la pérdida de la esencia misma del deporte. Las adecuaciones para el caso del deporte paralímpico se realizarán según lo establezca el Comité Paralímpico Internacional. Con respecto a las Olimpiadas Especiales, las adecuaciones se realizarán conforme lo establezca la organización Special Olympics International (Olimpiadas Especiales Internacionales).
- c) Deporte recreativo: es el deporte que se practica por placer y diversión, sin intención de competir o superar a un adversario, enfocado en la salud y la inclusión social.

CAPÍTULO II COMITÉS OLÍMPICO NACIONAL Y PARALÍMPICO NACIONAL

ARTÍCULO 16- Deporte adaptado y convencional de alta competición

El Comité Olímpico Nacional de Costa Rica, el Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica, las federaciones y asociaciones deportivas de representación nacional e internacional son las entidades responsables de vigilar, dirigir, organizar y reglamentar el deporte adaptado y convencional de alta competición, dentro de los términos establecidos en esta ley, la Carta Olímpica Internacional, la Carta de Constitución del Comité Paralímpico Internacional, los estatutos y las normas emanadas de las federaciones y los organismos internacionales en los respectivos deportes.

ARTÍCULO 17- Autonomía de los comités

El Comité Olímpico Nacional y el Comité Paralímpico Nacional, así como sus organismos adscritos, en adelante los "Comités", son organizaciones independientes entre sí y sin fines de lucro e interés público, a las cuales el Estado costarricense les otorga personalidad jurídica propia. Por su naturaleza especial están excluidos de la aplicación de la Ley 218, Ley de Asociaciones, de 8 de agosto de 1939, y de las disposiciones de esta ley relativas a las asociaciones deportivas. Esa personalidad se perfeccionará, de pleno derecho, por el acuerdo firme que adopte cada uno de esos Comités, una vez comunicado al Ministerio y publicado en La Gaceta.

Se reconoce la autonomía a los Comités y las federaciones y asociaciones nacionales, siempre que estén reconocidas por la federación internacional respectiva.

Serán de uso exclusivo de los Comités y, por lo tanto, ninguna persona física o jurídica, pública o privada, podrá utilizar sin su autorización y con fines comerciales ni publicitarios, para el caso del Comité Olímpico Nacional las palabras olímpico y olimpiada y, en relación con el Comité Paralímpico Nacional, las palabras paralímpico, paraolimpiada o juegos paralímpicos. También, serán de empleo exclusivo del Comité Olímpico Nacional la bandera internacional del Comité Olímpico, los cinco aros entrelazados, que representan los cinco continentes, el logotipo inscrito por el Comité Olímpico Internacional. En el caso del Comité Paralímpico Nacional serán de empleo exclusivo la bandera del Comité Paralímpico Internacional, así como todos sus distintivos y logos oficiales, incluyendo sus divisas sonoras. Ambos Comités serán los únicos autorizados en el territorio nacional para usarlos, cada uno en su ámbito de acción.

ARTÍCULO 18- Carta Olímpica y Manual del Comité Paralímpico Nacional

Los Comités, una vez que expresen su conformidad de aceptar la personalidad indicada en el párrafo segundo del artículo anterior, procederán a registrar la Carta Olímpica y el Manual del Comité Paralímpico Internacional, según sea el Comité Olímpico Nacional o el Comité Paralímpico Nacional, respectivamente, en el Registro de Asociaciones Deportivas del Registro Nacional. En estos casos, no requerirá la aprobación previa del Ministerio.

ARTÍCULO 19- Competencias de los Comités

Los Comités, cada uno dentro de sus ámbitos de acción y especificidad, tendrán las siguientes competencias, junto con las federaciones y asociaciones de representación nacional e internacional vinculadas a cada uno de ellos:

- a) Inscribir y acreditar las delegaciones deportivas de Costa Rica en los juegos olímpicos y eventos del ciclo de juegos paralímpicos; además del resto de juegos patrocinados y reconocidos por los Comités Olímpico Internacional o Paralímpico Internacional, según corresponda.
- b) Elaborar, en coordinación con las asociaciones y federaciones afiliadas a cada organismo, el plan de preparación de la participación de Costa Rica en los juegos patrocinados por los Comités Olímpico Internacional y Paralímpico Internacional y establecer las marcas mínimas para las disciplinas que las requieren, de conformidad con los ámbitos de acción de los respectivos Comités.
- c) Colaborar en la preparación y el estímulo de la práctica de las actividades representadas en los juegos olímpicos y paralímpicos, según corresponda a cada comité.
- d) Difundir los ideales del movimiento olímpico y los del movimiento paralímpico, según corresponda a cada comité.
- e) Denegar la inscripción de los atletas que no reúnan los requisitos establecidos por la Carta Olímpica o el Comité Olímpico Internacional, cuando corresponda al Comité Olímpico y, para el caso específico del Comité Paralímpico, cuando no se cumplan aquellos requisitos que consten en los estatutos del Comité Paralímpico Internacional.
- f) Cada comité deberá coordinar, con el Ministerio, el Plan nacional anual para efectos de la competencia de cada entidad y el logro de mejores resultados para el deporte nacional, dentro del rango de acción respectivo y según la especificidad de los Comités.
- g) Las demás competencias que definan sus propios estatutos y las normas a las que esté sujeto.

ARTÍCULO 20- Representación internacional

Para el ejercicio de sus funciones, corresponde al Comité Olímpico la representación exclusiva de Costa Rica ante los juegos patrocinados por el Comité Olímpico Internacional.

En relación con el Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica, la representación exclusiva de Costa Rica para los Juegos Paracentroamericanos, Juegos Paracentroamericanos y del Caribe, Juegos Parapanamericanos y Juegos

Paralímpicos y del ciclo paralímpico, así como todos los eventos auspiciados por el Comité Paralímpico Internacional. En las disciplinas en las cuales el International Paralympic Committee(IPC) ostenta la administración y gobierno, el Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica tendrá la representación nacional e internacional en todos los eventos. En el resto de los casos, la representación nacional e internacional la ostentará la federación o asociación que desarrolle la respectiva disciplina de deporte adaptado y se encuentre afiliada a la Federación Internacional reconocida por el IPC.

ARTÍCULO 21- Autorización de donaciones y deducción de la renta

Se autoriza a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, para que otorguen contribuciones o donaciones a los Comités. Las sumas donadas se considerarán gastos deducibles del impuesto sobre la renta en un porcentaje no mayor al diez por ciento (10%). Las donaciones internacionales estarán exentas de todo tipo de impuestos.

ARTÍCULO 22- Apoyo estatal a las actividades de los comités

Se autoriza al Gobierno de la República y a las instituciones autónomas para que, a solicitud de los Comités, faciliten personal calificado de sus dependencias, sin que pierda sus derechos laborales.

ARTÍCULO 23- Fiscalización de los recursos

La Contraloría General de la República fiscalizará el uso efectivo de los recursos girados por el Estado y sus instituciones a los Comités, cualquier otra federación o asociación deportiva o recreativa, así como a cualquier sociedad anónima deportiva, los cuales deberán presupuestar y liquidar dichos recursos ante la Contraloría General de la República en un plazo de ley, sin perjuicio de los demás requerimientos y controles que determine la Contraloría.

No podrán girarse a los Comités, ni a ninguna organización deportiva no gubernamental, asignaciones presupuestarias globales que impidan o dificulten el control eficaz del uso de los recursos públicos por parte de la Contraloría y la fiscalización en el cumplimiento del proyecto, plan o programa por parte del Ministerio, cuando se trate de inversiones en obras o instalaciones deportivas.

ARTÍCULO 24- Exoneraciones

Se exoneran ambos Comités de todo tipo de impuestos, tasas y sobretasas, para la importación y adquisición de artículos o implementos deportivos necesarios para la práctica y participación de los equipos nacionales, en las competencias nacionales e internacionales organizadas por los citados comités.

Asimismo, se exoneran de tasas e impuestos de cualquier naturaleza los bienes inmuebles propiedad de los Comités y de las federaciones y asociaciones nacionales que cumplan con los fines para los cuales han sido creados.

ARTÍCULO 25- Nóminas de delegaciones representantes

Los Comités deberán comunicar, al Ministerio, la nómina de las delegaciones respectivas que representarán a Costa Rica en actividades internacionales, para el otorgamiento de la acreditación oficial.

El Estado y sus instituciones no girarán suma alguna de dinero, ni se aplicarán los beneficios fiscales prescritos en esta ley, mientras no se cumpla con los mecanismos de control establecidos en el artículo 23.

CAPÍTULO III INCENTIVOS PARA LOS DEPORTISTAS DE ALTO NIVEL

ARTÍCULO 26- Deportistas de alto nivel

Se consideran personas deportistas de alto nivel, para los beneficios que esta ley otorga, además de las personas atletas que figuren dentro de las competencias del ciclo olímpico, sean juegos centroamericanos, juegos centroamericanos y del Caribe, juegos panamericanos y juegos olímpicos, y del ciclo paralímpico, sean juegos paracentroamericanos, juegos paracentroamericanos y del Caribe, juegos parapamericanos y juegos paralímpicos, quienes figuren en la lista emitida por la Comisión que para el efecto nombre el Ministerio y que se registrará por los criterios del reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 27- Apoyo del Ministerio

El Ministerio apoyará las medidas tomadas por las asociaciones o federaciones para facilitar la preparación técnica, la incorporación al sistema educativo y la plena integración profesional de los deportistas de alto nivel, durante su carrera deportiva y al final de ella, en procura de su bienestar económico y social.

ARTÍCULO 28- Exoneración de impuestos de salida

Se exoneran, del pago de los impuestos de salida del país, las delegaciones deportivas, recreativas y de las ciencias del deporte de representación nacional, que participen en competencias o actividades deportivas internacionales y las delegaciones deportivas extranjeras que vengan a participar en actos o competencias, de carácter nacional o internacional.

CAPÍTULO IV INTEGRANTES DE SELECCIONES NACIONALES Y DELEGACIONES OLÍMPICAS, PARALÍMPICAS Y OLIMPIADAS ESPECIALES

ARTÍCULO 29- Comisión de selecciones nacionales

En colaboración con asociaciones y federaciones de representación nacional, el Ministerio creará una Comisión Permanente de Selecciones Nacionales, que tendrá a su cargo, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Revisar y enviar al Ministerio, para su aprobación final, los planes, programas y proyectos de las selecciones nacionales, elaborados por las respectivas federaciones deportivas.
- b) Coordinar, con las autoridades gubernamentales, la ayuda necesaria para el cumplimiento de las tareas de las selecciones nacionales.
- c) Mantener contacto permanente con las juntas directivas de las asociaciones y federaciones deportivas de representación nacional.

ARTÍCULO 30- Licencia para deportistas de selecciones nacionales

Los funcionarios públicos o estudiantes regulares de cualquier nivel del sistema educativo, que sean convocados a una selección nacional o para representar a Costa Rica en una competencia deportiva internacional, tendrán derecho a disfrutar de permiso para entrenar, desplazarse y permanecer en concentración de conformidad con el reglamento de la presente ley.

Las asociaciones anónimas deportivas, referidas en la presente ley, estarán obligadas a ceder en préstamo a sus atletas o deportistas, para que participen en las selecciones nacionales que representen a Costa Rica en torneos oficiales.

ARTÍCULO 31- Salvaguarda

El goce de permiso no afectará la continuidad de la relación de trabajo, empleo o escolaridad, según el caso, y las personas o entidades respectivas están obligadas a otorgarlos. Dichos permisos no podrán exceder de noventa días naturales en un lapso de un año.

ARTÍCULO 32- Protección sobre riesgos

Para poder participar en competencias en el territorio nacional o el extranjero, el deportista deberá contar con un seguro que cubra los riesgos para la salud derivados de la disciplina deportiva correspondiente, el cual deberá cubrir la asociación o federación respectiva.

ARTÍCULO 33- Coordinación de calendarios

Las asociaciones y federaciones deportivas deberán programar sus actividades anuales de manera que no interfieran sino más bien contribuyan a la participación de las selecciones nacionales en actividades de representación nacional. Para tales

efectos, las normas de competición y los calendarios de juegos o actividades deberán ser compatibles con los que rijan a nivel internacional y regional.

CAPÍTULO V FEDERACIONES Y ASOCIACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS DE REPRESENTACIÓN NACIONAL

ARTÍCULO 34- Inscripción ante el Registro Nacional

Para los efectos de esta ley, todas las asociaciones y federaciones deberán estar inscritas en el Registro Nacional, previa calificación del Ministerio acerca de la procedencia de la inscripción.

ARTÍCULO 35- Principio democrático

En el momento de ser inscritas, tanto el Ministerio como el Registro deberán constatar que las asociaciones y federaciones cumplan con los principios democráticos de elección de sus órganos directivos, su funcionamiento y organización. El Ministerio queda facultado para anular cualquier elección que no haya cumplido con los principios y las garantías democráticas.

La Carta Olímpica no requerirá la calificación previa del Ministerio, referida en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 36- Participación en el Congreso Nacional

A fin de estar legitimadas para participar en el Congreso Nacional, las asociaciones y federaciones deportivas deberán estar inscritas en el Registro Nacional, tener al día la personería jurídica y cumplir con los requisitos establecidos en esta ley, para obtener los beneficios derivados de ella.

ARTÍCULO 37- Deber de préstamo de deportistas

Para los efectos de esta ley, las federaciones deportivas son consideradas de segundo grado y ostentan la representación de un deporte a nivel nacional. Deberán ceder a sus deportistas cuando sean requeridos para integrar una selección nacional, cuando esta se prepare o represente a Costa Rica en actividades oficiales.

ARTÍCULO 38- Planes y programas

Las asociaciones y federaciones deportivas de representación nacional deberán presentar al Ministerio, a más tardar el 31 de octubre de cada año, los planes, programas y presupuestos correspondientes para el siguiente ejercicio anual, que deberán ser balanceados y financieramente viables.

ARTÍCULO 39- Representación nacional

Para ostentar la representación nacional, las federaciones deportivas deberán cumplir los requisitos que para tal efecto determine el reglamento de esta ley. Además, durante el ejercicio de su representación, deberán demostrar el cumplimiento de lo siguiente:

- a) Fiscalizar que su disciplina deportiva se practique de conformidad con la reglamentación técnica emitida por la federación u organización deportiva internacional o el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional y olimpiadas especiales internacionales, según el caso.
- b) Diseñar, elaborar y ejecutar los planes y calendarios de preparación y participación de las selecciones nacionales de su disciplina deportiva, de conformidad con la presente ley.
- c) Canalizar los recursos que el Estado destine a la promoción de su disciplina deportiva. En el caso de que dichas federaciones o asociaciones ostenten la representación nacional e internacional de su disciplina en la categoría paralímpica, o de olimpiadas especiales, deberán destinar recursos del presupuesto total asignado al desarrollo, la masificación y el programa de selecciones nacionales de la disciplina paralímpica o de olimpiadas especiales de su deporte.
- d) Representar a Costa Rica en las actividades y competencias deportivas oficiales de carácter internacional, en su respectiva disciplina.
- e) Fiscalizar y organizar las competencias oficiales nacionales de carácter profesional o no profesional de su disciplina deportiva.
- f) Llevar, además de los libros dispuestos en esta ley para las asociaciones de primer grado, según el capítulo V del título III de esta ley, un libro donde consten los reglamentos y los acuerdos permanentes de la asociación.

ARTÍCULO 40- Funciones

Las federaciones y asociaciones recreativas tendrán como funciones:

- a) Canalizar los recursos que el Estado les asigne para la puesta en marcha de sus programas.
- b) Promover la formación de asociaciones recreativas en todo el territorio nacional.

- c) Estimular, dentro de su programación, el deporte para todos.
- d) Organizar y fiscalizar todas las actividades que se programen oficialmente.

ARTÍCULO 41- Utilidad pública

Para efectos de esta ley, las federaciones deportivas y recreativas son asociaciones de utilidad pública. Por ello, cumplirán con los requisitos señalados en el reglamento para su acreditación.

ARTÍCULO 42- Restricción de denominaciones

Dentro de las organizaciones deportivas reguladas en esta ley, las federaciones deportivas de representación nacional serán las únicas que podrán denominarse con los nombres “costarricense”, “de Costa Rica” y “nacional”. De la aplicación de esta disposición se exceptúan al Comité Olímpico Nacional de Costa Rica y al Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica y Olimpiadas Especiales Costa Rica.

ARTÍCULO 43- Competiciones deportivas

Cuando organicen competencias oficiales de carácter profesional, las federaciones deportivas podrán afiliar sociedades anónimas deportivas y clubes deportivos, tal como se definen en esta ley.

ARTÍCULO 44- Autonomía en la elección de seleccionados nacionales

Las federaciones deportivas gozarán de plena autonomía en la elección de las personas deportistas que integren las selecciones nacionales, según lo indique la federación internacional respectiva. Para las actividades olímpicas, lo harán de acuerdo con la Carta Olímpica y los propios reglamentos del Comité Olímpico Nacional de Costa Rica. Para las actividades paralímpicas, lo harán de acuerdo con los lineamientos que indique el Comité Paralímpico Internacional y los estatutos y reglamentos del Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica. Para las actividades de olimpiadas especiales, lo harán conforme a los lineamientos de Olimpiadas Internacionales y los reglamentos y estatutos de Olimpiadas Especiales Costa Rica.

CAPÍTULO VI ASOCIACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS

ARTÍCULO 45- Asociaciones de primero y segundo grados

Para los efectos de la presente ley, las asociaciones deportivas y recreativas se clasifican en asociaciones de primero y segundos grados.

ARTÍCULO 46- Asociaciones de primer grado

La asociación deportiva o recreativa de primer grado está integrada por un mínimo de diez personas mayores de edad, que tengan por fin promover el deporte o la recreación en general, o bien, una o varias disciplinas deportivas.

ARTÍCULO 47- Asociaciones de segundo grado

La asociación deportiva o recreativa de segundo grado tendrá la misma naturaleza y finalidad que la de primer grado. Para su constitución, se requerirán dos o más asociaciones de primer grado.

Cuando se constituya la nueva entidad, adquirirá la personalidad jurídica independiente de las entidades que la componen.

Esta forma de asociación se distinguirá con el término de "Federación", "Liga" o "Unión", que deberá insertar en su nombre y que podrá ser empleado por las asociaciones de primer grado.

ARTÍCULO 48- Asociaciones deportivas

Las asociaciones deportivas podrán realizar actividades con el objeto de proporcionar medios económicos para realizar el fin que les es propio, de conformidad con esta ley. Se prohíbe a estas asociaciones la división de beneficios pecuniarios o materiales entre los asociados.

ARTÍCULO 49- Fiscalización de fondos públicos

El Ministerio establecerá, vía reglamento, los requisitos, la información y el plazo de presentación, para la fiscalización adecuada del manejo de los fondos públicos aportados a las asociaciones o federaciones, sin perjuicio de lo que determine la Contraloría General de la República en esta materia.

ARTÍCULO 50- Condiciones imprevistas

Para lo no dispuesto en esta ley, las asociaciones deportivas se registrarán por la Ley 218, Ley de Asociaciones, de 8 de agosto de 1939.

CAPÍTULO VII RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 51- Inscripción y principios de los regímenes disciplinarios

El régimen disciplinario de las asociaciones deportivas deberá estar incluido en los estatutos o reglamentos debidamente inscritos en el Registro de Asociaciones Deportivas del Registro Nacional.

Este régimen deberá prever, inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva, los siguientes extremos:

- a) Un sistema tipificado de infracciones, conforme a las reglas de la correspondiente disciplina deportiva, que graduará las infracciones en función de su gravedad.
- b) Los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.
- c) Un sistema de sanciones correspondiente a cada infracción, así como a las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor. Se considerarán como partes de este sistema los entrenadores, árbitros y directivos de las asociaciones afiliadas y los requisitos de extinción de esta última. Dentro del sistema es obligatorio incluir sanciones contra el dopaje y contra actos de violencia, racismo o cualquier forma de discriminación contraria a la dignidad humana en los campos deportivos, según la presente ley y la normativa internacional vigente.
- d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.
- e) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas.

ARTÍCULO 52- Disposiciones generales de los regímenes disciplinarios

A fin de garantizar los requisitos señalados en el artículo anterior y todos los necesarios para garantizar el debido proceso, el Ministerio deberá emitir las disposiciones generales que deberán ser respetadas por los regímenes disciplinarios de las asociaciones deportivas.

CAPÍTULO VIII DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA DEL COMITÉ OLÍMPICO, COMITÉ PARALÍMPICO Y LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS

ARTÍCULO 53- Solicitud de utilidad pública

La solicitud de declaratoria de utilidad pública que haga el Comité Olímpico Nacional de Costa Rica, el Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica, una asociación deportiva o recreativa debe ser presentada por su representante legal ante el

Ministerio, con los requisitos que para el efecto establezca el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 54- Beneficios de la declaratoria de utilidad pública

El Comité Olímpico Nacional de Costa Rica, el Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica o las asociaciones deportivas y recreativas que gocen de declaración de utilidad pública gozarán también de los siguientes beneficios que el Poder Ejecutivo otorga a las demás asociaciones:

- a) El uso de la calificación de utilidad pública a continuación del nombre de la respectiva entidad.
- b) La prioridad en la obtención de recursos para sus planes y programas de promoción deportiva por parte del Ministerio y las demás entidades de la Administración Pública.
- c) El derecho a disfrutar de la exoneración de impuestos en la importación de implementos deportivos, equipo y materiales necesarios para su labor, previa aprobación del Ministerio.
- d) Derecho a que las personas jurídicas, públicas o privadas, otorguen contribuciones o donaciones. Estas donaciones se consideran como gastos deducibles del impuesto sobre la renta en un porcentaje no mayor al diez por ciento (10%).
Las donaciones internacionales, por parte de empresas domiciliadas en el país, estarán exentas de todo tipo de impuestos. Lo anterior de conformidad con la Ley 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988.
- e) Autorización para que las municipalidades y las instituciones, públicas o privadas, instituciones autónomas y semiautónomas puedan hacer donaciones, sometiéndose a los controles que fijan las leyes al respecto.
- f) Presentación obligatoria de un informe anual de su gestión, referente al aprovechamiento, en favor de la comunidad, del beneficio que le fue otorgado.
- g) La declaratoria será revocable en cualquier momento, mediante resolución por parte del Ministerio.

TÍTULO IV SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 55- Asociaciones y sociedades deportivas

Una asociación deportiva existente e inscrita debidamente en el Registro de Asociaciones Deportivas podrá transformarse en una sociedad anónima deportiva, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Un acuerdo de la Asamblea General de Asociados que así lo disponga, adoptado mediante el procedimiento de convocatoria a una Asamblea General extraordinaria de la asociación, especialmente celebrada para el efecto, de acuerdo con sus estatutos.
- b) El citado acuerdo deberá especificar que la sociedad anónima deportiva que se constituya deberá asumir, íntegramente, los activos y los pasivos de la asociación que se extingue.
- c) Cumplidos los dos requisitos anteriores, se procederá a constituir la sociedad anónima; para ello, se seguirán el trámite y los requisitos dispuestos en el Código de Comercio, pero se le agregará a la razón social el calificativo de "deportiva" y se dejará consignado, en el pacto social, lo indicado en los incisos a) y b) del presente artículo.

ARTÍCULO 56- Derechos de constitución de sociedades anónimas y beneficio fiscal

Se reconoce el derecho de los particulares de constituir sociedades anónimas, a las cuales agregarán, en su nombre o razón social, el calificativo de "deportiva" o "deportivo"; asimismo, el derecho de tramitar su inscripción en la Sección Mercantil del Registro Público, todo de conformidad con el Código de Comercio.

Los derechos, impuestos y timbres que se pagan por la constitución de sociedades anónimas y modificaciones del pacto social y demás inscripciones, así como por honorarios notariales, cuando se trate de sociedades deportivas, se reducirán todos a una cuarta parte.

ARTÍCULO 57- Derechos y obligaciones de las sociedades anónimas

Una sociedad anónima deportiva constituida, ya sea por creación o por transformación de una asociación inscrita en el Registro de Asociaciones Deportivas, asumirá plenamente los derechos y las obligaciones legales y deportivas, incluyendo las de carácter federativo que puedan corresponderle a la asociación transformada o a la asociación que le cedió los derechos de participación en campeonatos y competencias deportivas o recreativas, en general, que expresamente se les reconoce.

Los activos de las sociedades anónimas deportivas en general estarán exentos del pago del impuesto sobre los activos, dispuesto en el artículo 73 de la Ley 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, y estarán afectos al pago de este impuesto, calculado sobre sus utilidades anuales con una tarifa única del diez por ciento (10%).

ARTÍCULO 58- Sociedades anónimas deportivas con fines instrumentales

Las asociaciones inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas, y reconocidas por el Ministerio, podrán constituir sociedades anónimas deportivas con fines instrumentales y a condición de que las utilidades y los beneficios que se deriven de sus actividades económicas se reviertan en favor de la asociación deportiva, que no tiene fin de lucro para sus asociados y, en virtud de ello, estará exenta del pago del impuesto sobre la renta.

Siguiendo el trámite y observando los requisitos establecidos en el Código de Comercio, las sociedades anónimas deportivas se constituirán siempre que se agregue el calificativo de "deportiva" o "deportivo". Al acto de constitución comparecerá el presidente de la asociación, previa autorización de la Asamblea General de Asociados.

Las acciones comunes o preferentes serán nominativas y serán propiedad de la asociación.

TÍTULO V COMITÉS CANTONALES DE DEPORTES Y RECREACIÓN CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 59- Comités cantonales de deportes y recreación

Los comités cantonales de deportes y recreación serán aquellos que se encuentran debidamente creados y regulados por cada municipalidad con base en las facultades establecidas en la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998.

ARTÍCULO 60- Promoción de los comités cantonales

El Ministerio del Deporte y la Recreación promoverá el desarrollo de los comités cantonales de deportes y recreación municipales; mantendrá un registro de los órganos que cumplan las condiciones normativas establecidas en el artículo 59 de esta ley, y podrá recibir informes de sus actividades y resultados con el propósito de incluir esta información en sus memorias anuales.

TÍTULO VI TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONFLICTOS DEPORTIVOS CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 61- Creación y ámbito del Tribunal Administrativo de Conflictos Deportivos

Adscrito al Ministerio, con independencia plena en sus funciones y resoluciones, se crea el Tribunal Administrativo de Conflictos Deportivos, al cual deberán acudir los entrenadores, jugadores, deportistas, atletas y dirigentes deportivos, sin perjuicio de poder acudir a las instancias previas establecidas por las respectivas federaciones,

para plantear las diferencias patrimoniales que tengan, independientemente de la naturaleza jurídica de la relación contractual, siempre que se originen en obligaciones de carácter deportivo o laboral-deportivo con una asociación, federación o sociedad anónima deportiva, reconocida como tal por el Ministerio y surgida con ocasión de la práctica del deporte o la recreación.

Una vez agotada la vía interna de la federación o asociación respectiva, sin obtener satisfacción de sus derechos, el tribunal también conocerá de los recursos, las quejas o demandas que planteen los aficionados y el público en general, así como los árbitros, jugadores, deportistas y atletas, dirigentes deportivos y cualquier otra persona legitimada que alegue y pruebe que sus derechos o intereses han sido violados en virtud de acciones omisivas, actos o acuerdos de asociaciones, sociedades anónimas deportivas, órganos federativos o deportivos con poder de decisión por transgresión de la Constitución Política, las leyes, los estatutos y los reglamentos que rigen toda la materia deportiva o se relacionan con ella y, en particular, la presente ley, los reglamentos y los acuerdos adoptados por el Ministerio.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, las resoluciones que el Tribunal dicte, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento agotan la vía administrativa para los efectos legales respectivos y serán ejecutados por el Ministerio, que tendrá autoridad para ordenar lo que corresponda.

Igualmente, el Tribunal es competente para conocer y resolver los conflictos que surjan entre asociaciones, federaciones, comités cantonales de deportes y sociedades anónimas deportivas, ya sea en el interior o el exterior de esas organizaciones, como juez árbitro.

ARTÍCULO 62- Requisitos para integrar el Tribunal

El Tribunal Administrativo de Conflictos Deportivos estará integrado por cinco profesionales en derecho, escogidos del Ministerio, quienes deberán tener al menos cinco años de incorporados al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y, preferiblemente, haber desempeñado cargos en la administración de justicia como jueces.

Vía reglamento que dicte el Poder Ejecutivo, se regulará todo lo referente a la organización y el funcionamiento del Tribunal. Sus miembros serán remunerados mediante el sistema de dietas y sus decisiones se adoptarán por mayoría absoluta. En todo lo referente al procedimiento administrativo, se aplicará, supletoriamente, el libro II de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978. No obstante, el reglamento aludido en el párrafo anterior establecerá plazos de audiencia, tramitación y resolución más breves que los contenidos en el citado libro, en consideración con la naturaleza de la materia deportiva y la necesidad de que se cumpla con el principio de celeridad procesal respecto del principio del debido proceso.

ARTÍCULO 63- Prescripción

Los plazos de prescripción o caducidad de la acción, establecidos en la legislación laboral, civil o mercantil, según el caso, se interrumpen con la presentación del conflicto deportivo ante el Tribunal y comenzarán a correr a partir de la firmeza de su resolución, debidamente notificada para acudir a la vía judicial, si correspondiera.

TÍTULO VII SALUD Y SEGURIDAD EN EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 64- Protección de la salud y seguridad

Competerá al Estado la responsabilidad por la salud y la seguridad de los deportistas y demás agentes que participen en los eventos deportivos y recreativos, así como la del público que asiste a las actividades deportivas. Para dichos efectos, el Ministerio deberá coordinar con la entidad o el órgano estatal correspondiente.

ARTÍCULO 65- Sistema de atención médica

La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) establecerá, en coordinación con el Ministerio de Salud, el Ministerio del Deporte y la Recreación, las asociaciones y federaciones, un sistema de atención médica y de control sanitario que garantice la seguridad y la salud de los deportistas y les facilite el mejoramiento de su condición física.

ARTÍCULO 66- Dopaje

Todo lo referente al dopaje y los controles a los deportistas será reglamentado por el Ministerio, en coordinación con los órganos estatales correspondientes.

ARTÍCULO 67- Protección a la salud para deportistas de alto rendimiento

Todo deportista que practique deporte federado de alto rendimiento deberá contar con un carné de salud extendido por las unidades de medicina del deporte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

El Ministerio establecerá un programa conducente a asegurar a los atletas y deportistas que, por su condición económica o la de la organización que los agrupa o patrocina, no puedan asumir el costo del seguro.

TÍTULO VIII
INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 68- Instalaciones deportivas y recreativas públicas

Las instalaciones deportivas y recreativas de carácter público, financiadas con fondos de la administración del Estado, deberán planificarse y contribuirse de tal modo que se favorezcan su utilización deportiva polivalente y las actividades recreativas, teniendo en cuenta las diferentes disciplinas deportivas, la máxima disponibilidad y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos.

Estas instalaciones deberán ponerse a disposición de la comunidad para uso público.

ARTÍCULO 69- Instalaciones deportivas públicas con diseño universal

Las instalaciones deportivas y recreativas, referidas en el artículo anterior, deberán ser accesibles, sin barreras ni obstáculos que imposibiliten la libre circulación de personas con discapacidad física o personas de edad avanzada. Asimismo, los espacios interiores de los recintos deportivos deberán proveerse de las instalaciones necesarias para su normal utilización por las personas, siempre que lo permita la naturaleza de los deportes a los que se destinen dichas instalaciones.

ARTÍCULO 70- Cumplimiento de lineamientos de salud y seguridad

Las entidades deportivas, y quienes tengan en administración instalaciones deportivas, deberán cumplir con las disposiciones emanadas de las entidades públicas correspondientes en lo referente al cumplimiento de seguridad y salud.

ARTÍCULO 71- Construcción, mantenimiento y mejoramiento de las instalaciones deportivas

Son competencia del Ministerio: los planes de construcción, mantenimiento y mejoramiento de las instalaciones deportivas públicas para el desarrollo del deporte para todos y de alta competición, así como los planes tendientes a actualizar, en el ámbito de sus competencias, la normativa técnica existente sobre este tipo de instalaciones. Todo proyecto, plano o diseño, al igual que la construcción de instalaciones de cualquier tipo destinadas a la educación física, al deporte y la recreación, llevarán la aprobación del Ministerio.

ARTÍCULO 72- Adquisición de instalaciones deportivas

Es potestad del Ministerio adquirir, tomar en arriendo o construir instalaciones deportivas o recreativas que se consideren necesarias para lograr los fines de esta ley; todo conforme a la viabilidad financiera y presupuestaria del proyecto.

ARTÍCULO 73- Reserva de espacio para la construcción de instalaciones deportivas

Es potestad del Ministerio indicar cuáles áreas adecuadas de los inmuebles del Estado, sus instituciones o empresas, así como de los municipios, deben reservarse para construir instalaciones deportivas y recreativas. En el caso de los municipios, se estará a lo dispuesto en el Código Municipal.

ARTÍCULO 74- Coordinación interinstitucional para la reserva y construcción

El Ministerio estará facultado para coordinar, con la comisión centralizadora de permisos para la construcción, a fin de que se destine el porcentaje correspondiente a áreas para el deporte y la recreación, así como a su construcción, según la Ley 4240, Ley de Planificación Urbana, de 15 de noviembre de 1968, y la Ley 4574 Código Municipal, de 4 de mayo de 1970.

ARTÍCULO 75- Traspaso de parques e instalaciones deportivas a nombre del Ministerio

El Ministerio está facultado para traspasar a su patrimonio los parques recreativos o las instalaciones deportivas que actualmente administra el Instituto Costarricense del Deporte, o bien, para traspasarlos como propiedad de otros entes públicos, con la debida justificación.

ARTÍCULO 76- Concesiones

El Ministerio dictará las normas para el otorgamiento de las concesiones o los permisos de uso sobre las instalaciones deportivas y recreativas públicas, todo de conformidad con la Ley 7668, Marco para la Transformación Institucional y Reformas de la Ley de Sociedades Anónimas Laborales, de 9 de abril de 1997.

ARTÍCULO 77- Juntas administrativas

Todas las instalaciones deportivas y recreativas públicas, construidas con el financiamiento estatal, contarán con una junta administrativa, integrada por dos miembros de la municipalidad respectiva; un representante nombrado por el Ministerio del Deporte y la Recreación, y dos del comité cantonal de deportes y recreación. Los miembros de la junta permanecerán en sus cargos durante el período gubernamental de cuatro años y podrán ser removidos por el Ministerio, por justa causa, según el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 78- Instalaciones ubicadas en centros educativos

La administración de las instalaciones deportivas y recreativas ubicadas en las instituciones educativas, oficiales o particulares, subvencionadas por el Estado, en horas no lectivas y durante las vacaciones, pasarán a cargo de un comité administrador integrado por las siguientes personas:

- a) El director de la institución o su representante, preferiblemente miembro del Departamento de Educación Física.
- b) Un representante del Comité Cantonal de Deporte y Recreación.
- c) Un representante de la municipalidad respectiva.

Todos deberán residir en el área geográfica cercana al lugar donde está ubicada la institución y ejercerán sus cargos durante cuatro años.

TÍTULO IX RECURSOS PARA EL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN

CAPÍTULO I FINANCIACIÓN

ARTÍCULO 79- Régimen de financiamiento

Para el cumplimiento de sus fines, el Ministerio percibirá los siguientes recursos, de conformidad con la presente ley:

- a) El veinticinco por ciento (25%) de los recursos generados por los impuestos de consumo en favor del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal que gravan cerveza y licores, Leyes 5792, 6282 y 6735.
- b) El cero coma cincuenta y cinco por ciento (0,55%) de los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) será destinado al funcionamiento del Ministerio del Deporte y la Recreación.
- c) Otros recursos que le giren el Estado o las municipalidades, así como donaciones de las instituciones autónomas y semiautónomas y los entes privados, para lo cual quedan expresamente autorizados. Igual autorización se otorga a la Caja Costarricense de Seguro Social, en relación con los fondos que utiliza para los programas que realiza el Ministerio.
- d) El cero coma veinte por ciento (0,20%) de los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) será destinado, exclusivamente, a financiar los programas de deporte adaptado para personas con discapacidad o convencional, tanto para actividades recreativas

o competencias nacionales e internacionales, realizado por personas con discapacidad.

Estos recursos serán depositados a las cuentas del Ministerio del Deporte y la Recreación; serán depositados y administrados mediante una cuenta separada y distribuidos de la siguiente forma:

i) Un sesenta por ciento (60%) para financiar los programas y las actividades del deporte y la recreación desarrollados por la organización acreditada por la Organización Special Olympics International (Olimpiadas Especiales Internacionales).

ii) Un veinte por ciento (20%) para los programas del Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica.

iii) Un veinte por ciento (20%) para las organizaciones de personas con discapacidad inscritas ante el Ministerio del Deporte y la Recreación, como entidades dedicadas al desarrollo del deporte y la recreación para personas con discapacidad, según los parámetros establecidos en esta ley, en la Ley 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996, y en el artículo 30 de la Ley 8661, Aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 19 de agosto de 2008.

El Ministerio deberá establecer los mecanismos de control tendientes a verificar la correcta utilización y destino de todos los recursos públicos señalados en la presente ley.

El Ministerio deberá ampararse a los principios de contratación administrativa, para las contrataciones que se realicen utilizando estos recursos, según lo establecido en la Ley 7494, Ley de Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995.

Para verificar la información suministrada sobre el uso de dichos recursos, las organizaciones beneficiarias deberán llevar registros contables por separado y detallar los programas en los que se han invertido los recursos. Además, deberán presentar ante el Ministerio del Deporte y la Recreación y la Contraloría General de la República, para su control y fiscalización, la liquidación anual de los gastos que se financien con los recursos entregados, con el fin de facilitar el control y la fiscalización oportuna.

Tanto la Contraloría General de la República como el Ministerio del Deporte y la Recreación tendrán acceso a la documentación y demás información que revele aspectos sobre la correcta administración y el uso apropiado de los recursos depositados a las organizaciones, asociaciones y comités.

ARTÍCULO 80- Suspensión de recursos

Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 79, el Ministerio podrá suspender la entrega de los recursos destinados en el inciso e) del artículo 79 a las organizaciones beneficiarias o solicitar su devolución, en caso de que incurran en cualquiera de las siguientes faltas:

- a) Suministrar información alterada o falsa.
- b) Cambiar el destino de los recursos o hacer uso indebido de estos.
- c) Negarse a suministrar información pertinente que le sirva al Ministerio del Deporte y la Recreación o a la Contraloría General de la República, para verificar la información correspondiente sobre el uso de los recursos entregados.
- d) No brindar los servicios para los cuales se han asignado los recursos.
- e) No cumplir con los principios de contratación administrativa que establezca el Ministerio del Deporte y la Recreación.
- f) Incumplir con los lineamientos que establezca la Contraloría General de la República, para el uso de los recursos públicos.

Para ejecutar las sanciones indicadas, se acudirá al procedimiento administrativo establecido en la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

La Contraloría General de la República, por incumplimientos de las normas establecidas en este inciso y con base en sus competencias de fiscalización sobre los fondos públicos entregados a sujetos privados, luego del debido proceso, podrá facultar al Ministerio para que suspenda, según la gravedad de la violación cometida, la entrega de recursos a los sujetos beneficiarios. En este supuesto, a solicitud del Ministerio del Deporte y la Recreación podrá autorizar la redistribución de estos recursos suspendidos a los otros beneficiarios indicados en este inciso. Esta distribución será de forma proporcional con respecto a los porcentajes establecidos en esta norma. Lo anterior sin detrimento de las otras sanciones que pueda establecer el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO II ASIGNACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A ORGANIZACIONES DEPORTIVAS Y GUBERNAMENTALES

ARTÍCULO 81- Reglamentación de recursos asignados a organizaciones deportivas

El Ministerio será la entidad encargada de reglamentar la asignación de los recursos que el Estado destine a las organizaciones deportivas no gubernamentales, cuyo objeto sea promover el deporte, la actividad física y la recreación.

ARTÍCULO 82- Requisitos para la asignación de recursos

El Ministerio asignará recursos a asociaciones deportivas de primer grado u otras, cuyo objeto sea promover la actividad física, el deporte para todos o la recreación, siempre que cumplan con las disposiciones señaladas en esta ley y su reglamento.

CAPÍTULO III CONTROL DE LOS FONDOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 83- Fiscalización de fondos asignados a organizaciones deportivas
En materia de control de fondos públicos, la Contraloría General de la República realizará la fiscalización correspondiente de los fondos recibidos por el Ministerio, que hayan sido girados al Comité Olímpico, las federaciones, las asociaciones o los grupos deportivos y recreativos y las sociedades anónimas deportivas, para lo cual aplicará los criterios de control oportunos; para todo lo demás se aplicarán los controles derivados del control presupuestario que rige el presupuesto nacional de la República.

TÍTULO X REGISTRO E INSCRIPCIÓN DE ASOCIACIONES DEPORTIVAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 84- Requisitos para la inscripción de asociaciones

Las asociaciones inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas, del Registro Nacional, tendrán personalidad jurídica de derecho privado al tenor de la Ley 218, Ley de Asociaciones, de 8 de agosto de 1939.

ARTÍCULO 85- Estatuto

Las asociaciones deportivas se constituirán mediante un ordenamiento básico que rija sus actividades, el cual se llamará Estatuto y deberá contener lo siguiente:

- a) El nombre de la entidad, el cual deberá ser distinto y no apto para ser confundido con el de ninguna otra asociación debidamente inscrita. La diferenciación será calificada por el Ministerio y sobre este punto pedirá al Registro Nacional constancia de que no hay otra previamente inscrita con un nombre igual o similar.
- b) Su domicilio.
- c) Los fines que persigue, los cuales deberán ser exclusivamente de carácter deportivo.
- d) Los procedimientos de afiliación y desafiliación.

e) Los recursos con que contará la asociación y órgano que fijará las cuotas de ingreso y las pérdidas, si existieran.

f) Los órganos de la asociación y los funcionarios de ella que ejercerán su representación judicial y extrajudicial, la extensión de sus poderes y el plazo de nombramiento.

g) Las modalidades de extinción.

Los fundadores podrán incluir otras cláusulas que interesen específicamente a la asociación de que se trate. Antes de su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas del Registro Nacional, el Ministerio aprobará el proyecto de estatutos y sus modificaciones.

ARTÍCULO 86- Registro en actas

La constitución, la modificación, el nombramiento y la disolución de las asociaciones deportivas se hará mediante un acta, cuyas firmas serán certificadas como auténticas por un notario, que no dejará razón en su protocolo. Estas actas se consignarán en fórmulas que suministrará el Ministerio y el contenido de ellas deberá copiarse en el libro que al efecto llevará la asociación; asimismo, un extracto se publicará en La Gaceta, previo a la inscripción, por cuenta del interesado.

ARTÍCULO 87- Asesoramiento para la inscripción

La inscripción se hará libre de derechos y el Ministerio suministrará asesoramiento legal a las asociaciones que se lo demanden, sin costo alguno para ellas en lo que atañe a subsanar defectos y, en general, a facilitar la inscripción de los documentos inscribibles.

ARTÍCULO 88- Plazo para la inscripción

La inscripción de la asociación deportiva será por el plazo que indique su estatuto.

ARTÍCULO 89- Reconocimiento de las asociaciones

El Ministerio, al igual que las asociaciones y federaciones deportivas, no reconocerá a ninguna asociación ni le atenderá gestiones, si no se encuentra inscrita en el Registro de Asociaciones Deportivas del Registro Nacional. Sin estar inscrita, la asociación tampoco podrá participar en competencias oficiales. Se exceptúan los equipos aficionados que participen en los campeonatos oficiales de tercera, cuarta, quinta y sexta división.

ARTÍCULO 90- Reglamentación

El Poder Ejecutivo deberá reglamentar las normas del presente título décimo.

TÍTULO XI

REFORMAS

CAPÍTULO ÚNICO REFORMAS, ADICIONES Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 91- Reforma a la Ley General de la Administración Pública

Se reforma el inciso m) y se adiciona un inciso o) al artículo 23 de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978. El texto es el siguiente:

Artículo 23-

1- Las carteras ministeriales serán:

[...]

m) Cultura y Juventud

[...]

o) Deportes y Recreación.

ARTÍCULO 92- Derogación de la Ley 7800

Se deroga la Ley 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, de 30 de abril de 1998.

ARTÍCULO 93- Derogación del inciso h) del artículo 49 de la Ley 10159

Se deroga el inciso h) del artículo 49 de la Ley 10159, Ley Marco de Empleo Público, de 8 de marzo de 2022, y que entrará a regir el 10 de marzo de 2023.

TÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 94- Exoneración de impuestos de importación al Ministerio

Se exonera al Ministerio del pago de todos los impuestos de importación sobre materiales didácticos, deportivos o de estímulo y fomento al deporte. El Ministerio podrá obsequiar dicho material, pero no podrá venderlo.

ARTÍCULO 95- Exoneración de impuestos sobre eventos a las sociedades anónimas deportivas

Se exoneran del pago de los impuestos sobre espectáculos públicos vigentes en favor de las municipalidades u organismos o entidades gubernamentales, los espectáculos, las actividades o los torneos deportivos que organicen las sociedades anónimas deportivas, las asociaciones y las federaciones deportivas, debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas y reconocidas como tales por el Ministerio del Deporte y la Recreación.

ARTÍCULO 96- Otras exoneraciones a las sociedades anónimas deportivas

Se exoneran del pago de cualquier tributo o gravamen la importación, venta o producción de letreros, pantallas, marcadores o vallas electrónicas, así como los sistemas de transmisión de sonido o señales permanentes que se construyan e instalen en estadios, gimnasios y demás recintos dedicados a prácticas de deporte y recreación, que sean propiedad del Estado, sus instituciones, las municipalidades o sociedades anónimas deportivas, asociaciones o federaciones deportivas y recreativas, debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas.

El Ministerio de Hacienda no otorgará la exoneración referida en el párrafo anterior, sin la recomendación previa acordada por el Ministerio del Deporte y la Recreación, el cual velará por el uso correcto y destino de la exoneración, sin perjuicio de las funciones de fiscalización que le competen al Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 97- Actividades oficiales

El Ministerio del Deporte y la Recreación declarará la oficialidad de las competencias, nacionales e internacionales, que se realicen en el país, según el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 98- Calendarización de eventos de competición

El Ministerio autorizará los calendarios de competición de las diferentes disciplinas deportivas de alto rendimiento, de tal modo que estos sean compatibles con la programación y calendarización internacional.

ARTÍCULO 99- Bienes al servicio del deporte

Se declaran bienes del Estado y destinados al servicio directo del deporte, la educación y la recreación, bajo la administración inmediata del Ministerio, los parques recreativos y las instalaciones el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder), así como las que el Ministerio decida adquirir en el futuro. El Ministerio procurará la participación directa de las organizaciones existentes en las comunidades respectivas.

ARTÍCULO 100- Suspensión de participación en actividades deportivas por atraso de salarios

La asociación, federación o sociedad anónima deportiva que atrase el pago de los salarios a sus deportistas, atletas o jugadores, por un plazo superior a un mes, contado a partir de la fecha debida de cancelación, deberá ser suspendida de la participación en campeonatos y actividades deportivas o recreativas, a solicitud de cualquier persona física o jurídica, hasta tanto no se encuentre al día en sus obligaciones laborales, según acuerdo que deberá adoptar el organismo ejecutivo superior de la federación respectiva.

Si ese organismo no cumpliera con lo prescrito en el párrafo anterior, el Ministerio del Deporte y la Recreación le hará la prevención respectiva, tanto al organismo como a la asociación incumpliente. Si subsistiera su renuencia a cumplir, procederá a comunicarlo a la Inspección General del Trabajo, para los fines legales correspondientes; además, los miembros del órgano ejecutivo federativo remiso serán solidariamente responsables con la asociación incumpliente, por el pago de los derechos laborales de los deportistas, atletas o jugadores.

ARTÍCULO 101- Parque metropolitano La Sabana

Se destinan, al servicio directo o indirecto de la educación físico-deportiva del país, bajo la inmediata administración del Ministerio, tanto el llano de La Sabana como las construcciones y demás instalaciones de propiedad pública que en él existen, a excepción de un área de 19.114,7055 m², con un frente por el este a la calle cuarenta y dos de 149,10 m, contados hacia el norte desde el punto donde está situada la cerca que la separa de la zona de establecimiento, y un fondo por el sur, de 128,75 m, donde se ubican los colegios Justo A. Facio y Luis Dobles Segreda, lo mismo que las instalaciones que ahí se encuentran.

El llano de La Sabana y sus construcciones e instalaciones comprenden los estadios, gimnasios, plazas, campos infantiles de juego, piscinas y demás sitios públicos para la práctica y promoción, directa o indirecta, de la educación física y los deportes, ya sean nacionales, municipales, de planteles públicos de enseñanza o de cualquier otra institución estatal, se considerarán de utilidad pública y, en consecuencia, su destino no podrá ser variado sino en virtud de una ley.

ARTÍCULO 102- Reglamentación

El Poder Ejecutivo emitirá el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- A partir de la entrada en vigor de esta ley, quien ejerza la cartera del Ministerio del Deporte y la Recreación deberá avocarse al desarrollo del sistema de planificación de los proyectos de infraestructura deportiva y recreativa, el cual tendrá que estar desarrollado para su implementación en un periodo no mayor a seis meses. A partir de dicho sistema, se fundamentarán todas las inversiones en infraestructura deportiva y recreativa a nivel nacional. De no contar a esa fecha con el sistema, no se podrán desarrollar inversiones en obras de infraestructura hasta tanto esté aprobado y publicitado el decreto en el diario oficial La Gaceta.

TRANSITORIO II- A partir de la entrada en vigor de esta ley, los recursos que se encuentran en el presupuesto de la República destinados al financiamiento del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder) se girarán al Ministerio del Deporte y la Recreación. Dicha asignación de recursos deberá presupuestarse anualmente, de manera sucesiva.

A partir de la vigencia de esta ley, los funcionarios del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder) pasarán a formar parte del Ministerio del Deporte y la Recreación, sin perjuicio de sus derechos laborales y sin que por este cambio medie el pago de prestaciones legales por el auxilio de cesantía. A partir de la vigencia de esta ley, el patrimonio del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación pasará a formar parte del patrimonio del Ministerio del Deporte y la Recreación.

TRANSITORIO III- El Consejo Nacional que finalice funciones después de entrar en vigor la presente ley, deberá informar detalladamente sobre todas las actividades financieras en trámite, el estado de los patrimonios de la institución y los fideicomisos vigentes.

TRANSITORIO IV- El Consejo Nacional que finalice funciones deberá informar, ante el Instituto Nacional del Deporte y la Recreación (Icoder), sobre la condición que presentan las asociaciones inscritas en sus registros, los fondos trasladados y pendientes de traslado durante el presente ejercicio económico, los trámites administrativos pendientes de resolución contra ellas y las sanciones de cualquier tipo que a la fecha se encuentren vigentes.

TRANSITORIO V- Las asociaciones inscritas ante el Registro de Asociaciones Deportivas del Registro Nacional mantendrán su condición vigente y con la entrada en vigor del Ministerio este procederá a homologar su reconocimiento para los trámites pendientes de resolución.

TRANSITORIO VI- Durante los primeros doce meses a partir de la vigencia de esta ley, el Ministerio podrá realizar una reorganización interna, procurando conservar a los empleados actuales hasta donde sea posible y convenga al interés público. Aquellos empleados de los cuales sea necesario prescindir o quienes soliciten el cese de la relación laboral, previa aprobación del Ministerio, obtendrán el pago de los derechos laborales, conforme a lo indicado en el Código de Trabajo.

Rige doce meses después a partir de su publicación.

Rosalía Brown Young

Fabrizio Alvarado Muñoz

Gloria Navas Montero

Olga Lidia Morera Arrieta

José Pablo Sibaja Jiménez

David Segura Gamboa

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022695278).

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Nº 137-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en el artículo 26 inciso b) de la Ley Nº 6227, Ley General de la Administración Pública; los artículos 172, 173 y 174 de la Ley Nº 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia; y los artículos 8 y 9 del Decreto Ejecutivo Nº 41452-MP y sus reformas, Reglamento del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

CONSIDERANDO

Primero: Que de conformidad con el artículo 172 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia está integrado por representantes gubernamentales y representantes de organizaciones sociales, quienes según lo establecido en el artículo 173 del Código de la Niñez y la Adolescencia serán nombrados por el Presidente de la República; los de las organizaciones sociales serán designados con base en las ternas que para tal efecto deberá remitir cada sector a la Presidencia de la República.

Segundo: Que los nombramientos de las personas representantes de las organizaciones sociales ante el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, indicadas en los incisos c), d), g), h), i) y j) del artículo 172 del Código de la Niñez y la Adolescencia, se encuentran vigentes a la fecha, por lo que los mismos no se realizan.

Tercero: Que los representantes gubernamentales ante el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, según lo establecido en los incisos a), b), e), f) y k) del artículo 172 del Código de la Niñez y la Adolescencia, corresponden a los ministerios que tienen a su cargo los siguientes temas: educación pública, salud pública, cultura y juventud, trabajo y seguridad social, recreación y deportes, justicia y paz, seguridad pública, planificación nacional y política económica, y migración y extranjería, así como a las siguientes instituciones: Patronato Nacional de la Infancia, Instituto Mixto de Ayuda Social, Caja Costarricense de Seguro Social, Instituto Nacional de Aprendizaje, Instituto Nacional de las Mujeres, Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad y Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven. Asimismo, que los representantes gubernamentales, de conformidad con el artículo 174 del Código de la Niñez y la Adolescencia, serán funcionarios de confianza y podrán ser removidos de sus cargos, en cualquier momento, por el Presidente de la República.

Por tanto,

ACUERDA

Artículo 1º- Nombrar como miembros del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia:

- a. A la señora Anna Katharina Müller Castro, cédula de identidad número 104710146, en su calidad de Ministra de Educación Pública, como representante propietaria del Ministerio de Educación Pública y como su suplente al señor Melvin Eduardo Chaves Duarte, cédula de identidad, 109080108, en su calidad de Viceministro Académico del Ministerio de Educación Pública.
- b. A la señora Joselyn María Chacón Madrigal, cédula de identidad número 114710670, en su calidad de Ministra de Salud, como representante propietaria del Ministerio de Salud y como su suplente a la señora Deily Carolina Gallo Chaves, cédula de identidad número 503460312, en su calidad de Viceministra de Salud.
- c. A la señora Alice Nayuribe Guadamuz Rosales, cédula de identidad número 107950003, en su calidad de Ministra de Cultura y Juventud como representante propietaria del Ministerio de Cultura y Juventud y como su suplente a la señora Kristel Ward Hudson, cédula de identidad número 701990801, en su calidad de Viceministra de Juventud.
- d. Al señor Luis Paulino Mora Lizano, cédula de identidad número 108980060, en su calidad de Ministro a.i. de Trabajo y Seguridad Social como representante propietario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y como su suplente a la señora Ericka Álvarez Ramírez, cédula de identidad número 205320025, en su calidad de Directora de la Dirección Nacional de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- e. A la señora Mary Denisse Munive Angermüller, cédula de identidad número 111000754, en su calidad de Ministra del Deporte y la Recreación como representante propietaria del Ministerio del Deporte y la Recreación y como su suplente al señor Jonathan Francisco Quesada Castillo, cédula de identidad número 2-0643-0954, en su calidad de Asesor del Despacho de la Ministra del Deporte y la Recreación.
- f. Al señor Gerald Campos Valverde, cédula de identidad número 107810528, en su calidad de Ministro de Justicia y Paz, como representante propietario del Ministerio de Justicia y Paz y como su suplente al señor Sergio Alejandro Sevilla Pérez, cédula de identidad número 107240159, en su calidad de Viceministro de Paz.
- g. Al señor Jorge Luis Torres Carrillo, cédula de identidad número 502380131, en su calidad de Ministro de Seguridad Pública, como representante propietario del Ministerio de Seguridad Pública y como su suplente al señor Santiago Daniel Calderón Rodríguez, cédula de identidad número 109880033, en su calidad de Viceministro de Unidades Regulares y Director General de la Fuerza Pública.
- h. A la señora Laura Virginia Fernández Delgado, cédula de identidad número 603560620, en su calidad de Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, como representante propietaria del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica y como su suplente a la señora Sandra Moraga Castro, cédula de identidad número 204030352, en su calidad de profesional de la Oficina Gestión Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.
- i. A la señora Marlen María Luna Alfaro, cédula de identidad número 107960476, en su calidad de Viceministra de Gobernación y Policía y Directora de la Dirección General de Migración y Extranjería, como representante propietaria de la Dirección

General de Migración y Extranjería y como su suplente a la señora Rosibel Vargas Durán, cédula de identidad número 601200437, en su calidad de Gestora de Migraciones de la Dirección General de Migración y Extranjería.

- j. A la señora Gloriana María López Fuscaldo, cédula de identidad número 108320137, en su calidad de Ministra de la Niñez y la Adolescencia y Presidenta Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia, como representante propietaria del Patronato Nacional de la Infancia y como su suplente al señor Eduardo Montero González, cédula de identidad número 401470289, en su calidad de Gerente Técnico del Patronato Nacional de la Infancia.
- k. A la señora Yorleni León Marchena, cédula de identidad número 602370375, en su calidad de Ministra de Desarrollo Humano e Inclusión Social y Presidenta Ejecutiva del Instituto Mixto de Ayuda Social, como representante propietaria del Instituto Mixto de Ayuda Social y como su suplente a la señora María José Rodríguez Zúñiga, cédula de identidad número 110700429, en su calidad de Subgerenta de Desarrollo Social del Instituto Mixto de Ayuda Social.
- l. A la señora Marta Eugenia Esquivel Rodríguez, cédula de identidad número 106370430, en su calidad de Presidenta Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, como representante propietaria de la Caja Costarricense de Seguro Social y como su suplente a la señora Roslyn Mayela Valerin Ramírez conocida como Roselyn Valerin Ramírez, cédula de identidad número 107510251, en su calidad de Profesional del Programa Normalización de la Atención del Niño y la Niña de la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- m. Al señor Juan Gerardo Alfaro López, cédula de identidad número 206500300, en su calidad de Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Aprendizaje, como representante propietario del Instituto Nacional de Aprendizaje y como su suplente a la señora Flor Elieth Umaña Fernández, cédula de identidad número 204050219, en su calidad de Encargada de la Asesoría de Desarrollo Social del Instituto Nacional de Aprendizaje.
- n. A la señora Adilia Caravaca Zúñiga, cédula de identidad número 104870780, en su calidad de Presidenta Ejecutiva del Instituto Nacional de las Mujeres, como representante propietaria del Instituto Nacional de las Mujeres y como su suplente a la señora Kathia Brenes Herrera, cédula de identidad número 204620454, en su calidad de Profesional del Área de Construcción de Identidad del Instituto Nacional de las Mujeres.
- o. Al señor Jorge Ernesto Ocampo Sánchez, cédula de identidad número 204400517, en su calidad de Presidente Ejecutivo del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, como representante propietario del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal y como su suplente a la señora Maricela Hernández Ruiz, cédula de identidad número 402000280, en su calidad de Jefa de Despacho de la Presidencia Ejecutiva del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal.
- p. A la señora Melissa Benavides Víquez, cédula de identidad número 110470966, en su calidad de Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, como representante propietaria del Consejo Nacional de Personas con

Discapacidad y como su suplente a la señora Flor Esmeralda Gamboa Ulate, cédula de identidad número 203580488, en su calidad de Directora de Desarrollo Regional del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad.

- q. A la señora Karla Fabiola Romero Cruz, cédula de identidad número 112270269, en su calidad de Directora Nacional de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, como representante propietaria de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad y como su suplente a la señora Mickel María Ulate Herrera conocida como Michelle Ulate Herrera, cédula de identidad número 205390999, en su calidad de Encargada de Comités Tutelares de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad.
- r. A la señora Natalia Camacho Monge, cédula de identidad número 110340260, en su calidad de Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, como representante propietaria del Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven y como su suplente a la señora Jenny Auxiliadora Vargas Castillo, cédula de identidad número 110030450, en su calidad de Coordinadora de la Unidad de Promoción de la Participación Juvenil del Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven.

Artículo 2º- Se deja sin efecto el acuerdo N° 103-P de fecha 10 de agosto de 2022.

Artículo 3 º- Rige a partir de su publicación y hasta el 07 de mayo de 2026.

Dado en la Presidencia de la República, a los dos días del mes de noviembre de dos mil veintidós.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—1 vez.—O. C. N° 10203-2022.—Solicitud N° 3027.—
(IN2022695267).

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en el artículo 26 inciso b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública; los artículos 172, 173 y 174 de la Ley N°7739, Código de la Niñez y la Adolescencia; y el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 41452-MP y sus reformas, Reglamento del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

CONSIDERANDO

Primero: Que de conformidad con el inciso g) del artículo 172 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia está integrado, entre otros miembros, por un adolescente representante de la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven. Asimismo, que de conformidad con el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 41452-MP, Reglamento del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, las personas representantes de las organizaciones sociales permanecerán en sus cargos por un periodo de tres años, a partir de su designación y podrán ser reelegidos o removidos por parte de quien ocupe la Presidencia de la República a petición del sector u organización que representan.

Segundo: Que mediante acuerdo N° 543-P del 29 de setiembre de 2020, se nombró como miembro del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia a la adolescente Ashley Yulissa Bermúdez Miranda, cédula de identidad 703050842, en calidad de representante propietaria de la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, cuyo nombramiento por fecha continúa vigente.

Tercero: Que mediante oficio ANPJ-TIE-048-2022 de fecha 31 de agosto de 2022, suscrita por la señora Adriana López López, Presidenta ante el Tribunal Interno de Elecciones de la Asamblea Nacional de la Red Consultiva de la Persona Joven, se solicita la sustitución de la representante propietaria de la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven ante el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, quien alcanzó la mayoría de edad, para que dicha representación recaiga en la adolescente Alisson Vanessa Badilla Padilla, cédula de identidad 119360046.

Cuarto: Que en virtud de la solicitud de nombramiento de la nueva designación de la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven ante el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, debe procederse al nombramiento de la nueva representación ante el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

Quinto: Que de conformidad con lo estipulado por el artículo 173 del Código de la Niñez y la Adolescencia, los miembros del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia serán nombrados por el Presidente de la República.

Por tanto,

ACUERDA

Artículo 1º- Nombrar como miembro del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, a la adolescente Alisson Vanessa Badilla Padilla, cédula de identidad 119360046, como representante propietaria de la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven.

Artículo 2º-Rige a partir de su publicación y hasta el 29 de setiembre de 2023.

Dado en la Presidencia de la República, a los seis días del mes de setiembre de dos mil veintidós.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—1 vez.—O. C. N° 10203-2022.—Solicitud N° 3028.—
(IN2022695260).

N° 139-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en el artículo 26 inciso b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública; los artículos 172, 173 y 174 de la Ley N° 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia; y el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 41452-MP y sus reformas, Reglamento del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

CONSIDERANDO

Primero: Que de conformidad con el inciso d) del artículo 172 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia está integrado, entre otros miembros, por un representante único del sector formado por las asociaciones, fundaciones o cualquier otra organización no gubernamental dedicadas a la promoción y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Asimismo, que de conformidad con el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 41452-MP, Reglamento del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, las personas representantes de las organizaciones sociales permanecerán en sus cargos por un periodo de tres años, a partir de su designación y podrán ser reelegidos o removidos por parte de quien ocupe la Presidencia de la República a petición del sector u organización que representan.

Segundo: Que mediante acuerdo N° 463-P del 31 de enero de 2020, se nombró como miembros del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, en calidad de representantes del sector formado por las asociaciones, fundaciones o cualquier otra organización no gubernamental dedicadas a la promoción y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, al señor Josial Salas Navarro, cédula de identidad 303720334, como representante propietario y a la señora Melissa Leiva Poveda, cédula de identidad 304270111 como su suplente, cuyos nombramientos por fecha continúan vigentes.

Tercero: Que mediante nota de fecha 15 de julio de 2022, suscrita por el señor Manuel Francisco Abarca Arias del Comité Coordinador de la Coalición Costarricense de Organizaciones Sociales para el Seguimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño (COSECODENI) se solicita la sustitución del señor Josial Salas Navarro y de la señora Melissa Leiva Poveda como representantes del sector formado por las asociaciones, fundaciones o cualquier otra organización no gubernamental dedicadas a la promoción y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes ante el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, por cuanto no continuaran en dichos cargos, y se remite ternas para la designación de las nuevas personas que ocuparán la titularidad y la suplencia. Asimismo, mediante nota de fecha 07 de octubre de 2022, suscrita por el Señor Edder Araya Fernández del Comité Coordinador de la Coalición Costarricense de Organizaciones Sociales para el Seguimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño (COSECODENI) se amplían las ternas remitidas mediante la nota de fecha 15 de julio de 2022.

Cuarto: Que en virtud de la solicitud de nombramiento de nuevas designaciones del sector formado por las asociaciones, fundaciones o cualquier otra organización no gubernamental dedicadas a la promoción y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes ante el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, debe procederse al nombramiento de las nuevas representaciones ante el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

Quinto: Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 173 del Código de la Niñez y la Adolescencia, los miembros del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia serán nombrados por el Presidente de la República y en el caso de las organizaciones sociales serán designados con base en la ternas que para tal efecto remita cada sector.

Por tanto,

ACUERDA

Artículo 1º- Nombrar como miembros del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, en calidad de representantes del sector formado por las asociaciones, fundaciones o cualquier otra organización no gubernamental dedicadas a la promoción y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, al señor Manuel Francisco Abarca Arias, cédula de identidad 111880295, como representante propietario y a la señora Magdalena García Muñoz, cédula de identidad 107880103 como su suplente.

Artículo 2º-Rige a partir de su publicación y hasta el 31 de enero de 2023.

Dado en la Presidencia de la República, a los dos días del mes de noviembre de dos mil veintidós.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—1 vez.—O. C. N° 10203-2022.—Solicitud N° 3029.—
(IN2022695327).

REGLAMENTOS

AVISOS

FONDO DE PENISIONES Y JUBILACIONES PARA LOS MIEMBROS DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS

REGLAMENTO DEL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES PARA LOS MIEMBROS DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS

Esta publicación deroga el Reglamento del fondo de pensiones y jubilaciones para los miembros del Benemérito Cuerpo de Bomberos publicado en La Gaceta N°190 del 06-10-2022.

Capítulo I Administración del Fondo Sección I Objetivos y elegibilidad

Artículo 1: Referencias

El Instituto Nacional de Seguros, en adelante llamado el Instituto, de conformidad con la Ley No. 6170 del 29 de noviembre de 1977 y su interpretación mediante la Ley No. 6284 del 3 de noviembre de 1978, regula la operación del Fondo de Jubilaciones y Pensiones para los Miembros Permanentes del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, en lo sucesivo denominado "El Fondo", sujeto a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 2: Objetivo del Fondo

El Fondo tiene como objetivo principal otorgar pensión a sus miembros, en caso de jubilación por causa de discapacidad total permanente o vejez y a sus causahabientes en caso de muerte del bombero.

El goce de un beneficio excluye automáticamente el disfrute de otro concomitante.

Artículo 3: Alcance

Serán miembros del Fondo exclusivamente los Bomberos Permanentes que ingresaron a laborar al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, antes del quince de julio de mil novecientos noventa y dos (15-07-1992), y que hayan cotizado al Fondo hasta el momento de su retiro, de conformidad con la Ley N° 7302, denominada Creación del Régimen General de Pensiones con cargo al presupuesto nacional, de otros regímenes especiales y reforma a la Ley N° 7092 del 21 de abril de 1998 y sus reformas y Ley de Impuesto sobre la Renta.

Para efectos del presente reglamento, se entenderá por Bombero Permanente aquella persona que con nombramiento por tiempo indefinido está adscrito al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, prestando sus servicios conforme a los términos del Decreto No. 2035 TBS del 30 de octubre de 1971.

No serán reconocidos como años de servicio, aquellos en los que el beneficiario haya:

- a) Desempeñado funciones administrativas.
- b) Ocupando puestos de nivel de jefatura o subjefatura del Benemérito Cuerpo de Bomberos.
- c) Salvo los supervisores de zona y la jefatura de operaciones (jefaturas o subjefaturas).

Sección II

Administración del Fondo

Artículo 4: Operación

El INS como parte de las operaciones normales, sufragará todos los gastos que demande la eficiente administración del Fondo y otorgará las facilidades para su eficiente y eficaz gestión.

Salvo por las potestades indelegables que correspondan a la Junta Directiva o Gerencia del INS, dispuestas en normas imperativas, corresponderá a la dependencia denominada “Fondo de Pensiones y Jubilaciones para los miembros del Benemérito Cuerpo de Bomberos”, en adelante “dependencia del Fondo”, gestionar la operación del Fondo, la distribución del trabajo, forma de operación y similares.

Artículo 5: Roles y Responsabilidades

La dependencia del Fondo, entre otros aspectos deberá:

- a) Cumplir con los requisitos del marco normativo que establece la SUPEN y ejercer supervisión sobre las actividades que se deriven de la administración del Fondo.
- b) Fungir como enlace con la Superintendencia de Pensiones (en adelante SUPEN).
- c) Velar por la aplicación responsable de la reglamentación existente.
- d) Presentar informes mensuales a la Gerencia General del INS y a la Auditoría Interna, Dirección de Riesgos Corporativa y SUPEN, cuando estas así lo requieran.

La Gerencia General del INS, nombrará un Equipo de Trabajo para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Benemérito Cuerpo de Bomberos, en adelante “Equipo”, el cual ejercerá asesoría sobre las actividades que se deriven de la administración del Fondo, específicamente de la dependencia a cargo del Fondo.

El Equipo estará conformado de la siguiente manera:

- 3 representantes del INS designados por la Gerencia General, siendo la actual jefatura de la dependencia del Fondo, la que coordina el Equipo.
- 1 representante de los rentistas, designado por la Asociación de Bomberos Pensionados, que tenga mayor cantidad de afiliados, aprobado por la Gerencia General del INS.

El Equipo tendrá facultades para asesorar a la administración sobre los siguientes aspectos:

- a) Solicitudes de pensión por vejez o invalidez y el cálculo de la Subdirección Actuarial, para posterior aprobación por parte de la Gerencia General.
- b) Solicitudes de beneficio de renta para cónyuges, hijos o padres en caso de fallecimiento de un bombero pensionado; las solicitudes de pago de beneficio funerario y las solicitudes de traspasos de cuotas al régimen de invalidez, vejez y muerte de la CCSS.
- c) Recomendaciones realizadas por el supervisor, auditores internos y auditores externos.
- d) Informe anual de Valuación Actuarial del Fondo.
- e) Estados Financieros intermedios y auditados, la carta de Gerencia y el dictamen de los auditores externos.

- f) Información sobre la gestión integral de los riesgos a que está expuesto el Fondo y el cumplimiento de leyes, reglamentos, políticas internas y demás normativa, así como los requerimientos de los Órganos de Control y de la SUPEN. En caso necesario recomendar.
- g) En caso de ser necesario recomendar sobre los estudios semestrales de aumentos de renta con el criterio de la Subdirección Actuarial, que la dependencia del Fondo enviará para el aval de la Gerencia General y posterior aprobación de la Junta Directiva del INS.
- h) Declaratoria de Apetito de Riesgo aprobada por la Junta Directiva del INS y los indicadores de apetito de riesgo. Así como la Política de Inversiones del Fondo.
- i) Velar por la publicación en el sitio WEB del INS y en el de Bomberos de los informes de valuaciones o auditorías actuariales remitidos a la SUPEN, los Estados Financieros del Fondo y el Folleto para el público en general.

Artículo 6: Fiscalización y Gobierno Corporativo

La Auditoría Interna del INS, fiscalizará la operación del Fondo y la gestión realizada por la dependencia del Fondo.

El Fondo aplicará la regulación sobre Gobierno Corporativo que corresponda según su naturaleza jurídica, ya sean normas de alcance general o normas o autorizaciones concretas emitidas por SUPEN o cualquier otro ente de control y supervisión.

Artículo 7: Informes

La dependencia del Fondo deberá rendir a la Gerencia General del Instituto un informe trimestral sobre las operaciones efectuadas en el período, acompañado de los respectivos Estados Financieros.

Dicha dependencia, deberá aportar la información en el plazo que corresponda, cuando sean solicitados por la Alta Gerencia o el Ente de Supervisión externa.

Artículo 8: Estados Financieros

La dependencia del Fondo, será responsable de coordinar ante el Departamento de Contabilidad la confección de los Estados Financieros del Régimen, de acuerdo con el Plan de Cuentas dictado por la SUPEN y deberá:

- a) Remitir a la SUPEN de conformidad con la periodicidad y plazos establecidos por el Ente Supervisor.
- b) Gestionar oportunamente el refrendo por parte del Auditor Interno del Instituto (con corte al cierre de cada trimestre) y dictaminados por Auditores Externos (con corte al cierre fiscal de cada año).
- c) Velar porque dichos Estados, estén disponibles para su consulta por parte de los interesados y publicarse en un medio de comunicación interno.

Artículo 9: Obligaciones

Una vez liquidadas todas las obligaciones que tuviera el Fondo, cualquier remanente que se presente, será trasladado a las arcas del Instituto como patrocinador del Régimen.

Artículo 10: Inversiones

La Subdirección de Inversiones y Tesorería mantendrá invertidos los recursos del Fondo de la forma cuidadosa, rentable y segura que exige su naturaleza, en aplicación de la normativa interna y externa emitida sobre el tema, siendo responsable por la gestión. La dependencia del Fondo estará obligada a suministrar la información requerida por la SUPEN.

Artículo 11: Contratación de valoraciones actuariales

La Gerencia General por medio de la dependencia del Fondo podrá solicitar y realizar la contratación de valoraciones actuariales, al menos una vez al año, con corte al 31 de diciembre de cada año. Sin perjuicio de las funciones que le corresponden a la Subdirección Actuarial.

Los resultados de estas evaluaciones serán de conocimiento de la Gerencia General y posteriormente informarán a la Junta Directiva del INS sobre aquellos aspectos relevantes que inciden directamente sobre la gestión actual y futura del Fondo. La dependencia del Fondo los remitirá a la SUPEN el último día hábil del mes de marzo de cada año, según disposición del Ente Supervisor.

Capítulo II Comités del Fondo Sección I Comité de Inversiones

Artículo 12: Objetivo

Será el encargado de analizar, aprobar y supervisar regularmente la gestión de la cartera del Fondo.

Artículo 13: Integración

Los miembros del Comité de Inversiones deben cumplir con los requisitos dispuestos para cada miembro en el Reglamento de Gestión de Activos de la SUPEN.

El comité estará constituido por:

- Jefatura de la Dirección Financiera Administrativa.
- Asesor Ejecutivo de la Gerencia General.
- Miembro Externo.

El Asesor Ejecutivo de la Gerencia General fungirá como Presidente del Comité y en su ausencia la Presidencia será ejercida por la Jefatura de la Dirección Financiera Administrativa.

Además, asistirá con voz pero sin voto, la Jefatura de la Dirección de Cumplimiento Normativo Corporativa.

El comité deberá cumplir con lo dispuesto en el “Reglamento que rige el accionar de los Órganos Colegiados del Grupo INS”.

Artículo 14: Funciones

El Comité de Inversiones deberá cumplir las funciones señaladas en el “Reglamento de Gestión de Activos establecido por la SUPEN” y la normativa vigente relacionada con el tema.

Sección II Comité de Auditoría

Artículo 15: Objetivo

Ejercer el control y seguimiento de las políticas, procedimientos y controles internos y externos que se establezcan para procurar la confiabilidad de la información financiera del Fondo.

Artículo 16: Integración

Este comité estará integrado por:

- Tres miembros designados por la Junta Directiva del INS.

Asistirán con voz pero sin voto:

- Representante de la Gerencia General del INS o quien este designe.
- Auditor o quien este delegue.
- Jefatura Dirección de Cumplimiento Normativo Corporativa.
- Asesor legal.
- Asesor financiero.

El Presidente será nombrado conforme lo dispuesto en el Artículo “Del Presidente”, y el secretario será nombrado por los miembros del Órgano Colegiado según lo dispuesto en el Artículo “De las facultades y atribuciones del secretario” del “Reglamento que rige el accionar de Órganos Colegiados del Grupo INS”.

Todos sus miembros deben poseer las habilidades, conocimientos y experiencia demostrable en el manejo y comprensión de la información financiera, así como temas de contabilidad y auditoría, quienes serán responsables de cumplir a cabalidad, tanto las funciones encomendadas en este reglamento como las que dispongan las leyes, reglamentos y las que establezca el INS.

Artículo 17: Funciones

Este comité deberá cumplir con las siguientes funciones acorde al “Reglamento sobre Gobierno Corporativo” establecido por el CONASSIF, así como la normativa vigente o que se emita en el futuro sobre el tema:

- a) Coordinar la comunicación entre los miembros de la Junta Directiva del INS, la dependencia del Fondo, la Auditoría Interna, así como la Auditoría Externa y los Entes Supervisores.
- b) Revisar las evaluaciones y opiniones sobre el diseño y efectividad del gobierno de riesgos y control interno.

- c) Revisar y dar seguimiento al cumplimiento del programa anual de trabajo de la auditoría interna y el alcance y frecuencia de la auditoría externa relacionados ambas con el Fondo, de acuerdo con la normativa vigente.
- d) Proponer o recomendar a la Junta Directiva del INS las condiciones de contratación y el nombramiento o revocación de la firma o auditor externo, conforme los términos del “Reglamento sobre auditores externos, aplicable a los sujetos fiscalizados por las superintendencias”.
- e) Revisar la información financiera del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Benemérito Cuerpo de Bomberos, tanto anual como trimestral antes de su remisión a la Junta Directiva correspondiente, poniendo énfasis en cambios contables, estimaciones contables, ajustes importantes como resultado del proceso de auditoría, evaluación de la continuidad del negocio y el cumplimiento de leyes y regulaciones vigentes que afecten a la entidad.
- f) Revisar y trasladar a la Junta Directiva del INS, los estados financieros anuales auditados del Fondo, los informes complementarios, las comunicaciones del auditor externo y demás informes de auditoría externa e interna.
- g) Dar seguimiento a la implementación de las acciones correctivas que formulen el Auditor Externo, el Auditor Interno y la Superintendencia de Pensiones.
- h) Proponer a la dependencia del Fondo, el procedimiento de revisión y aprobación de los estados financieros internos y auditados, desde su origen hasta la aprobación por parte de los miembros del respectivo cuerpo colegiado y velar por su cumplimiento.
- i) Advertir sobre los posibles conflictos de interés que pudiesen presentarse con el profesional o la firma de contadores públicos que se desempeñan como auditores externos al contratarlos para que realicen otros servicios para la empresa.
- j) Rendir además de los informes particulares que se requieran para dar cumplimiento a las funciones aquí señaladas, un reporte al menos en forma semestral sobre sus actividades a la Junta Directiva del INS.
- k) Cumplir con el proceso de reporte financiero e informar a la Junta Directiva del INS sobre la confiabilidad de los procesos contables y financieros, incluido el sistema de información gerencial.
- l) Supervisar e interactuar con auditores externos en el ámbito de sus funciones.
- m) Vigilar que la Alta Gerencia adopte las acciones correctivas necesarias en el momento oportuno, para hacer frente a las debilidades de control, el incumplimiento de las políticas, leyes y reglamentos, así como otras situaciones identificadas por los auditores y el supervisor.
- n) Supervisar el cumplimiento de las políticas y prácticas contables por parte del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Benemérito Cuerpo de Bomberos.
- o) Cumplir con lo dispuesto en el “Reglamento que rige el accionar de los Órganos Colegiados del Grupo INS”.

Sección III Comité de Riesgos

Artículo 18: Objetivo

Supervisar el proceso de gestión de riesgos del Fondo y ejercer el control de las políticas de riesgo aprobadas por la Junta Directiva del INS, en concordancia con el apetito de riesgo y las políticas de administración de riesgos específicas para el Fondo.

Artículo 19: Integración

Los miembros del Comité de Riesgos deben cumplir con los requisitos dispuestos para cada miembro en el Reglamento de Riesgos de la SUPEN.

El comité estará constituido por:

- Tres miembros nombrados por la Junta Directiva del INS, uno de los cuales debe ser un miembro independiente a la Junta Directiva del INS. En el caso que exista imposibilidad legal para nombrar directores independientes en la Junta Directiva del INS, al menos uno de los miembros del Comité debe ser externo a la entidad regulada. En este caso el miembro externo debe presidir el Comité.

Asistirán con voz pero sin voto:

- Gerente General del INS o quien este delegue.
- Jefatura Dirección de Riesgos Corporativa del INS o quien este delegue.
- Jefatura Dirección de Cumplimiento Normativo Corporativa.

El secretario será nombrado por los miembros del Órgano Colegiado según lo dispuesto en el Artículo “De las facultades y atribuciones del secretario”, del “Reglamento que rige el Accionar de los Órganos Colegiados del Grupo INS”.

Cuando se considere oportuno, el comité podrá convocar a los responsables de otras dependencias involucradas en operaciones que generan riesgo, asimismo, podrán participar otros invitados a las sesiones, quienes podrán asistir con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 20: Funciones

Este Comité deberá cumplir las funciones definidas en el “Reglamento de Riesgos” establecido por el CONASSIF, aplicable a los fondos administrados y régimen de inversión, las definidas en el “Reglamento sobre Gobierno Corporativo” establecido por el CONASSIF, así como la normativa vigente o que se emita en el futuro sobre el tema, en complemento a las que se describen a continuación:

- a) Asesorar a la Junta Directiva en todo lo relacionado con las políticas de gestión de riesgos, la capacidad y el apetito de riesgo del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Benemérito Cuerpo de Bomberos, asimismo, poner en conocimiento de la Junta Directiva del INS los cambios repentinos en el entorno económico que generen un incremento en la exposición de riesgo del Fondo, o por cualquier asunto que, a criterio de este comité deban ser conocidos por ese Órgano.
- b) Supervisar la ejecución de la Declaración de Apetito de Riesgo por parte de la Alta Gerencia, la presentación de informes sobre el estado de la cultura del riesgo del Fondo, la interacción y supervisión con la Jefatura de la Dirección de Riesgos Corporativa.
- c) Supervisar las estrategias y la gestión de riesgos para asegurarse que son coherentes con el Apetito de Riesgo declarado.

- d) Recibir informes periódicos y oportunos de riesgos, así como de las otras áreas o funciones relevantes, sobre el Perfil de Riesgo actual del Fondo, de los límites y métricas establecidas, las desviaciones y los planes de mitigación.
- e) Intercambiar periódicamente con la Auditoría Interna o equivalente y otros comités relevantes, la información necesaria para asegurar la cobertura efectiva de todos los riesgos y los ajustes necesarios en el gobierno corporativo del Fondo a la luz de sus planes de negocio o actividades y el entorno.
- f) Asegurar que la Gerencia General establezca sistemas de medición, control e información centralizados de los distintos riesgos, para avalar la calidad, oportunidad y efectividad de los mismos en la gestión de riesgos que utiliza el Fondo.
- g) Proponer niveles de apetito de riesgo para su aprobación por la Junta Directiva del INS, así como mejoras al marco de gestión integral de riesgos.
- h) Monitorear el cumplimiento de las políticas, los límites fijados y el impacto económico de los riesgos analizados.
- i) Dar seguimiento a las exposiciones a riesgos y comparar dichas exposiciones frente al apetito de riesgo aprobado por la Junta Directiva del INS. Entre otros aspectos que estime pertinentes, deberá referirse al impacto de dichos riesgos sobre la estabilidad, suficiencia de capital, utilidades y liquidez, así como el resultado de las decisiones tomadas, para asegurar una revisión periódica y objetiva de posiciones de riesgos y eventuales excepciones.
- j) Proponer la implementación de las acciones correctivas requeridas, en caso de que existan desviaciones con respecto a los niveles de tolerancia al riesgo y a los grados de exposición asumidos.
- k) Revisar los procesos de identificación de riesgos, reconociendo y entendiendo los riesgos asociados a la operatoria actual y los que puedan surgir de nuevas iniciativas, actividades, operaciones, productos y servicios.
- l) Proponer límites, estrategias y políticas que coadyuven con una efectiva gestión de riesgos, así como definir los escenarios y el horizonte temporal en los cuales pueden aceptarse excesos a los límites o excepciones a las políticas que deberán ser aprobados por la Junta Directiva del INS, así como los posibles cursos de acción o mecanismos mediante los cuales se regularice la situación.
- m) Reportar al menos trimestralmente a la Junta Directiva del INS los resultados de sus valoraciones sobre las exposiciones y gestión de los riesgos.
- n) Cumplir con lo dispuesto en el “Reglamento que rige el accionar de los Órganos Colegiados del Grupo INS”.

Capítulo III

De los requisitos y el cálculo de la pensión

Artículo 21: Cotizaciones

Para el otorgamiento de la pensión al beneficiario directo o sus causa-habientes, al amparo de este Fondo, el bombero afiliado deberá haber cotizado un mínimo de doce (12) cuotas y mantenerse al día en el pago de todas las que correspondan de acuerdo con el tiempo laborado.

Artículo 22: Requisitos

Aquellas personas que se consideren con derecho a una pensión al amparo de este régimen, deberán presentar la solicitud y/o documentos necesarios ante la Dependencia del Fondo, de acuerdo con los requisitos de cada categoría.

Los pagos aprobados por la Gerencia General se harán efectivos en un plazo de 60 días naturales, contados a partir del día natural siguiente al día de aprobación.

Los requisitos y trámites pueden ser modificados en cualquier momento por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en la normativa emitida por la SUPEN.

Artículo 23: Cálculo del monto

El monto de las pensiones que se otorguen al amparo de este Fondo se realizará lo siguiente:

a) Cálculo del monto:

$$\text{Fórmula de cálculo: } P (0.425 + 0.00125 \times N)$$

En donde:

- “P” representa el promedio de los mejores veinticuatro (24) salarios mensuales de los últimos cinco años.
 - N representa el número de cotizaciones realizadas.
 - 0.425 corresponde a un cuarenta y dos puntos cinco por ciento (42.5%) del salario base de cálculo.
 - 0.00125 corresponde a un dozavo (1/12) del uno punto cinco por ciento (1.5%) por mes laborado).
- b) La renta máxima y las postergaciones será igual a la que defina la Caja Costarricense de Seguro Social para el régimen de invalidez, vejez y muerte.
- c) El porcentaje de ajuste semestral de las rentas será aprobado por la Junta Directiva del INS, previo criterio de la Subdirección Actuarial y de la Gerencia General, en el cual se detallará el impacto económico que tendría el aumento en la estabilidad del Fondo.
- d) La decisión no deberá afectar el equilibrio actuarial del Fondo.
- e) Para los casos en que la vigencia sea menor a seis meses, se utilizará la siguiente tabla:

Meses transcurridos de la vigencia de la renta	Factor a aplicar sobre el porcentaje de aumento semestral
Menos de un 1 mes	0,083333
De 1 mes a menos de 2 meses	0,250000
De 2 mes a menos de 3 meses	0,416667
De 3 mes a menos de 4 meses	0,583333
De 4 mes a menos de 5 meses	0,750000
De 5 mes a menos de 6 meses	0,916667
Mas de 6 meses	1,000000

- f) No se considerarán para efectos de cálculo de esta pensión, las sumas acreditadas al pensionado, por concepto de aguinaldo.
- g) El monto máximo de la pensión otorgada no podrá exceder del cien por cien del salario promedio utilizado como base del cálculo.

Capítulo IV **Jubilación en caso de vejez**

Artículo 24: Edad para optar por la jubilación

Las personas que integran el Fondo podrán acogerse a la jubilación por vejez cuando hayan cumplido cincuenta (50) años de edad y veinte (20) años de servicio activo, o cuando cumplan veinticinco (25) años de servicio activo, aunque no cuenten con la edad indicada, conforme lo establece la Ley de Jubilaciones Miembros Permanentes Cuerpo Bomberos INS N°6170 que por estas disposiciones se reglamenta, quedando entendido que sólo se computarán los años efectivamente servidos al Benemérito Cuerpo de Bomberos, de conformidad con el artículo “Alcance” del presente reglamento.

Para efectos de este beneficio deben encontrarse canceladas todas las cuotas correspondientes a los años laborados.

Artículo 25: Servicio activo posterior a la jubilación

El bombero con derecho a jubilarse podrá permanecer en servicio activo después de la fecha en que le corresponda su jubilación, previa valoración y criterio emitidos por el Benemérito Cuerpo de Bomberos y los Médicos, nombrados por la Gerencia General, que determinen las condiciones físicas y mentales del bombero para desempeñar el puesto eficientemente. Dicha valoración se efectuará en forma anual mientras el bombero permanezca en el desempeño del cargo, siendo la edad máxima para jubilarse sesenta (60) años.

Capítulo V **Jubilación en caso de discapacidad**

Artículo 26: Pensión por invalidez total permanente

Los miembros del Fondo podrán acogerse a la pensión por invalidez total permanente, cuando demuestren fehacientemente, a satisfacción de la Gerencia General, que se encuentran incapacitados para dedicarse a cualquier trabajo remunerado.

Esta discapacidad será valorada por médicos nombrados por la Gerencia General, quienes deberán certificar su existencia y la antigüedad de la invalidez, la cual no podrá ser inferior a los seis meses.

Artículo 27: Exámenes, tratamientos, controles, procesos de rehabilitación y readaptación

Todo pensionado por discapacidad, de acuerdo con lo dispuesto en el presente reglamento, (en su condición de afiliado al Fondo o de derechohabiente en caso de muerte del bombero), deberá someterse a los exámenes, tratamientos, controles, procesos de rehabilitación y readaptación que la Gerencia General considere pertinentes.

Artículo 28: Exclusión

No tendrá derecho a la pensión por discapacidad, el bombero permanente que con este fin provocare su estado, o que su discapacidad se produzca como consecuencia de su participación en la comisión de un delito.

Capítulo VI

Beneficios en caso de muerte del bombero

Sección I

Personas beneficiarias

Artículo 29: Derecho a pensión

Tendrán derecho a pensión por la muerte del bombero afiliado al Fondo, de acuerdo con las condiciones de este capítulo, los siguientes derecho-habientes, siempre que la persona fallecida haya cotizado al Fondo un mínimo de doce (12) cuotas:

1. La cónyuge supérstite o excónyuge con una pensión alimentaria establecida judicialmente.
2. La compañera de hecho o excompañera de hecho con una pensión alimentaria establecida judicialmente.
3. Los hijos(as):
 - a) Menores de 18 años de edad.
 - b) Mayores de 18 años de edad pero menores de 25 años, que sean solteros(as), no asalariados(as) y que se encuentren realizando estudios de enseñanza media, técnica o universitaria, para lo cual, deberán remitir periódicamente (mensual, trimestral, cuatrimestral o semestralmente, según sea el caso) los comprobantes de la matrícula respectiva.
 - c) Mayores de 18 años de edad con discapacidad, sin límite de edad.
 - d) Mayores de 55 años, solteros, que dependían del fallecido y no cuentan con pensión o renta otorgada por otro régimen u otro tipo de ingreso.
4. Los padres dependientes del fallecido.
5. Hermanos(as) dependientes del fallecido:
 - a) Menores de 18 años.
 - b) Solteros mayores de 18 años de edad, pero menores de 25 años, que sean solteros(as), no asalariados(as) y que se encuentren realizando estudios de enseñanza media, técnica o universitaria, para lo cual, deberán remitir periódicamente (mensual, trimestral, cuatrimestral o semestralmente, según sea el caso) los comprobantes de la matrícula respectiva.
 - c) Mayores de 18 años de edad con discapacidad, sin límite de edad.
 - d) Mayores de 65 años de edad, solteros, que dependían del fallecido y no cuentan con pensión o renta otorgada por otro régimen u otro tipo de ingreso.

Queda entendido que el otorgamiento de la pensión para un derechohabiente se excluye la aprobación del anterior, salvo para los incisos 1, 2 y 3 de este artículo, siempre que el beneficio no supere el 100% de la renta que en vida recibía el pensionado.

Sección II

De la cónyuge, excónyuge, compañera y excompañera de hecho

Artículo 30: Porcentaje de pensión

La cónyuge supérstite, la excónyuge supérstite, la compañera de hecho o la excompañera de hecho del bombero fallecido, tendrá derecho a una pensión equivalente al sesenta por ciento (60%) del monto que le correspondería al bombero al momento de su fallecimiento, o de la que ya disfrutaba al sobrevenir su muerte.

Artículo 31: Fecha de adquisición de derecho

El derecho a la pensión por parte de la cónyuge supérstite, la excónyuge supérstite, la compañera de hecho o la excompañera de hecho, se adquiere en la fecha de fallecimiento del bombero.

Artículo 32: División del porcentaje del derecho

Si al momento de fallecer el bombero, tenía compañera de hecho, según lo señalado en el artículo “Condiciones” y a la vez tenía excónyuge (s) supérstite(s) o excompañera(s) de hecho, con una pensión alimentaria establecida judicialmente, la Gerencia General reconocerá el derecho según corresponda, estableciendo su pensión en el porcentaje que resulte de dividir, entre las beneficiarias con derecho, la pensión que le hubiere correspondido a una sola de ellas.

Cuando se presente el reclamo de más de dos supuestas beneficiarias por esta condición, corresponderá a la Gerencia General, definir el derecho correspondiente.

Artículo 33: Excepción

No tendrá derecho a pensión la excónyuge sobreviviente, divorciada o separada judicialmente o la excompañera de hecho que a la fecha del fallecimiento del bombero no disfrute de una pensión alimentaria otorgada por sentencia judicial firme.

Artículo 34: Valoraciones adicionales

Adicional a lo expuesto, se considerará lo siguiente:

- a) Si la excónyuge o excompañera de hecho, recibiera pensión alimentaria, tendrá derecho a la pensión que por esta normativa se reglamenta, siempre que no existiera viuda con mejor derecho por matrimonio vigente a la fecha de fallecimiento del bombero o compañera en relación de hecho vigente a esa fecha.
- b) Si en el momento del deceso del bombero se encontrare en trámite el juicio de divorcio o de separación judicial, la cónyuge sobreviviente o la excompañera sólo tendrá derecho a la pensión en el evento de que compruebe que a esa fecha vivía a expensas del fallecido.
- c) En los casos de separación de hecho sólo se pagará la pensión cuando el bombero satisfacía efectivamente pensión alimenticia a su cónyuge o compañera de hecho, todo a juicio de la Gerencia General y de acuerdo con la prueba que al respecto se rinda y los resultados de la investigación que se realice.

Artículo 35: Pérdida del derecho

Perderá el derecho a la pensión, la cónyuge, excónyuge, la compañera o excompañera de hecho declarada culpable o cómplice de la muerte del bombero en sentencia judicial.

Artículo 36: Condiciones

Se reconocerá como compañera de hecho a la mujer con aptitud legal para contraer matrimonio, que hubiere convivido con el bombero fallecido, quien también debía contar con aptitud legal para contraer matrimonio, por lo menos durante tres años antes de su deceso, y que dicha relación haya cumplido con lo dispuesto en el artículo 242 y siguientes del Código de Familia. Para tales efectos la interesada deberá presentar sentencia en firme, del Juzgado de Familia, reconociéndose la relación de hecho.

**Sección III
De los (las) hijos(as)****Artículo 37: Derecho al beneficio**

En ausencia de los beneficiarios contemplados en la sección II de este capítulo, tendrán derecho a pensión los hijos(as) del bombero fallecido, de conformidad con el artículo “Derecho a pensión” del presente reglamento.

Artículo 38: Porcentaje de pensión

La pensión que corresponda a cada hijo(a) será igual al treinta por ciento (30%) de la que le correspondería al bombero al momento de ocurrir su muerte, o de la que ya disfrutaba al sobrevenirle ésta.

Artículo 39: Porcentaje máximo

En ningún caso la suma de las pensiones por muerte podrá exceder del cien por cien (100%) de la jubilación que disfrutaba, o pudo haber llegado a disfrutar el bombero a la fecha de su fallecimiento. Por lo tanto, de acuerdo con la cantidad de hijos(as) el cien por ciento de la pensión se prorrateará entre quienes tengan derecho, sin que individualmente pueda exceder del 30% para cada uno de ellos.

Artículo 40: Fecha de adquisición de derecho

El derecho a disfrutar de la pensión de orfandad se inicia en la fecha de fallecimiento del bombero y termina según lo establecido en el presente reglamento.

**Sección IV
De la madre y el padre****Artículo 41: Derecho del beneficio**

Si al fallecer el bombero no existieren cónyuge o excónyuge, compañera o excompañera de hecho, o hijos(as) con derecho a pensión, tendrán derecho a tal beneficio la madre que viviera a expensas del occiso o en su defecto, el padre inválido o sexagenario, que no reciba salario u otro tipo de pensión.

Artículo 42: Porcentaje de pensión

El porcentaje de pensión correspondiente para la Madre o el Padre del bombero fallecido de acuerdo con las condiciones del artículo anterior, será de un 60% del monto de la pensión que le hubiere correspondido al bombero o del que estuviere disfrutando al momento de su deceso.

Sección V De los (las) hermanos(as)

Artículo 43: Derecho del beneficio

Si al fallecer el bombero no existieren cónyuge o excónyuge, compañera o excompañera de hecho, ni huérfanos con derecho a pensión, ni Madre o Padre, tendrán derecho a pensión los hermanos(as) dependientes económicamente del bombero fallecido, según lo establecido en el artículo “Derecho a pensión” del presente reglamento.

Artículo 44: Porcentaje de pensión

La pensión de cada beneficiario en estos casos será de un treinta por ciento (30%) de la pensión que pudo corresponder al bombero, o la que ya éste disfrutaba, siempre que se compruebe la dependencia económica.

Artículo 45: Porcentaje máximo

En ningún caso la suma de las pensiones por muerte podrá exceder del cien por ciento (100%) de la pensión que disfrutaba, o pudo haber llegado a disfrutar el bombero a la fecha de su fallecimiento. Por lo tanto, de acuerdo con la cantidad de hermanos(as) el cien por ciento de la pensión se prorrateará entre quienes tengan derecho, sin que individualmente pueda exceder del 30% para cada uno de ellos.

Artículo 46: Fecha de adquisición de derecho

El derecho de pensión a favor de los padres y hermanos(as) se inicia en la fecha del fallecimiento del bombero, y termina según lo establecido en el presente reglamento.

Capítulo VII Montos mínimos y máximos de pensiones

Artículo 47: Monto mínimo

El monto mínimo de pensión por vejez o invalidez será el equivalente a la pensión mínima que fije la C.C.S.S. para su régimen.

En cuanto a las pensiones de viudez, orfandad, beneficios a padres y hermanos(as), se observará la correspondiente proporción y acrecimiento en su caso, con base en el mínimo antes indicado y con apego a las disposiciones de los artículos anteriores referentes a grupos de beneficiarios que simultáneamente tengan derecho a pensión.

Cuando la pensión sea compartida por dos (2) personas, el monto de la pensión mínima será el que resulte de dividir entre las dos (2), la pensión correspondiente según lo arriba indicado.

Capítulo VIII Aguinaldo

Artículo 48: Pago adicional

Se otorgará a las personas beneficiarias del Fondo un pago adicional, por concepto de aguinaldo, igual a la dozava parte (1/12) del total de las pensiones recibidas durante el período comprendido entre el primero de diciembre del año anterior y el treinta de noviembre del año en que se efectúe el pago.

Este pago se hará efectivo en el mes de diciembre o cuando termine el derecho al pago de beneficio.

Capítulo IX Otros beneficios

Artículo 49: Monto de subsidio

Al ocurrir la defunción del bombero que se hallase disfrutando de la pensión al amparo del presente reglamento, el Fondo otorgará un subsidio hasta por trescientos mil colones (¢300.000.00) para sufragar sus gastos funerarios. También concederá beneficio hasta igual monto y concepto, al morir la cónyuge o compañera del bombero pensionado.

Este subsidio se reconocerá a quien demuestre haber incurrido en dichos gastos, para ello deberá presentar ante la Dependencia del Fondo, la factura autorizada por la Dirección General de Tributación Directa, debidamente cancelada, original y copia del acta de defunción, original y copia de las cédulas de identidad del difunto y del solicitante, número de cuenta cliente o cuenta IBAN de un banco para hacer el depósito correspondiente.

El pago se hará efectivo en un plazo máximo de quince días hábiles después de haber sido conocida y aprobada la solicitud por parte de la Gerencia General.

Capítulo X Cobertura en el régimen de enfermedad y maternidad

Artículo 50: Régimen de Enfermedad y Maternidad que administra la CCSS

Los bomberos pensionados del Fondo, indispensablemente, deberán continuar amparados y cubiertos por el Régimen de Enfermedad y Maternidad que administra la Caja Costarricense de Seguro Social.

Del importe mensual de pensión que se pague a cada bombero, el Instituto deberá retener el importe correspondiente a "cuota obrera", haciéndose el pago de la "cuota patronal" contra los gastos generales del Instituto.

Para los efectos de este artículo, el Instituto en forma mensual girará a la Caja las sumas que recaude.

Capítulo XI Suspensión o término de la pensión

Artículo 51: Suspensión

El pago de la pensión por concepto de invalidez, será suspendido cuando el beneficiario directo o causa-habiente, desacaten lo establecido en el artículo "Exámenes, tratamientos, controles, procesos de rehabilitación y readaptación" del presente reglamento y será

restablecida hasta que el pensionado cumpla nuevamente con lo que corresponde, en cuyo caso el Instituto no estará obligado a reconocer las sumas dejadas de pagar por culpa del pensionado.

Artículo 52: Finalización de pago

El pago de la pensión termina cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La muerte de la persona beneficiaria.
- b) La presunción de ausencia de la persona beneficiaria.
- c) El levantamiento del estado de invalidez por dictamen médico motivado.
- d) El cumplimiento de la edad establecida para los hijos(as).
- e) La conclusión de los estudios.

Capítulo XII Separación del servicio

Artículo 53: Separación del servicio

Al ocurrir la separación del servicio del Instituto de un bombero por causas diferentes a las contingencias cubiertas bajo el presente reglamento, el Fondo traspasará a la Caja Costarricense de Seguro Social, el monto de las cuotas obrero patronales y del Estado que como tal correspondan al bombero que deja el servicio y que no fueron pagadas a la Caja durante todo el tiempo que fue miembro del Fondo, a fin de que esta Institución le acredite esas cuotas en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Si hubiere algún sobrante en la cuenta común del fondo, correspondiente al bombero después de hacer esta aplicación, le será entregado a éste.

Capítulo XIII Bases financieras

Artículo 54: Contribuciones

Las contribuciones para sufragar los beneficios del Fondo se harán por los miembros y por el Instituto en la forma siguiente:

- a) Todo miembro del Fondo contribuirá con el doce punto cinco por ciento (12.5%) del sueldo que perciba en el Instituto, que le será deducido mensualmente.
- b) Fijar la participación del Instituto en 37.5% sobre los salarios de los bomberos adscritos al Régimen de Pensiones de Bomberos y aportar el mismo porcentaje sobre los montos de renta que perciben los pensionados actuales y futuros. Esta obligación será cubierta con la reserva de la NIC-19 (Norma Internacional de Contabilidad) en un solo aporte; así solo en caso de déficit el Instituto realizaría aportes adicionales que actuarialmente se determinen.

Artículo 55: Registro de aportes

Los aportes se registrarán de la siguiente manera:

- a) Los aportes de los miembros del Fondo deberán registrarse en la cuenta que corresponda y devengarán intereses de acuerdo con el comportamiento del mercado de valores.

- b) Los aportes del Instituto en caso de ser necesario se deben registrar en los auxiliares que administra la Dependencia del Fondo, en una cuenta de fondo común. Similar tratamiento se debe dar a los rendimientos netos que generen las inversiones de dicho aporte.

Artículo 56: Pago

Cuando proceda el pago de los beneficios del Fondo, por motivo de las contingencias aquí cubiertas, este pagará el costo de los beneficios que correspondan a las personas beneficiarias, salvo cuando proceda devolver lo acumulado por motivo de separación del servicio, según lo establecido en el artículo “Separación del servicio”, del presente reglamento.

El pago mencionado se hará contra la cuenta de fondo común hasta donde alcance y la diferencia, si la hubiere, se tomará de la cuenta que corresponde al aporte del Instituto. Lo expresado en el párrafo primero del presente artículo también será procedente para el pago del costo de los aumentos que eventualmente pudiesen ser acordados en favor de quienes estén recibiendo los beneficios otorgados por el Fondo.

Artículo 57: Situación financiera del Fondo

La situación financiera del Fondo se establecerá al 31 de diciembre de cada año, de conformidad con las normas siguientes:

- a) Las cuentas del Fondo y del Instituto, deben indicar, separadamente, la suma total de los aportes hechos por los miembros del Fondo y los intereses percibidos como producto de las inversiones de los respectivos fondos.
- b) Esas mismas cuentas deben indicar las devoluciones realizadas por concepto de separación del servicio del Benemérito Cuerpo de Bomberos. Lo que implica el traslado de las cuotas hacia otros regímenes de pensiones.
- c) El patrimonio del Fondo deberá estar constituido por el total del saldo de la cuenta común del Fondo al final del año calendario.

Capítulo XIV Disposiciones generales

Artículo 58: Obligación de los miembros del Fondo

Es obligación de cada uno de los miembros del Fondo y personas beneficiarias, cuando corresponda, comprobar a satisfacción de la Dependencia del Fondo, su fecha de nacimiento y cualquiera otra condición en que apoye su derecho.

La falta de cumplimiento de este requisito ocasionará la suspensión de todos los beneficios que puedan corresponder de conformidad con el presente reglamento.

Artículo 59: Resolución de conflictos, controversias o diferencias de carácter patrimonial.

Los conflictos, controversias o diferencias de carácter patrimonial que se produzcan entre los afiliados, los entes administradores del Fondo y otros terceros involucrados, derivadas de la interpretación de la Ley 7523, la Ley 7983, así como de las leyes específicas que crearon los regímenes sustitutos o fondos de pensiones complementarios especiales o derivadas de la

ejecución o interpretación de los reglamentos internos, pueden resolverse mediante los procesos administrativos que estime el Instituto y en última instancia mediante un procedimiento de arbitraje.

Artículo 60: Vigencia

Las modificaciones al presente reglamento rigen a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

MDE. Dayana Esquivel Arce, Jefa, Departamento Normas y Estudios Administrativos.—
1 vez.—(IN2022692885).

REMATES

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

ÁREA DE PIGNORACIÓN

BANCO POPULAR

El Área de Pignoración (Monte Popular) del Banco Popular, avisa que a las once horas con treinta minutos del día **17 de diciembre del 2022**, se rematarán al mejor postor las garantías de las operaciones de crédito que tengan dos o más cuotas de atraso, o que su fecha de cancelación esté vencida, según lo establece el Reglamento de Crédito de Pignoración. El remate se efectuará en San José, calle primera, avenidas nueve y once, o de Radiográfica Costarricense 250 metros al norte, oficina del Centro de Crédito sobre Alhajas Amón. Remate No. 598.

AGENCIA 04

ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
004-060-831567-7	1 A Y 2 RELOJ	AT 4,373,416.20	004-060-831776-1	LOTE DE ALHAJAS	AT 1,970,767.95
004-060-832003-2	LOTE DE ALHAJAS	AT 793,906.00	004-060-832116-0	LOTE DE ALHAJAS	AT 733,838.70
004-060-832228-3	1 GARGANTILLA	AT 695,242.85	004-060-832753-2	1 C 24 K	AT 583,240.75
004-060-832885-3	LOTE DE ALHAJAS	GG 3,392,201.55	004-060-833547-3	LOTE DE ALHAJAS	AT 3,975,693.40
004-060-833999-5	UN ANILLO	AT 84,801.90	004-060-834261-7	18 K 22.3 G	GI 462,908.80
004-060-834957-4	LOTE DE ALHAJAS PT 228.3G	AT 3,831,472.15	004-060-834983-8	LOTE 10K	AT 256,720.15
004-060-835017-4	LOTE I PULCERA 29.5G	AT 647,493.70	004-060-835175-9	LOTE 10 K 108.1 G	AT 1,829,446.50
004-060-835524-5	LOTE 10G Y 14G 86.2G TOTAL	AT 1,395,392.00	004-060-835563-4	1A,1DJ,1C:10K 28.86	AT 508,502.65
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:			16	25,535,045.25	

AGENCIA 06

ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
006-060-981180-9	LOTE DE ALHAJAS	AT 1,184,136.60	006-060-982956-1	14K 7.4G	AT 149,037.65
006-060-983082-6	10K 4.7G 14K 30.4G	AT 708,721.40	006-060-985023-3	10K 10.8G	AT 166,332.55
006-060-986167-5	*NO TIENE DESCRIPCION	902,134.80	006-060-986379-2	10K 58.1 18K 14.6 PT 72.7	AT 1,285,713.55
006-060-986384-3	P/F 10K PT 14.5	AT 243,485.55	006-060-987065-7	PF10K4.4G PF18K21.3G PT25.6GAT	664,331.35
006-060-987132-4	10K3.3G14K16.5G18K8.2PT27.8GAT	750,034.65	006-060-987345-7	3C 18K 46.8G PT 46.8G	AT 1,276,972.95
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:			10	7,330,901.05	

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
006-060-981699-0	10K 22.9G	GI88998 354,415.25	006-060-983516-2	14K 5.5G	GI 108,367.70
TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE:			2	462,782.95	

AGENCIA 07

ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
007-060-835870-9	LOTE DE ALHAJAS	AT 1,556,241.55	007-060-944142-2	LOTE DE ALHAJAS	AT 1,555,410.05
007-060-945512-2	LOTE DE ALHAJAS	AT 426,183.30	007-060-946098-5	LOTE ALHAJAS 10K 36.7G	AT 458,917.25
007-060-946116-2	LOTE 10K 55BR 137PTOS APROX	AT 259,976.10	007-060-946283-4	LOTE 18K PT: 40.1G	AT 1,030,995.30

007-060-946330-6	14K 38.8G 1DJ 10K GI88998463	682,483.35	007-060-946904-7	LOTE 10K 18.0	AT	275,104.90
007-060-947403-3	LOTE 10K 15.2	AT 216,562.05	007-060-949022-8	LOTE ALHAJAS 10K 83.1	AT	1,246,185.95
007-060-949306-6	LOT 10K 10G, LOT 18K 6.7	AT 378,807.00	007-060-949359-4	ANILO ARETES 18K 7.8 22BR	AT	383,202.45
007-060-949882-4	10K 12.8 14K 1.7	AT127095 235,683.15	007-060-949971-0	18K 7.8 10K 5.3	AT127095	333,953.45
007-060-950212-8	10K 6.4	AT1270	101,584.35	007-060-950228-8	LOTE 10K 7.3	AT 114,239.70

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 16 9,255,529.90

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
007-060-945589-6	10K 7.2G 14K 19.1G	GI 3,116,686.75			

TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE: 1 3,116,686.75

**AGENCIA 08
ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
008-060-834266-8	14K 18.1G 18K 55.3G	GI 1,485,429.65	008-060-837763-9	LOTE 49.1G 10K	AT 724,861.90
008-060-837902-9	LOTE 29.9G10K	AT 452,326.95	008-060-837937-9	LOTE 19.7G	AT 390,280.30
008-060-838169-2	LOTE 49.5G10K	AT 774,538.40	008-060-838328-0	LOTE 9.5G10K	AT 144,115.90

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 6 3,971,553.10

**AGENCIA 10
ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
010-060-900153-8	10k 47.8g 14k 0.7g	GJO 628,116.25	010-060-901222-5	LOTE ALHAJAS	AT 636,298.35
010-060-901280-8	LOTE ALHAJAS	AT 750,421.55	010-060-901890-3	61.6G 10K	AT 881,652.85
010-060-902427-1	10K 94.5G 14K 1.9G 2.5G 18K	AT 1,647,794.50	010-060-902561-2	13.3G 18K	AT 460,960.85
010-060-902579-1	10K 45.6G	AT 761,811.55	010-060-902855-3	10K2.4G, 14K 19.8G 18K 28.1G	AT 1,469,248.90
010-060-902980-3	10K 205.1G	AT 3,199,899.05			

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 9 10,436,203.85

**AGENCIA 14
ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
014-060-811214-0	LOTE DE ALHAJAS	AT 1,350,538.90	014-060-812729-6	LOTE DE ALHAJAS	AT 1,330,880.85
014-060-813083-7	LOTE DE ALHAJAS	AT 634,325.10	014-060-813545-4	LOTE DE ALHAJAS	AT 177,389.85
014-060-815857-1	LOTE DE ALHAJAS	AT 243,095.55	014-060-816247-7	LOTE DE ALHAJAS	AT 1,077,296.75
014-060-816827-2	LOTE DE ALHAJAS 10K 54.7G	AT 817,778.20	014-060-817256-7	1 CADENA 29G 18K	AT 818,645.55

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 8 6,449,950.75

AGENCIA 15

ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
015-060-814110-8	10K 1.5G 14K 10.3G 20PTS APRO	178,038.45	015-060-814212-7	LOTE ALHAJAS	AT 1,449,983.80
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:			2	1,628,022.25	

AGENCIA 17

ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
017-060-850335-6	10K 8.5G 10K 7.8G	AT 242,062.00	017-060-852287-0	5 A 1PA 1 DJ 10K 17,7 G	12 289,487.30
017-060-852342-8	10K P14.1G 10K P15.5G 14K.7GAT	589,873.50	017-060-852486-0	10K12.7 10K38.6 14K105.9 14KAT	3,672,211.75
017-060-852715-1	14K P26.7G	AT 668,176.95	017-060-852738-0	14K P2G 10K P1.9 10K P 0.2G AT	86,992.40
017-060-852837-6	10K 2.5G	AT 40,173.40	017-060-852882-1	10K P19.4G 10K P50.7	AT 1,254,781.50
017-060-853088-3	10K27.3G	AT 466,771.30			
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:			9	7,310,530.10	

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
017-060-850665-3	10K 380.2G 14K 1.6G	GJ02 6,391,512.05			
TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE:			1	6,391,512.05	

AGENCIA 21

ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
021-060-900587-6	LOTE DE ALHAJAS	AT 486,655.05	021-060-903552-7	14K 3.0G 18K 12.3G	GI 439,002.95
021-060-904077-6	LOT 14K 1A P 8.5G	AT 167,051.20	021-060-904958-2	10K 15.5G 14K 7.6G GI88998363	373,565.65
021-060-905605-0	10K 33.5G	GJ023079 481,039.90	021-060-906288-0	LOT 10K 1A 8.9GRS	AT 166,360.50
021-060-907086-8	10K 15.8G 14K 20.0G GI88998362	717,739.65	021-060-907279-1	LOT 10K P 20.5 G	12 335,537.90
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:			8	3,166,952.80	

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
021-060-905371-7	10K 120.1G 14K 12.5G	GJ 2,112,245.80	021-060-907018-4	10K 23.5G 14K 2.2G DIAM 12PTS	472,842.85
TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE:			2	2,585,088.65	

AGENCIA 25

ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
025-060-877125-6	10K 32,8 14K 1,6 18K 3,2	AT 581,013.35	025-060-877286-1	4A CD 10K 26G PT26,3G	AT 373,198.65

025-060-877435-4 PT= 109,5G 18K 14K 10K AT 1,922,263.55 025-060-877933-6 1A 1P 14K 49,2G 1P 10K 4,7G AT 1,028,806.65
 025-060-878989-0 1P 2A 1C 1LOTE P/F 10K 32,4GAT 583,356.35

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 5 4,488,638.55

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
025-060-878725-0	10K 47.5G 14K 1.8G 18K 15.9G G	1,247,153.80			

TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE: 1 1,247,153.80

AGENCIA 77

ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
077-060-174494-5	LOTE ALHAJAS 150.6GRS	AT 1,348,071.65	077-060-176008-0	LOTE ALHAJS 125.1GRS	AT 1,150,875.00
077-060-180024-7	LOTE 14K(2.6G)	AT 57,160.30	077-060-180318-8	LT 10 32.5 14 35.4 438P/E	AT 1,323,263.25
077-060-180322-3	LOTE ALHAJAS	AT 2,229,315.40	077-060-180343-6	10K 78.6G 14K 19.9G 18K 32.9AT	1,858,568.35
077-060-180836-5	10K 129.7G 14K 3.3G 18K 2.2GAT	1,584,773.90	077-060-180855-9	LT 10K 41.4G	AT 449,830.15
077-060-181147-0	14K 9.7G 18K 7G	GJ 493,029.55	077-060-181988-4	LT 10 1.0 18 13.2	AT 286,193.90
077-060-182178-6	10K 100.7G 14K 58.9G 15.3G 18K	2,803,487.70	077-060-182200-0	10K 45.7G 14K 54.1G 18K 17.1G	2,030,617.75
077-060-182246-9	30.1G 10K	AT 367,607.85	077-060-182347-4	LOTE ALHAJAS	AT 2,916,138.75
077-060-182385-0	LT 10K 16.3G	AT 205,765.85	077-060-182419-5	LOTE 10K,14K PT27.7G	AT 389,284.65
077-060-182420-0	LOTE 10K,14K,18K PT48.50G	AT 809,691.10	077-060-182658-0	LT 10 10.7 14 106.8 18 9.4	AT 2,702,506.85
077-060-182753-0	LOTE 10 K PT 56.9G	AT 811,395.35	077-060-182865-3	LOTE 10K 14K	AT 1,851,078.20
077-060-182881-2	LOTE 10K 14K PT:62.9G	AT 1,056,300.20	077-060-183047-0	LOTE 14K 39 P/E PT:45.6G	AT 966,445.95
077-060-183112-0	LOTE 10K,14K PT38G	AT 568,203.75	077-060-183116-8	LOTE 10K 14K 18K PT/38.1G	AT 805,981.35
077-060-183254-3	LT 14 133.3 18 56.2	GI 3,907,650.10	077-060-183258-1	LOTE 10K 14K 18K PT:75.7G	AT 1,731,698.15
077-060-183267-9	LOTE ALHAJAS	AT 490,729.80	077-060-183282-4	LOTE ANILLOS	AT 187,789.95
077-060-183328-3	LOTE ALHAJAS	AT 250,687.30	077-060-183344-2	LOTE ALHAJAS	AT 1,100,222.45
077-060-183354-5	PULSERA	GI 1,006,862.95	077-060-183372-3	LOTE 10K,18K PT:49.70G	AT 1,233,818.05
077-060-183386-4	LOTE 10K PT:37.5G	AT 530,784.90	077-060-183400-5	10K,14K,18K,22K PT177.8G 36PAT	4,763,266.05
077-060-183426-6	10K,14K PT:274.10G 91PTS/E	AT 4,572,184.60	077-060-183499-1	LT 10 40.4 14 6.5	AT 741,650.70
077-060-183549-0	14K 10.5G 18K 14.8G DIAM 220PT	834,930.90	077-060-183552-1	LOTE 10K 14K 18K 22KPT366.2GAT	6,133,441.20
077-060-183573-4	LOTE 10K,14K PT:136.50G	AT 2,173,344.70	077-060-183616-9	LOTE 10K14K18K PT/23.3G	AT 474,940.65
077-060-183663-1	LOTE ALHAJAS	AT 1,156,201.50	077-060-183758-2	10 10.8 143.4 1835.3 2230.6	AT 2,023,795.70
077-060-183775-7	2P 10K PT:18G	AT 267,510.85	077-060-183802-1	LOTE ALHAJAS	AT 718,713.90
077-060-183909-4	LT 10 6.8 14 31.8 18 9.9	AT 1,024,324.90	077-060-183966-0	10K,14K,18K 249P/E 266.5G	AT 5,560,039.00
077-060-184020-4	10K 94.1G	AT 1,443,611.90	077-060-184036-2	1C 1D 14K PT:11.5G	AT 248,623.45
077-060-184123-9	10K 14K 18K PT 63G	AT 1,105,274.60	077-060-184176-9	10K 12.8G	AT 203,538.10
077-060-184197-8	10K 85.2G 14K18.6G 18K 24.3G 2	2,288,833.70	077-060-184235-2	2A 18K PT:11.7G	GI 324,300.30
077-060-184236-6	LT 10K 46.4G	AT 626,161.65	077-060-184249-3	10K 22.5G	AT 325,612.10
077-060-184286-3	1A 18K 10.7G	AT 300,837.60	077-060-184304-0	LOTE 10K PT:52.1G	AT 676,129.00
077-060-184369-0	LOTE ALHAJAS	AT 1,053,559.50	077-060-184370-7	LOTE 10K 92.2G 14K13.5G	AT 1,554,824.00
077-060-184389-8	10K240.1G 14K 107.9G	AT 5,622,433.80	077-060-184494-0	10K 36.7G	AT 559,527.30
077-060-184514-9	10K 25.4G 14K 3.4G	AT 462,496.90	077-060-184520-5	LOTE ALHAJAS	AT 2,156,585.50
077-060-184619-2	10K 20.5G	AT 280,806.35	077-060-184670-4	10K 49.9G 10K 10.2G	AT 948,229.15
077-060-184700-3	10K 10.9G	AT 162,578.30	077-060-184712-3	LOTE 10K 14K PT:257.2G	AT 4,657,176.65

077-060-184729-7	10K 67.4G 14K 3.7G	AT	988,571.70	077-060-184774-2	18K 31G	AT	866,617.05
077-060-184850-0	LT 10 77.2 14 64.5	AT	2,772,203.85	077-060-184971-3	LOTE 10K PT:60.6G	AT	1,000,766.80
077-060-184975-1	10K 27.3G 14K 12.6G 18K 5.7G G		811,557.30	077-060-184982-0	LT 10 2.1 14 11.5	GJ	316,375.35
077-060-185021-9	LOTE 10K 14K PT:56.7G	AT	1,006,537.35	077-060-185029-3	LOTE 10K PT:32.5G	AT	512,156.40
077-060-185048-7	10K 9.5G	AT	152,865.75	077-060-185068-2	LT 10 4.5 18 1.1	AT	102,898.50
077-060-185098-2	LOTE 10K //PT 44.6G	AT	746,882.00	077-060-185101-5	14K 87.3G	AT	1,877,026.65
077-060-185127-6	10K 18.6G	AT	251,030.55	077-060-185248-0	10K 63.6 14K 3.3G 18K 21.6G	AT	1,631,088.40
077-060-185250-9	14K 4.2G 62P/E	AT	205,620.40	077-060-185300-5	10K97.6G 18K11.7G	GJ	2,063,882.50
077-060-185329-9	LOTE 14K PESO TOTAL 15.6G	AT	398,859.95	077-060-185402-4	10K 59.9G	AT	1,066,295.05
077-060-185496-0	10K 10.5G 18K 14.7G	AT	625,868.90	077-060-185498-0	LOTE ALHAJAS	AT	820,996.05
077-060-185499-3	10K 21.3G 14K 2.4G	AT	438,556.10	077-060-185508-5	LOTE 18K PT:6.5G	AT	200,522.05
077-060-185510-3	1D 14K 4.7G 196P/E	AT	330,861.70	077-060-185514-0	10K 69.8G	GI8899	1,214,121.00
077-060-185557-5	LOTE ALHAJAS	AT	563,496.70	077-060-185559-4	LT 10 10.8 14 20.9	AT	710,621.45
077-060-185619-3	LT 10K 47.0G	AT	801,077.85	077-060-185620-8	10K 49.8G 18K 2.3G	AT	937,282.85
077-060-185632-8	10K 148G 14K 1.3G	AT	2,585,724.55	077-060-185633-3	10K 133G	AT	2,281,855.25
077-060-185642-2	LT 10 84.2 14 51.3	AT	2,528,741.85	077-060-185647-4	10K 17.2G	AT	306,892.75
077-060-185667-0	10K 58.0G	AT	998,375.45	077-060-185673-8	LT 10K 7.8G	AT	139,601.25
077-060-185677-4	10K 6.5G	AT	122,756.35	077-060-185681-1	10K 8.7G	AT	159,576.15
077-060-185684-4	10K 58.6G 14K 16.2G 22K 14.4AT		2,219,430.25	077-060-185774-3	18K 6.1G	AT	189,642.35
077-060-185788-4	18K 12.4G	AT	383,398.50	077-060-185807-5	10K 72.5G 14K 3.3G	AT	1,327,141.40
077-060-185832-1	14K 11.5G	AT	246,777.75	077-060-185835-6	10K 118.7G	AT	2,162,289.75
077-060-185839-2	LT 14 14.6 18 80.2	AT	3,050,622.60	077-060-185842-6	14K 9.0G 35PTS DIAM	AT	265,285.80
077-060-185844-5	10K 1.3G 14K 22.2G 18K 1.5GAT		628,725.00	077-060-185849-7	14K 6.9G K 4.3G	AT	314,862.85
077-060-185908-2	10K 26.0G	AT	396,850.60	077-060-185923-6	18K 17.0G 14K 6.8G 10K 33.7GAT		1,302,757.50
077-060-185926-9	14K 8.1G 18K 2.4G	AT	397,935.40	077-060-185957-2	18K 202.8G 104 PTS APROX.	AT	6,569,767.95
077-060-185959-1	10K 1.3G 18K 4.2G	AT	301,125.90	077-060-185992-3	14K 58.9G 340PTS DIA	AT	1,611,773.65
077-060-186010-3	14K 11.4G 18K 128.2G	AT	4,293,009.75	077-060-186021-0	10K 60.6G	AT	1,050,337.65
077-060-186030-9	10K 6.9G	AT	115,049.00	077-060-186138-5	2A 10K 7.0G	AT	111,923.00
077-060-186139-9	18K 3.5G PTS DIA 242	AT	746,480.05	077-060-186151-1	LT 10 235.9 14 11.3	AT	3,977,020.60
077-060-186156-3	10K 3.7G	AT	57,817.65	077-060-186188-2	14K 8G, 55 PTS DIA APX;	AT	252,942.90

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 126 159,462,446.55

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE		
077-060-182775-6	LT 18 204.9G	GJ	7,061,269.45	077-060-182871-0	1A 14K PT10.9G 48PTS	GI	298,056.55
077-060-183014-7	10K 41.5G	GJ02307774	641,708.25	077-060-183075-2	10K 7.6G 14K 8.4G 156PTS APR	G	658,703.50
077-060-183233-2	10K 24.7G 14K 274.4G 18K 107.1		13,728,049.20	077-060-183934-0	10K19.2G14K57.2G18K76.1G10/18K		4,486,010.60
077-060-184127-5	10K 41.3G 14K 4.8G	GJ	865,925.75	077-060-184177-2	10K 16.3G 14K 28.0G 103PT APR		855,380.90
077-060-184525-7	18K 42.3G	GJ	1,402,136.50	077-060-184542-0	10K 13.4G 18K 5.7G	GI	402,437.20
077-060-184564-4	18K 52.1G 10K 31.6G	GJ	1,915,726.10	077-060-184596-3	10K 10.6G 50PTS APROX 14K/NO O		342,390.70
077-060-184733-4	10K 11.8G 14K 64.8G	GJ	1,787,459.15	077-060-184868-8	10k 61.8g 14K 33.8G 18K 6.9G 2		2,046,930.90
077-060-185035-0	10K PT 56.6G	GJ	982,547.65	077-060-185349-6	10 24.8 18 0.9 DIAM 5PTS APRO		432,417.80
077-060-185376-3	10K 14.1G 14K 1.6G DIAM 8PTS A		278,574.70	077-060-185501-4	10K 73.3G 14K 16G 18K 2.9G	GJ	1,693,778.60
077-060-185512-0	14K 16.8G 10K 15.6G	GJ	656,087.05				

TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE: 19 40,535,590.55

AGENCIA 79**ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE
079-060-896931-0	LOTE DE ALHAJAS PT 26.7G	AT	325,595.40	079-060-897155-0	LOTE DE ALHAJAS 32.6 GRAMOS GI		632,517.45
079-060-897274-4	LOTE DE ALHAJAS PT 12.1GRS	AT	417,643.90	079-060-897787-0	PULSERA 10K 9.4 GRAMOS	AT	141,518.70
079-060-898104-0	LOTE 10K 106.3G PF 16.4G 10KAT		2,003,562.65	079-060-898180-0	LOTE 10K 13.4 GRAMOS	AT	221,827.80
079-060-898467-7	1 CADENA 10K 10.9 GRAMOS	AT	205,675.40	079-060-898647-7	LOTE 10K 11.7G Y PF 1.6G 10KAT		223,507.00
079-060-898878-6	217.7 14K 12 14KPF 23.310K	AT	5,520,570.20	079-060-898891-0	LOT 18K 50,1G LOTE 14K 75.9GAT		3,151,651.10

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 10 12,844,069.60

AGENCIA 85**ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE
085-060-862767-2	4P/A, 2AN, 8PU, 2AR, 5CA, 1DIJ	AT	933,761.15	085-060-863366-0	4CAD, 2D, 2AN, 4P/AR, 1ARO, 1PUL	AT	997,958.20
085-060-863827-2	CAD 10K	AT	589,948.35	085-060-864147-6	1AN, 1DIJ, 1PUL, 1P/ARG, 1CAD	AT	527,407.35
085-060-864319-9	14K, 10K, 28.6GR	AT	494,019.70	085-060-865016-1	2C, 1PL, 2PA, 2A, 10K 1PA 14K1.8AT		739,089.15

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 6 4,282,183.90

AGENCIA 88**ALHAJAS**

088-060-008828-6	10K206.6G 14K101.9G 18K30.5G 2		4,808,868.85	088-060-144815-7	LT LT 39.3G	AT	757,020.80
088-060-145344-1	14K 24 18K 132.6 PT 156.6 G AT		4,475,486.65	088-060-147342-4	10 69.5 14 2.6 18 0.5 PT72.6AT		1,123,422.65
088-060-148520-6	10K 1.2 14K 8.1 84PTS PT9.3GAT		289,611.20	088-060-148944-7	P/F 10K 54.9 10K 43.5 PT98.4AT		1,446,054.40

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 6 12,900,464.55

AGENCIA 88**ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE
090-060-865798-0	LOTE ALHAJAS	AT	628,226.55				
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:				1	628,226.55		

Licda. Salvadora Rivera Amador, Jefa de Área de Pignoración.—1 vez.—(IN2022695207).

NOTIFICACIONES

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

Exp. APB-DN-481-2018
RES-APB-DN-0318-2019

RES-APB-DN-0318-2019

Aduana de Peñas Blancas, La Cruz, Guanacaste. Al ser las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del veintiocho de mayo del año dos mil diecinueve.

Se inicia de oficio Procedimiento Ordinario tendiente a determinar el posible cobro de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA), la señora Heidy Estefanía Guzmán Mejía, con pasaporte número C01350535, propietaria registral del vehículo modelo Montero, año 1999, marca Mitsubishi, Chasis N°JMYLNH76WXY000765 de placa RI10414, país de inscripción Nicaragua capacidad 5 personas, seguro 1308088.

RESULTANDO

I. Que mediante Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines no Lucrativos N° 2018-141122 expedido por la Aduana de Peñas Blancas, fecha de inicio 22/08/2018, fecha de vencimiento 21/09/2018, tipo de beneficiario Acuerdo Regional Ley 3110, titular del certificado Heidy Estefanía Guzmán Mejía, pasaporte N°C01350535, nacionalidad Nicaragüense, se ampara la importación temporal del vehículo año 1999, modelo Montero, Marca Mitsubishi, Chasis N°JMYLNH76WXY000765 de placa RI10414, país de inscripción Nicaragua capacidad 5 personas, seguro 1308088 , autorizando como titular a la señora Heidy Estefanía Guzmán Mejía, de nacionalidad Nicaragüense, pasaporte N° C01350535, tipo de beneficiario Acuerdo Regional Ley 3110 (Acuerdo Regional para la Importación Temporal de Vehículos por Carretera). (Ver folio 04)

II. Que por motivo de presentarse en las instalaciones de la Aduana de Peñas Blancas, Ventanilla VEHITUR, con Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N° 2018-141122, en estado vencido, funcionarios de la Sección Técnica Operativa, proceden con la incautación preventiva, a la señora Heidy Estefanía Guzmán Mejía, de nacionalidad Nicaragüense, pasaporte N° C01350535, del vehículo marca Mitsubishi año 1999, modelo Montero, Chasis N°JMYLNH76WXY000765 de placa RI10414, país de inscripción Nicaragua capacidad 5 personas, seguro 1308088, por medio del Acta de Decomiso

Preventivo N° APB-DT-STO-ACT-DECOMISO-090-2018 de fecha 15 de noviembre de 2018, se procede a decomisar el vehículo marca Mitsubishi, modelo Montero, año 1999, Chasis N°JMYLNH76WXY000765 de placa RI10414, país de inscripción Nicaragua capacidad 5 personas, seguro 1308088, se sustrae tarjeta de circulación original. El automotor fue ingresado en el Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235, bajo el movimiento de inventario número 93560-2018.

III. Que mediante oficio APB-DT-STO-364-2018 de fecha 20 de noviembre de 2018, la Jefatura a.i. de la Sección Técnica Operativa, remite al Departamento Normativo, dictamen técnico del vehículo incautado con Acta de Decomiso Preventivo. (Ver folios 01 al 03)

IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el régimen legal aplicable: De conformidad con los artículos 6, 7, 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); 139 Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 13, 24 inciso 1), 168, 165, 166, 167, 168, 169, 196 de la Ley General de Aduanas y 33, 34, 35 y 35 bis), 435 al 464, 440 inciso f, 525 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II. Sobre el objeto de la litis: Iniciar de oficio Procedimiento Ordinario tendiente a determinar el posible cobro de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA), la señora Heidy Estefanía Guzmán Mejía pasaporte número C01350535, dueña Registral del vehículo marca Mitsubishi, año 1999, modelo Montero, Chasis N° JMYNH76WXY000765 de placa RI 10414, país de inscripción Nicaragua capacidad 5 personas, seguro 1308088.

III. Sobre la competencia de la Gerencia: La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una Gerencia,

misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastará su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

IV. Sobre los hechos: El artículo 6 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (en adelante CAUCA III), y los numerales 6 y 8 de la Ley General de Aduanas señalan en resumen, que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como, la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados, se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias e instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas, en forma explícita, a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 al 9 del CAUCA III; 4 y 8 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (para lo sucesivo RECAUCA), 6 al 14 de la Ley General de Aduanas) además de deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades de “Control Aduanero” se encuentran reguladas en el artículo 22 LGA, que a la letra prescribe:

“Artículo 22.- Control aduanero. El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

De igual forma, el canon 23 del mismo cuerpo legal afirma:

“Artículo 23.- Clases de control. *El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.*

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”

En el presente caso, estamos en presencia del presunto incumplimiento de la parte, al exceder el tiempo de permanencia del vehículo en el país, según el período concedido en el Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N° 2018-141122 el cual vencía en fecha 21/09/2018.

Dicho vehículo estaba amparado al régimen de importación temporal, el cual permite la entrada al país, de mercancía no nacional, condicionada al cumplimiento de un plazo de vigencia. Se encuentra regulado en los numerales 165 a 169 de la Ley General de Aduanas; así como en los artículos 435 a 464 de su Reglamento. Específicamente, el artículo 165 LGA, indica:

“Artículo 165: Régimen de importación temporal. *La importación temporal es el régimen aduanero que permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancías a territorio aduanero con suspensión de los tributos a la importación.*

Las mercancías deberán ser reexportadas o importadas definitivamente sin modificación o transformación alguna, dentro del plazo que se establezca por vía reglamentaria, de acuerdo a la finalidad de la importación. Este plazo no podrá exceder de un año (...). Las mercancías importadas temporalmente deberán ser claramente identificables por cualquier medio razonable que establezca la autoridad aduanera y cumplir con las regulaciones no arancelarias aplicables.” (La cursiva no es del original).

Ahora bien, en lo referente a la importación temporal en el caso que nos ocupa, tenemos que la misma se otorgó amparada a la Ley 3110, denominada “*Acuerdo Regional para Importación Temporal de Vehículos por Carretera*”, según consta en el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines No Lucrativos N° 2018-141122, siendo que dicho Acuerdo señala en su artículo 3 inciso 1) el tiempo por el cual se autoriza la permanencia de los automotores en el país respectivo y las consecuencias del incumplimiento de dicho plazo:

*“1) Todo vehículo automotor introducido en el territorio de un Estado Contratante en virtud de los términos de este acuerdo **deberá salir dentro del plazo de treinta días, a menos que el Estado Contratante haya previsto un período más prolongado de admisión en franquicia temporal de conformidad con su reglamento. En caso contrario, podrá exigirse el pago de los derechos y gravámenes de importación y, si hubiere lugar a ello aplicarse las sanciones aduaneras en que se haya incurrido, salvo lo previsto en los artículos 10 y 12 de este Acuerdo...**”*

De la normativa y disposiciones citadas, se extraen en forma manifiesta, las siguientes características esenciales que definen la naturaleza jurídica del régimen bajo examen:

Es un régimen temporal de conformidad con el artículo 110 de la Ley General de Aduanas, las mercancías están sujetas al **plazo definido**. De previo a finalizar el plazo debe reexportarse o importarse definitivamente e incluso la propia normativa

permite que se destine a cualquier otro régimen dentro del plazo legalmente establecido (Ver Art 440 inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas). De forma tal, que según el certificado N° 2018-141122 emitido por la Aduana de Peñas Blancas, el plazo que se le concedió al vehículo en cuestión fue del 22/08/2018 al 21/09/2018, por lo que debía permanecer en el país solamente dentro de ese plazo.

Bajo el régimen de importación temporal, las mercancías disfrutaban de una suspensión de pago de los tributos, por lo que generalmente se exige una garantía sea individual o global (ver Art 167 LGA, 437 y 438 del Reglamento a la Ley General de Aduanas), salvo los casos de excepción que la ley establezca, siendo que para el caso concreto, al encontrarse el mismo amparado al Acuerdo Regional 3110, el régimen se otorga sin ninguna garantía del pago de derechos y gravamen de importación (Ver artículo 2 de la Ley 3110).

Precisamente la condición de “temporal” determina las causales de finalización del régimen, las cuales de conformidad con el artículo 440 del Reglamento, la referente al presente asunto es:

"(...)

f. De conformidad con el artículo 139 del RECAUCA, cuando las mercancías importadas temporalmente, que al vencimiento del plazo de permanencia no hubieran sido reexportadas o destinadas a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados, se considerarán importadas definitivamente al territorio aduanero y consecuentemente estarán afectas a los derechos e impuestos vigentes a la fecha del vencimiento de dicho plazo y al cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias, además en tal caso la aduana impondrá la sanción correspondiente a la infracción cometida. (Cursiva es agregada)

Considerando la naturaleza del régimen de importación temporal, el artículo 440 literal f) del RLGA establece como causal de cancelación del régimen temporal, la reexportación del automotor fuera del plazo establecido, es decir, si el vehículo

permanece en el país, con el permiso de importación temporal en estado vencido. La no reexportación del mismo, acarrea que el beneficio se termine y se proceda al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por cuanto, se consideran importadas definitivamente.

Bajo esa misma línea, si se observa al dorso del Certificado, viene un listado con una serie de obligaciones e instrucciones que debe cumplir el portador del mismo, dentro de las cuales se destaca la circulación del vehículo, en territorio nacional, con el certificado vencido, para lo cual, se considera un incumplimiento a los deberes del régimen de importación temporal.

El iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la Aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado como lo afirma el numeral 68 LGA, en cuanto al tratamiento que tienen las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, las cuales quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera (OTA) y demás cargos (...). De igual forma, cuando no medie garantía, como sucede en el presente caso, la autoridad aduanera se encontrará en la facultad de exigir el pago de la OTA, mediante los procedimientos que establece la ley, según lo establecido en el canon 168 LGA.

En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad, resulta ajustado a derecho el inicio del procedimiento de cobro de impuestos de acuerdo con el estudio realizado por la Sección Técnica Operativa, por medio de oficio APB-DT-STO-364-2018 de fecha 20 de noviembre de 2018:

1) Características del vehículo:

Característica	Descripción
Marca	Mitsubishi
Modelo	Montero
Año	1999
Nº Placa	RI10414
País de inscripción	NICARAGUA
Capacidad	5 pasajeros
CHASIS	JMYLNH76WXY000765

Tracción	4x4
Transmisión	Manual
Cilindrada	1800cc
Combustible	Gasolina

- 2) Fecha del hecho generador: Se considera como fecha del hecho de generador, el día 21 de Setiembre de 2018, que corresponde a la fecha en que cae en vencimiento el permiso de importación temporal, de conformidad con los artículos 139 RECAUCA, 55 literal c punto 2 de la LGA y 440 literal f) del RLGA, por cuando, desde ese momento es exigible el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera.
- 3) Tipo de cambio: Se toma el tipo de cambio de venta de ¢581,43 (quinientos ochenta y un colones con 43/100) por dólar americano, correspondiente al día 21 de setiembre de 2018, siendo la fecha en que cae en vencimiento el permiso de importación temporal, de conformidad con los artículos el Artículo 440 del Reglamento a la Ley General de Aduanas inciso f) y Artículo 139 del RECAUCA.
- 4) Procedimiento para valorar el vehículo: El vehículo será desalmacenado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo número 32458-H publicado en La Gaceta número 131 del 07 de julio de 2005.
- 5) Clase Tributaria: 2438737
- 6) Valor en aduanas: \$2,263.00 (dos mil doscientos sesenta y tres dólares con cero centavos).
- 7) Clasificación arancelaria: Que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1, vigente a la fecha del hecho generador, el vehículo en cuestión se clasifica en el inciso arancelario: **87.03.23.63.00.23**
- 8) Determinación de los impuestos:

Cálculo de impuestos				Impuestos por pagar								Total de impuestos a cobrar
				Selectivo de consumo		Ley 6946		Ganancia estimada		Ventas		
Inciso arancelario	Aduana	Tipo de cambio	Valor declarado en Aduanas (\$)	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	
87.03.23.63.00.23	003	581,43	\$2.263.00	48%	631.572,52	1%	13.157,76	0.25%	490.126.59	13%	318,582.29	¢963,312.57

9) De acuerdo a cálculo de valores realizados en cuadro anterior las mercancías deben realizar un pago de ¢963,312.57 colones.

En conclusión, de comprobarse lo descrito, existiría un posible adeudo tributario aduanero a favor del Fisco por la suma de ¢963,312.57, por parte de la señora Heidy Estefanía Guzmán Mejía, pasaporte número C01350535 , en calidad de dueño registral del vehículo decomisado según consta en Tarjeta de circulación número B3230734 (folio 07). Lo anterior, en estricta aplicación del numeral 168 de la Ley General de Aduanas, siendo necesario el inicio del Procedimiento Ordinario respectivo, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa aduanera.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Gerencia, resuelve: **Primero:** Se declara Iniciar de oficio Procedimiento Ordinario contra la señora Heidy Estefanía Guzmán Mejía , pasaporte número C01350535 , dueña Registral del vehículo año 1999, modelo Montero, Marca Mitsubishi Chasis N° JMYLNH76WXY000765 de placa RI 10414 , país de

inscripción Nicaragua, capacidad 5 personas, tendiente a determinar al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera según los siguientes datos: **clasificación arancelaria** 87.03.23.63.00.23 **clase tributaria** 2438737, **valor aduanero** \$2,263.00 (dos mil doscientos sesenta y tres dolares), **impuestos a cancelar** por ¢963,312.57 (novecientos sesenta y tres mil trescientos doce colones con 57/100), desglosados de la siguiente manera: Impuesto Selectivo de Consumo (**SC**) ¢631,572.52 (seiscientos treinta y un mil quinientos setenta y dos colones con cincuenta y dos céntimos); Impuesto Ley 6946 ¢13,157.76 (trece mil ciento cincuenta y siete colones con setenta y seis céntimos) e Impuesto General sobre las Ventas (**IVA**) ¢318,582.29 (trescientos dieciocho mil quinientos ochenta y dos colones con 29/100).

Segundo: Se otorga el plazo de quince días hábiles a partir de su notificación, para que presente los alegatos y pruebas pertinentes; a la vez se le informa que la autoridad aduanera, podrá prorrogar mediante resolución motivada de oficio o a instancia de parte interesada, este plazo para los efectos de presentación de prueba. De igual forma, a solicitud de parte interesada dará audiencia oral y privada por un término de ocho días.

Tercero: Se pone a disposición del interesado el expediente número APB-DN-481-2018, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana Peñas Blancas.

Cuarto: Se le previene al obligado que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones, en el perímetro de la Aduana Peñas Blancas, advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el

solo transcurso de veinticuatro horas. **Publíquese y notifíquese:** A la señora Heidy Estefanía Guzmán Mejía, pasaporte número B3230734, a través de publicación por una única vez en el Diario Oficial La Gaceta.

Elaborado por: Lic. Elfrin Andres Duarte Chaves Abogado, Departamento Normativo	Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Departamento Normativo
---	---

Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente, Aduana de Peñas blancas.—1 vez.—
(IN2022692091).

RES-APB-DN-0395-2020

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS DIECISEIS HORAS CON VEINTIDOS MINUTOS DEL VENITIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VIENTE.

Esta Gerencia inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en los siguiente viaje N° 2017267614 con fecha de creación 19/04/17, asociado a DUT N° GT17000000496419, por parte del transportista internacional terrestre Transportes González, código GTD47.

RESULTANDO

I-Que en fecha 19/04/2017 se transmiten en el Sistema de Información para el Tránsito Internacional de Mercancías (SIECA), Declaración Única de Mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre (DUT) N° GT17000000496419 procedente de Guatemala, con destino a Costa Rica, Aduana Central (A124), en la que se describe: exportador CSI EN ENSENADA S DE RL DE CV. unidad de transporte matrícula C662BMP, país de registro Guatemala, marca International, remolque matrícula TC42BFD, país de registro Guatemala, transportista TRANSPORTE GONZALEZ, código GTD47, conductor Eduardo Valdemar Orozco, pasaporte 198551800 , nacionalidad Guatemalteca, licencia N° 1985518000920, descripción de mercancías: 28 PAQUETE, BULTO, L, largo.53x102Xtapa rosca plástica con banda DE, inciso arancelario 392350900, peso bruto 7,753.25 kg, valor US\$25,909.80 (veinticinco mil novecientos nueve dólares con ochenta centavos , moneda de curso legal de los Estados Unidos de América)(ver folio 07).

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confeccionan los siguientes viaje N° 2017267614 con fecha de creación 19/04/17, con origen Aduana de Peñas Blancas (003), destino Aduana Central (A124), asociado a DUT N° GT17000000496419, cabezal C662BMP, remolque TC42BFD, transportista GTD47 (Folio 02).

III. Que el viaje N° 2017267614 registra en el Sistema Informático TICA fecha de salida 21/04/17 a las 18:15 horas y fecha de llegada 24/04/17 a las 09:33 horas, para un total de 63 horas aproximadamente de duración del tránsito (Folio 01).

IV. Que mediante oficio APB-DT-SD-0409-2017 de fecha 12 de Setiembre de 2017 la Sección de Depósito remite al Departamento Normativo, informe del viaje N° 2017267614 por cuanto el transportista internacional terrestre, TRANSPORTE GONZALEZ, código GTD47, tardó 63 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana de Central (A124) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 21 horas. (Ver folio 01)

V. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 6, 7, 9, 14, 15 y 18 del Código Aduanera Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 16, 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanera Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

Secretaria de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Transito Aduanero Internacional Terrestre: De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capítulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d) y e) de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

Artículo 19.- *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.*

Artículo 26.- *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d) y e) Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

d) entregar las mercancías en la aduana de destino;

e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras.

II. OBJETO DE LA LITIS: Esta Gerencia inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado al viaje N° 2017267614 con fecha de creación 19/04/17, asociado a DUT N° GT17000000496419, por parte del transportista internacional TRANSPORTES GONZALEZ, código GTD47.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio

aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS: La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el transportista internacional terrestre Transportes los Mismos, no actuó con la debida diligencia, al tardar en el viaje N° 2017267614 con fecha de creación en el Sistema Informático TICA 19/04/17, un total de 63 horas aproximadamente, por cuanto salió en fecha 21/04/17 a las 18:15 horas y llegó en fecha 24/04/17 a las 09:33 horas, cuando lo autorizado son máximo 21 horas.

En el diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03/07/1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado *“Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País”*, en el cual se establece los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Central (A124) corresponde a 21 horas.

**COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES PARA
MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS NATURALES)**

Aduana	CTL	STA	CAL	LIM	SIX	PCA	GOL	ANX	PBL
CTL	---	2	7	8	23	23	23	11	21
SAT	2	---	7	11	25	26	26	11	21
CAL	7	7	---	23	37	37	37	6	7
LIM	8	11	23	---	7	39	39	26	28
SIX	23	25	37	7	---	45	45	40	42
PCA	23	26	37	39	45	---	6	40	42
PCA (#)	---	---	6	---	---	---	---	20	21
GOL	23	26	37	39	45	6	---	40	42
ANEX	11	11	6	26	40	40	40	---	2
PBL	21	21	7	28	42	42	42	2	---

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Aduana Central (A124) y viceversa.

Es importante analizar lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

***“Artículo 40.- Concepto.** Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.”* (El subrayado es adicional)

El artículo anterior define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas,

en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el transportista internacional terrestre TRANSPORTE GONZALEZ, código GTD47, en fecha 19/04/17 transmitió el viaje N° 2017267614, que registra como fecha de salida el día 21/04/17 a las 18:15 horas y fecha de llegada 24/04/17 a las 09:33 horas, sumando un total de 21 horas aproximadamente en la movilización de las mercancías, desde la Aduana de Peñas Blancas (003) hasta su destino Aduana Central (A124), cuando lo permitido son 21 horas para la duración del tránsito, incluyendo tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.” (La cursiva es adicional)

Así las cosas, la duración de 63 horas del tránsito con número de viaje N° 2017267614, de Aduana de Peñas Blancas hacia Aduana Central, se encuentran con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 21 horas dentro de las cuales se incluyen

horas de alimentación y/o descanso. Ante tal situación, con oficio APB-DT-SD-0409-2017 de fecha 2712 de setiembre de 2017 la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para los viajes de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento sancionatorio.

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 LGA regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje N° 2017267614 con fecha de creación 19/04/17, los cuales se encuentran en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA (ver folio 01). Lo que se atribuye al transportista aduanero, es la acción de presentar cada una de las unidades de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las Aduanas de Peñas Blancas y Aduana Central, siendo lo correcto únicamente 21 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana de Central, dentro de las cuales se contemplan las horas de alimentación y descanso. La descripción de la norma señala que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el auxiliar culminó su tránsito con varias horas en exceso. Es así como la acción imputada indiscutiblemente es violatoria del régimen jurídico aduanero, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la LGA, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el transportista internacional TRANSPORTE GONZALEZ, código GTD47, se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con el viaje N° 2017267614, con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción para cada viaje, establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ₡283.855,00 (doscientos ochenta y tres mil ochocientos cincuenta y cinco colones) al tipo de cambio de venta ₡567,71 (quinientos sesenta y siete colones con setenta y un céntimos), lo vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 24/04/2017 del viaje N° 2017267614).

De encontrarse en firme y de no cancelar la multa respectiva, se encontraría la Dirección General de Aduanas facultada para proceder con la inhabilitación del auxiliar en los términos del artículo 29 de la Ley General de Aduanas y 16 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y resolución RES-DGA-138-2020 de fecha 24 de marzo 2020, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el transportista internacional TRANSPORTE GONZALEZ, código

GTD47, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N° 20172267614, con fecha de creación 19/04/17, lo que equivale al pago de una posible multa por cada viaje, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ₡283.855,00 (doscientos ochenta y tres mil ochocientos cincuenta y cinco colones) al tipo de cambio de venta ₡567,71 (quinientos setenta y siete colones con setenta y un céntimos), lo vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta.

SEGUNDO: Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABLES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes.

TERCERO: Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número APB-DN-0568-2017, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas.

CUARTO: Se le previene al auxiliar que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones en el perímetro de la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFIQUESE.** Al transportista internacional TRANSPORTES GONZALEZ, código GTD47. Y a la Sección de depósito.

Elaborado por: Lic. Elfrin Andres Duarte Chaves	Revisado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Departamento Normativo APB
--	--

Lic. Roy Chacón Mata, Gerente, Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
(IN2022692093).

RES-APB-DN-0394-2020

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS DIECISEIS HORAS DIECIOCHO MINUTOS DEL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE.

Esta Gerencia inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en los siguiente viaje N° 2017295530 con fecha de creación 28/04/17, asociado a DUT N° GT17000000499386, por parte del transportista internacional terrestre Transportes González, código GTM09.

RESULTANDO

I-Que en fecha 28/04/2017 se transmiten en el Sistema de Información para el Tránsito Internacional de Mercancías (SIECA), Declaración Única de Mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre (DUT) N° GT17000000499386 procedente de Guatemala, con destino a Costa Rica, Aduana Central (A165), en la que se describe: exportador PLIANT DE MEXICO SA DE CV. unidad de transporte matrícula C264BNB, país de registro Guatemala, marca International, remolque matrícula TC09BZF, país de registro Guatemala, transportista TRANSPORTE GONZALEZ, código GTM09, conductor Marco Antonio Pérez Moh, pasaporte 192066587 , nacionalidad Guatemalteca, licencia N° 1920665871104, descripción de mercancías: 41 PAQUETE, BULTO, L, ROLLOS DE POLIETILENO, inciso arancelario 3901100000, peso bruto 19,811.00 kg, valor US\$99,220.12 (noventa y nueve mil doscientos veinte dólares con veintiún centavos , moneda de curso legal de los Estados Unidos de América)(ver folio 07).

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confeccionan los siguientes viaje N° 2017295530 con fecha de creación 28/04/17, con origen Aduana de Peñas Blancas (003), destino Aduana Central (A165), asociado a DUT N° GT17000000499386, cabezal C264BNB, remolque TC09BZF, transportista GTM09 (Folio 02).

III. Que el viaje N° 2017295530 registra en el Sistema Informático TICA fecha de salida 01/05/17 a las 10:21 horas y fecha de llegada 03/05/17 a las 20:40 horas, para un total de 58 horas aproximadamente de duración del tránsito (Folio 01).

IV. Que mediante oficio APB-DT-SD-0410-2017 de fecha 12 de Setiembre de 2017 la Sección de Depósito remite al Departamento Normativo, informe del viaje N° 2017295530 por cuanto el transportista internacional terrestre, TRANSPORTE GONZALEZ, código GTM09, tardó 58 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana de Central (A165) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 21 horas. (Ver folio 01)

V. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 6, 7, 9, 14, 15 y 18 del Código Aduanera Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 16, 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanera Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

Secretaria de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Transito Aduanero Internacional Terrestre: De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capítulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d) y e) de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

Artículo 19.- *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.*

Artículo 26.- *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d) y e) Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

d) entregar las mercancías en la aduana de destino;

e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras.

II. OBJETO DE LA LITIS: Esta Gerencia inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado al viaje N° 2017295530 con fecha de creación 28/04/17, asociado a DUT N° GT17000000499386, por parte del transportista internacional TRANSPORTES GONZALEZ, código GTM09.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio

aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS: La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el transportista internacional terrestre Transportes los Mismos, no actuó con la debida diligencia, al tardar en el viaje N° 2017295530 con fecha de creación en el Sistema Informático TICA 28/04/17, un total de 58 horas aproximadamente, por cuanto salió en fecha 01/05/17 a las 10:21 horas y llegó en fecha 03/05/17 a las 20:40 horas, cuando lo autorizado son máximo 21 horas.

En el diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03/07/1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado “*Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País*”, en el cual se establece los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Central (A165) corresponde a 21 horas.

**COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES PARA
MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS NATURALES)**

Aduana	CTL	STA	CAL	LIM	SIX	PCA	GOL	ANX	PBL
CTL	---	2	7	8	23	23	23	11	21
SAT	2	---	7	11	25	26	26	11	21
CAL	7	7	---	23	37	37	37	6	7
LIM	8	11	23	---	7	39	39	26	28
SIX	23	25	37	7	---	45	45	40	42
PCA	23	26	37	39	45	---	6	40	42
PCA (#)	---	---	6	---	---	---	---	20	21
GOL	23	26	37	39	45	6	---	40	42
ANEX	11	11	6	26	40	40	40	---	2
PBL	21	21	7	28	42	42	42	2	---

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Aduana Central (A165) y viceversa.

Es importante analizar lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

***“Artículo 40.- Concepto.** Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.”* (El subrayado es adicional)

El artículo anterior define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas,

en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el transportista internacional terrestre TRANSPORTE GONZALEZ, código GTM09, en fecha 28/04/17 transmitió el viaje N° 2017295530, que registra como fecha de salida el día 01/05/17 a las 10:21 horas y fecha de llegada 03/05/17 a las 20:40 horas, sumando un total de 58 horas aproximadamente en la movilización de las mercancías, desde la Aduana de Peñas Blancas (003) hasta su destino Aduana Central (A165), cuando lo permitido son 21 horas para la duración del tránsito, incluyendo tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.” (La cursiva es adicional)

Así las cosas, la duración de 58 horas del tránsito con número de viaje N° 2017295530, de Aduana de Peñas Blancas hacia Aduana Central, se encuentran con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 21 horas dentro de las cuales se incluyen

horas de alimentación y/o descanso. Ante tal situación, con oficio APB-DT-SD-0410-2017 de fecha 12 de setiembre de 2017 la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para los viajes de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento sancionatorio.

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 LGA regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje N° 2017295530 con fecha de creación 28/04/17, los cuales se encuentran en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA (ver folio 01). Lo que se atribuye al transportista aduanero, es la acción de presentar cada una de las unidades de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las Aduanas de Peñas Blancas y Aduana Central, siendo lo correcto únicamente 21 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana de Central, dentro de las cuales se contemplan las horas de alimentación y descanso. La descripción de la norma señala que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el auxiliar culminó su tránsito con varias horas en exceso. Es así como la acción imputada indiscutiblemente es violatoria del régimen jurídico aduanero, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la LGA, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el transportista internacional TRANSPORTE GONZALEZ, código GTM09, se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con el viaje N° 2017295530, con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción para cada viaje, establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ₡285.570,00 (doscientos ochenta y cinco mil quinientos setenta colones) al tipo de cambio de venta ₡571,14 (quinientos setenta y un colones con catorce céntimos), lo vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 03/05/2017 del viaje N° 2017295530).

De encontrarse en firme y de no cancelar la multa respectiva, se encontraría la Dirección General de Aduanas facultada para proceder con la inhabilitación del auxiliar en los términos del artículo 29 de la Ley General de Aduanas y 16 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y resolución RES-DGA-138-2020 de fecha 24 de marzo 2020, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el transportista internacional TRANSPORTE GONZALEZ, código GTM09, por la presunta comisión de la infracción administrativa,

establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N° 2017295530, con fecha de creación 28/04/17, lo que equivale al pago de una posible multa por cada viaje, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ₡285.570,00 (doscientos ochenta y cinco mil quinientos setenta colones) al tipo de cambio de venta ₡571,14 (quinientos setenta y un colon con catorce céntimos), lo vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta.

SEGUNDO: Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABILES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número APB-DN-0569-2017, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas.

CUARTO: Se le previene al auxiliar que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones en el perímetro de la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFIQUESE.** Al transportista internacional TRANSPORTES GONZALEZ, código GTM09. Y a la Sección de depósito.

Elaborado por: Lic. Elfrin Andres Duarte Chaves	Revisado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Departamento Normativo APB
--	--

Lic. Roy Chacón Mata, Gerente, Aduana de Peñas Bancas.—1 vez.—
(IN2022692094).

RES-APB-DN-0427-2020

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS NUEVE HORAS CON CATORCE MINUTOS DEL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.

Esta Gerencia inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en los siguiente viaje N° 2017388029 con fecha de creación 02/06/17, asociado a DUT N° SV17000000872141, por parte del transportista internacional terrestre DURAN MORALES MARIO JOHEL, código SV00434.

RESULTANDO

I. Que en fecha 02/06/2017 se transmiten en el Sistema de Información para el Tránsito Internacional de Mercancías (SIECA), Declaración Única de Mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre (DUT) N°SV17000000872141 procedente de Salvador, con destino a Costa Rica, Aduana Santa Maria (A230), en la que se describe: exportador LIVSMART AMERICAS S.A DE C.V. unidad de transporte matrícula C97087, país de registro Salvador, marca FREIGHTLINER, remolque matrícula RE2350, país de registro Salvador, transportista DURAN MORALES MARIO JOHEL, código SV00434, conductor Jose Alexander Nolasco Amaya, pasaporte A03339788 , nacionalidad Salvadoreña, licencia N° 1219-050876-103-0, descripción de mercancías: 20 PAQUETE, BULTO, L, BEBIDAS DE SABORES FRUTALES, inciso arancelario 2202999000, peso bruto 19,526.40 kg, valor US\$11,109.14 (once mil ciento nueve dólares con catorce centavos , moneda de curso legal de los Estados Unidos de América)(ver folio 07).

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confeccionan los siguientes viaje N° 2017388029 con fecha de creación 02/06/17, con origen Aduana de Peñas Blancas (003), destino Aduana Santa Maria (A230), asociado a DUT N° SV17000000872141 , cabezal C97087, remolque RE2350, transportista SV00434 (Folio 02).

III. Que el viaje N° 2017388029 registra en el Sistema Informático TICA fecha de salida 03/06/17 a las 17:39 horas y fecha de llegada 04/06/17 a las 18:48 horas, para un total de 25 horas aproximadamente de duración del tránsito (Folio 01).

IV. Que mediante oficio APB-DT-SD-352-2019 de fecha 01 de Octubre de 2019 la Sección de Depósito remite al Departamento Normativo, informe del viaje N° 2017388029 por cuanto el transportista internacional terrestre, DURAN MORALES MARIO JOHEL , código SV00434, tardó 25 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana de Santa Maria (A230) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 21 horas. (Ver folio 01)

V. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 6, 7, 9, 14, 15 y 18 del Código Aduanera Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 16, 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanera Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

Secretaria de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Transito Aduanero Internacional Terrestre: De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capítulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d) y e) de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

Artículo 19.- *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.*

Artículo 26.- *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d) y e) Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

d) entregar las mercancías en la aduana de destino;

e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras.

II. OBJETO DE LA LITIS: Esta Subgerencia inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado al viaje N° 2017388029 con fecha de creación 02/06/17, asociado a DUT N° SV17000000872141, por parte del transportista internacional DURAN MORALES MARIO JOHEL, código SV00434.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio

aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS: La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el transportista internacional terrestre Transportes los Mismos, no actuó con la debida diligencia, al tardar en el viaje N° 2017388029 con fecha de creación en el Sistema Informático TICA 02/06/17, un total de 25 horas aproximadamente, por cuanto salió en fecha 03/06/17 a las 17:39 horas y llegó en fecha 04/06/17 a las 18:40 horas, cuando lo autorizado son máximo 21 horas.

En el diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03/07/1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado “*Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País*”, en el cual se establece los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Santa Maria (A230) corresponde a 21 horas.

**COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES PARA
MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS NATURALES)**

Aduana	CTL	STA	CAL	LIM	SIX	PCA	GOL	ANX	PBL
CTL	---	2	7	8	23	23	23	11	21
SAT	2	---	7	11	25	26	26	11	21
CAL	7	7	---	23	37	37	37	6	7
LIM	8	11	23	---	7	39	39	26	28
SIX	23	25	37	7	---	45	45	40	42
PCA	23	26	37	39	45	---	6	40	42
PCA (#)	---	---	6	---	---	---	---	20	21
GOL	23	26	37	39	45	6	---	40	42
ANEX	11	11	6	26	40	40	40	---	2
PBL	21	21	7	28	42	42	42	2	---

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Aduana Santa Maria (A230) y viceversa.

Es importante analizar lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

*“**Artículo 40.- Concepto.** Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.”* (El subrayado es adicional)

El artículo anterior define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas,

en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el transportista internacional terrestre DURAN MORALES MARIO JOHEL, código SV00434, en fecha 02/06/17 transmitió el viaje N° 2017388029, que registra como fecha de salida el día 03/06/17 a las 17:39 horas y fecha de llegada 04/06/17 a las 18:48 horas, sumando un total de 25 horas aproximadamente en la movilización de las mercancías, desde la Aduana de Peñas Blancas (003) hasta su destino Aduana Santa Maria (A230), cuando lo permitido son 21 horas para la duración del tránsito, incluyendo tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.” (La cursiva es adicional)

Así las cosas, la duración de 58 horas del tránsito con número de viaje N° 2017388029, de Aduana de Peñas Blancas hacia Aduana Santa Maria, se encuentran con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 21 horas dentro de las cuales se

incluyen horas de alimentación y/o descanso. Ante tal situación, con oficio APB-DT-SD-352-2019 de fecha 01 de octubre de 2019 la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para los viajes de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento sancionatorio.

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 LGA regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje N° 2017388029 con fecha de creación 02/06/17, los cuales se encuentran en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA (ver folio 01). Lo que se atribuye al transportista aduanero, es la acción de presentar cada una de las unidades de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las Aduanas de Peñas Blancas y Aduana Central, siendo lo correcto únicamente 21 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana de Central, dentro de las cuales se contemplan las horas de alimentación y descanso. La descripción de la norma señala que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el auxiliar culminó su tránsito con varias horas en exceso. Es así como la acción imputada indiscutiblemente es violatoria del régimen jurídico aduanero, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la LGA, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el transportista internacional DURAN MORALES MARIO JAHEL, código SV00434, se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con el viaje N° 2017388029, con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción para cada viaje, establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ₡287.725,00 (doscientos ochenta y siete mil setecientos veinticinco colones) al tipo de cambio de venta ₡575,47 (quinientos setenta y cinco colones con cuarenta y siete céntimos), lo vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 04/06/2017 del viaje N° 2017388029).

De encontrarse en firme y de no cancelar la multa respectiva, se encontraría la Dirección General de Aduanas facultada para proceder con la inhabilitación del auxiliar en los términos del artículo 29 de la Ley General de Aduanas y 16 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y resolución RES-DGA-138-2020 de fecha 24 de marzo 2020, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el transportista internacional DURAN MORALES MARIO JOHEL,

código SV00434, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N° 2017388029, con fecha de creación 02/06/17, lo que equivale al pago de una posible multa por cada viaje, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ₡287.725,00 (doscientos ochenta y siete mil setecientos veinticinco colones) al tipo de cambio de venta ₡575,47 (quinientos setenta y cinco colones con cuarenta y siete céntimos), lo vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta. **SEGUNDO:** Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABILES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número APB-DN-0577-2019, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **CUARTO:** Se le previene al auxiliar que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones en el perímetro de la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFIQUESE.** Al transportista internacional DURAN MORALES MARIO JOHEL, código SV00434. Y a la Sección de depósito.

Elaborado por: Lic. Elfrin Andres Duarte Chaves	Revisado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Departamento Normativo APB
--	--

Lic. Roy Chacón Mata, Gerente, Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
(IN2022692096).

RES-APB-DN-0371-2020

Guanacaste, La Cruz, Aduana de Peñas Blancas. Al ser las ocho horas del catorce de abril del año dos mil veinte.-

Se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para los tránsitos aduaneros amparados en el viaje número **2017324694** con fecha de creación **10 de mayo de 2017**, relacionado a Declaración única de mercancías para el tránsito aduanero internacional terrestre (en adelante DUT) número **SV17000000860577**, por parte del Transportista Internacional Terrestre No Costarricense **RED DE NEGOCIOS Y SERVICIOS INTEGRADOS SOCIEDAD ANÓNIMA**, código **GTI49**.

RESULTANDO

I. Que en fecha **09 de mayo de 2017** se transmite en el Sistema de Información para el tránsito internacional de mercancías (SIECA), la DUT número **SV17000000860577**, procedente de El Salvador, con destino a la Aduana Santamaría, Costa Rica, en la que se describe mercancía variada, con un valor de USD\$20.122,32 (veinte mil ciento veintidós dólares con 32/100), exportador HENKEL LA LUZ, S.A., domiciliado en Guatemala; consignatario AGENCIAS FEDURO COSTA RICA, S.A, radicada en Costa Rica; Transportista Internacional Terrestre No Costarricense **RED DE NEGOCIOS Y SERVICIOS INTEGRADOS SOCIEDAD ANÓNIMA**, código **GTI49**, conductor ALFREDO QUINTANILLA, identificación 231767242, de nacionalidad guatemalteca, unidad de transporte cabezal matrícula C035BML y remolque matrículas TC35BLW. (Folio 08)

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el viaje número **2017324694** con fecha de creación **10 de mayo de 2017**, con origen Aduana de Peñas Blancas (003), destino Aduana Santamaría (005), asociado a DUT número

SV1700000860577, Transportista Internacional Terrestre No Costarricense **RED DE NEGOCIOS Y SERVICIOS INTEGRADOS SOCIEDAD ANÓNIMA**, código **GTI49**, conductor ALFREDO QUINTANILLA, identificación 231767242, de nacionalidad guatemalteca, unidad de transporte cabezal matrícula C035BML y remolque matrículas TC35BLW. (Folio 02)

III. Que el viaje número **2017324694** con fecha de creación **10 de mayo de 2017**, registra en el Sistema Informático TICA, fecha de salida 11 de mayo de 2017 a las 21:04 horas y fecha de llegada 13 de mayo de 2017 a las 13:13 horas, para un total de 38 horas aproximadamente. (Folio 04)

IV. Que mediante oficio **APB-DT-SD-0037-2018** del **23 de febrero de 2018**, la Sección de Depósito remite al Departamento Normativo, informe del viaje número **2017324694** con fecha de creación **10 de mayo de 2017**, por cuanto el Transportista Internacional Terrestre No Costarricense **RED DE NEGOCIOS Y SERVICIOS INTEGRADOS SOCIEDAD ANÓNIMA**, código **GTI49**, duró más de lo establecido para cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana Santamaría (005), cuando lo autorizado a nivel de Sistema Informático TICA son 21 horas, por cada tránsito. (Folio 01)

V. Que a la fecha no se ha presentado justificación que aclare la tardía en el tránsito con el viaje número **2017324694** con fecha de creación **10 de mayo de 2017**.

VI. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el régimen legal aplicable: De conformidad con los artículos 6, 7, 14 y 18 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de

Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

Secretaria de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Transito Aduanero Internacional Terrestre: De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capítulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d y e de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

Artículo 19.- *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.*

Artículo 26.- *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d y e obligaciones y Responsabilidades del Transportista

d) entregar las mercancías en la aduana de destino;

e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras;

II. Sobre el objeto de la litis: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre No Costarricense **RED DE NEGOCIOS Y SERVICIOS INTEGRADOS SOCIEDAD ANÓNIMA**, código **GTI49**, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. Sobre la competencia de la Gerencia: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. Sobre los hechos: La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre No Costarricense **RED DE NEGOCIOS Y SERVICIOS INTEGRADOS SOCIEDAD ANÓNIMA**, código **GTI49**, se presume que no actuó con la debida diligencia, al durar en el viaje número **2017324694** con fecha de creación **10 de mayo de 2017**, un total de 38 horas, registra la fecha de salida 11 de mayo de 2017 a las 21:04 horas y fecha de llegada 13 de mayo de 2017 a las 13:13 horas, cuando lo autorizado son máximo 21 horas, por cada viaje, según lo establece el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado *“Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio*

de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País”, publicado en el Diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03 de julio de 1997. En dicho Decreto Ejecutivo, se establecen los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Santamaría corresponde a 21 horas.

En este orden de ideas, es importante analizar, lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

*“**Artículo 40.- Concepto.** Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.”* (El subrayado es adicional)

El numeral anterior, define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el Transportista Internacional Terrestre No Costarricense **RED DE NEGOCIOS Y SERVICIOS INTEGRADOS SOCIEDAD ANÓNIMA**, código **GTI49**, transmitió el viaje número **2017324694** con fecha de creación **10 de mayo de 2017**, registrando fecha de llegada su destino con horas de atraso, cuando lo autorizado son máximo 21 horas por cada viaje incluyendo los tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17 de junio de 2004, Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07 de agosto de 1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

*“**Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos.** Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:*

8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.” (La cursiva es adicional)

En este sentido, la duración de 38 horas, por el tránsito con número de viaje **2017324694** con fecha de creación **10 de mayo de 2017**, saliendo desde la Aduana de Peñas Blancas a Aduana Santamaría, se encuentran con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 21 horas incluyendo el tiempo de alimentación y/o descanso. Ante tal situación con oficio **APB-DT-SD-0037-2018** del **23 de febrero de 2018**, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para el viaje de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento de sanción.

V. Sobre la teoría del delito dentro del Derecho Administrativo Sancionador:

Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al Transportista Internacional Terrestre, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo.

El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 LGA regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje número **2017324694** con fecha de creación **10 de mayo de 2017**, los cuales se encuentran, a nivel de sistema informático TICA, en estado completado (COM). En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mercancías en tránsito entre las Aduanas de Peñas Blancas y Santamaría. A la vez, la duración del tránsito fue de 38 horas, respectivamente, es decir, más de las horas autorizadas, siendo lo correcto 21 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino Aduana Santamaría, incluyendo el tiempo contemplado para alimentación para alimentación y descanso. La descripción de la norma es indica que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que se dio en el presente caso, ya que, el Transportista Internacional Terrestre, culminó su tránsito con horas en exceso. Es así como la acción imputada al recurrente, indiscutiblemente es violatoria del Régimen Jurídico Aduanero toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la LGA, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

2- Antijuricidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuricidad material**, esta establece que

es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional Terrestre No Costarricense **RED DE NEGOCIOS Y SERVICIOS INTEGRADOS SOCIEDAD ANÓNIMA**, código **GTI49**, se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con número de viaje **2017324694** con fecha de creación **10 de mayo de 2017**, con plazo vencido, por lo que, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos), al tipo de cambio de venta **¢577,03 (quinientos setenta y siete colones con 03/100)** de la fecha de llegada del viaje número **2017324694** con fecha de creación **10 de mayo de 2017**, el monto de la multa corresponde a **¢288.515,00 (doscientos ochenta y ocho mil quinientos quince colones exactos)**.

De encontrarse en firme la multa establecida y el presunto infractor no la cancelara dentro del plazo establecido, se encontraría la Dirección General de Aduanas facultada para proceder con la inhabilitación del auxiliar en los términos del artículo 29 de la Ley General de Aduanas.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, Gerencia, resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre No Costarricense **RED DE NEGOCIOS Y SERVICIOS INTEGRADOS SOCIEDAD ANÓNIMA**, código **GTI49**, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje número **2017324694**

con fecha de creación **10 de mayo de 2017**, lo que equivale al pago de una multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD \$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos), al tipo de cambio de venta **577,03 (quinientos setenta y siete colones con 03/100)** de la fecha de llegada del viaje número **2017324694** con fecha de creación **10 de mayo de 2017**, el monto de la multa corresponde a **¢ 288.515,00 (doscientos ochenta y ocho mil quinientos quince colones exactos)**. **Segundo:** Se otorga al Transportista Internacional Terrestre, el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente asunto, para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **Tercero:** Poner a disposición del interesado el expediente administrativo número **APB-DN-0064-2018**, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **Publíquese. Notifíquese.** Al Transportista Internacional Terrestre No Costarricense **RED DE NEGOCIOS Y SERVICIOS INTEGRADOS SOCIEDAD ANÓNIMA**, código **GTI49.-**

Elaborado por: Adriana Rivas Loáiciga Abogada, Departamento Normativo	Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Departamento Normativo
---	---

Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente, Aduana de Peñas blancas.—1 vez.—
(IN2022692097).

RES-APB-DN-0298-2020

Guanacaste, La Cruz, Aduana de Peñas Blancas. Al ser las catorce horas con dos minutos del veinticinco de marzo del año dos mil veinte.-

Se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje número **2017270785** con fecha de creación **20 de abril de 2017**, relacionado a Declaración única de mercancías para el tránsito aduanero internacional terrestre (en adelante DUT) número **SV17000000850889**, por parte del Transportista Internacional Terrestre No Costarricense **Efraín de Jesús Solís Reyes**, código **SV02207**.

RESULTANDO

I. Que en fecha **19 de abril de 2017** se transmite en el Sistema de Información para el tránsito internacional de mercancías (SIECA), la DUT número **SV17000000850889**, procedente de Guatemala, con destino a la Aduana de Santamaría, Costa Rica, en la que se describe mercancía variada con un valor de USD \$7.930,74 (siete mil novecientos treinta dólares con 74/100), exportador INDUSTRIAS LAFORD, S.A. DE C.V., domiciliada en El Salvador; consignatario COMERCIALIZADORA AMERICANA, COAMESA, S.A., radicada en Costa Rica; Transportista Internacional Terrestre No Costarricense **Efraín de Jesús Solís Reyes**, código **SV02207**, conductor RIQUELMI APARICIO RODRIGUEZ, identificación B02908057, de nacionalidad salvadoreña, unidad de transporte cabezal matrícula P79377. (Folio 07)

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el viaje número **2017270785** con fecha de creación **20 de abril de 2017**, con origen Aduana de Peñas Blancas (003), destino Aduana Santamaría (005), asociado a DUT número **SV17000000850889**, Transportista Internacional Terrestre No Costarricense

Efraín de Jesús Solís Reyes, código **SV02207**, conductor RIQUELMI APARICIO RODRIGUEZ, identificación B02908057, de nacionalidad salvadoreña, unidad de transporte cabezal matrícula P79377. (Folio 02)

III. Que el viaje número **2017270785** con fecha de creación **20 de abril de 2017**, registra en el Sistema Informático TICA, fecha de salida 21 de abril de 2017 a las 08:39 horas y fecha de llegada 24 de abril de 2017 a las 06:52 horas, para un total de 70 horas aproximadamente. (Folio 04)

IV. Que mediante oficio **APB-DT-SD-0449-2017** del **09 de octubre de 2017**, la Sección de Depósito remite al Departamento Normativo, informe del viaje número **2017270785** con fecha de creación **20 de abril de 2017**, por cuanto el Transportista Internacional Terrestre No Costarricense **Efraín de Jesús Solís Reyes**, código **SV02207**, por medio del conductor RIQUELMI APARICIO RODRIGUEZ, identificación B02908057, de nacionalidad salvadoreña, duró 70 horas, en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana Santamaría (005), cuando lo autorizado a nivel de Sistema Informático TICA son 21 horas, por cada tránsito. (Folio 01)

V. Que a la fecha no se ha presentado justificación que aclare la tardía en el tránsito con viaje número **2017270785** con fecha de creación **20 de abril de 2017**.

VI. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el régimen legal aplicable: De conformidad con los artículos 6, 7, 14 y 18 del Código Aduanera Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanera Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

Secretaría de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre: De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capítulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d y e de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

Artículo 19.- *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.*

Artículo 26.- *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d y e obligaciones y Responsabilidades del Transportista

d) entregar las mercancías en la aduana de destino;

e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras;

II. Sobre el objeto de la litis: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre No Costarricense **Efraín de Jesús Solís Reyes**, código **SV02207**, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. Sobre la competencia de la Gerencia: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial,

siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. Sobre los hechos: La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre No Costarricense **Efraín de Jesús Solís Reyes**, código **SV02207**, se presume que no actuó con la debida diligencia, al durar en el viaje número **2017270785** con fecha de creación **20 de abril de 2017**, un total de 40 horas. Registra la salida el día 21 de abril de 2017 a las 08:39 y llegada a las 06:52 horas del día 24 de abril de 2017, cuando lo autorizado son máximo 21 horas por cada viaje, según lo establece el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado *“Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País”*, publicado en el Diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03 de julio de 1997. En dicho Decreto Ejecutivo, se establecen los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Santamaría corresponde a 21 horas.

En este orden de ideas, es importante analizar, lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

*“**Artículo 40.- Concepto.** Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.”* (El subrayado es adicional)

El numeral anterior, define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el Transportista Internacional Terrestre No Costarricense **Efraín de Jesús Solís Reyes**, código **SV02207**, por medio del conductor RIQUELMI APARICIO RODRIGUEZ, identificación B02908057, de nacionalidad salvadoreña, transmitió el viaje número **2017270785** con fecha de creación **20 de abril de 2017**, registrando la salida el día 21 de abril de 2017 a las 08:39 y llegada a las 06:52 horas del día 24 de abril de 2017, cuando lo autorizado son máximo 21

horas por cada viaje incluyendo los tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17 de junio de 2004, Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07 de agosto de 1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.” (La cursiva es adicional)

En este sentido, la duración de 70 horas por el tránsito con número de viaje **2017270785** de la Aduana de Peñas Blancas a Aduana Santamaría, se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 21 horas incluyendo el tiempo de alimentación y/o descanso. Ante tal situación con oficio **APB-DT-SD-0449-2017** del **09 de octubre de 2017**, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para el viaje de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento de sanción.

V. Sobre la teoría del delito dentro del Derecho Administrativo Sancionador:

Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al

derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al Transportista Internacional Terrestre No Costarricense, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 LGA regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje número **2017270785**, el cual se encuentra, a nivel de sistema informático TICA, en estado completado (COM). En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mercancías en tránsito entre las Aduanas de Peñas Blancas y Santamaría. A la vez, la duración del tránsito fue de 70 horas, es decir, más de las horas autorizadas, siendo lo correcto 21 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino Aduana Santamaría, incluyendo el tiempo contemplado para alimentación para alimentación y descanso. La descripción de la norma es indica que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que se dio en el presente caso, ya que, el Transportista Internacional Terrestre No Costarricense culminó su tránsito con horas en exceso. Es así como la acción imputada al recurrente, indiscutiblemente es violatoria del Régimen Jurídico Aduanero toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la LGA, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

2- Antijuricidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuricidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional Terrestre No Costarricense **Efraín de Jesús Solís Reyes**, código **SV02207**, se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con número de viaje **2017270785**, con plazo vencido, por lo que, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos), por el monto de **¢283.855,00 (doscientos ochenta y tres mil ochocientos cincuenta y cinco colones exactos)**, al tipo de cambio de venta por ¢567,71 (quinientos sesenta y siete colones con 71/100), vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada del viaje 24 de abril de 2017).

De encontrarse en firme la multa establecida y el presunto infractor no la cancelara dentro del plazo establecido, se encontraría la Dirección General de Aduanas facultada para proceder con la inhabilitación del auxiliar en los términos del artículo 29 de la Ley General de Aduanas.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, Gerencia, resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre No Costarricense **Efraín de Jesús Solís Reyes**, código **SV02207**, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje número **2017270785** con fecha de creación **20 de abril de 2017**, lo que equivale al pago de una multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos), por el monto de **¢283.855,00 (doscientos ochenta y tres mil ochocientos cincuenta y cinco colones exactos)**, al tipo de cambio de venta por ¢567,71 (quinientos sesenta y siete colones con 71/100), vigente al momento del hecho generador de la comisión de

la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada del viaje). **Segundo:** Se otorga al Transportista Internacional Terrestre No Costarricense, el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente asunto, para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **Tercero:** Poner a disposición del interesado el expediente administrativo número **APB-DN-0646-2017**, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **Publíquese. Notifíquese.** Al Transportista Internacional Terrestre No Costarricense **Efraín de Jesús Solís Reyes**, código **SV02207**.-

Elaborado por: Adriana Rivas Loáiciga Abogada, Departamento Normativo	Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Departamento Normativo
---	---

Lic. Wilson Céspedes Sibaja, Gerente, Aduana de Peñas blancas.—1 vez.—
(IN2022692099).

RES-APC-G-0294-2022

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las catorce horas con diez minutos del día cuatro de marzo de dos mil veintidós. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas (LGA), contra el señor **Agustín Quirós Hernández**, documento de identidad número 110310640.

RESULTANDO

I. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 31471, Acta de Decomiso y/o Secuestro número 7809, ambas de fecha 13 de mayo del 2017 e informe PCF-DO-DPC-PC-INF-146-2017 de fecha 16 de mayo de 2017, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, realizado al señor **Agustín Quirós Hernández**, documento de identidad número 110310640, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en Puesto de Control Policial Km. 35, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Guaycara. (Ver folios 07 y 08).

Cantidad	Descripción
04	Unidades de licor tipo Ron marca flor de caña Añejo Oro, de 1 litro y de 40% volumen de alcohol, origen Nicaragua.
04	Unidades de licor tipo crema marca Bailey de 750 ml y 17% volumen de alcohol, no indica país de origen
04	Unidades de licor tipo Vodka marca Danzka citrus de 100 cl. y 40% volumen de alcohol, no indica país de origen
01	Unidades de licor tipo Whisky marca Dewars White Label, de 1 litro y 40% volumen de alcohol, país de origen Scotland
01	Unidades de licor tipo Digestivo marca Jagermeister de 70 cl. y 35% volumen de alcohol, país de origen Germany
01	Unidad de licor tipo Whisky marca Jhonnie Walker Red Label 750 ml y 40% volumen de alcohol, país de origen Scotland
01	Unidad de licor tipo Whisky marca Jonnie Walker Red Label de litro y 40% volumen de alcohol, país de origen Scotland
01	Unidades de calzado deportivo marca Fila PS Daman, talla 33, de color Naranja 100% synthetico
01	Unidad de calzado deportivo marca Adidas Performance de color azul, talla 28, hecha en Cambodia
01	Unidad de calzado deportivo marca Fila Ragu color gris con suela amarilla talla 42, composición 80% textil y 20% sintético

01	Unidad de calzado deportivo marca New Balance unning Course, talla 42 de color amarillo y suela blanca, hecha en Vietnam.
01	Unidad de calzado deportivo marca DC Lynx TX, talla 42 color rojo, con suela blanca, hecha en China
01	Unidad de calzado deportivo marca Fila , talla 42 modelos Hunger, composición, sintético, color azul y suela blanca, hecha en China
01	Unidad de calzado de dama marca B'linda, talla 30, color azul con verde, suela blanca de huele, no indica país de origen
01	Unidades de reloj marca Q&Q Quartz de color naranja
01	Unidades de reloj marca Q&Q Quartz de color blanco hecho en China
01	Unidades de reloj de hombre marca Q&Q Quartz, color cromado y de brazalete gris, hecho en China

II. Que en el presente caso no se toma en cuenta la valoración de la mercancía tipo comestibles y bebidas, ya que **la misma no es apta para consumo humano**, tal como se analizará más adelante. Por tal razón de la valoración realizada mediante el oficio APC-DN-061-2021, de fecha 10 de marzo de 2021, se extrae para lo que al caso interesa: (ver folios 137 al 145).

III. Mediante resolución **RES-APC-G-0495-2021**, de las diecisiete horas con veinticinco minutos del día siete de abril del dos mil veintiuno, se emitió acto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio, contra el señor **Agustín Quirós Hernández**, la cual no fue notificada de manera correcta según lo establecido en el artículo 194 de la Ley General de Aduanas, por lo que no nace a la vida jurídica. (Folios 147 al 152).

III. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I-Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 al 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, se da la competencia de la Gerencia y Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo petitionado.

Que de conformidad con el artículo 223 inciso c) del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), el plazo de prescripción para poder ejercer e imponer las sanciones por infracciones administrativas y tributarias, es de cuatro años, contados a partir de la comisión de las mismas.

Que según establece el artículo 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II-Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Agustín Quirós Hernández**, documento de identidad número 110310640, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó una defraudación al fisco.

III-Análisis de tipicidad y nexa causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos como hechos probados que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 31471, Acta de Decomiso y/o Secuestro número 7809, ambas de fecha 13 de mayo del 2017 e informe PCF-DO-DPC-PC-INF-146-2017 de fecha 16 de mayo de 2017, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el cuadro del resultando primero de la presente resolución. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en Puesto de Control Policial Km. 35, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Guaycara.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), y que indica lo siguiente:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto).

“Artículo 2º.-Alcance territorial. *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

“Artículo 79- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte. *“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, vigente a la fecha del decomiso, que indicaba ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA IV y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos, conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cinco mil pesos centroamericanos (según la norma vigente en el momento del decomiso), en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, que a la letra indicaba:

“Artículo 211.- Contrabando. *“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cinco mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

- a) *Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) *Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...*

IV-Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso el señor: **Agustín Quirós Hernández**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito ¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuara el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha 13 de mayo de 2017, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En vista que la resolución **RES-APC-G-0495-2021**, de las diecisiete horas con veinticinco minutos del día siete de abril del dos mil veintiuno, que se emitió como acto de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio, no nació a la vida jurídica, por haberse notificado de manera incorrecta de acuerdo al artículo 11 de la ley Notificaciones Judiciales número 8687, esta Gerencia considera que lo procedente es dejar sin efecto, para que en adelante tanto el presente acto administrativo como los siguientes sean notificados por cualquiera de los medios que establece el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa

equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **\$55,61 (cincuenta y cinco pesos centroamericanos con sesenta y un centavos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 13 de mayo del 2017, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢577,03** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢32.088,63 (treinta y dos mil ochenta y ocho colones con 63/100)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **CINCO DIAS** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Dejar sin efecto la resolución **RES-APC-G-0495-2021**, de las diecisiete horas con veinticinco minutos del día siete de abril del dos mil veintiuno, por no haber nacido a la vida jurídica e **Iniciar** con el presente acto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Agustín Quirós Hernández**, documento de identidad número 110310640, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, dicho valor aduanero asciende a **\$55,61 (cincuenta y cinco pesos centroamericanos con sesenta y un centavos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 13 de mayo del 2017, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢577,03** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢32.088,63 (treinta y dos mil ochenta y ocho colones con 63/100)**, por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2 con código IBAN CR63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3 con código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **TERCERO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la

presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, correo electrónico y número de teléfono en Costa Rica. **QUINTO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-0503-2021**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **Agustín Quirós Hernández**, documento de identidad número 110310640, en la siguiente dirección: **San José, Santa Ana, del Colegio 100 metros Este y 100 metros Norte**, o en su defecto, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas.

Elaborado por: Licda. Sobeyda Romero Aguirre Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas	Revisado por: Lic. Roger Martínez Fernández, Jefe Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas
---	--

Lic. José Joaquín Montero Zúniga, Gerente, Aduana de Paso Canoas.—1 vez.—
(IN2022692100).

RES-APC-G-0293-2022

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las trece horas con treinta minutos del día cuatro de marzo de dos mil veintidós. Se inicia Procedimiento Ordinario tendiente a determinar la procedencia de cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, contra la señora **Agustín Quirós Hernández**, documento de identidad número 110310640, por la mercancía retenida preventivamente mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 7809 de fecha 13 de mayo de 2017 de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda.

RESULTANDO

PRIMERO: Mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 7809 de fecha 13 de mayo de 2017 de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, se decomisa preventivamente la mercancía al señor Agustín Quirós Hernández, documento de identidad número 110310640, por cuanto no portaba documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en Puesto de Control Policial Km. 35, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Guaycara. (Ver folios 07 y 08).

Cantidad	Descripción
04	Unidades de licor tipo Ron marca flor de caña Añejo Oro, de 1 litro y de 40% volumen de alcohol, origen Nicaragua.
04	Unidades de licor tipo crema marca Bailey de 750 ml y 17% volumen de alcohol, no indica país de origen
04	Unidades de licor tipo Vodka marca Danzka citrus de 100 cl. y 40% volumen de alcohol, no indica país de origen
01	Unidades de licor tipo Wisky marca Dewars White Label, de 1 litro y 40% volumen de alcohol, país de origen Scotland
01	Unidades de licor tipo Digestivo marca Jagermeister de 70 cl. y 35% volumen de alcohol, país de origen Germany
01	Unidad de licor tipo Wisky marca Jhonnie Walker Red Label 750 ml y 40% volumen de alcohol, país de origen Scotland
01	Unidad de licor tipo Wisky marca Jonnie Walker Red Label de litro y 40% volumen de alcohol, país de origen Scotland
01	Unidades de calzado deportivo marca Fila PS Daman, talla 33, de color Naranja 100% synthetico
01	Unidad de calzado deportivo marca Adidas Performance de color azul, talla 28, hecha en Cambodia
01	Unidad de calzado deportivo marca Fila Ragu color gris con suela amarilla talla 42, composición 80% textil y 20% sintético
01	Unidad de calzado deportivo marca New Balance unning Course, talla 42 de color amarillo y suela blanca, hecha en Vietnam.

01	Unidad de calzado deportivo marca DC Lynx TX, talla 42 color rojo, con suela blanca, hecha en China
01	Unidad de calzado deportivo marca Fila , talla 42 modelos Hunger, composición, sintético, color azul y suela blanca, hecha en China
01	Unidad de calzado de dama marca B'linda, talla 30, color azul con verde, suela blanca de huele, no indica país de origen
01	Unidades de reloj marca Q&Q Quartz de color naranja
01	Unidades de reloj marca Q&Q Quartz de color blanco hecho en China
01	Unidades de reloj de hombre marca Q&Q Quartz, color cromado y de brazalete gris, hecho en China

SEGUNDO: Que mediante resolución **RES-APC-G-0493-2021** de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, se autoriza la destrucción de la mercancía, que no es procedente el cobro de los tributos ni de las potenciales multas de conformidad con el punto segundo del criterio jurídico DN-980-2017, detalladas en el siguiente cuadro: (folios 153 al 155).

Cantidad	Descripción
04	Unidades de licor tipo Ron marca flor de caña Añejo Oro, de 1 litro y de 40% volumen de alcohol, origen Nicaragua.
04	Unidades de licor tipo crema marca Bailey de 750 ml y 17% volumen de alcohol, no indica país de origen
04	Unidades de licor tipo Vodka marca Danzka citrus de 100 cl. y 40% volumen de alcohol, no indica país de origen
01	Unidades de licor tipo Whisky marca Dewars White Label, de 1 litro y 40% volumen de alcohol, país de origen Scotland
01	Unidades de licor tipo Digestivo marca Jagermeister de 70 cl. y 35% volumen de alcohol, país de origen Germany
01	Unidad de licor tipo Whisky marca Jhonnie Walker Red Label 750 ml y 40% volumen de alcohol, país de origen Scotland
01	Unidad de licor tipo Whisky marca Jonnie Walker Red Label de litro y 40% volumen de alcohol, país de origen Scotland

TERCERO: Que en el presente caso no se toma en cuenta la valoración de la mercancía tipo comestibles y bebidas, ya que **la misma no es apta para consumo humano**, tal como se analizará más adelante. Por tal razón de la valoración realizada mediante el oficio APC-DN-061-2021, de fecha 10 de marzo de 2021, se extrae para lo que al caso interesa: (folios 137 al 145).

CUARTO: Mediante resolución **RES-APC-G-0494-2021**, de las diecisiete horas del día siete de abril del dos mil veintiuno, se emitió acto de Inicio de Procedimiento Ordinario, contra el señor Agustín Quirós Hernández, la cual no fue notificada de manera correcta según lo establecido en el artículo 194 de la Ley General de Aduanas, por lo que no nace a la vida jurídica. (Folios 147 al 152).

a) **Fecha del hecho generador:** 13 de mayo de 2017.

b) **Tipo de cambio:** Se toma el tipo de cambio de venta de ¢577,03 (quinientos setenta y siete colones con tres céntimos) por dólar americano correspondiente al veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web www.bccr.fi.cr.

c) **Procedimiento para valorar la mercancía:** Se aplicó el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 "*Mercancía Similar*" La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de **\$55,61 (cincuenta y cinco pesos centroamericanos con sesenta y un centavos)**, equivalente en colones **¢32.088,63 (treinta y dos mil ochenta y ocho colones con 63/100)**. (ver folios 137 al 145)

d) **Clasificación arancelaria:** que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

Lineas	Descripción	Clasificación Arancelaria	DAI	Ley 6946	General sobre las Ventas
8	Unidades de calzado deportivo marca Fila PS Daman, talla 33, de color Naranja 100% synthetico	640299900090	14%	1%	13%
9	Unidad de calzado deportivo marca Adidas Performance de color azul, talla 28, hecha en Cambodia	640411000010	14%	1%	13%
10	Unidad de calzado deportivo marca Fila Ragu color gris con suela amarilla talla 42, composición 80% textile y 20% sintético	640411000090	14%	1%	13%
11	Unidad de calzado deportivo marca New Balance unning Course, talla 42 de color amarillo y suela blanca, hecha en Vietnam.	640411000090	14%	1%	13%
12	Unidad de calzado deportivo marca DC Lynx TX, talla 42 color rojo, con suela blanca, hecha en China	640411000090	14%	1%	13%
13	Unidad de calzado deportivo marca Fila , talla 42 modelos Hunger, composición, sintético, color azul y suela blanca, hecha en China	640229900090	14%	1%	13%

14	Unidad de calzado de dama marca B'linda, talla 30, color azul con verde, suela blanca de hule, no indica país de origen	640411000090	14%	1%	13%
15	Unidades de reloj marca Q&Q Quartz de color naranja		0%	0%	0%
16	Unidades de reloj marca Q&Q Quartz de color blanco hecho en China		0%	0%	0%
17	Unidades de reloj de hombre marca Q&Q Quartz, color cromado y de brazaletes gris, hecho en China		0%	0%	0%

e) Determinación de los Impuestos:

Líneas	DAI	Ley 6946	General sobre las Ventas	Totales
8	¢72,40	¢5,17	¢77,32	¢154,89
9	¢911,49	¢65,11	¢973,34	¢1.949,93
10	¢66,84	¢4,77	¢71,38	¢143,00
11	¢2.445,46	¢174,68	¢2.611,40	¢5.231,53
12	¢0,00	¢0,00	¢0,00	¢0,00
13	¢66,84	¢4,77	¢71,38	¢143,00
14	¢929,27	¢66,38	¢992,33	¢1.987,98
15	¢0,00	¢0,00	¢0,00	¢0,00
16	¢0,00	¢0,00	¢0,00	¢0,00
17	¢0,00	¢0,00	¢0,00	¢0,00

QUINTO: Que en el presente caso se han respetado los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre la competencia de la Gerencia, las facultades aduaneras: Que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA); 13 y 24 inciso a) y b) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 33, 34, 35 y 35 bis, del Reglamento a la Ley General de Aduana (en adelante RLGA). La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una gerencia, misma que está conformada por un gerente o un subgerente subordinado al gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastara su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

Del artículo 6 del CAUCA, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 6 a 14 de la LGA) y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

Dispone en el artículo 23 de la Ley General de Aduanas:

“El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”

Siendo para el caso las facultades para: determinar la obligación tributaria aduanera y exigir la obligación tributaria aduanera.

II. Objeto de la Litis. Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo del señor **Agustín Quirós Hernández**, documento de identidad número 110310640, en razón del presunto ingreso ilegal de la mercancía sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

III. Hechos no Probados. No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

IV. Hechos Probados:

1. Que la siguiente mercancía, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.

Cantidad	Descripción
04	Unidades de licor tipo Ron marca flor de caña Añejo Oro, de 1 litro y de 40% volumen de alcohol, origen Nicaragua.
04	Unidades de licor tipo crema marca Bailey de 750 ml y 17% volumen de alcohol, no indica país de origen
04	Unidades de licor tipo Vodka marca Danzka citrus de 100 cl. y 40% volumen de alcohol, no indica país de origen
01	Unidades de licor tipo Wisky marca Dewars White Label, de 1 litro y 40% volumen de alcohol, país de origen Scotland
01	Unidades de licor tipo Digestivo marca Jagermeister de 70 cl. y 35% volumen de alcohol, país de origen Germany
01	Unidad de licor tipo Wisky marca Jhonnie Walker Red Label 750 ml y 40% volumen de alcohol, país de origen Scotland
01	Unidad de licor tipo Wisky marca Jonnie Walker Red Label de litro y 40% volumen de alcohol, país de origen Scotland
01	Unidades de calzado deportivo marca Fila PS Daman, talla 33, de color Naranja 100% synthetico
01	Unidad de calzado deportivo marca Adidas Performance de color azul, talla 28, hecha en Cambodia

01	Unidad de calzado deportivo marca Fila Ragu color gris con suela amarilla talla 42, composición 80% textile y 20% sintético
01	Unidad de calzado deportivo marca New Balance unning Course, talla 42 de color amarillo y suela blanca, hecha en Vietnam.
01	Unidad de calzado deportivo marca DC Lynx TX, talla 42 color rojo, con suela blanca, hecha en China
01	Unidad de calzado deportivo marca Fila , talla 42 modelos Hunger, composición, sintético, color azul y suela blanca, hecha en China
01	Unidad de calzado de dama marca B'linda, talla 30, color azul con verde, suela blanca de huele, no indica país de origen
01	Unidades de reloj marca Q&Q Quartz de color naranja
01	Unidades de reloj marca Q&Q Quartz de color blanco hecho en China
01	Unidades de reloj de hombre marca Q&Q Quartz, color cromado y de brazaletes gris, hecho en China

2. Que la mercancía fue decomisada por la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, al señor **Agustín Quirós Hernández**, documento de identidad número 110310640, según consta en Actas de Decomiso y/o Secuestro número 7809 de fecha 13 de mayo de 2017.
3. Que la mercancía se encuentra custodiada en **Depósito Fiscal Central de Contenedores Caldera, código A-167**, con el movimiento de inventario **A167-55733-2017**.
4. Que a la fecha el señor **Agustín Quirós Hernández**, documento de identidad número 110310640, propietario de la mercancía, no ha presentado gestión de solicitud de pago de impuestos.

V. Sobre la mercancía. De manera que de acuerdo con los hechos que se tiene por demostrados en expediente, en el caso concreto, tenemos una mercancía que **se introdujo al territorio nacional**, mercancía que **no se sometió al ejercicio del control aduanero**, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente. Hecho que se demuestra cuando la Policía de Control Fiscal decomisa las mercancías en el Puesto de Control Policial Km. 35, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Guaycara y se deja constancia de ello mediante Actas de Decomiso y/o Secuestro número 7809 de fecha 13 de mayo de 2017, es decir, cuando transitaban por una vía pública, según consta en los hechos probado 1 y 2.

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que se consumó en el momento mismo en que ingresaron las mercancías objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana de Paso Canoas. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente **el pago de los tributos**.

De lo anterior, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el inicio del cobro de impuestos.

VI. Sobre la posible clasificación arancelaria: que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

Lineas	Descripción	Clasificación Arancelaria	DAI	Ley 6946	General sobre las Ventas
8	Unidades de calzado deportivo marca Fila PS Daman, talla 33, de color Naranja 100% synthetico	640299900090	14%	1%	13%
9	Unidad de calzado deportivo marca Adidas Performance de color azul, talla 28, hecha en Cambodia	640411000010	14%	1%	13%
10	Unidad de calzado deportivo marca Fila Ragu color gris con suela amarilla talla 42, composición 80% textile y 20% sintético	640411000090	14%	1%	13%
11	Unidad de calzado deportivo marca New Balance unning Course, talla 42 de color amarillo y suela blanca, hecha en Vietnam.	640411000090	14%	1%	13%
12	Unidad de calzado deportivo marca DC Lynx TX, talla 42 color rojo, con suela blanca, hecha en China	640411000090	14%	1%	13%
13	Unidad de calzado deportivo marca Fila , talla 42 modelos Hunger, composición, sintético, color azul y suela blanca, hecha en China	640229900090	14%	1%	13%
14	Unidad de calzado de dama marca B'linda, talla 30, color azul con verde, suela blanca de huele, no indica país de origen	640411000090	14%	1%	13%
15	Unidades de reloj marca Q&Q Quartz de color naranja		0%	0%	0%
16	Unidades de reloj marca Q&Q Quartz de color blanco hecho en China		0%	0%	0%
17	Unidades de reloj de hombre marca Q&Q Quartz, color cromado y de brazalete gris, hecho en China		0%	0%	0%

VII. Sobre el posible valor aduanero. Se aplicó el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 “Mercancía Similar” La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de **\$55,61 (cincuenta y cinco pesos centroamericanos con sesenta y un centavos)**, equivalente en colones **¢32.088,63 (treinta y dos mil ochenta y ocho colones con 63/100)**.

VIII. Sobre la posible obligación tributaria: Que al corresponder un posible Valor Aduanero por un monto de **\$55,61 (cincuenta y cinco pesos centroamericanos con sesenta y un centavos)**, se generaría una posible **obligación tributaria aduanera** por el monto de **¢9.610,32 (nueve mil seiscientos diez colones con 32/100)**, desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación **¢4.492,30** (cuatro mil cuatrocientos noventa y dos colones con treinta céntimos); **Ley 6946 ¢320,88** (trescientos veinte colones con ochenta y ocho céntimos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas **¢4.797,14** (cuatro mil setecientos noventa y siete colones con catorce céntimos).

En conclusión, de comprobarse las clasificaciones arancelarias propuesta, así como el Valor Aduanero, existiría un posible adeudo tributario aduanero total por la suma de de **¢9.610,32 (nueve mil seiscientos diez colones con 32/100)**, los que se deben al Fisco por parte del señor **Agustín Quirós Hernández**, documento de identidad número 110310640.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Dejar sin efecto la resolución **RES-APC-G-0494-2021**, de las diecisiete horas del día siete de abril del dos mil veintiuno, por no haber nacido a la vida jurídica, e **Iniciar** con el presente acto el procedimiento ordinario de oficio contra el señor Agustín Quirós Hernández, documento de identidad número 110310640, tendiente a determinar: **1.)** La clasificación arancelaria de la mercancía en cuestión. **2.)** El valor aduanero de la mercancía de marras. **3.)** La obligación tributaria aduanera de la mercancía de marras. **Segundo:** Que la mercancía en cuestión, le correspondería la siguiente posible clasificación arancelaria:

Lineas	Descripción	Clasificacion Arancelaria	DAI	Ley 6946	General sobre las Ventas
8	Unidades de calzado deportivo marca Fila PS Daman, talla 33, de color Naranja 100% synthetico	640299900090	14%	1%	13%
9	Unidad de calzado deportivo marca Adidas Performance de color azul, talla 28, hecha en Cambodia	640411000010	14%	1%	13%

10	Unidad de calzado deportivo marca Fila Ragu color gris con suela amarilla talla 42, composición 80% textil y 20% sintético	640411000090	14%	1%	13%
11	Unidad de calzado deportivo marca New Balance unning Course, talla 42 de color amarillo y suela blanca, hecha en Vietnam.	640411000090	14%	1%	13%
12	Unidad de calzado deportivo marca DC Lynx TX, talla 42 color rojo, con suela blanca, hecha en China	640411000090	14%	1%	13%
13	Unidad de calzado deportivo marca Fila , talla 42 modelos Hunger, composición, sintético, color azul y suela blanca, hecha en China	640229900090	14%	1%	13%
14	Unidad de calzado de dama marca B'linda, talla 30, color azul con verde, suela blanca de hule, no indica país de origen	640411000090	14%	1%	13%
15	Unidades de reloj marca Q&Q Quartz de color naranja		0%	0%	0%
16	Unidades de reloj marca Q&Q Quartz de color blanco hecho en China		0%	0%	0%
17	Unidades de reloj de hombre marca Q&Q Quartz, color cromado y de brazalete gris, hecho en China		0%	0%	0%

Lo anterior de conformidad con las características físicas de las mercancías; siendo el posible valor aduanero de importación que le correspondería a los bienes en **\$55,61 (cincuenta y cinco pesos centroamericanos con sesenta y un centavos)**. **Tercero:** Que la posible liquidación de la obligación tributaria aduanera a pagar, aplicando la clasificación arancelaria indicada, el posible valor aduanero, la obligación tributaria aduanera total resulta un posible monto de **¢9.610,32 (nueve mil seiscientos diez colones con 32/100)**. **Cuarto:** Si se llega a determinar cómo correcta la Clasificación Arancelaria señalada y el Valor Aduanero indicado, se generaría un adeudo de tributos aduaneros a favor del Fisco por la suma de **¢9.610,32 (nueve mil seiscientos diez colones con 32/100)**, desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación **¢4.492,30** (cuatro mil cuatrocientos noventa y dos colones con treinta céntimos); **Ley 6946 ¢320,88** (trescientos veinte colones con ochenta y ocho céntimos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas **¢4.797,14** (cuatro mil setecientos noventa y siete colones con catorce céntimos). **Quinto:** Se le previene al señor Agustín Quirós Hernández, documento de identidad número 110310640, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras. **Sexto:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que se apersona al proceso y presente

por escrito las alegaciones de hecho y de derecho y las pruebas pertinentes. **Séptimo:** El expediente administrativo rotulado **APC-DN-729-2019** levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. **NOTIFIQUESE:** Al señor Agustín Quirós Hernández, documento de identidad número 110310640, de forma personal, o en su defecto, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Elaborado por: Licda. Sobeyda Romero Aguirre Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas	Revisado por: Lic. Roger Martínez Fernández, Jefe Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas
---	--

Lic. José Joaquín Montero Zúniga, Gerente, Aduana de Paso Canoas.—1 vez.—
(IN2022692102).

RES-APC-G-0256-2020

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las trece horas con cuarenta y dos minutos del día treinta de marzo del 2020. Acto Final del procedimiento administrativo sancionatorio aduanero, incoado contra la señora Marta Berena Morales Ríos, de nacionalidad Costarricense, cedula de identidad número 8-0069-0095, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-808-2019**.

RESULTANDO

I. Mediante acta de inspección ocular y o hallazgo número 35960, acta de Decomiso y o Secuestro número 9193 de fecha **11 de febrero del 2018**, e informe número PCF-INF-0366-2018 de fecha 13 de febrero del 2018, los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la señora **Marta Berena Morales Ríos**, por cuanto no portaba ningún documento que amparará el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en vía pública en puesto de control de kilómetro 35, distrito Guaycará, cantón Golfito, provincia Puntarenas, de la siguiente mercadería:

Cantidad	Clase	Descripción de Mercadería
06 unidades	Licor	De licor tipo crema, marca Bardinete de 700 ml, con 25% volumen de alcohol, hecho en Francia.
48 Unidades	Licor	De licor tipo cerveza, marca Old Milwaukee, de 355 ml no indica volumen de alcohol, hecho en USA.
02 Unidades	Licor	De licor tipo whisky, marca Johnny Walker Red Label, de 01 litro con 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia.
01 Unidad	Licor	De licor tipo whisky, marca Jack Daniels, de 1000 ml, con 35% volumen de alcohol, hecho en USA.
03 Unidades	Desodorante	De desodorante en aerosol, marca DOVE, de 150 ml, no indica país de origen.
02 Unidades	Jabón	De jabón en barra, marca DOVE de 90 gramos, hecho en Brasil.
01 Par	Zapato	De zapatos, marca LRX, tipo escolar, talla 39, modelo RF81307JR, suela de hule.
02 unidades	Crema	De cremas, marca Ponds de 50 gramos, hecho en México.
01 Par	Tenis	De tenis, marca Nike, talla 43, hecho en Vietnam, suela de hule modelo 843898-002.

II. Que mediante resolución RES-APC-G-850-2019, de las once horas con dos minutos del día veintisiete de agosto del dos mil nueve, la Aduana de Paso Canoas le ordena a la Sección Depósitos de la Aduana de Caldera, que destruya todas las unidades de licores, desobstantes, jabón en barra y cremas decomisadas mediante acta de decomiso 9193 de fecha 11 de febrero del 2018. (Folios 20-21)

III. Que mediante resolución **RES-APC-G-1056-2019**, de las diez horas con nueve minutos del día once de octubre del dos mil diecinueve, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la comisión de una infracción tributaria aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, dicha resolución fue notificada a la señora Marta Berena Morales Ríos, de manera personal en su domicilio, el día 14 de noviembre del 2019.

IV. El interesado no presentó los alegatos, ni pruebas de descargo contra la resolución citada en supra.

V. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. **Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

II- Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

III- Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV- **Objeto de litis:** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en Costa Rica la mercancía decomisada mediante el Acta de Decomiso número 9193 de fecha **11 de febrero del 2018**, los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que se causara un perjuicio fiscal.

V- **Hechos Probados:** De Interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrando los siguientes hechos:

1. Que mediante Acta de Decomiso número 9193 de fecha **11 de febrero del 2018**, los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, decomisa la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, al interesado, por cuánto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.

2. En fecha 14 de noviembre del 2019, se efectuó notificación de manera personal, de la resolución **RES-APC-G-1056-2019**, de las diez horas con nueve minutos del día once de octubre del dos mil diecinueve; mediante la cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor infractor, por la comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

3. Que hasta este momento el administrado no ha presentado ningún escrito de alegatos o prueba.

VI-Sobre el fondo del asunto: Para poder determinar la presunta responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicables, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas deben destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano. (En adelante CAUCA).

“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es parte del original).

En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA)

“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero” (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: 1) **la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras,** y 2) el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la **represión de las conductas ilícitas**, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folio 64 al 66, tenemos que la resolución **RES-APC-G-1056-2019**, de las diez horas con nueve minutos del día once de octubre del dos mil diecinueve; fue notificada de manera personal, el día 14 de noviembre del 2019, sin embargo, el infractor no presentó el descargo de los hechos en el tiempo

legalmente establecido. En dicha resolución se notificó el cobro por la presunta infracción cometida, por un monto de **¢ 38.184,87** (treinta y ocho mil ciento ochenta y cuatro colones con ochenta y siete céntimos), en razón de un valor de **\$66,36** (sesenta y seis dólares con treinta y seis centavos) y un tipo de cambio de la fecha del decomiso preventivo, correspondiente a **¢575,42** colones por cada dólar estadounidense (Folios 64-66, 73).

Aunado a ello, en corolario con lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: “*Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice*”. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. En ese sentido no es sino, producto de la intervención oportuna de los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, al proceder al decomiso de la mercancía.

Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley general de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.

En relación con lo anterior es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señala:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Principio de Tipicidad: Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es de la señora: **Marta Berena Morales Ríos.**

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis vigente de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentado la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio en manifiesto en el momento en que los oficiales de la **Policía de Control Fiscal** efectuaron el decomiso de la mercancía en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **11 de febrero del 2018**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento *de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera no existe disposición alguna en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, debe recurrirse al artículo 231 bis LGA, mismo que al efecto señala:

“Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable a la señora **Marta Berena Morales Ríos**, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **11 de febrero del 2018**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías decomisadas. En el caso que nos ocupa dicha sanción queda finalmente en la suma de **\$66,36** (sesenta y seis dólares con treinta y seis centavos) que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 11 de febrero del 2016, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢575,42** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢ 38.184,87** (treinta y ocho mil ciento ochenta y cuatro colones con ochenta y siete céntimos).

VIII. Intereses: Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

*“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la **firmeza de la resolución que las fija**, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”.***(el subrayado no es del original).**

De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 16, 17, 29, 34, 59 a 62 del CAUCA; artículos 24, 36, 54, 59, 62 53, 66, párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas; numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y artículo el 16 del RECAUCA, se le advierte al infractor, que si ante el requerimiento expreso de pago realizado, no procede con la cancelación de la multa en firme, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la suma adeudada, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial del monto y los intereses que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dictar Acto Final de procedimiento sancionatorio y determinar la comisión de la infracción tributaria aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo **242 bis** de la LGA por parte de la señora Marta Berena Morales Ríos, de nacionalidad Costarricense, cedula de identidad número 8-0069-0095. **Segundo:** Imponer al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, en el presente caso la mercancía asciende de **\$66,36** (sesenta y seis dólares con treinta y seis centavos) que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 11 de febrero del 2018, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **₡575,42** colones por dólar, correspondería a la suma de **₡38.184,87** (treinta y ocho mil ciento ochenta y cuatro colones con ochenta y siete céntimos), por la omisión de presentar dicha mercancía al control aduanero, conducta sancionable, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas. **Tercero:** Informar al infractor que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **Cuarto:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos, el expediente administrativo número APC-DN-808-2019, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana Paso Canoas. **Quinto:** Advertir al infractor que de conformidad al artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, la multa devengará **intereses**, los que se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija a contrario sensu en caso de no efectuarse tal pago se procederá a realizar dicho cobro mediante vía judicial. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución: A la señora **Marta Berena Morales Ríos**, cedula de identidad número 8-0069-0095, a su domicilio Heredia, San Bosco, San Bárbara, casa número seis o en su defecto comuníquese mediante publicación en el diario oficial La Gaceta .

Elaborado por: Elizabeth Tatiana Carmona Quirós, Abogada Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas

Lic. Gerardo Venegas Esquivel, Subgerente, Aduana de Paso Canos.—1 vez.—
(IN2022692103).

RES-APC-G-0222-2022

Aduana de Paso Canoas, al ser las diez horas con diecinueve minutos del diecisiete de febrero de dos mil veintidos. Se inicia procedimiento ordinario tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra la señora **Karla Samudio Rojas, de nacionalidad costarricense, cédula 6-0401-0600**, de la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 8694 de fecha 24 de noviembre del 2017.

Resultando

I. Mediante acta de decomiso número número 8694 de fecha 24 de noviembre del 2017, se decomisa preventivamente la siguiente mercancía:

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01	Almacén fiscal SISLOCAR, código A 257	124765- 2017	Pantalla TV, marca Sankey de 39 pulgadas, modelo CLD 405CVZ, serie 1708E39DU200368, hecha en China.

A la señora **Karla Samudio Rojas, de nacionalidad costarricense, cédula 6-0401-0600**, por cuanto no portaba documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en la vía pública frente a las instalaciones del Inder Paso Canoas, Distrito Paso Canoas, cantón Corredores, Provincia Puntarenas, procedieron al decomiso preventivo de la mercancía en cuestión. (Folios 08-09)

II. De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio APC-DN-0371-2019 de fecha 13 de agosto del 2019, se determinó:

a) Fecha del hecho generador: 24 de noviembre del 2017.

b) Tipo de cambio: Se toma el tipo de cambio de venta de ₡568,06 (quinientos sesenta y ocho colones con seis céntimos) por dólar americano correspondiente al 24 de noviembre del 2017, según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web www.bccr.fi.cr.

c) Procedimiento para valorar la mercancía: Se aplico el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 "Mercancía Similar" La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. *Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación ₡117.771,18 (ciento diecisiete mil setecientos setenta y un colones con dieciocho céntimos), equivalente en dólares \$207,32 (doscientos siete dólares con treinta y dos céntimos).*

d) Clasificación arancelaria: que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

REF.	DESCRIPCIÓN	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	DAI %	Ley 6946 %	SC	Vt %
1	Pantalla TV, marca Sankey de 39 pulgadas, modelo CLD 405CVZ, serie 1708E39DU200368, hecha en China.	8528.72.90.00.00	14%	1%	15%	13%

e) Determinación de los impuestos:

REF.	Monto DAI	Monto Ley 6946	Monto Ventas	Selectivo Consumo	Total Impuestos
1	₡16.487,97	₡1.177,71	₡20.224,85	₡20.138,87	₡58.029,39
TOTAL	₡16.487,97	₡1.177,71	₡20.224,85	₡20.138,87	₡58.029,39

III. Que se han respetado los procedimientos de Ley.

Considerando

I. Sobre la competencia de la Gerencia, las facultades aduaneras: Que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA); 13 y 24 inciso a) y b) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 33, 34, 35 y 35 bis, del Reglamento a la Ley General de Aduana (en adelante RLGA). La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una gerencia, misma que está conformada por un gerente o un subgerente subordinado al gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastara su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

Del artículo 6 del CAUCA, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra faculto para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA IV, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, 6 a 14 de la LGA y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

Dispone en el artículo 23 de la Ley General de Aduanas:

“El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas

o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”

Siendo para el caso las facultades para: determinar la obligación tributaria aduanera y exigir la obligación tributaria aduanera.

II. Objeto de la Litis. Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo de la señora **Karla Samudio Rojas**, en razón del presunto ingreso ilegal de la mercancía sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

III. Hechos no Probados. No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

IV. Hechos Probados:

1. Que la mercancía descrita en el acta de Decomiso y/o Secuestro N° 8694 de fecha 24 de noviembre del 2017, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.
2. Que la mercancía fue decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal, al señor **Karla Samudio Rojas**, según consta en Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 8694 de fecha 24 de noviembre del 2017.
3. Que la mercancía se encuentra custodiada en el Almacén fiscal SISLOCAR, código A 257, con el movimiento de inventario 124765-2017.
4. Que a la fecha la señora **Karla Samudio Rojas**, propietaria de la mercancía, no ha presentado gestión de solicitud de pago de impuestos.

De manera que de acuerdo con los hechos que se tiene por demostrados en expediente, en el caso concreto, tenemos una mercancía que **se introdujo al territorio nacional**, mercancía que **no se sometió al ejercicio del control aduanero**, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente. Hecho que se demuestra cuando la Policía de Control Fiscal decomisa las mercancías en la vía pública frente a las instalaciones del Inder Paso Canoas, Distrito Paso Canoas, cantón Corredores, Provincia Puntarenas y se deja constancia de ello mediante acta de decomiso número 8694 de fecha 24 de noviembre del 2017, es decir, cuando transitaban por una vía pública, según consta en el hecho probado 1.

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que consumó en el momento mismo en que ingresaron las mercancías objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana de Paso Canoas. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente **el pago de los tributos**

De lo anterior, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el inicio del cobro de impuestos.

V. Sobre la posible clasificación arancelaria: que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

REF.	DESCRIPCIÓN	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	DAI %	Ley 6946 %	SC	Vt %
1	Pantalla TV, marca Sankey de 39 pulgadas, modelo CLD 405CVZ, serie 1708E39DU200368, hecha en China.	8528.72.90.00.00	14%	1%	15%	13%

VI. Sobre el posible valor aduanero. Se aplicó el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 "Mercancía Similar" La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la

valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de **¢117.771,18 (ciento diecisiete mil setecientos setenta y un colones con dieciocho céntimos)**, *equivalente en dólares \$207,32 (doscientos siete dólares con treinta y dos céntimos)*.

VII. Sobre la posible obligación tributaria: Que al corresponder un posible Valor Aduanero por un monto de **\$207,32 (doscientos siete dólares con treinta y dos céntimos)**, se generaría una posible **obligación tributaria aduanera** por el monto de **¢58.029,39 (cincuenta y ocho mil veintinueve colones con treinta y nueve céntimos)** desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación **¢16.487,97** (dieciséis mil cuatrocientos ochenta y siete colones con noventa y siete céntimos); Selectivo de Consumo **¢20.138,87 (veinte mil ciento treinta y ocho colones con ochenta y siete céntimos)** ; Ley 6946 **¢1.177,71** (mil ciento setenta y siete colones con setenta y un céntimos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas **¢20.224,85** (veinte mil doscientos veinticuatro colones con ochenta y cinco céntimos).

En conclusión, de comprobarse las clasificaciones arancelarias propuesta, así como el Valor Aduanero, existiría un posible adeudo tributario aduanero total por la suma **¢58.029,39 (cincuenta y ocho mil veintinueve colones con treinta y nueve céntimos)** los que se deben al Fisco por parte de la señora **Karla Samudio Rojas, de nacionalidad costarricense, cédula 6-0401-0600.**

Por Tanto

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Dar por iniciado el procedimiento ordinario de oficio contra la señora **Karla Samudio Rojas, de nacionalidad costarricense, cédula 6-0401-0600**, tendiente a determinar: **1.)** La clasificación arancelaria de la mercancía en cuestión. **2.)** El valor aduanero de la mercancía de marras. **3.)** La obligación tributaria aduanera de la mercancía de marras. **Segundo:** Que la mercancía en cuestión, le correspondería la posible clasificación arancelaria:

REF.	DESCRIPCIÓN	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	DAI %	Ley 6946 %	SC	Vt %
1	Pantalla TV, marca Sankey de 39 pulgadas, modelo CLD 405CVZ, serie 1708E39DU200368, hecha en China.	8528.72.90.00.00	14%	1%	15%	13%

Lo anterior de conformidad con las características físicas de las mercancías; siendo el posible valor aduanero de importación que le correspondería a los bienes en cuestión **¢117.771,18 (ciento diecisiete mil setecientos setenta y un colones con dieciocho céntimos)**, equivalente en dólares **\$207,32 (doscientos siete dólares con treinta y dos céntimos)**. **Tercero:** Que la posible liquidación

de la obligación tributaria aduanera a pagar, aplicando la clasificación arancelaria indicada, el posible valor aduanero, la obligación tributaria aduanera total resulta un posible monto de **¢58.029,39 (cincuenta y ocho mil veintinueve colones con treinta y nueve céntimos)**. **Cuarto:** Si se llega a determinar como correcta la Clasificación Arancelaria señalada y el Valor Aduanero indicado, se generaría un adeudo de tributos aduaneros a favor del Fisco por la suma de **¢58.029,39 (cincuenta y ocho mil veintinueve colones con treinta y nueve céntimos)** desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación **¢16.487,97** (dieciséis mil cuatrocientos ochenta y siete colones con noventa y siete céntimos); Selectivo de Consumo **¢20.138,87 (veinte mil ciento treinta y ocho colones con ochenta y siete céntimos)** ; Ley 6946 **¢1.177,71** (mil ciento setenta y siete colones con setenta y un céntimos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas **¢20.224,85** (veinte mil doscientos veinticuatro colones con ochenta y cinco céntimos). **Quinto:** Se le previene a la señora **Karla Samudio Rojas**, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras. **Sexto:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que se apersona al proceso y presente por escrito las alegaciones de hecho y de derecho y las pruebas pertinentes. **Séptimo:** El expediente administrativo rotulado APC-DN-0583-2019 levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. **NOTIFIQUESE: Karla Samudio Rojas, de nacionalidad costarricense, cédula 6-0401-0600.** Notifíquese al interesado en su domicilio, Puntarenas, San Vito Coto Brus, San Antonio, Sabalito, 200 metros este de la escuela o en su defecto Comuníquese y Publíquese al interesado en el Diario Oficial La Gaceta.

José Joaquín Montero Zúñiga
Gerente, Aduana de Paso Canoas

Elaborado por: Licda. Elizabeth Tatiana Carmona Quiros, Abogada Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas

Lic. José Joaquín Montero Zúñiga, Gerente, Aduana de Paso Canoas.—1 vez.—
(IN2022692156).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE BAGACES

NOTIFICACION POR EDICTO DE AVALUOS DE BIENES INMUEBLES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 19,36 de la Ley de Impuestos sobre Bienes Inmuebles N° 7509, y el artículo 137 inciso d) del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se notifica por este medio a los siguientes sujetos pasivos los avalúos realizados a sus inmuebles, por haber agotado este Municipio los medios previos de notificación sin resultado favorable.

Cédula	Contribuyente	N° Finca	Derecho	N° Avalúo	Terreno ¢	Construcción ¢	Total ¢	Valor Derecho ¢
602840587	OLMAN ELIZONDO OVARES	5-110010	001	MB-AF-001-2022	25,142,844.24	0	25,142,844.24	12,571,422.12
601460424	MARIA OVARES BARRANTES	5-110010	002	MB-AF-002-2022	25,142,844.24	0	25,142,844.24	12,571,422.12
500960890	RODRIGUEZ LARA JUAN OTILIO	5-111967	001	MB-AF-003-2022	25,020,791.60	0	25,020,791.60	12,510,395.80
103140731	MARIN JIMENEZ FANNY	5-111967	002	MB-AF-004-2022	25,020,791.60	0	25,020,791.60	12,510,395.80
501790759	SEGURA MORALES CLEMENCIA	5-111971	001	MB-AF-005-2022	25,325,923.20	0	25,325,923.20	12,662,961.60
900610964	VILLALOBOS ARCE MELVIN	5-111971	002	MB-AF-006-2022	25,325,923.20	0	25,325,923.20	12,662,961.60
203760236	FALLAS ROJAS ANA CECILIA	5-111972	001	MB-AF-007-2022	25,457,129.80	0	25,457,129.80	12,728,564.90
203490649	CAMACHO GOMEZ HERMES ALBERTO	5-111972	002	MB-AF-008-2022	25,457,129.80	0	25,457,129.80	12,728,564.90
501720048	MUNOZ PORRAS MIREYA	5-110074	005	MB-AF-009-2022	35,474,683.98	0	35,474,683.98	17,737,341.99
501720048	MUNOZ PORRAS MIREYA	5-110074	006	MB-AF-010-2022	35,474,683.98	0	35,474,683.98	17,737,341.99
501340618	MARIA ALVARADO BETANCOURT	5-174981	000	MB-AF-011-2022	3,315,970.00	5,635,000.00	8,950,970.000	8,950,970.000
502110836	LEYLA CAMPOS CHAVES	5-176749	000	MB-AF-012-2022	10,920,000.00	5,635,000.00	16,555,000.00	16,555,000.00
302440482	ALFARO QUESADA JOSE MARIA	5-110006	001	MB-AF-013-2022	24,692,366.86	0	24,692,366.86	12,346,183.43
502420170	RECIO RODRIGUEZ ANA LORENA	5-110006	002	MB-AF-014-2022	24,692,366.86	0	24,692,366.86	12,346,183.43
114990279	FONSECA HIDALGO OSCAR LEONARDO	5-111951	000	MB-AF-015-2022	25,391,783.28	0	25,391,783.28	25,391,783.28
900470887	VARGAS PACHECO PEDRO GERARDO	5-111953	001	MB-AF-016-2022	23,623,288.87	0	23,623,288.87	11,811,644.43
203410033	SALAS ARCE ANA CECILIA	5-111953	002	MB-AF-017-2022	23,623,288.87	0	23,623,288.87	11,811,644.43
502410947	MONGE MONTERO GRACE	5-111954	008	MB-AF-018-2022	24,828,588.69	0	24,828,588.69	24,828,588.69
502780923	MEZA RODRIGUEZ ELVIN	5-073329	000	MB-AF-019-2022	5,375,055.000	0	5,375,055.000	5,375,055.000
501720269	JOSE LUIS GUZMAN MURILLO	5-079148	000	MB-AF-020-2022	31,475,444.50	0	31,475,444.50	31,475,444.50
502930833	ROSALES RODRIGUEZ SANDRA	5-104256	004	MB-AF-021-2022	24,452,635.12	0	24,452,635.12	6,113,158.78
503780851	ROSALES RODRIGUEZ KARLA VANESSA	5-104256	003	MB-AF-022-2022	24,452,635.12	0	24,452,635.12	6,113,158.78
501580044	RODRIGUEZ SOTO DIGNA	5-104256	002	MB-AF-023-2022	24,452,635.12	0	24,452,635.12	12,226,317.56
501170711	VALLE ALANI DINORAH	5-079024	001	MB-AF-024-2022	36,506,571.00	0	36,506,571.00	18,253,285.50
501160567	NAPOLEON SANDOVAL GONZALEZ	5-079024	002	MB-AF-025-2022	36,506,571.00	0	36,506,571.00	18,253,285.50
700480734	CASTRILLO HERNANDEZ HORTENCIA	5-114993	001	MB-AF-026-2022	24,898,738.96	0	24,898,738.96	12,449,369.48
501800447	MUNOZ PORRAS GOLTRAN	5-114993	002	MB-AF-027-2022	24,898,738.96	0	24,898,738.96	12,449,369.48
102510493	NUNEZ ACEVEDO CARLOS ALBERTO	5-059293	001	MB-AF-028-2022	23,662,329.00	0	23,662,329.00	11,831,164.50
800520476	RUIZ SEGURA MARINA	5-059293	002	MB-AF-029-2022	23,662,329.00	0	23,662,329.00	11,831,164.50
503780851	ROSALES RODRIGUEZ KARLA VANESSA	5-059292	001	MB-AF-030-2022	25,074,385.99	0	25,074,385.99	12,537,192.99
502930833	ROSALES RODRIGUEZ SANDRA	5-059292	002	MB-AF-031-2022	25,074,385.99	0	25,074,385.99	12,537,192.99
107960997	BONILLA BARRANTES HARRY	5-178891	000	MB-AF-032-2022	4,555,249.24	0	4,555,249.24	4,555,249.24
502710092	SOTO RAMIREZ XINIA MARIA	5-203887	000	MB-AF-033-2022	9,299,174.72	0	9,299,174.72	9,299,174.72
502310960	TRIGUEROS SALAS LIGIA MARIA	5-104202	003	MB-AF-034-2022	22,317,805.57	0	22,317,805.57	22,317,805.57
502080727	SANCHEZ RODRIGUEZ EUNICE	5-104209	002	MB-AF-035-2022	21,191,660.02	0	21,191,660.02	10,595,830.01
502070812	POTOY BERMUDEZ RAFAEL	5-104209	001	MB-AF-036-2022	21,191,660.02	0	21,191,660.02	10,595,830.01
601280141	CARVAJAL SOLIS EDUARDO ANTONIO	5-136848	001	MB-AF-037-2022	23,201,679.06	0	23,201,679.06	11,600,839.53
601590100	JIMENEZ ALVARADO SARA MARCELINA	5-136848	002	MB-AF-038-2022	23,201,679.06	0	23,201,679.06	11,600,839.53
106360246	RAMIREZ BLANCO ANA VICTORIA	5-129684	002	MB-AF-039-2022	3,095,932.80	0	3,095,932.80	1,547,966.40

105840453	ABARCA MENDEZ MINOR DE JESUS	5-129684	001	MB-AF-040-2022	3,095,932.80	0	3,095,932.80	1,547,966.40
106360246	RAMIREZ BLANCO ANA VICTORIA	5-104089	002	MB-AF-041-2022	19,156,084.20	0	19,156,084.20	9,578,042.10
105840453	ABARCA MENDEZ MINOR DE JESUS	5-104089	001	MB-AF-042-2022	19,156,084.20	0	19,156,084.20	9,578,042.10
501890197	GAMBOA ZAMORA MIRIAM	5-108909	002	MB-AF-043-2022	18,712,614.82	0	18,712,614.82	9,356,307.41
501890197	GAMBOA ZAMORA MIRIAM	5-108909	001	MB-AF-044-2022	18,712,614.82	0	18,712,614.82	9,356,307.41
502190786	TREMINIO PEREZ ROGELIO	5-106692	001	MB-AF-045-2022	18,529,157.82	0	18,529,157.82	9,264,578.91
502860913	DAMARIS CHACON CAMPOS	5-106692	002	MB-AF-046-2022	18,529,157.82	0	18,529,157.82	9,264,578.91
203500086	ARAYA UGALDE JOSE MANUEL	5-104087	001	MB-AF-047-2022	18,234,770.08	0	18,234,770.08	9,117,385.04
501630838	ALOMAR CABEZAS HEITY MARIA	5-104087	002	MB-AF-048-2022	18,234,770.08	0	18,234,770.08	9,117,385.04
602080652	PORRAS RODRIGUEZ LIDIA	5-104131	002	MB-AF-049-2022	19,725,300.00	0	19,725,300.00	9,862,650.00
602080652	PORRAS RODRIGUEZ LIDIA	5-104131	003	MB-AF-050-2022	19,725,300.00	0	19,725,300.00	3,287,550.00
503580243	JORGE PORRAS PORRAS	5-104131	004	MB-AF-051-2022	19,725,300.00	0	19,725,300.00	3,287,550.00
504240931	JUAN PORRAS PORRAS	5-104131	005	MB-AF-052-2022	19,725,300.00	0	19,725,300.00	3,287,550.00
110170675	MORA ALVARAEZ JOSE ALONSO	5-106706	000	MB-AF-053-2022	20,702,322.29		20,702,322.29	20,702,322.29
112140799	ALVARADO MURILLO ERICK FERNANDO	5-104174	000	MB-AF-054-2022	20,618,912.45		20,618,912.45	20,618,912.45
105840453	ABARCA MENDEZ MINOR DE JESUS	5-098527	001	MB-AF-055-2022	3,100,200.00	11,914,000.00	15,014,200.00	7,507,100.00
106360246	RAMIREZ BLANCO ANA VICTORIA	5-098527	002	MB-AF-056-2022	3,100,200.00	11,914,000.00	15,014,200.00	7,507,100.00
600951081	YELBA ROJAS MARTINEZ	5-050897	001	MB-AF-059-2022	13,396,166.10	0	13,396,166.10	6,698,083.05
600500270	MARCO ALVARADO GONZALEZ	5-050819	000	MB-AF-060-2022	5,866,980.02	0	5,866,980.02	5,866,980.02
3102652906	3-102-652906 SRL	5-057971	000	MB-AF-061-2022	68,997,191.03	218,910,000.00	287,907,191.03	287,907,191.03
401040997	LUIS CHACON CARRILLO	5-110071	001	MB-AF-063-2022	23,883,879.60	0	23,883,879.60	11,941,939.80
900530486	ROSA FONSECA SANCHEZ	5-110071	002	MB-AF-064-2022	23,883,879.60	0	23,883,879.60	11,941,939.80
401040997	LUIS CHACON CARRILLO	5-201964	000	MB-AF-065-2022	10,418,760.00	0	10,418,760.00	10,418,760.00
502910511	MARJORIE MOYA WHITE	5-087594	001	MB-AF-066-2022	27,070,699.24	0	27,070,699.24	9,023,565.51
503020739	MARCELA MARIA MOYA WHITE	5-087594	002	MB-AF-067-2022	27,070,699.24	0	27,070,699.24	9,023,565.51
502800037	CRISTIAN MOYA WHITE	5-087594	003	MB-AF-068-2022	27,070,699.24	0	27,070,699.24	9,023,565.51
3102651622	BERDICEN LTDA	5-109808	000	MB-AF-069-2022	41,429,970.74	0	41,429,970.74	41,429,970.74
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-182051	000	MB-AF-070-2022	5,300,640.00	0	5,300,640.00	5,300,640.00
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-182068	000	MB-AF-071-2022	3,758,651.60	0	3,758,651.60	3,758,651.60
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-182069	000	MB-AF-072-2022	2,083,212.30	0	2,083,212.30	2,083,212.30
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-182070	000	MB-AF-073-2022	2,106,076.70	0	2,106,076.70	2,106,076.70
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-182071	000	MB-AF-074-2022	3,492,718.73	0	3,492,718.73	3,492,718.73
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-182072	000	MB-AF-075-2022	1,993,921.80	0	1,993,921.80	1,993,921.80
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-182073	000	MB-AF-076-2022	2,139,062.20	0	2,139,062.20	2,139,062.20
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-182074	000	MB-AF-077-2022	2,016,810.96	0	2,016,810.96	2,016,810.96
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-182075	000	MB-AF-078-2022	1,813,030.75	0	1,813,030.75	1,813,030.75
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-182076	000	MB-AF-079-2022	1,873,023.30	0	1,873,023.30	1,873,023.30
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-182077	000	MB-AF-080-2022	2,637,962.46	0	2,637,962.46	2,637,962.46
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-182078	000	MB-AF-081-2022	2,750,527.22	0	2,750,527.22	2,750,527.22
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-182079	000	MB-AF-082-2022	2,548,197.36	0	2,548,197.36	2,548,197.36
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-182080	000	MB-AF-083-2022	2,097,528.65	0	2,097,528.65	2,097,528.65
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-182081	000	MB-AF-084-2022	2,115,438.85	0	2,115,438.85	2,115,438.85
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-182082	000	MB-AF-085-2022	2,133,756.10	0	2,133,756.10	2,133,756.10
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-182083	000	MB-AF-086-2022	2,111,368.35	0	2,111,368.35	2,111,368.35
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-182084	000	MB-AF-087-2022	2,128,871.50	0	2,128,871.50	2,128,871.50
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-182085	000	MB-AF-088-2022	2,510,428.81	0	2,510,428.81	2,510,428.81
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-182086	000	MB-AF-089-2022	2,289,968.05	0	2,289,968.05	2,289,968.05
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-182087	000	MB-AF-090-2022	2,185,451.45	0	2,185,451.45	2,185,451.45
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-182088	000	MB-AF-091-2022	2,132,534.95	0	2,132,534.95	2,132,534.95
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-182089	000	MB-AF-092-2022	2,143,932.35	0	2,143,932.35	2,143,932.35
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-182090	000	MB-AF-093-2022	2,150,038.10	0	2,150,038.10	2,150,038.10
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-182091	000	MB-AF-094-2022	2,150,852.20	0	2,150,852.20	2,150,852.20

3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-182092	000	MB-AF-095-2022	2,146,374.65	0	2,146,374.65	2,146,374.65
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-182093	000	MB-AF-096-2022	2,125,208.05	0	2,125,208.05	2,125,208.05
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-182094	000	MB-AF-097-2022	2,159,807.30	0	2,159,807.30	2,159,807.30
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-182095	000	MB-AF-098-2022	2,041,689.88	0	2,041,689.88	2,041,689.88
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-182096	000	MB-AF-099-2022	2,004,868.12	0	2,004,868.12	2,004,868.12
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-182097	000	MB-AF-100-2022	2,033,251.56	0	2,033,251.56	2,033,251.56
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-182098	000	MB-AF-101-2022	1,998,731.16	0	1,998,731.16	1,998,731.16
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-194943	000	MB-AF-102-2022	4,601,600.00	0	4,601,600.00	4,601,600.00
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-194945	000	MB-AF-103-2022	4,512,000.00	0	4,512,000.00	4,512,000.00
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-182102	000	MB-AF-104-2022	2,056,395.00	0	2,056,395.00	2,056,395.00
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-182103	000	MB-AF-105-2022	7,200,000.00	0	7,200,000.00	7,200,000.00
3101497988	RANCHO CAPAL S.A.	5-106771	001	MB-AF-106-2022	21,949,164.86	0	21,949,164.86	10,974,582.43
3101497988	RANCHO CAPAL S. A.	5-106771	002	MB-AF-107-2022	21,949,164.86	0	21,949,164.86	10,974,582.43
3101497988	RANCHO CAPAL S.A.	5-104085	000	MB-AF-108-2022	21,009,898.80	0	21,009,898.80	21,009,898.80
3101195507	RAPRI DE TILARAN S.A.	5-106695	000	MB-AF-109-2022	22,863,713.40	0	22,863,713.40	22,863,713.40
3101172049	VILLAS CORAL S.A.	5-030383	000	MB-AF-110-2022	98,049,782.10	0	98,049,782.10	98,049,782.10
502600700	HEYLIN VIALES ULATE	5-053028	001	MB-AF-111-2022	62,419,713.06	0	62,419,713.06	10,403,285.51
602880912	JUAN VIALES ULATE	5-053028	002	MB-AF-112-2022	62,419,713.06	0	62,419,713.06	10,403,285.51
502890343	GISELLA VIALES ULATE	5-053028	003	MB-AF-113-2022	62,419,713.06	0	62,419,713.06	10,403,285.51
502780695	HILCEBETH VIALES ULATE	5-053028	004	MB-AF-114-2022	62,419,713.06	0	62,419,713.06	10,403,285.51
502390854	MARY VIALES ULATE	5-053028	005	MB-AF-115-2022	62,419,713.06	0	62,419,713.06	10,403,285.51
502530247	DYNIA VIALES ULATE	5-053028	006	MB-AF-116-2022	62,419,713.06	0	62,419,713.06	10,403,285.51
103280954	WILBERTH SABORIO SANCHEZ	5-050897	004	MB-AF-117-2022	13,396,166.10	0	13,396,166.10	6,698,083.05
9000860367	MALCOLM JONES KENNETH	5-024803	001	MB-AF-118-2022	23,075,520.00	0	23,075,520.00	11,852,760.00
9000672686	ELLEN KOURY CAROL	5-024803	002	MB-AF-119-2022	23,075,520.00	0	23,075,520.00	11,852,760.00
503880928	NATALIA SOLERA GUIDO	5-102836	000	MB-AF-120-2022	6,694,480.00	0	6,694,480.00	6,694,480.00
501590274	OLGER ALVAREZ SALAZAR	5-082571	000	MB-AF-121-2022	14,273,693.52	0	14,273,693.52	14,273,693.52
502330548	GISELLE ARRIETA MURILLO	5-100282	003	MB-AF-122-2022	2,736,000.00	0	2,736,000.00	1,368,000.00
502380930	RONNY MIRANDA CARRANZA	5-100282	004	MB-AF-123-2022	2,736,000.00	0	2,736,000.00	1,368,000.00
107400725	ROXANA CASTRO HERRERA	5-100288	001	MB-AF-124-2022	3,252,480.00	0	3,252,480.00	1,626,240.00
205080436	GILBERT BADILLA SOTO	5-100288	002	MB-AF-125-2022	3,252,480.00	0	3,252,480.00	1,626,240.00
501810728	ZENEIDA ZUÑIGA BERMUDEZ	5-100342	000	MB-AF-126-2022	2,736,000.00	0	2,736,000.00	2,736,000.00
3101076746	REACCE SOCIEDAD ANONIMA	5-179516	000	MB-AF-127-2022	4,000,000.00	0	4,000,000.00	4,000,000.00
503010386	FLOR ARAGON SANDOVAL	5-171769	000	MB-AF-128-2022	2,322,934.68	0	2,322,934.68	2,322,934.68
502310960	LIGIA TRIGUEROS SALAS	5-108647	000	MB-AF-129-2022	11,640,000.00	19,320,000.00	30,960,000.00	30,960,000.00
109060400	LORNA MARIN LOPEZ	5-119979	000	MB-AF-130-2022	6,033,300.00	0	6,033,300.00	6,033,300.00
3101749343	L.O.G.A CONSULTING GROUP S.A.	5-246029	000	MB-AF-131-2022	11,289,600.00	0	11,289,600.00	11,289,600.00
503620333	JOSE PABLO TREJOS VILLALOBOS	5-180409	000	MB-AF-132-2022	3,732,389.76	18,864,000.00	22,596,389.76	22,596,389.76
503620333	JOSE PABLO TREJOS VILLALOBOS	5-180410	000	MB-AF-133-2022	4,085,383.50	0	4,085,383.50	4,085,383.50
503620333	JOSE PABLO TREJOS VILLALOBOS	5-124723	000	MB-AF-134-2022	1,955,205.00	0	1,955,205.00	1,955,205.00
109740230	JERRY ALONSO ARGUEDAS VALVERDE	5-124922	000	MB-AF-135-2022	4,800,000.00	0	4,800,000.00	4,800,000.00
502450475	RUSELL ALPIZAR JARA	5-124881	000	MB-AF-136-2022	4,800,000.00	0	4,800,000.00	4,800,000.00
106220017	MARIA MONTERO ARAYA	5-124876	000	MB-AF-137-2022	4,800,000.00	0	4,800,000.00	4,800,000.00
105240160	CARMEN VALVERDE MASIS	5-124865	001	MB-AF-138-2022	4,800,000.00	0	4,800,000.00	2,400,000.00
302280989	CARLOS PEREZ BRENES	5-124865	005	MB-AF-139-2022	4,800,000.00	0	4,800,000.00	2,400,000.00
3101366070	QUINTAS RIO PIEDRA S. A.	5-168031	001	MB-AF-140-2022	2,302,320.00	0	2,302,320.00	1,151,160.00
3101224407	QUINTAS DON VIC S.A	5-168031	002	MB-AF-141-2022	2,302,320.00	0	2,302,320.00	1,151,160.00
801040670	ALFREDO PAZ ABERLE	5-168000	000	MB-AF-142-2022	4,788,000.00	0	4,788,000.00	4,788,000.00
801040670	ALFREDO PAZ ABERLE	5-167999	000	MB-AF-143-2022	4,824,000.00	0	4,824,000.00	4,824,000.00
303530322	MARIA OROZCO SOLANO	5-167990	000	MB-AF-144-2022	4,848,000.00	0	4,848,000.00	4,848,000.00
108960982	LEANA BRIONES ARIAS	5-145728	000	MB-AF-145-2022	6,264,000.00	0	6,264,000.00	6,264,000.00
108960982	LEANA BRIONES ARIAS	5-145729	000	MB-AF-146-2022	6,264,000.00	0	6,264,000.00	6,264,000.00
47099167	CRISTINA ROMERO	5-132050	001	MB-AF-147-2022	6,303,360.00	0	6,303,360.00	3,151,680.00
52335243	CAROLIN ACOSTA ROMERO	5-132050	002	MB-AF-148-2022	6,303,360.00	0	6,303,360.00	3,151,680.00

42019160200380	MARIA ENRIQUEZ ANGULO	5-124773	000	MB-AF-149-2022	4,800,000.00	0	4,800,000.00	4,800,000.00
42019160200380	MARIA ENRIQUEZ ANGULO	5-124774	000	MB-AF-150-2022	4,800,000.00	0	4,800,000.00	4,800,000.00
106500285	PABLO AGÜERO VARGAS	5-12471	000	MB-AF-151-2022	4,800,000.00	0	4,800,000.00	4,800,000.00
503980258	LUIS OBANDO RODRIGUEZ	5-058740	000	MB-AF-152-2022	6,063,200.00	0	6,063,200.00	6,063,200.00
501780073	SANDRA ZAMORA ALVARADO	5-043132	000	MB-AF-153-2022	9,356,640.00	0	9,356,640.00	9,356,640.00
501160426	JORGE OCAMPO CHEVEZ	5-139517	000	MB-AF-154-2022	30,580,800.00	0	30,580,800.00	30,580,800.00
104650298	ALVARO ARIAS FONT	5-042424	000	MB-AF-155-2022	24,251,406.10	0	24,251,406.10	24,251,406.10
302340395	ALEJANDRO AGUILAR CORDOBA	5-154586	000	MB-AF-156-2022	5,772,000.00	0	5,772,000.00	5,772,000.00
800670365	LUIS DIAZ CALLE	5-176406	001	MB-AF-157-2022	3,764,112.88	0	3,764,112.88	1,882,056.44
111370389	ROBERTO DIAZ CALLE	5-176406	002	MB-AF-158-2022	3,764,112.88	0	3,764,112.88	1,882,056.44
3101320965	INVERSIONES IPS PUNTA DEL SOL S.A.	5-110547	000	MB-AF-159-2022	10,000,634.96	0	10,000,634.96	10,000,634.96
1000009106	WILLIAM PELTON ROE	5-037654	001	MB-AF-160-2022	2,800,322.32	0	2,800,322.32	1,400,161.16
1000009107	AMY INEZ ROE	5-037654	002	MB-AF-161-2022	2,800,322.32	0	2,800,322.32	1,400,161.16
504400122	BERTHA HERRA OVIEDO	5-101235	000	MB-AF-162-2022	1,064,880.00	0	1,064,880.00	1,064,880.00
502070124	ANDRES QUIROS QUIROS	5-124606	000	MB-AF-163-2022	1,310,160.00	0	1,310,160.00	1,310,160.00
502510790	DEYLIN GARCIA ULATE	5-135914	001	MB-AF-164-2022	1,575,000.00	0	1,575,000.00	787,500.00
502580946	EIDA SEGURA CESPEDES	5-135914	002	MB-AF-165-2022	1,575,000.00	0	1,575,000.00	787,500.00
602080652	LIDIA PORRAS RODRIGUEZ	5-108897	002	MB-AF-166-2022	3,151,200.00	0	3,151,200.00	1,560,000.00
602080652	LIDIA PORRAS RODRIGUEZ	5-108897	003	MB-AF-167-2022	3,151,200.00	0	3,151,200.00	530,400.00
503580024	JORGE PORRAS PORRAS	5-108897	004	MB-AF-168-2022	3,151,200.00	0	3,151,200.00	530,400.00
504240931	JUAN PORRAS PORRAS	5-108897	005	MB-AF-169-2022	3,151,200.00	0	3,151,200.00	530,400.00
064RE00085000199	ANTONIO CORTES CHAVES	5-142537	001	MB-AF-170-2022	1,575,000.00	0	1,575,000.00	787,500.00
155808710102	TEODORA PEREZ HERNANDEZ	5-142537	002	MB-AF-171-2022	1,575,000.00	0	1,575,000.00	787,500.00
501640480	SERGIO NUÑEZ ROJAS	5-102315	001	MB-AF-172-2022	3,120,000.00	0	3,120,000.00	1,560,000.00
501660643	BALTA LOPEZ CONTRERAS	5-102315	002	MB-AF-173-2022	3,120,000.00	0	3,120,000.00	1,560,000.00
501420238	LUIS GARCIA MONTANO	5-106725	001	MB-AF-174-2022	3,120,000.00	0	3,120,000.00	1,560,000.00
502060796	JESSIE NUÑEZ RIVAS	5-106725	002	MB-AF-175-2022	3,120,000.00	0	3,120,000.00	1,560,000.00
900420873	GREGORIO RODRIGUEZ LARA	5-110884	001	MB-AF-176-2022	3,120,000.00	0	3,120,000.00	1,560,000.00
501640441	ORLANDO VARELA CHAVEZ	5-104121	001	MB-AF-177-2022	21,246,981.06	0	21,246,981.06	10,623,490.53
502020676	ANA SOTO ARANA	5-104121	002	MB-AF-178-2022	21,246,981.06	0	21,246,981.06	10,623,490.53
501670450	ADEMAR SOTELA RUIZ	5-129683	001	MB-AF-179-2022	3,191,980.22	0	3,191,980.22	1,595,990.11
601190614	GERARDINA VILLALOBOS MENDEZ	5-129683	002	MB-AF-180-2022	3,191,980.22	0	3,191,980.22	1,595,990.11
501300016	MARCOS VILLALOBOS ARCE	5-104357	005	MB-AF-181-2022	13,309,896.60	0	13,309,896.60	6,654,948.30
501360150	ELISA YOUNG RUIZ	5-104357	006	MB-AF-182-2022	13,309,896.60	0	13,309,896.60	6,654,948.30
155803924011	HILDEBRANDON REYES PINEDA	5-128699	001	MB-AF-183-2022	6,987,623.24	0	6,987,623.24	3,493,811.62
501460971	MARTA SOLORIZANO ALVARADO	5-128699	002	MB-AF-184-2022	6,987,623.24	0	6,987,623.24	3,493,811.62
501870593	ROGER PICADO VARGAS	5-129685	001	MB-AF-185-2022	2,296,024.92	0	2,296,024.92	1,148,012.46
502370279	ROSA QUIROS QUIROS	5-129685	002	MB-AF-186-2022	2,296,024.92	0	2,296,024.92	1,148,012.46
501360815	DANIEL ORDOÑEZ VALDIVIA	5-104134	001	MB-AF-187-2022	26,030,224.50	0	26,030,224.50	13,015,112.25
501270062	JUDITH ORDOÑEZ ZUÑIGA	5-104134	002	MB-AF-188-2022	26,030,224.50	0	26,030,224.50	13,015,112.25
501780192	GERARDO LACAYO ZUÑIGA	5-106704	001	MB-AF-189-2022	25,775,026.22	0	25,775,026.22	12,887,513.11
501910833	MARIBEL VARGAS SANDINO	5-106704	002	MB-AF-190-2022	25,775,026.22	0	25,775,026.22	12,887,513.11
502110293	RODRIGO MURILLO VARGAS	5-151539	000	MB-AF-191-2022	1,605,000.00	0	1,605,000.00	1,605,000.00
3101042720	FORMULACIONES QUIMICAS S.A.	5-067104	000	MB-AF-192-2022	8,205,555.75	0	8,205,555.75	8,205,555.75
501530983	LIDIETTE HERNANDEZ MURILLO	5-106735	001	MB-AF-193-2022	3,120,000.00	0	3,120,000.00	1,560,000.00
501490703	MARCO DELGADO BARRERA	5-106735	002	MB-AF-194-2022	3,120,000.00	0	3,120,000.00	1,560,000.00
104080785	EDUARDO UMAÑA JIMENEZ	5-139491	001	MB-AF-195-2022	3,120,000.00	0	3,120,000.00	1,560,000.00
105040482	NIEVES ESPINOZA BARBOZA	5-139491	002	MB-AF-196-2022	3,120,000.00	0	3,120,000.00	1,560,000.00
501680280	XINIA ROJAS ARAYA	5-136847	002	MB-AF-197-2022	3,120,000.00	0	3,120,000.00	3,120,000.00
501570364	HENRY ULATE MATAMOROS	5-115010	001	MB-AF-199-2022	3,120,000.00	0	3,120,000.00	1,560,000.00
501570364	HENRY ULATE MATAMOROS	5-115010	002	MB-AF-200-2022	3,120,000.00	0	3,120,000.00	1,560,000.00
104080785	EDUARDO UMAÑA JIMENEZ	5-104172	001	MB-AF-201-2022	28,103,211.36	0	28,103,211.36	14,051,605.68

105040482	NIEVES ESPINOZA BARBOZA	5-104172	002	MB-AF-202-2022	28,103,211.36	0	28,103,211.36	14,051,608.68
501680280	XINIA ROJAS ARAYA	5-141984	002	MB-AF-203-2022	22,160,866.83	0	22,160,866.83	22,160,866.83
501680280	GERARDO BARBOZA JIMENEZ	5-114990	001	MB-AF-205-2022	13,702,007.42	0	13,702,007.42	6,851,003.71
800650907	BEATRIZ GUILLEN VALENZUELA	5-114990	002	MB-AF-206-2022	13,702,007.42	0	13,702,007.42	6,851,003.71
501680280	GERARDO BARBOZA JIMENEZ	5-119455	001	MB-AF-207-2022	22,594,120.90	0	22,594,120.90	11,297,060.45
800650907	BEATRIZ GUILLEN VALENZUELA	5-119455	002	MB-AF-208-2022	22,594,120.90	0	22,594,120.90	11,297,060.45
3101270752	CASTRO INVERISIONES CCA S.A.	5-167012	000	MB-AF-209-2022	2,301,449.16	0	2,301,449.16	2,301,449.16
3101456249	LA PAQUERA DE BAGACES M&A S.A.	5-153203	000	MB-AF-210-2022	18,088,127.72	0	18,088,127.72	18,088,127.72
502000890	XINIA SANCHEZ ESPINOZA	5-112682	001	MB-AF-211-2022	3,120,000.00	0	3,120,000.00	1,560,000.00
502000890	XINIA SANCHEZ ESPINOZA	5-112682	002	MB-AF-212-2022	3,120,000.00	0	3,120,000.00	1,560,000.00
203950661	LUIS BOLAÑOS SOLORZANO	5-104386	001	MB-AF-213-2022	3,120,000.00	0	3,120,000.00	1,560,000.00
203890621	MARIA MEJIAS HUERTAS	5-104386	002	MB-AF-214-2022	3,120,000.00	0	3,120,000.00	1,560,000.00
501980521	XINIA HERNANDEZ MURILLO	5-106724	000	MB-AF-215-2022	3,270,000.00	0	3,270,000.00	3,270,000.00
310140206	VENUSTA DRS S.A.	5-106727	000	MB-AF-216-2022	3,120,000.00	0	3,120,000.00	3,120,000.00
501870604	JUAN MENDOZA MENDOZA	5-112117	000	MB-AF-217-2022	5,578,020.00	0	5,578,020.00	5,578,020.00
110190091	LUIS JIMENEZ RUIZ	5-106732	000	MB-AF-218-2022	3,120,000.00	0	3,120,000.00	3,120,000.00
501980521	XINIA HERNANDEZ MURILLO	5-104198	000	MB-AF-219-2022	25,660,583.68	0	25,660,583.68	25,660,583.68
501980521	XINIA HERNANDEZ MURILLO	5-104203	000	MB-AF-220-2022	26,025,269.23	0	26,025,269.23	26,025,269.23
501890496	ALVARO ESQUIVEL MOLINA	5-104379	001	MB-AF-221-2022	23,023,143.00	0	23,023,143.00	11,511,571.50
502370794	EVINIA CARDENAS JIMENEZ	5-104379	002	MB-AF-222-2022	23,023,143.00	0	23,023,143.00	11,511,571.50
106880962	FREDDY CORONADO RODRIGUEZ	5-104378	001	MB-AF-223-2022	27,099,525.24	0	27,099,525.24	13,549,762.62
502770127	LEDA CASTRO GRANADOS	5-104378	002	MB-AF-224-2022	27,099,525.24	0	27,099,525.24	13,549,762.62
3101765086	3-101-765086 S.A.	5-112685	001	MB-AF-225-2022	23,707,283.04	0	23,707,283.04	11,853,641.52
3101765086	3-101-765086 S.A.	5-112685	002	MB-AF-226-2022	23,707,283.04	0	23,707,283.04	11,853,641.52
501610738	DAISY CANALES TORRENTES	5-149769	000	MB-AF-227-2022	7,740,943.50	0	7,740,943.50	7,740,943.50
502930008	YESENIA PORRAS LAMAS	5-095315	001	MB-AF-228-2022	4,586,620.50	0	4,586,620.50	2,293,310.25
503130201	ROXANA QUIROS LAMAS	5-095315	002	MB-AF-229-2022	4,586,620.50	0	4,586,620.50	2,293,310.25
900730403	BETZI STARKE ARECHAGA	5-092009	000	MB-AF-230-2022	4,758,645.00	0	4,758,645.00	4,758,645.00
3101254674	INVERSIONISTAS GMK S.A.	5-200435	000	MB-AF-231-2022	7,935,840.00	0	7,935,840.00	7,935,840.00
3101254674	INVERSIONISTAS GMK S.A.	5-200436	000	MB-AF-232-2022	7,920,000.00	0	7,920,000.00	7,920,000.00
502490838	MARLENE SANDOVAL GONZALEZ	5-177724	001	MB-AF-233-2022	23,268,222.36	0	23,268,222.36	11,634,111.18
504390804	DIANAELIZA ARAGON SANDOVAL	5-177724	002	MB-AF-234-2022	23,268,222.36	0	23,268,222.36	11,634,111.18
3101227533	CATARATA DE LA FORTUNA DE GUANACASTE S.A.	5-124378	000	MB-AF-235-2022	11,792,093.15	0	11,792,093.15	11,792,093.15
3101227533	CATARATA DE LA FORTUNA DE GUANACASTE S.A.	5-124347	000	MB-AF-236-2022	6,224,086.70	0	6,224,086.70	6,224,086.70
3101227533	CATARATA DE LA FORTUNA DE GUANACASTE S.A.	5-124377	000	MB-AF-237-2022	2,607,170.38	0	2,607,170.38	2,607,170.38
3101707685	ESRUMA MYB S.A.	5-092983	000	MB-AF-238-2022	6,795,887.44	0	6,795,887.44	6,795,887.44
501890496	ALVARO ESQUIVEL MOLINA	5-106720	001	MB-AF-239-2022	3,120,000.00	0	3,120,000.00	1,560,000.00
502370794	EVINIA CARDENAS JIMENEZ	5-106720	002	MB-AF-240-2022	3,120,000.00	0	3,120,000.00	1,560,000.00
501870604	JUAN MENDOZA MENDOZA	5-110902	000	MB-AF-241-2022	25,096,736.07	0	25,096,736.07	25,096,736.07
3101619996	RANCHO DON GRACIANO S.A.	5-112114	000	MB-AF-242-2022	22,119,068.28	0	22,119,068.28	22,119,068.28
501770227	JOSE SOLANO RIVAS	5-104182	001	MB-AF-243-2022	20,006,180.84	0	20,006,180.84	10,003,090.42
502480542	NOYLE SANDOVAL CASTILLO	5-104182	002	MB-AF-244-2022	20,006,180.84	0	20,006,180.84	10,003,090.42
3101106938	GANADERA EL OJOCAL DE GUANACASTE S.A.	5-104356	000	MB-AF-245-2022	21,943,603.39	0	21,943,603.39	21,943,603.39
203950661	LUIS BOLAÑOS SOLORZANO	5-128697	001	MB-AF-246-2022	3,754,439.96	0	3,754,439.96	1,877,219.98
203890621	MARIA MEJIAS HUERTAS	5-128697	002	MB-AF-247-2022	3,754,439.96	0	3,754,439.96	1,877,219.98
600860273	RAMON MIRANDA SANCHEZ	5-128698	001	MB-AF-248-2022	4,687,200.00	0	4,687,200.00	2,343,600.00
501030201	ROSA ALVAREZ SALAZAR	5-128698	002	MB-AF-249-2022	4,687,200.00	0	4,687,200.00	2,343,600.00
3101477765	INVERSIONES INTERNACIONALES SANOVA DEL PACIFICO S.A.	5-208887	000	MB-AF-250-2022	1,113,950.00	0	1,113,950.00	1,113,950.00
3101477765	INVERSIONES INTERNACIONALES SANOVA DEL PACIFICO S.A.	5-208363	000	MB-AF-251-2022	2,372,538.96	0	2,372,538.96	2,372,538.96

3101476456	3-101-476456 S.A.	5-229174	000	MB-AF-252-2022	1,113,950.00	0	1,113,950.00	1,113,950.00
3101254674	INVERSIONISTAS GMK S.A.	5-200437	000	MB-AF-253-2022	11,885,280.00	0	11,885,280.00	11,885,280.00
3101254674	INVERSIONISTAS GMK S.A.	5-200438	000	MB-AF-254-2022	12,117,600.00	0	12,117,600.00	12,117,600.00
300940372	TEOFILO ARAYA ROMERO	5-112176	002	MB-AF-255-2022	14,041,926.03	0	14,041,926.03	14,041,926.03
501690371	FANNY ESPINOZA BUSTOS	5-194343	000	MB-AF-256-2022	17,932,320.00	0	17,932,320.00	17,932,320.00
3002045317	ASOCIACION NACIONAL DE EDUCADORES	5-127347	000	MB-AF-257-2022	3,129,140.00	0	3,129,140.00	3,129,140.00
3101493031	TORTUGA BAULA S.A.	5-155547	000	MB-AF-258-2022	16,052,640.00	0	16,052,640.00	16,052,640.00
3101023737	AGROPECUARIA CARMAR S.A.	5-213563	000	MB-AF-259-2022	7,280,000.00	0	7,280,000.00	7,280,000.00
3101702696	LOS CHOCHOS S.A.	5-202756	001	MB-AF-260-2022	17,354,800.00	0	17,354,800.00	8,677,400.00
3101530928	INVERSIONES ENSUEÑO DORADO S.A.	5-227970	000	MB-AF-262-2022	8,191,045.92	0	8,191,045.92	8,191,045.92
3101568165	GUARDALOMA S.A.	5-207195	000	MB-AF-263-2022	7,980,000.00	0	7,980,000.00	7,980,000.00
3101568165	GUARDALOMA S.A.	5-207194	000	MB-AF-264-2022	7,560,000.00	0	7,560,000.00	7,560,000.00
601070509	YERLIN CHINCHILLA GODINEZ	5-097398	000	MB-AF-265-2022	33,748,000.00	0	33,748,000.00	33,748,000.00
502240736	LUIS DURAN SANCHEZ	5-205741	000	MB-AF-266-2022	3,668,850.00	0	3,668,850.00	3,668,850.00
109830511	ELISA CORDOBA MAYORGA	5-140622	000	MB-AF-267-2022	5,953,500.00	0	5,953,500.00	5,953,500.00
600960092	IRMA MAROTO JIMENEZ	5-128512	000	MB-AF-268-2022	15,091,560.00	0	15,091,560.00	15,091,560.00
3101625903	THERMO QUINTAS S.A.	5-190201	000	MB-AF-269-2022	6,251,100.00	0	6,251,100.00	6,251,100.00
3101625903	THERMO QUINTAS S.A.	5-190202	000	MB-AF-270-2022	7,095,300.00	0	7,095,300.00	7,095,300.00
3101654924	CANELAR DE CAÑAS DULCES S.A.	5-133484	000	MB-AF-271-2022	15,109,320.00	0	15,109,320.00	15,109,320.00
502450475	RUSELL ALPIZAR JARA	5-133485	000	MB-AF-272-2022	8,523,840.00	0	8,523,840.00	8,523,840.00
500930666	NELLY JARA VILLEGAS	5-141166	003	MB-AF-273-2022	7,686,240.00	0	7,686,240.00	7,686,240.00
3101702696	LOS CHOCHOS S.A.	5-202756	002	MB-AF-274-2022	17,354,800.00	0	17,354,800.00	8,677,400.00
501690371	FANNY ESPINOZA BUSTOS	5-194364	001	MB-AF-275-2022	6,295,101.51	0	6,295,101.51	1,573,775.38
502020675	ZELMIRA PEREZ MADRIGAL	5-194364	002	MB-AF-276-2022	6,295,101.51	0	6,295,101.51	3,147,550.75
503280697	ROJDI ESPINOZA APU	5-194364	003	MB-AF-277-2022	6,295,101.51	0	6,295,101.51	1,573,775.38
501140343	MIRIAM MORALES MORALES	5-194351	001	MB-AF-278-2022	6,157,694.94	0	6,157,694.94	3,078,847.47
502550431	JOSE LUIS CARAVARA GONZALEZ	5-194351	002	MB-AF-279-2022	6,157,694.94	0	6,157,694.94	3,078,847.47
502580294	ARNULFO CERDAS MEDINA	5-194346	001	MB-AF-280-2022	6,247,694.70	0	6,247,694.70	3,123,847.35
401010488	MANUEL VENEGAS CERDAS	5-194346	002	MB-AF-281-2022	6,247,694.70	0	6,247,694.70	3,123,847.35
401010488	MANUEL VENEGAS CERDAS	5-194352	001	MB-AF-282-2022	6,157,694.94	0	6,157,694.94	3,078,847.47
500880911	MARIA CHAVARRIA ESPINOZA	5-194352	002	MB-AF-283-2022	6,157,694.94	0	6,157,694.94	3,078,847.47
502600806	ERIC ROJAS PORRAS	5-200144	001	MB-AF-287-2022	3,356,640.00	0	3,356,640.00	1,678,320.00
502600806	ERIC ROJAS PORRAS	5-200144	002	MB-AF-288-2022	3,356,640.00	0	3,356,640.00	1,678,320.00
3101042807	EL JINETE S.A.	5-110038	000	MB-AF-289-2022	25,470,838.80	0	25,470,838.80	25,470,838.80
3101122995	MALHEC CUARENTA Y CUATRO S.A.	5-117358	000	MB-AF-290-2022	14,912,726.40	0	14,912,726.40	14,912,726.40
501460365	MARIA GODOY OCONOR	5-132697	000	MB-AF-291-2022	32,492,677.10	0	32,492,677.10	32,492,677.10
503630899	JORGE AGUILAR VIQUEZ	5-117359	001	MB-AF-292-2022	14,542,000.62	0	14,542,000.62	7,271,000.31
203320551	FLOR VIQUEZ ALVARADO	5-117359	002	MB-AF-293-2022	14,542,000.62	0	14,542,000.62	7,271,000.31
203320551	FLOR VIQUEZ ALVARADO	5-117360	001	MB-AF-294-2022	8,945,716.84	0	8,945,716.84	4,472,858.42
203320551	FLOR VIQUEZ ALVARADO	5-117360	002	MB-AF-295-2022	8,945,716.84	0	8,945,716.84	4,472,858.42
3101429657	DEL TORO REAL ESTATE S.A.	5-130142	000	MB-AF-296-2022	3,853,723.64	0	3,853,723.64	3,853,723.64
3102006000	ALASKA LIMITADA	5-161264	000	MB-AF-297-2022	19,052,323.84	0	19,052,323.84	19,052,323.84
3101429657	DEL TORO REAL ESTATE S.A.	5-152510	000	MB-AF-298-2022	6,092,701.38	0	6,092,701.38	6,092,701.38
3101429657	DEL TORO REAL ESTATE S.A.	5-153810	000	MB-AF-299-2022	2,860,866.01	0	2,860,866.01	2,860,866.01
3101429657	DEL TORO REAL ESTATE S.A.	5-153811	000	MB-AF-300-2022	1,052,399.23	0	1,052,399.23	1,052,399.23
3101429657	DEL TORO REAL ESTATE S.A.	5-153812	000	MB-AF-301-2022	1,192,955.36	0	1,192,955.36	1,192,955.36
3101429657	DEL TORO REAL ESTATE S.A.	5-153813	000	MB-AF-302-2022	984,188.17	0	984,188.17	984,188.17
3101429657	DEL TORO REAL ESTATE S.A.	5-137299	000	MB-AF-303-2022	935,072.27	0	935,072.27	935,072.27
503020727	ANA ALFARO CRUZ	5-230809	000	MB-AF-304-2022	6,075,000.00	0	6,075,000.00	6,075,000.00
3101638095	TICO DEPOT LIQUIDATOR S.A.	5-188978	000	MB-AF-305-2022	15,242,400.00	0	15,242,400.00	15,242,400.00
3101227533	CATARATA DE LA FORTUNA DE GUANACASTE S.A.	5-117365	000	MB-AF-306-2022	4,906,469.73	0	4,906,469.73	4,906,469.73
3101224407	QUINTAS DON VIC S.A	5-135182	000	MB-AF-307-2022	31,051,726.75	0	31,051,726.75	31,051,726.75
3101430521	RC PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.	5-125182	000	MB-AF-308-2022	15,096,000.00	0	15,096,000.00	15,096,000.00

3101560059	LUZ Y HOMBRE S.A.	5-177723	000	MB-AF-309-2022	28,008,841.64	0	28,008,841.64	28,008,841.64
3101569234	DOBRARO S.A.	5-167896	000	MB-AF-310-2022	4,835,160.00	0	4,835,160.00	4,835,160.00
3101257424	BAGACES DEL AROMAL S.A.	5-202894	000	MB-AF-311-2022	9,322,650.00	0	9,322,650.00	9,322,650.00
3101366070	QUINTAS RIO PIEDRA S. A.	5-167894	000	MB-AF-312-2022	4,824,000.00	0	4,824,000.00	4,824,000.00
800980958	GLORIA BALHEN MARTIN	5-167974	000	MB-AF-313-2022	4,812,000.00	0	4,812,000.00	4,812,000.00
800980958	GLORIA BALHEN MARTIN	5-167975	000	MB-AF-314-2022	4,764,000.00	0	4,764,000.00	4,764,000.00
3101224407	QUINTAS DON VIC S.A	5-138412	000	MB-AF-315-2022	16,354,304.30	0	16,354,304.30	16,354,304.30
107760314	ROSA FLETES CASTILLO	5-142966	000	MB-AF-316-2022	4,764,000.00	0	4,764,000.00	4,764,000.00
107760314	ROSA FLETES CASTILLO	5-142967	000	MB-AF-317-2022	4,835,160.00	0	4,835,160.00	4,835,160.00
303420444	SUSANA ARAYA NUÑEZ	5-125154	000	MB-AF-318-2022	6,804,000.00	0	6,804,000.00	6,804,000.00
303420444	SUSANA ARAYA NUÑEZ	5-150171	000	MB-AF-319-2022	8,436,000.00	0	8,436,000.00	8,436,000.00
3101224407	QUINTAS DON VIC S.A	5-167949	000	MB-AF-320-2022	10,283,760.00	0	10,283,760.00	10,283,760.00
502490838	MARLENE SANDOVAL GONZALEZ	5-167926	001	MB-AF-321-2022	15,679,440.00	0	15,679,440.00	7,839,720.00
504390804	DIANAELIZA ARAGON SANDOVAL	5-167926	002	MB-AF-322-2022	15,679,440.00	0	15,679,440.00	7,839,720.00
3101291108	THREE GARANT FUND COSTA RICA S.A.	5-142527	000	MB-AF-323-2022	25,314,000.00	0	25,314,000.00	25,314,000.00
3101291108	THREE GARANT FUND COSTA RICA S.A.	5-142528	000	MB-AF-324-2022	25,314,000.00	0	25,314,000.00	25,314,000.00
3101556022	CATALINA DEL INFINITO S.A.	5-124804	000	MB-AF-325-2022	4,800,000.00	0	4,800,000.00	4,800,000.00
107290691	MARIA CARDENAS MONGE	5-124801	000	MB-AF-326-2022	4,800,000.00	0	4,800,000.00	4,800,000.00
3101335081	GRUPO LOS GLACIARES S.A.	5-136965	000	MB-AF-327-2022	16,197,094.41	0	16,197,094.41	16,197,094.41
3101597977	LOURSDANIA S.A.	5-142828	000	MB-AF-328-2022	3,727,080.00	0	3,727,080.00	3,727,080.00
3101597977	LOURSDANIA S.A.	5-147983	000	MB-AF-329-2022	3,969,000.00	0	3,969,000.00	3,969,000.00
3101236284	JESSIECA CONSORCIO DE LA REALEZA AZUL S.A.	5-133721	000	MB-AF-330-2022	6,391,188.65	0	6,391,188.65	6,391,188.65
3101227533	CATARATA DE LA FORTUNA DE GUANACASTE S.A.	5-126665	000	MB-AF-331-2022	9,713,897.47	0	9,713,897.47	9,713,897.47
204390136	MARCIAL LOPEZ ALFARO	5-135782	000	MB-AF-332-2022	9,294,663.65	0	9,294,663.65	9,294,663.65
501450297	RONULFO CHAVES ELIZONDO	5-185367	000	MB-AF-333-2022	6,876,600.00	0	6,876,600.00	6,876,600.00
501450297	RONULFO CHAVES ELIZONDO	5-185368	000	MB-AF-334-2022	5,363,750.00	0	5,363,750.00	5,363,750.00
501450297	RONULFO CHAVES ELIZONDO	5-185549	000	MB-AF-335-2022	5,363,750.00	0	5,363,750.00	5,363,750.00
501450297	RONULFO CHAVES ELIZONDO	5-185550	000	MB-AF-336-2022	5,363,750.00	0	5,363,750.00	5,363,750.00
602280230	YENNY CORELLA JIMENEZ	5-164362	000	MB-AF-337-2022	5,363,750.00	0	5,363,750.00	5,363,750.00
204390777	ROSIBEL PEREZ BASTOS	5-141235	000	MB-AF-338-2022	5,363,750.00	0	5,363,750.00	5,363,750.00
601860853	WILBER FALLAS ARGUELLO	5-226572	000	MB-AF-339-2022	5,363,750.00	0	5,363,750.00	5,363,750.00
601860853	WILBER FALLAS ARGUELLO	5-226574	000	MB-AF-340-2022	5,363,750.00	0	5,363,750.00	5,363,750.00
601860853	WILBER FALLAS ARGUELLO	5-226575	000	MB-AF-341-2022	5,363,750.00	0	5,363,750.00	5,363,750.00
501690633	SONY LOPEZ VILLEGAS	5-224225	000	MB-AF-342-2022	5,363,750.00	0	5,363,750.00	5,363,750.00
204810319	SIGIFREDO SABORIO MARTINEZ	5-225490	000	MB-AF-343-2022	5,363,750.00	0	5,363,750.00	5,363,750.00
503200817	HECTOR BARQUERO ARIAS	5-225240	000	MB-AF-344-2022	5,363,750.00	0	5,363,750.00	5,363,750.00
503200817	HECTOR BARQUERO ARIAS	5-225242	000	MB-AF-345-2022	5,417,400.00	0	5,417,400.00	5,417,400.00
3101079645	FRUTIFLOR S.A.	5-101409	000	MB-AF-346-2022	9,546,697.96	0	9,546,697.96	9,546,697.96
3101301478	MAITRESSE DES VENTS S.A.	5-146974	000	MB-AF-347-2022	23,898,093.94	0	23,898,093.94	23,898,093.94
3101301478	MAITRESSE DES VENTS S.A.	5-146947	000	MB-AF-348-2022	23,539,159.90	0	23,539,159.90	23,539,159.90
3101522098	TROIS REVIERES S.A.	5-129117	000	MB-AF-349-2022	20,637,749.12	0	20,637,749.12	20,637,749.12
3101532306	LA MORALEJA FELIZ S.A	5-168331	000	MB-AF-350-2022	22,828,000.23	0	22,828,000.23	22,828,000.23
3101532306	LA MORALEJA FELIZ S.A	5-168332	000	MB-AF-351-2022	16,256,990.58	0	16,256,990.58	16,256,990.58
3101231928	EJECUTIVOS DEL AGAPE S.A	5-126640	000	MB-AF-352-2022	6,080,423.79	0	6,080,423.79	6,080,423.79
3101266203	SOLUCIONES INDUSTRIALES DE CALIDAD SOLINCA S.A.	5-197357	000	MB-AF-353-2022	10,863,746.98	0	10,863,746.98	10,863,746.98
501590951	HECTOR VARGAS VARGAS	5-052695	000	MB-AF-354-2022	8,067,632.37	0	8,067,632.37	8,067,632.37
102770513	ESBIN JIMENEZ PEREZ	5-100277	000	MB-AF-355-2022	2,556,720.00	0	2,556,720.00	2,556,720.00
102770513	ESBIN JIMENEZ PEREZ	5-100293	000	MB-AF-356-2022	2,746,200.00	4,153,800.00	6,900,000.00	6,900,000.00
102770513	ESBIN JIMENEZ PEREZ	5-100296	000	MB-AF-357-2022	6,900,000.00	0	6,900,000.00	2,913,360.00
102770513	ESBIN JIMENEZ PEREZ	5-100297	000	MB-AF-358-2022	2,913,360.00	0	2,913,360.00	2,913,360.00
601740264	ELADIO MARTINEZ GARITA	5-186494	000	MB-AF-359-2022	2,913,360.00	0	2,913,360.00	3,473,160.00
503650387	YESMY CRISTAL ARIAS PEÑA	5-161993	000	MB-AF-360-2022	10,215,450.00	36,036,000.00	46,251,450.00	46,251,450.00

602350253	CARLOS RODRIGUEZ GONZALEZ	5-126628	000	MB-AF-361-2022	3,670,800.00	0	3,670,800.00	3,670,800.00
3101170495	ROBERTO ALEGRE S.A.	5-165948	000	MB-AF-362-2022	17,503,200.00	0	17,503,200.00	17,503,200.00
503060436	MARLYN BERMUDEZ QUIROS	5-122163	000	MB-AF-363-2022	12,816,450.00	0	12,816,450.00	12,816,450.00
600960092	IRMA MAROTO JIMENEZ	5-139146	000	MB-AF-364-2022	16,590,750.00	0	16,590,750.00	16,590,750.00
501380829	DAMARIS MATAMOROS UGALDE	5-165195	000	MB-AF-365-2022	10,300,500.00	0	10,300,500.00	10,300,500.00
3101144288	GANADERA YIYI S.A.	5-120207	000	MB-AF-366-2022	4,556,700.00	6,923,000.000	11,479,700.00	11,479,700.00
502440985	WILLIAM PEREZ NUÑEZ	5-183760	000	MB-AF-367-2022	12,723,900.000	15,708,000.000	28,431,900.00	28,431,900.00
3101459085	OASIS VERDE DEL VOLCAN MIRAVALLS S.A.	5-169011	000	MB-AF-368-2022	16,005,225.54	0	16,005,225.54	16,005,225.54
3101740947	QUINTAS MIRAVALLS W E S.A.	5-225274	000	MB-AF-369-2022	4,620,650.00	0	4,620,650.00	4,620,650.00
202730222	OLGA VALERIO MURILLO	5-226356	001	MB-AF-370-2022	6,250,316.40	0	6,250,316.40	2,083,438.80
205260631	CESAR VALERIO CASTRO	5-226356	003	MB-AF-371-2022	6,250,316.40	0	6,250,316.40	2,083,438.80
202800463	MARIO VALERIO MURILLO	5-226356	007	MB-AF-372-2022	6,250,316.40	0	6,250,316.40	2,083,438.80
502530353	SEIDY UGALDE ARANA	5-118476	000	MB-AF-373-2022	4,149,600.00	0	4,149,600.00	4,149,600.00
502740921	WALTER ANGULO ROBLERO	5-157231	000	MB-AF-374-2022	11,010,900.00	0	11,010,900.00	11,010,900.00
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-194582	000	MB-AF-375-2022	4,086,342.26	0	4,086,342.26	4,086,342.26
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-194583	000	MB-AF-376-2022	4,582,129.50	0	4,582,129.50	4,582,129.50
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-194584	000	MB-AF-377-2022	4,606,000.00	0	4,606,000.00	4,606,000.00
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-194585	000	MB-AF-378-2022	2,128,000.00	0	2,128,000.00	2,128,000.00
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-194586	000	MB-AF-379-2022	2,132,000.00	0	2,132,000.00	2,132,000.00
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-194587	000	MB-AF-380-2022	2,132,000.00	0	2,132,000.00	2,132,000.00
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-194588	000	MB-AF-381-2022	2,136,000.00	0	2,136,000.00	2,136,000.00
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-194589	000	MB-AF-382-2022	2,136,000.00	0	2,136,000.00	2,136,000.00
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-194590	000	MB-AF-383-2022	2,140,000.00	0	2,140,000.00	2,140,000.00
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-194591	000	MB-AF-384-2022	2,140,000.00	0	2,140,000.00	2,140,000.00
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-194592	000	MB-AF-385-2022	2,140,000.00	0	2,140,000.00	2,140,000.00
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-194593	000	MB-AF-386-2022	2,144,000.00	0	2,144,000.00	2,144,000.00
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-194594	000	MB-AF-387-2022	2,144,000.00	0	2,144,000.00	2,144,000.00
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-194595	000	MB-AF-388-2022	2,144,000.00	0	2,144,000.00	2,144,000.00
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-194596	000	MB-AF-389-2022	2,144,000.00	0	2,144,000.00	2,144,000.00
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-194597	000	MB-AF-390-2022	2,148,000.00	0	2,148,000.00	2,148,000.00
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-194598	000	MB-AF-391-2022	4,615,280.00	0	4,615,280.00	4,615,280.00
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-194599	000	MB-AF-392-2022	2,124,000.00	0	2,124,000.00	2,124,000.00
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-194600	000	MB-AF-393-2022	2,124,000.00	0	2,124,000.00	2,124,000.00
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-194601	000	MB-AF-394-2022	2,128,000.00	0	2,128,000.00	2,128,000.00
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-194602	000	MB-AF-395-2022	2,128,000.00	0	2,128,000.00	2,128,000.00
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-194603	000	MB-AF-396-2022	2,128,000.00	0	2,128,000.00	2,128,000.00
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-194604	000	MB-AF-397-2022	2,132,000.00	0	2,132,000.00	2,132,000.00
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-194605	000	MB-AF-398-2022	2,132,000.00	0	2,132,000.00	2,132,000.00
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-194606	000	MB-AF-399-2022	5,199,360.00	0	5,199,360.00	5,199,360.00
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-194607	000	MB-AF-400-2022	2,064,000.00	0	2,064,000.00	2,064,000.00
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-194608	000	MB-AF-401-2022	2,060,000.00	0	2,060,000.00	2,060,000.00
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-194609	000	MB-AF-402-2022	2,056,000.00	0	2,056,000.00	2,056,000.00
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-194610	000	MB-AF-403-2022	2,052,000.00	0	2,052,000.00	2,052,000.00
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-194611	000	MB-AF-404-2022	2,048,000.00	0	2,048,000.00	2,048,000.00
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-194612	000	MB-AF-405-2022	2,044,000.00	0	2,044,000.00	2,044,000.00
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-194613	000	MB-AF-406-2022	2,040,000.00	0	2,040,000.00	2,040,000.00
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-194614	000	MB-AF-407-2022	2,036,000.00	0	2,036,000.00	2,036,000.00
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-194615	000	MB-AF-408-2022	2,036,000.00	0	2,036,000.00	2,036,000.00
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-194616	000	MB-AF-409-2022	2,032,000.00	0	2,032,000.00	2,032,000.00
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-194617	000	MB-AF-410-2022	2,032,000.00	0	2,032,000.00	2,032,000.00
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-194618	000	MB-AF-411-2022	2,032,000.00	0	2,032,000.00	2,032,000.00
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-194619	000	MB-AF-412-2022	4,647,360.00	0	4,647,360.00	4,647,360.00
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-194620	000	MB-AF-413-2022	4,081,318.80	0	4,081,318.80	4,081,318.80
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-194621	000	MB-AF-414-2022	3,440,064.00	0	3,440,064.00	3,440,064.00
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-194622	000	MB-AF-415-2022	3,015,534.06	0	3,015,534.06	3,015,534.06

3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-194623	000	MB-AF-416-2022	3,110,973.48	0	3,110,973.48	3,110,973.48
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-194624	000	MB-AF-417-2022	2,588,750.00	0	2,588,750.00	2,588,750.00
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-194625	000	MB-AF-418-2022	3,426,991.57	0	3,426,991.57	3,426,991.57
3101383559	DELTA DEL GANGES S.A.	5-194944	000	MB-AF-419-2022	6,017,760.00	0	6,017,760.00	6,017,760.00
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232769	000	MB-AF-420-2022	2,619,159.78	0	2,619,159.78	2,619,159.78
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232770	000	MB-AF-421-2022	2,637,531.00	0	2,637,531.00	2,637,531.00
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232771	000	MB-AF-422-2022	2,652,860.24	0	2,652,860.24	2,652,860.24
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232772	000	MB-AF-423-2022	2,624,484.50	0	2,624,484.50	2,624,484.50
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232774	000	MB-AF-424-2022	2,506,678.35	0	2,506,678.35	2,506,678.35
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232775	000	MB-AF-425-2022	2,466,651.55	0	2,466,651.55	2,466,651.55
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232776	000	MB-AF-426-2022	2,432,593.08	0	2,432,593.08	2,432,593.08
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232777	000	MB-AF-427-2022	1,398,676.14	0	1,398,676.14	1,398,676.14
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232778	000	MB-AF-428-2022	1,352,815.20	0	1,352,815.20	1,352,815.20
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232779	000	MB-AF-429-2022	1,255,050.00	0	1,255,050.00	1,255,050.00
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232780	000	MB-AF-430-2022	1,593,040.68	0	1,593,040.68	1,593,040.68
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232781	000	MB-AF-431-2022	1,288,948.08	0	1,288,948.08	1,288,948.08
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232782	000	MB-AF-432-2022	1,385,348.23	0	1,385,348.23	1,385,348.23
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232783	000	MB-AF-433-2022	1,508,083.50	0	1,508,083.50	1,508,083.50
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232784	000	MB-AF-434-2022	1,488,141.90	0	1,488,141.90	1,488,141.90
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232785	000	MB-AF-435-2022	1,378,269.37	0	1,378,269.37	1,378,269.37
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232786	000	MB-AF-436-2022	1,396,376.82	0	1,396,376.82	1,396,376.82
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232787	000	MB-AF-437-2022	1,468,741.20	0	1,468,741.20	1,468,741.20
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232788	000	MB-AF-438-2022	2,400,202.14	0	2,400,202.14	2,400,202.14
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232789	000	MB-AF-439-2022	1,451,233.37	0	1,451,233.37	1,451,233.37
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232790	000	MB-AF-440-2022	1,377,607.77	0	1,377,607.77	1,377,607.77
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232791	000	MB-AF-441-2022	1,339,640.37	0	1,339,640.37	1,339,640.37
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232796	000	MB-AF-442-2022	2,041,421.80	0	2,041,421.80	2,041,421.80
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232797	000	MB-AF-443-2022	4,539,662.05	0	4,539,662.05	4,539,662.05
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232798	000	MB-AF-444-2022	1,660,737.32	0	1,660,737.32	1,660,737.32
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232799	000	MB-AF-445-2022	1,537,182.92	0	1,537,182.92	1,537,182.92
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232800	000	MB-AF-446-2022	1,513,524.96	0	1,513,524.96	1,513,524.96
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232801	000	MB-AF-447-2022	2,709,034.82	0	2,709,034.82	2,709,034.82
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232802	000	MB-AF-448-2022	1,502,312.40	0	1,502,312.40	1,502,312.40
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232803	000	MB-AF-449-2022	2,743,362.72	0	2,743,362.72	2,743,362.72
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232804	000	MB-AF-450-2022	2,499,821.04	0	2,499,821.04	2,499,821.04
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232805	000	MB-AF-451-2022	1,285,650.24	0	1,285,650.24	1,285,650.24
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232806	000	MB-AF-452-2022	1,518,809.12	0	1,518,809.12	1,518,809.12
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232807	000	MB-AF-453-2022	1,337,820.30	0	1,337,820.30	1,337,820.30
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232808	000	MB-AF-454-2022	1,255,552.02	0	1,255,552.02	1,255,552.02
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232809	000	MB-AF-455-2022	1,293,203.52	0	1,293,203.52	1,293,203.52
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232810	000	MB-AF-456-2022	1,396,048.17	0	1,396,048.17	1,396,048.17
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232811	000	MB-AF-457-2022	1,399,102.98	0	1,399,102.98	1,399,102.98
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232812	000	MB-AF-458-2022	1,432,150.47	0	1,432,150.47	1,432,150.47
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232813	000	MB-AF-459-2022	1,525,288.80	0	1,525,288.80	1,525,288.80
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232814	000	MB-AF-460-2022	2,151,191.97	0	2,151,191.97	2,151,191.97
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232815	000	MB-AF-461-2022	1,399,102.98	0	1,399,102.98	1,399,102.98
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232816	000	MB-AF-462-2022	2,026,685.05	0	2,026,685.05	2,026,685.05
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232817	000	MB-AF-463-2022	1,363,530.00	0	1,363,530.00	1,363,530.00
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232818	000	MB-AF-464-2022	1,258,815.15	0	1,258,815.15	1,258,815.15
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232819	000	MB-AF-465-2022	1,325,459.85	0	1,325,459.85	1,325,459.85
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232820	000	MB-AF-466-2022	2,733,425.31	0	2,733,425.31	2,733,425.31
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232821	000	MB-AF-467-2022	3,619,615.80	0	3,619,615.80	3,619,615.80
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232822	000	MB-AF-468-2022	3,990,060.68	0	3,990,060.68	3,990,060.68
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232823	000	MB-AF-469-2022	1,405,912.95	0	1,405,912.95	1,405,912.95
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232824	000	MB-AF-470-2022	4,045,008.00	0	4,045,008.00	4,045,008.00
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232825	000	MB-AF-471-2022	1,256,556.06	0	1,256,556.06	1,256,556.06
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232826	000	MB-AF-472-2022	2,494,852.25	0	2,494,852.25	2,494,852.25

3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232827	000	MB-AF-473-2022	2,632,216.95	0	2,632,216.95	2,632,216.95
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232828	000	MB-AF-474-2022	3,028,707.74	0	3,028,707.74	3,028,707.74
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232829	000	MB-AF-475-2022	1,772,320.89	0	1,772,320.89	1,772,320.89
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232830	000	MB-AF-476-2022	1,826,730.88	0	1,826,730.88	1,826,730.88
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232831	000	MB-AF-477-2022	1,282,352.40	0	1,282,352.40	1,282,352.40
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232832	000	MB-AF-478-2022	2,544,070.06	0	2,544,070.06	2,544,070.06
3101734726	3-101-734726 S.A.	5-232833	000	MB-AF-479-2022	3,126,329.60	0	3,126,329.60	3,126,329.60
500690559	CANDELARIO TORRES TORRES	5-054607	001	MB-AF-480-2022	20,855,924.28	0	20,855,924.28	10,427,962.14
202440203	JOSE LEITON VALVERDE	5-054607	002	MB-AF-481-2022	20,855,924.28	0	20,855,924.28	10,427,962.14
500920219	SANTOS SANDOVAL SANDOVAL	5-101707	000	MB-AF-482-2022	1,390,980.00	0	1,390,980.00	1,390,980.00
401590160	KATTIA RETANA SANCHEZ	5-101699	000	MB-AF-484-2022	1,477,020.00	0	1,477,020.00	1,477,020.00
3101033414	COMPAÑÍA AGROPECUARIA FLORISELDA S.A.	5-226745	000	MB-AF-485-2022	2,889,000.00	0	2,889,000.00	2,889,000.00
3101192981	INVERSIONES EL LLANO INVERELLA S.A.	5-117547	000	MB-AF-486-2022	8,793,034.95	0	8,793,034.95	8,793,034.95
501810785	ALEXIS ALVAREZ SOTO	5-128489	000	MB-AF-487-2022	7,279,740.92	0	7,279,740.92	7,279,740.92
502890193	RUTH ALVARADO LOPEZ	5-218006	000	MB-AF-488-2022	10,286,781.80	0	10,286,781.80	10,286,781.80
502050452	MARITA AGUIRRE CORDONCILLO	5-209405	000	MB-AF-489-2022	2,631,600.00	0	2,631,600.00	2,631,600.00
502050452	MARITA AGUIRRE CORDONCILLO	5-209659	000	MB-AF-490-2022	2,502,900.00	0	2,502,900.00	2,502,900.00
3101188285	MIRATUR DE KAMALA S.A.	5-125186	000	MB-AF-491-2022	2,045,970.00	0	2,045,970.00	2,045,970.00
501770994	ANALIVE ARCE ALVARADO	5-094302	000	MB-AF-492-2022	2,246,940.00	0	2,246,940.00	2,246,940.00
701480755	YAHAIRA ALFARO KELLY	5-199485	000	MB-AF-493-2022	4,672,500.00	0	4,672,500.00	4,672,500.00
501430295	EUGENIO DAVILA BRICEÑO	5-209957	000	MB-AF-494-2022	6,285,740.67	0	6,285,740.67	6,285,740.67
104950076	JENNY PARRA ESPINOZA	5-153323	001	MB-AF-495-2022	3,468,500.000	0	3,468,500.000	1,734,250.00
104950076	JENNY PARRA ESPINOZA	5-153323	002	MB-AF-496-2022	3,468,500.000	0	3,468,500.000	1,734,250.00
203070542	IRENE ARROYO JIMENEZ	5-094651	000	MB-AF-497-2022	3,675,000.00	0	3,675,000.00	3,675,000.00
502930008	YESENIA PORRAS LAMAS	5-107053	001	MB-AF-498-2022	31,934,297.80	0	31,934,297.80	15,967,148.90
503130201	ROXANA QUIROS LAMAS	5-107053	002	MB-AF-499-2022	31,934,297.80	0	31,934,297.80	15,967,148.90
502930008	YESENIA PORRAS LAMAS	5-109963	001	MB-AF-500-2022	26,281,088.38	0	26,281,088.38	13,140,544.19
503130201	ROXANA QUIROS LAMAS	5-109963	002	MB-AF-501-2022	26,281,088.38	0	26,281,088.38	13,140,544.19
3101296895	SA LAZAR ABOGADOS Y NOTARIOS	5-175237	000	MB-AF-502-2022	8,344,366.42	0	8,344,366.42	8,344,366.42
3101543042	SIERRA DE GUANACASTE S.A.	5-175828	000	MB-AF-503-2022	4,461,390.92	0	4,461,390.92	4,461,390.92
3101296895	SA LAZAR ABOGADOS Y NOTARIOS	5-175242	000	MB-AF-504-2022	4,249,077.45	0	4,249,077.45	4,249,077.45
3101296895	SA LAZAR ABOGADOS Y NOTARIOS	5-175245	000	MB-AF-505-2022	4,405,590.00	0	4,405,590.00	4,405,590.00
501870536	LUIS BOLIVAR VILLEGAS	5-149617	001	MB-AF-506-2022	10,744,690.00	0	10,744,690.00	5,372,345.00
503070863	ADA LOPEZ AVALOS	5-149617	002	MB-AF-507-2022	10,744,690.00	0	10,744,690.00	5,372,345.00
502300035	VICTOR MEDRANO ALVARADO	5-094656	000	MB-AF-508-2022	2,612,330.000	6,555,000.00	9,167,330.00	9,167,330.00
111680175	VERONICA HERRERA ALVAREZ	5-222304	000	MB-AF-509-2022	5,123,700.00	0	5,123,700.00	5,123,700.00
111680175	VERONICA HERRERA ALVAREZ	5-222305	000	MB-AF-510-2022	5,123,700.00	0	5,123,700.00	5,123,700.00
204810319	SIGIFREDO SABORIO MARTINEZ	5-225492	000	MB-AF-511-2022	5,123,700.00	0	5,123,700.00	5,123,700.00
204810319	SIGIFREDO SABORIO MARTINEZ	5-225491	000	MB-AF-512-2022	5,123,700.00	0	5,123,700.00	5,123,700.00
204810319	SIGIFREDO SABORIO MARTINEZ	5-232688	000	MB-AF-513-2022	5,123,700.00	0	5,123,700.00	5,123,700.00
207110466	CARLOS MIRANDA GUERRERO	5-225245	000	MB-AF-514-2022	5,123,700.00	0	5,123,700.00	5,123,700.00
501480657	MARCO AGUILAR VARGAS	5-225239	001	MB-AF-515-2022	5,123,700.00	0	5,123,700.00	3,315,033.90
501390092	LEOGARDO LOPEZ BARRIOS	5-225239	002	MB-AF-516-2022	5,123,700.00	0	5,123,700.00	1,808,666.10
501550363	ELIBET BARQUERO LOPEZ	5-235171	000	MB-AF-517-2022	4,830,940.94	0	4,830,940.94	4,830,940.94
501550363	ELIBET BARQUERO LOPEZ	5-235172	000	MB-AF-518-2022	5,224,124.52	0	5,224,124.52	5,224,124.52
501550363	ELIBET BARQUERO LOPEZ	5-235174	000	MB-AF-519-2022	6,557,418.26	0	6,557,418.26	6,557,418.26
501550363	ELIBET BARQUERO LOPEZ	5-235175	000	MB-AF-520-2022	5,683,562.70	0	5,683,562.70	5,683,562.70
501550363	ELIBET BARQUERO LOPEZ	5-235177	000	MB-AF-521-2022	5,467,776.08	0	5,467,776.08	5,467,776.08
501550363	ELIBET BARQUERO LOPEZ	5-235178	000	MB-AF-522-2022	5,212,891.29	0	5,212,891.29	5,212,891.29
502560494	JORGE GUTIERREZ HERNANDEZ	5-225540	000	MB-AF-523-2022	5,123,700.00	0	5,123,700.00	5,123,700.00

503200817	HECTOR BARQUERO ARIAS	5-225241	000	MB-AF-524-2022	5,123,700.00	0	5,123,700.00	5,123,700.00
501740501	ROSA RODRIGUEZ ELIZONDO	5-226727	000	MB-AF-525-2022	4,950,000.00	0	4,950,000.00	4,950,000.00
501260893	SANTOS CHEVEZ ALVARADO	5-213260	000	MB-AF-526-2022	8,361,600.00	0	8,361,600.00	8,361,600.00
502990473	HAROLD CHEVEZ ORDOÑEZ	5-214142	000	MB-AF-527-2022	8,340,800.00	0	8,340,800.00	8,340,800.00
501630248	FLORY ORDOÑEZ JIMENEZ	5-230637	002	MB-AF-528-2022	8,519,800.00	0	8,519,800.00	8,519,800.00
502130805	WALTER ORDOÑEZ QUIROS	5-230635	000	MB-AF-529-2022	3,021,000.00	0	3,021,000.00	3,021,000.00
502130805	WALTER ORDOÑEZ QUIROS	5-230636	000	MB-AF-530-2022	3,249,000.00	0	3,249,000.00	3,249,000.00
3101549535	INVERSIONES JOFAMA S.A.	5-176553	000	MB-AF-531-2022	10,766,486.64	0	10,766,486.64	10,766,486.64
102150103	GUILLERMO VARGAS ROLDAN	5-176545	000	MB-AF-532-2022	9,931,034.01	0	9,931,034.01	9,931,034.01
102150103	GUILLERMO VARGAS ROLDAN	5-176546	000	MB-AF-533-2022	9,919,133.43	0	9,919,133.43	9,919,133.43
3101441195	HIGUERA DEL DESIERTO RST SETENTA Y OCHO S.A.	5-176547	000	MB-AF-534-2022	9,917,150.00	0	9,917,150.00	9,917,150.00
501460344	GERMAN HERNANDEZ QUIROS	5-232018	001	MB-AF-535-2022	4,233,782.14	0	4,233,782.14	4,233,782.14
501460344	GERMAN HERNANDEZ QUIROS	5-236390	002	MB-AF-536-2022	4,233,782.14	0	4,233,782.14	2,116,891.07
501460970	URSULA SALAZAR ALVARADO	5-236390	003	MB-AF-537-2022	4,233,782.14	0	4,233,782.14	2,116,891.07
107290691	MARIA CARDENAS MONGE	5-198319	000	MB-AF-538-2022	3,330,000.00	0	3,330,000.00	3,330,000.00
109980015	LEONOR JIRON VARGAS	5-231203	000	MB-AF-539-2022	1,648,000.00	0	1,648,000.00	1,648,000.00
900100816	FLOR ULATE ZAMORA	5-128934	000	MB-AF-540-2022	6,453,000.00	0	6,453,000.00	6,453,000.00
900100816	FLOR ULATE ZAMORA	5-121713	000	MB-AF-541-2022	3,206,250.00	0	3,206,250.00	3,206,250.00
502560069	VICTOR ARRIETA MURILLO	5-211263	000	MB-AF-542-2022	34,585,650.00	0	34,585,650.00	34,585,650.00
3101052527	CONDOMINIOS CORIS S.A.	5-187314	000	MB-AF-543-2022	2,309,025.55	0	2,309,025.55	2,309,025.55
3101435945	INVERSIONES MIRANDA ALFARO S.A.	5-163638	000	MB-AF-544-2022	25,174,735.34	0	25,174,735.34	25,174,735.34
501630895	RIGOBERTO BOLIVAR MENDEZ	5-236445	001	MB-AF-545-2022	3,120,000.00	0	3,120,000.00	1,560,000.00
501920291	MIREYA BARQUERO LOPEZ	5-236445	002	MB-AF-546-2022	3,120,000.00	0	3,120,000.00	1,560,000.00
203820647	CARLOS BOLAÑOS SOLORZANO	5-128696	001	MB-AF-547-2022	6,251,404.08	0	6,251,404.08	3,125,702.04
205180444	KATTIA CARVAJAL ROMAN	5-128696	002	MB-AF-548-2022	6,251,404.08	0	6,251,404.08	3,125,702.04
502090163	LILIANA RODRIGUEZ MURILLO	5-211340	001	MB-AF-549-2022	3,811,638.60	0	3,811,638.60	1,905,819.30
501930888	JORGE ALVAREZ VARGAS	5-211340	002	MB-AF-550-2022	3,811,638.60	0	3,811,638.60	1,905,819.30
800680341	JOSE CERDA RUIZ	5-129689	001	MB-AF-551-2022	21,714,709.50	0	21,714,709.50	10,857,354.75
800710111	LISSET FLORES SEQUEIRA	5-129689	002	MB-AF-552-2022	21,714,709.50	0	21,714,709.50	10,857,354.75
203180852	RAFAELA ROJAS SIBAJA	5-112112	002	MB-AF-553-2022	29,276,651.30	0	29,276,651.30	14,638,325.70
108610552	JOHN AVILA ROJAS	5-112112	003	MB-AF-554-2022	29,276,651.30	0	29,276,651.30	3,659,581.40
110950133	KEYLOR AVILA ROJAS	5-112112	004	MB-AF-555-2022	29,276,651.30	0	29,276,651.30	3,659,581.40
203180852	RAFAELA ROJAS SIBAJA	5-112112	005	MB-AF-556-2022	29,276,651.30	0	29,276,651.30	3,659,581.40
109510102	ERICK AVILA ROJAS	5-112112	006	MB-AF-557-2022	29,276,651.30	0	29,276,651.30	3,659,581.40
501370196	ALVARO QUIROS QUIROS	5-128606	001	MB-AF-558-2022	21,291,813.20	0	21,291,813.20	10,645,906.60
105060882	DORA AGÜERO FERNANDEZ	5-128606	002	MB-AF-559-2022	21,291,813.20	0	21,291,813.20	10,645,906.60
105100275	MARIANA QUIROS GUARDIA	5-104364	001	MB-AF-560-2022	22,465,803.20	0	22,465,803.20	11,232,901.60
103250008	MANUEL PADILLA PEREZ	5-104364	002	MB-AF-561-2022	22,465,803.20	0	22,465,803.20	11,232,901.60
502490900	RAUL MARTINEZ ZAMORA	5-110900	001	MB-AF-562-2022	24,418,445.90	0	24,418,445.90	12,209,222.95
502930072	ADRIANA HERNANDEZ MENDOZA	5-110900	002	MB-AF-563-2022	24,418,445.90	0	24,418,445.90	12,209,222.95
502200148	MARIA HERRERA CASTRO	5-104347	001	MB-AF-564-2022	23,253,374.43	0	23,253,374.43	7,751,124.81
502010143	JOSE ESPINOZA RUIZ	5-104347	002	MB-AF-565-2022	23,253,374.43	0	23,253,374.43	7,751,124.81
503670270	JESSICA ESPINOZA HERERRA	5-104347	003	MB-AF-566-2022	23,253,374.43	0	23,253,374.43	7,751,124.81
106340825	MARVIN BARRANTES CASTILLO	5-106696	000	MB-AF-567-2022	20,089,080.00	0	20,089,080.00	20,089,080.00
501980364	GALO FERNANDEZ CHAVES	5-104352	000	MB-AF-568-2022	24,404,696.80	0	24,404,696.80	24,404,696.80
501770406	WILLIAM MOLINA UGALDE	5-112683	000	MB-AF-569-2022	24,757,590.99	0	24,757,590.99	24,757,590.99
203310808	LUIS MORALES MONTERO	5-106705	001	MB-AF-570-2022	23,257,801.92	0	23,257,801.92	11,628,900.96
203280799	VERA VARGAS ELIZONDO	5-106705	002	MB-AF-571-2022	23,257,801.92	0	23,257,801.92	11,628,900.96
801370437	CHRISTIAN AZURDIA HERNANDEZ	5-129691	000	MB-AF-572-2022	31,266,538.38	0	31,266,538.38	31,266,538.38
502030349	SANDRA PASOS ALVAREZ	5-145276	000	MB-AF-573-2022	13,163,634.00	0	13,163,634.00	13,163,634.00
502190872	WILFREDO RAMIREZ BRICEÑO	5-110143	001	MB-AF-574-2022	22,640,225.72	0	22,640,225.72	11,320,112.86
502420552	ANA RUIZ CASTILLO	5-110143	002	MB-AF-575-2022	22,640,225.72	0	22,640,225.72	11,320,112.86
107050178	MANRIQUE SIBAJA GUEVARA	5-108915	001	MB-AF-576-2022	24,181,373.40	0	24,181,373.40	12,090,686.70
108960930	CAROLINA LEIVA BADILLA	5-108915	002	MB-AF-577-2022	24,181,373.40	0	24,181,373.40	12,090,686.70

202570704	MANUEL VASQUEZ VASQUEZ	5-110903	001	MB-AF-578-2022	22,806,194.12	0	22,806,194.12	11,403,097.06
202861250	MARIA QUESADA VEGA	5-110903	002	MB-AF-579-2022	22,806,194.12	0	22,806,194.12	11,403,097.06
600550666	JULEITA TORRES LEZAMA	5-108916	000	MB-AF-580-2022	22,242,682.40	0	22,242,682.40	22,242,682.40
106890560	FREDY VALVERDE MORALES	5-106717	000	MB-AF-581-2022	27,099,525.24	0	27,099,525.24	27,099,525.24
501800072	JAVIER BASTOS GONZALEZ	5-104208	001	MB-AF-582-2022	28,833,116.40	0	28,833,116.40	14,416,558.20
204340726	MARIA ARCE CASTRO	5-104208	002	MB-AF-583-2022	28,833,116.40	0	28,833,116.40	14,416,558.20
3101617165	TORRES Y CARBALLO S.A.	5-241955	000	MB-AF-584-2022	5,978,000.00	5,313,000.000	11,291,000.00	11,291,000.00
502260873	WILFREDO CAMPOS CHAVES	5-194891	000	MB-AF-585-2022	7,761,600.00	0	7,761,600.00	7,761,600.00
204390136	GEOVANNY LOPEZ ALFARO	5-208806	000	MB-AF-586-2022	19,853,135.49	0	19,853,135.49	19,853,135.49
204390777	ROSIBEL PEREZ BASTOS	5-225604	000	MB-AF-587-2022	1,648,000.00	0	1,648,000.00	1,648,000.00
204390777	ROSIBEL PEREZ BASTOS	5-225605	000	MB-AF-588-2022	1,648,000.00	0	1,648,000.00	1,648,000.00
204390777	ROSIBEL PEREZ BASTOS	5-225606	000	MB-AF-589-2022	1,631,520.00	0	1,631,520.00	1,631,520.00
204390777	ROSIBEL PEREZ BASTOS	5-225607	000	MB-AF-590-2022	1,613,520.00	0	1,613,520.00	1,613,520.00
204390777	ROSIBEL PEREZ BASTOS	5-225608	000	MB-AF-591-2022	1,613,520.00	0	1,613,520.00	1,613,520.00
204390777	ROSIBEL PEREZ BASTOS	5-225609	000	MB-AF-592-2022	1,639,760.00	0	1,639,760.00	1,639,760.00
501270062	JUDITH ORDOÑEZ ZUÑIGA	5-196418	003	MB-AF-593-2022	14,525,560.01	0	14,525,560.01	14,525,560.01
501610331	ELIZABETH JIMENEZ CHACON	5-226014	000	MB-AF-594-2022	2,684,500.00	0	2,684,500.00	2,684,500.00
501610331	ELIZABETH JIMENEZ CHACON	5-226015	000	MB-AF-595-2022	2,657,200.00	0	2,657,200.00	2,657,200.00
501610331	ELIZABETH JIMENEZ CHACON	5-226016	000	MB-AF-596-2022	2,723,200.00	0	2,723,200.00	2,723,200.00
501610331	ELIZABETH JIMENEZ CHACON	5-226017	000	MB-AF-597-2022	2,750,800.00	0	2,750,800.00	2,750,800.00
501610331	ELIZABETH JIMENEZ CHACON	5-226018	000	MB-AF-598-2022	2,741,600.00	0	2,741,600.00	2,741,600.00
501610331	ELIZABETH JIMENEZ CHACON	5-226019	000	MB-AF-599-2022	2,750,800.00	0	2,750,800.00	2,750,800.00
501610331	ELIZABETH JIMENEZ CHACON	5-226020	000	MB-AF-600-2022	2,760,000.00	0	2,760,000.00	2,760,000.00
501610331	ELIZABETH JIMENEZ CHACON	5-226021	000	MB-AF-601-2022	2,760,000.00	0	2,760,000.00	2,760,000.00
501610331	ELIZABETH JIMENEZ CHACON	5-226022	000	MB-AF-602-2022	2,760,000.00	0	2,760,000.00	2,760,000.00
501610331	ELIZABETH JIMENEZ CHACON	5-226023	000	MB-AF-603-2022	2,760,000.00	0	2,760,000.00	2,760,000.00
111530541	KAROL CAMPOS CONTRERAS	5-241347	001	MB-AF-604-2022	14,912,040.00	0	14,912,040.00	7,456,020.00
115690999	ANGEL CAMPOS CONTRERAS	5-241347	002	MB-AF-605-2022	14,912,040.00	0	14,912,040.00	7,456,020.00
501490159	NISIDA BERMUDEZ CASTRO	5-218718	000	MB-AF-606-2022	12,012,000.00	0	12,012,000.00	12,012,000.00
501630432	DINORAH JIMENEZ GONZALEZ	5-231031	005	MB-AF-607-2022	4,377,920.44	0	4,377,920.44	4,377,920.44
501630432	DINORAH JIMENEZ GONZALEZ	5-231032	005	MB-AF-608-2022	4,125,388.56	0	4,125,388.56	4,125,388.56
501950429	AMANDO VILLALOBOS JIMENEZ	5-230775	000	MB-AF-609-2022	8,637,219.50	0	8,637,219.50	8,637,219.50
502330538	EDILBERTO VILLALOBOS JIMENEZ	5-230776	000	MB-AF-610-2022	8,938,145.81	0	8,938,145.81	8,938,145.81
502730963	VENSABI VILLALOBOS JIMENEZ	5-231034	000	MB-AF-611-2022	6,980,523.91	0	6,980,523.91	6,980,523.91
501310577	ANGEL JIMENEZ GONZALEZ	5-231030	005	MB-AF-612-2022	7,950,134.01	0	7,950,134.01	7,950,134.01
104910552	HUGO SOLANO SOLANO	5-222611	000	MB-AF-613-2022	5,349,600.00	0	5,349,600.00	5,349,600.00
104910552	HUGO SOLANO SOLANO	5-222613	000	MB-AF-614-2022	3,100,300.00	0	3,100,300.00	3,100,300.00
104910552	HUGO SOLANO SOLANO	5-222614	000	MB-AF-615-2022	4,128,000.00	0	4,128,000.00	4,128,000.00
104910552	HUGO SOLANO SOLANO	5-222615	000	MB-AF-616-2022	4,176,400.00	0	4,176,400.00	4,176,400.00
104910552	HUGO SOLANO SOLANO	5-222616	000	MB-AF-617-2022	5,401,000.00	0	5,401,000.00	5,401,000.00
104910552	HUGO SOLANO SOLANO	5-222617	000	MB-AF-618-2022	4,385,100.00	0	4,385,100.00	4,385,100.00
104910552	HUGO SOLANO SOLANO	5-222618	000	MB-AF-619-2022	4,383,600.00	0	4,383,600.00	4,383,600.00
104910552	HUGO SOLANO SOLANO	5-233719	000	MB-AF-620-2022	3,378,400.00	0	3,378,400.00	3,378,400.00
3101414665	PAMPA'S VIEW S.A.	5-146274	000	MB-AF-621-2022	8,221,379.00	0	8,221,379.00	8,221,379.00
3101415104	PIECE OF PAMPA S.A.	5-146273	000	MB-AF-622-2022	11,657,966.81	0	11,657,966.81	11,657,966.81
3101415252	ALMENDRO FLOWERS S.A.	5-146272	000	MB-AF-623-2022	11,583,669.24	0	11,583,669.24	11,583,669.24
3101425695	SILVER SNAIL S.A.	5-153089	000	MB-AF-624-2022	7,838,200.00	0	7,838,200.00	7,838,200.00
3101419934	BIRD'S CORNER S.A.	5-149518	000	MB-AF-625-2022	6,997,687.76	0	6,997,687.76	6,997,687.76
3101636439	LAS CATARATAS DE LA PONDEROSA S.A.	5-164418	000	MB-AF-626-2022	8,490,906.65	0	8,490,906.65	8,490,906.65
3101636439	LAS CATARATAS DE LA PONDEROSA S.A.	5-164419	000	MB-AF-627-2022	7,850,741.12	0	7,850,741.12	7,850,741.12
3101296895	SA LAZAR ABOGADOS Y NOTARIOS	5-147466	000	MB-AF-628-2022	7,974,664.42	0	7,974,664.42	7,974,664.42
3102574288	S&R TRUSTEE COMPANY SOCIEDAD LIMITADA	5-170659	000	MB-AF-629-2022	8,114,520.00	0	8,114,520.00	8,114,520.00
3101088563	BOLCOMER BOLSA DE COMERCIO S.A.	5-155585	000	MB-AF-630-2022	4,587,179.92	0	4,587,179.92	4,587,179.92

3101088563	BOLCOMER BOLSA DE COMERCIO S.A.	5-155587	000	MB-AF-631-2022	4,272,723.00	0	4,272,723.00	4,272,723.00
3101088563	BOLCOMER BOLSA DE COMERCIO S.A.	5-155565	000	MB-AF-632-2022	4,777,764.00	0	4,777,764.00	4,777,764.00
3101088563	BOLCOMER BOLSA DE COMERCIO S.A.	5-155566	000	MB-AF-633-2022	4,663,343.25	0	4,663,343.25	4,663,343.25
3101088563	BOLCOMER BOLSA DE COMERCIO S.A.	5-155567	000	MB-AF-634-2022	4,654,040.75	0	4,654,040.75	4,654,040.75
3101088563	BOLCOMER BOLSA DE COMERCIO S.A.	5-155552	000	MB-AF-635-2022	8,315,104.72	0	8,315,104.72	8,315,104.72
3101315928	NOYLU DE CP S.A.	5-155564	000	MB-AF-636-2022	4,888,932.00	0	4,888,932.00	4,888,932.00
3101418080	PAMPA'S HEART S.A.	5-152630	000	MB-AF-637-2022	7,878,958.64	0	7,878,958.64	7,878,958.64
3101418080	PAMPA'S HEART S.A.	5-152631	000	MB-AF-638-2022	7,871,120.44	0	7,871,120.44	7,871,120.44
3101249657	ALFRANCIS S.A.	5-153093	000	MB-AF-639-2022	7,792,390.38	0	7,792,390.38	7,792,390.38
3101114262	FEDEREL S.A.	5-151835	000	MB-AF-640-2022	9,156,861.16	0	9,156,861.16	9,156,861.16
3101418080	PAMPA'S HEART S.A.	5-152626	000	MB-AF-641-2022	7,399,041.00	0	7,399,041.00	7,399,041.00
3101114262	FEDEREL S.A.	5-151834	000	MB-AF-642-2022	7,800,726.21	0	7,800,726.21	7,800,726.21
3101477273	ISABELLA Y SU CHANGITO S.A.	5-154870	000	MB-AF-643-2022	8,840,143.90	0	8,840,143.90	8,840,143.90
3101114262	FEDEREL S.A.	5-151832	000	MB-AF-644-2022	11,242,211.06	0	11,242,211.06	11,242,211.06
3101114262	FEDEREL S.A.	5-151833	000	MB-AF-645-2022	8,110,185.54	0	8,110,185.54	8,110,185.54
3101114262	FEDEREL S.A.	5-151836	000	MB-AF-646-2022	9,194,263.96	0	9,194,263.96	9,194,263.96
3101418831	PIPA TREE S.A.	5-183877	000	MB-AF-647-2022	7,839,767.64	0	7,839,767.64	7,839,767.64
3101595225	INVERSIONES BYR DE VALLE AZUL S.A.	5-160145	000	MB-AF-648-2022	7,840,551.46	0	7,840,551.46	7,840,551.46
3101451352	VILLAS VA LA AURORA S.A.	5-150336	000	MB-AF-649-2022	7,842,119.10	0	7,842,119.10	7,842,119.10
3101595225	INVERSIONES BYR DE VALLE AZUL S.A.	5-160146	000	MB-AF-650-2022	7,994,199.34	0	7,994,199.34	7,994,199.34
3102239088	COSTA BLANCA S.R.L.	5-172071	000	MB-AF-652-2022	7,828,010.34	0	7,828,010.34	7,828,010.34
3101417749	RIVER OF ILLUSIONS S.A.	5-175331	000	MB-AF-653-2022	4,534,264.98	0	4,534,264.98	4,534,264.98
3101775581	3-101-775581 S.A.	5-175442	000	MB-AF-654-2022	4,563,174.42	0	4,563,174.42	4,563,174.42
3101296895	SA LAZAR ABOGADOS Y NOTARIOS	5-175238	000	MB-AF-655-2022	5,929,936.00	0	5,929,936.00	5,929,936.00
3101423964	NEVADA PARTNERS S.A	5-183622	000	MB-AF-657-2022	4,275,363.90	0	4,275,363.90	4,275,363.90
3101423964	NEVADA PARTNERS S.A	5-183623	000	MB-AF-658-2022	4,536,071.82	0	4,536,071.82	4,536,071.82
3101423964	NEVADA PARTNERS S.A	5-183624	000	MB-AF-659-2022	4,530,651.30	0	4,530,651.30	4,530,651.30
3101775581	3-101-775581 S.A.	5-175441	000	MB-AF-660-2022	4,559,560.74	0	4,559,560.74	4,559,560.74
3101296895	SA LAZAR ABOGADOS Y NOTARIOS	5-175246	000	MB-AF-662-2022	4,517,100.00	0	4,517,100.00	4,517,100.00
3101418469	GREEN CAMALEONE S.A.	5-175824	000	MB-AF-663-2022	7,541,499.30	0	7,541,499.30	7,541,499.30
3101423964	NEVADA PARTNERS S.A	5-183619	000	MB-AF-664-2022	4,522,520.52	0	4,522,520.52	4,522,520.52
3101423964	NEVADA PARTNERS S.A	5-183620	000	MB-AF-665-2022	4,657,130.10	0	4,657,130.10	4,657,130.10
3101296895	SA LAZAR ABOGADOS Y NOTARIOS	5-175241	000	MB-AF-666-2022	5,263,710.24	0	5,263,710.24	5,263,710.24
3101296895	SA LAZAR ABOGADOS Y NOTARIOS	5-175240	000	MB-AF-667-2022	4,704,899.16	0	4,704,899.16	4,704,899.16
3101296895	SA LAZAR ABOGADOS Y NOTARIOS	5-175239	000	MB-AF-668-2022	4,517,100.00	0	4,517,100.00	4,517,100.00
3101418080	PAMPA'S HEART S.A.	5-152627	000	MB-AF-669-2022	8,410,776.01	0	8,410,776.01	8,410,776.01
3101418080	PAMPA'S HEART S.A.	5-152628	000	MB-AF-670-2022	7,958,495.30	0	7,958,495.30	7,958,495.30
3101418080	PAMPA'S HEART S.A.	5-152629	000	MB-AF-671-2022	7,847,605.84	0	7,847,605.84	7,847,605.84
3101418080	PAMPA'S HEART S.A.	5-152635	000	MB-AF-672-2022	7,838,200.00	0	7,838,200.00	7,838,200.00
3101418080	PAMPA'S HEART S.A.	5-152622	000	MB-AF-673-2022	8,768,520.60	0	8,768,520.60	8,768,520.60
3101418080	PAMPA'S HEART S.A.	5-152623	000	MB-AF-674-2022	8,412,091.00	0	8,412,091.00	8,412,091.00
3101418080	PAMPA'S HEART S.A.	5-152624	000	MB-AF-675-2022	7,761,376.06	0	7,761,376.06	7,761,376.06
3101418080	PAMPA'S HEART S.A.	5-152625	000	MB-AF-676-2022	11,240,009.87	0	11,240,009.87	11,240,009.87
3101423964	NEVADA PARTNERS S.A	5-183618	000	MB-AF-677-2022	4,262,644.65	0	4,262,644.65	4,262,644.65

PREVENCIONES:

1. En caso de que la finca esté constituida en derechos, para el cálculo del impuesto se utilizará la base imponible proporcional según el porcentaje que ostente cada copropietario.
2. De conformidad con el artículo 137 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios se considera notificado el interesado a partir del tercer día hábil siguiente a la fecha de publicación del presente edicto.
3. Para futuras notificaciones, el contribuyente debe señalar lugar o medio electrónico para recibirlas y, en caso de que no lo haga, las resoluciones que se emitan quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 8687 de 4 de diciembre de 2008.
4. Conforme a los artículos 171 y 183 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, quien está siendo notificado por este medio tiene derecho a conocer el expediente administrativo y ser informado sobre los valores, parámetros y factores técnicos utilizados al realizar el avalúo, los que podrá revisar dentro del mismo expediente administrativo, el cual se encuentra a su disposición en La Municipalidad de Bagaces, Departamento de Bienes Inmuebles.
5. Para determinar el valor de las construcciones, si las hubiere, esta Administración utilizó el Manual de Valores Base Unitarios por Tipología Constructiva emitido por el Órgano de Normalización Técnica del Ministerio de Hacienda, publicada en el Alcance 198, Gaceta # 187 del 30 de julio de 2020 y a la que este Municipio se adhirió según publicación de La Gaceta N° 203 del 16 de Setiembre de 2020.
6. Para determinar el valor del terreno se utilizó la Plataforma de Valores de Terrenos por Zonas Homogéneas publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°92 de 25 de Mayo del 2018 y la Plataforma de Valores de Terrenos Agropecuarios publicada en la Gaceta N°57 de 21 de Marzo del 2017 que consideran factores de área, si es rural o urbano, pendiente, regularidad, nivel, hidrografía, tipo de vía, ubicación, uso de suelo, servicios disponibles.
7. De conformidad con el artículo 19 de la Ley N°7509 de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, contra este acto podrán interponerse los siguientes recursos: de revocatoria ante esta Administración y de apelación ante el Concejo Municipal, y deberán ser interpuestos dentro de los 15 hábiles días siguientes a esta notificación.

Eva Vásquez Vásquez.—1 vez.—(IN2022693050).